

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco - 2020”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Pozo Quispe, Victor Luis

ASESOR: Martínez Franco, Pedro Alfredo

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 43702712

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22423043

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0002-7129-3352

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Beraún Sánchez, David Bernardo	Doctor en derecho	22474797	0000-0001-8125-9310
2	Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005-3877-5498
3	Garay Morales, Williams Edwardo	Maestro en derecho ciencias penales	42334082	0000-0002-6643-7497

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:28 horas del día Doce del mes de Diciembre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

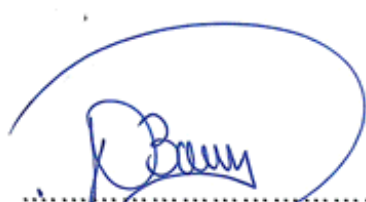
- | | |
|--|---------------|
| ➤ DR. DAVID BERNARDO BERAUN SANCHEZ | : PRESIDENTE |
| ➤ MTRA. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO | : SECRETARIA |
| ➤ MTRO. WILLIAMS EDUARDO GARAY MORALES | : VOCAL |
| ➤ MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO | : ACCESITARIO |
| ➤ DR. PEDRO ALFREDO MARTINEZ FRANCO | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1492-2023-DFD-UDH de fecha 27 de Noviembre del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **"EFICACIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2020"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **VICTOR LUIS POZO QUISPE** para optar el Título profesional de Abogado.

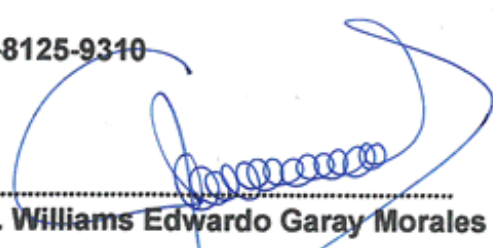
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de DOCE y cualitativo de SUFICIENTE.

Siendo las 18:35 horas del día Doce del mes de Diciembre del año dos mil veintitrés miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Dr. David Bernardo Beraún Sánchez
DNI: 22474797
CODIGO ORCID:0000-0001-8125-9310
PRESIDENTE


.....
Mtra. Yessica María de los Angeles Maccha Zambrano
DNI:47207014
CODIGO ORCID:0009-0005-3877-5498
SECRETARIA


.....
Mtro. Williams Eduardo Garay Morales
DNI:42334082
CODIGO ORCID:0000-0002-6643-7497
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: VICTOR LUIS POZO QUISPE, de la investigación titulada “Eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco – 2020”, con asesor PEDRO ALFREDO MARTINEZ FRANCO, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1168-2021-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 22 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 18 de octubre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

31. VICTOR LUIS, POZO QUISPE.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

8%

2

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

7%

3

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

1%

4

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Al Todopoderoso por llegar en donde hoy me encuentro, por su infinito amor, por la salud y por las bendiciones que me da día a día.

A los docentes de la UDH y amigos, quienes me brindaron su apoyo moral y académico, en cumplimiento de mis objetivos.

AGRADECIMIENTO

Mi sincero agradecimiento al Todopoderoso y a mis progenitores, quienes me enseñaron los valores éticos y morales; asimismo mi agradecimiento a la plana de docentes de la UDH, por sus conocimientos.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	13
1.3. OBJETIVOS	13
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	13
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.6.1. RECURSOS MATERIALES	15
1.6.2. RECURSOS HUMANOS	15
1.6.3. RECURSOS ECONÓMICOS	15
CAPITULO II	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	16
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	19
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. EFICACIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	21
2.2.2. OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	22

2.2.3.	ASISTENCIA FAMILIAR	23
2.2.4.	LEGISLACIONES COMPARADAS	23
2.2.5.	LEGISLACIONES PERUANAS	24
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	26
2.4.	HIPOTESIS.....	27
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	27
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	27
2.5.	VARIABLES.....	28
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	28
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	28
2.6.	OPERACIONALIZACION DE VARIABLES.....	28
CAPÍTULO III		30
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....		30
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	30
3.1.1.	ENFOQUE	30
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	30
3.1.3.	DISEÑO	30
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	30
3.2.1.	POBLACIÓN	30
3.2.2.	MUESTRA.....	31
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	31
3.3.1.	TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	31
3.3.2.	INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	31
3.3.3.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	31
CAPITULO IV.....		32
RESULTADOS.....		32
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS	32
4.2.	CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	44
CAPITULO V.....		45
DISCUSION DE RESULTADOS.....		45
5.1.	CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	45
CONCLUSIONES		46

RECOMENDACIONES.....	47
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	48
ANEXOS.....	51

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Existencia de acuerdos reparatorios	32
Tabla 2 Cumplimiento de acuerdos reparatorios	34
Tabla 3 Disposición de abstención de la acción penal.....	36
Tabla 4 Celeridad en el proceso	38
Tabla 5 Nivel de incremento de la aplicación del principio de oportunidad ..	40
Tabla 6 Consecuencias jurídicas frente al delito de omisión de asistencia familiar	42

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Existencia de acuerdos reparatorios.....	33
Figura 2 Cumplimiento de acuerdos reparatorios	35
Figura 3 Disposición de abstención de la acción penal	37
Figura 4 Celeridad en el proceso	39
Figura 5 Nivel de incremento de la aplicación del principio de oportunidad.	41
Figura 6 Consecuencias jurídicas frente al delito de omisión de asistencia familiar	43

RESUMEN

A través de las recopilaciones de las carpetas fiscales, pude analizar, interpretar y demostrar los objetivos e hipótesis planteados en la investigación en el que la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión de asistencia familiar son los beneficios jurídicos, el cumplimiento de acuerdos reparatorios y el nivel de incremento de la aplicación de principio de oportunidad. En los beneficios jurídicos tenemos la abstención de la acción penal, en donde existe 64% del total de los imputados con disposición de abstención de la acción penal, en el mismo orden de los beneficios jurídicos tenemos la existencia de acuerdos reparatorios en donde el 72% de los imputados celebraron los acuerdos reparatorios mediante acta fiscal, finalmente en el mismo orden de los beneficios jurídicos tenemos la celeridad procesal en donde el 44 % de los casos existieron celeridad en el proceso de manera regular, considerando desde 01 mes hasta los 05 meses desde el inicio de la investigación hasta la disposición de abstención penal o incoación del proceso. Inmediato. Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de acuerdos reparatorios el 64% de los imputados cumplieron económicamente con los acuerdos reparatorios. Finalmente tenemos el nivel de incremento de la aplicación del principio de oportunidad en donde el 64% del total de los imputados celebraron y se acogieron a la aplicación del principio de oportunidad; por todo ello mencionado demostramos y determinamos la eficacia del principio de oportunidad.

Palabras claves: abstención, eficacia, principio de oportunidad, omisión a la asistencia familiar, acuerdos reparatorios.

ABSTRACT

Through the compilations of the tax folders, I was able to analyze, interpret and demonstrate the objectives and hypotheses raised in the investigation in which the effectiveness of the principle of opportunity in the crime of omission of family assistance are the legal benefits, the fulfillment of agreements reparations and the level of increase in the application of the principle of opportunity. In the legal benefits we have abstention from criminal action, where there is 64% of the total defendants with a provision of abstention from criminal action, in the same order of legal benefits we have the existence of reparation agreements where 72% of the defendants entered into the reparation agreements through a tax certificate, finally in the same order of legal benefits we have procedural speed where 44% of the cases were speedy in the process on a regular basis, considering from 01 month to 05 months from the beginning of the investigation until the disposition of criminal abstention or initiation of the process. Immediate. On the other hand, in terms of compliance with reparation agreements, 64% of the accused complied financially with the reparation agreements. Finally we have the level of increase in the application of the principle of opportunity where 64% of the total defendants celebrated and accepted the application of the principle of opportunity; For all the aforementioned we demonstrate and determine the effectiveness of the principle of opportunity.

Keywords: Abstention, effectiveness, principle of opportunity, failure to provide family assistance, reparatory agreements.

INTRODUCCIÓN

La investigación se realizó acatando las reglas y normas para la elaboración de una investigación científica, por lo tanto, el contenido está dividido en capítulos siguientes:

Capítulo I se encuentra la descripción del problema; las formulaciones, los objetivos; las limitaciones, las justificaciones y la viabilidad de la investigación.

Capítulo II contamos con el marco teórico, donde consignamos los antecedentes internacionales, nacionales y locales; en el mismo capítulo tenemos las bases teóricas; las hipótesis; las variables y las operacionalizaciones.

Capítulo III, se encuentra la Metodología, donde tenemos el tipo, el enfoque, el nivel y el diseño de la investigación, asimismo tenemos la población, y su muestra de 25 carpetas fiscales; finalmente consignamos la técnica, el instrumento para la recolección y la técnica para el procesamiento y análisis.

En el capítulo IV se encuentra los resultados de la investigación realizada, asimismo sus respectivos análisis e interpretación.

Capítulo V, se encuentra la discusión de los resultados, la contrastación, las conclusiones, las recomendaciones y finalmente en el mismo capítulo se encuentra las bibliografías y anexos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El principio de oportunidad es un mecanismo alternativo para resolver procesos penales de manera más rápida en el delito de Omisión Familiar, previo acuerdo de las partes y el cumplimiento del acuerdo reparatorio; de esa manera se puede obtener beneficios jurídicos como la abstención penal, reparaciones económicas a la víctima y la celeridad procesal.

Asimismo, dicho mecanismo es aplicado en delito de omisión de asistencia familiar en muchos países del mundo, también en delitos de poca gravedad, con el objetivo de evitar conflictos engorrosos en el proceso penal, la cual faculta a los fiscales la aplicación de dicho principio, siempre en cuando respetando los requisitos que exige las normas jurídicas en cada país.

Nuestro país no es ajeno a ello, en la aplicación de este principio, pues también se encuentra contemplado en el artículo 02 del CPP 2004, donde permite a los sujetos procesales de llegar a un acuerdo sobre el pago de pensiones reparación del daño a cambio de que el fiscal se abstenga del proceso penal. Asimismo, en el artículo 6° de la Constitución Política señala que es obligación de los padres a educar, alimentar y dar protección a los hijos; y en el artículo 472° del C.C señala que la asistencia familiar cubre la alimentación, vestido, educación, asistencia médica, recreación y otras instrucciones necesarias para su formación y el incumplimiento de todas estas obligaciones constituye el delito de O.A.F, contemplado en el artículo 149 del C.P y para su configuración se requiere de cuatro elementos típicos relevantes tales como sujeto activo, sujeto pasivo, la resolución, el comportamiento omisivo y la capacidad económica del sujeto.

Las cifras en el Perú, según fuentes del Ministerio público, elaborado por INEI, se registraron 62,975 denuncias en el Ministerio Público por omisión de asistencia familiar durante el año 2018 (INEI, 2018, p. 73).

Por otro lado, en nuestro país, según reporte del INPE, la omisión de asistencia familiar es el decimoprimer delito donde más personas iban a la cárcel; donde se reporta que a finales del año 2019 se encontraban internados un total de 2,821 personas en diferentes penales del país y de ellas había 1,754 con sentencia firme y otras 1,067 en proceso en el penal.

En Huánuco las cifras para el año 2018 se registraron 1646 denuncias por este mismo delito en el Ministerio Público.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P.E.1. ¿Qué beneficios jurídicos generaría la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2020?

P.E.2. ¿De qué manera el cumplimiento de acuerdos reparatorios influye en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?

P.E.3. ¿Cuál es el nivel de incremento de la aplicación de principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la tercera fiscalía provincial penal

corporativa de Huánuco 2020.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

O.E.1. Identificar los beneficios jurídicos que influyen en eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2020.

O.E.2. Explicar la manera en que el cumplimiento del acuerdo reparatorio, influye en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020

O.E.3. Precisar el nivel de incremento de la aplicación del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2020.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica por el delito común y la cuantía de demandas y/o cargas procesales penales en las fiscalías; por lo que constituye un tema de gran interés y relevancia jurídica y social.

Asimismo, dicha investigación se justifica porque se busca mecanismos alternativos y eficaces para una correcta administración de justicia con el aporte de la investigación pretendo llegar y poner en conocimiento de la comunidad jurídica y estudiantil para su futuro estudio crítico o analítico del problema.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Durante la investigación se me presentaron limitaciones tales como:

- ❖ Se me restringieron el acceso a otras carpetas fiscales debido a las medidas de protección a causa del COVID 19
- ❖ Pequeños inconvenientes de tiempo por asuntos laborales, la cual puso algunos límites a dicha investigación.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. RECURSOS MATERIALES

Fue materialmente viable porque contaba con los bienes para la ejecución de la investigación

1.6.2. RECURSOS HUMANOS

Fue viable humanamente por tener un pleno interés de mi persona, contando previamente con la orientación del maestro asesor y las facilidades administrativas universitarias y otras entidades jurídicas

1.6.3. RECURSOS ECONÓMICOS

Fue económicamente factible por haber contado con recursos económicos disponibles y propios, para la ejecución de dicha investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Título: ***“EL PROCESO DE APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD”***. Autor MERINO HERRERA, Joakín; OCHOA ROMERO, Roberto; y ROSAS BÁRCENA, Xiomara. Año: **2013** (Artículo Científico). Gobierno Federal SEGOB – México.

Conclusiones: El principio de oportunidad, pueden aplicarse para:

- 1). Resolver casos de manera anticipada aquellos casos de poca relevancia penal, de mínima culpabilidad o conductas que no reportan mayor lesividad
- 2). Asimismo, en los delitos que afectan o lesionan bienes jurídicos de particular importancia individual o de interés social y que por ello no podrían ser pasados a través del filtro del principio de oportunidad. (Merino, J., Ochoa, R., & Rosas, X, 2013, pp. 125 y 128).

Comentario. El autor del tema hace mención de que el P.O es un mecanismo para solucionar rápidamente los conflictos, pero debe aplicarse teniendo en cuenta casos o delitos de poca relevancia o culpabilidad; es decir tales delitos deben pasar por un filtro.

Título: ***“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, FRENTE A LA IMPUNIDAD DEL DELITO”***. LANDY SORIA Wendy Tamara. Año: **2017**. Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil – Ecuador. (tesis para optar título de abogada)

Objetivo: Analizar si el principio de oportunidad genera la impunidad frente a los delitos. **Metodología:** investigación de tipo Descriptivo, analítico, histórico y documental, con método deductivo, con enfoque mixto.

Conclusiones: La autora menciona que el P.O no significa agotar las etapas procesales, porque este mecanismo permite su archivamiento, siempre en cumplimiento con los requisitos previstos en la norma, tales como en delitos que no superen los cinco años de pena; asimismo dicho mecanismo fue instaurada como política criminal con fines de celeridad en el proceso. (Landy, W, 2017, pp. 112-113).

Comentario. La autora concluye que el P.O permite la solución y el archivamiento de manera más rápida, sin llegar agotar otras vías engorrosas, pero antes debe cumplirse con los requisitos que exige nuestra norma; es decir que el delito investigado sea de mínima gravedad. Asimismo, hace mención que dicho mecanismo no permite la impunidad, tampoco vulnera derechos de la víctima, solo está encaminada en resolver los conflictos en menor tiempo.

Título: ***“LA ABSTENCIÓN DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL ECUATORIANA”***. CAÑAS TUTASI, David Andrés. Año: 2015. Universidad Central del Ecuador. Tesis para optar título de abogado.

Objetivo: Analizar la aplicación del P.O frente a la abstención penal. **Metodología:** Método inductivo y deductivo, con diseño de la técnica de campo, con recopilación de información en la fiscalía General y Juzgados de Garantías.

Conclusiones: El autor concluye en que la no aplicación del P.O generaría una violación al principio de tutela efectiva; por lo que esta figura permite una solución rápida al conflicto. Finalmente, las fiscalías a pesar de ser discretos para la acción o desistimiento del proceso, no cuenta con garantía para aplicar dicho mecanismo. (Cañas, D, 2015, p. 124).

Comentario. El autor concluye que este principio permite la solución de manera rápida al conflicto, y al no permitírsele a las partes se estaría vulnerando el principio de tutela judicial, porque finalmente las

partes lo que buscan es una inmediata solución por parte de la justicia; por lo que los fiscales deben promover y garantizar y promover la aplicación de este mecanismo.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Título: ***“EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU INFLUENCIA EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD”***. CARHUAYANO DIAZ, Jhoselin Beatriz. Año: 2017. Universidad Wiener, Lima – Perú. Tesis para optar título de abogada.

Objetivos: Determinar la existencia de influencias de los operadores de justicia frente a la aplicación del P.O en el delito de incumplimiento alimenticio. **Metodología:** Es de método descriptivo explicativo, de tipo aplicativo.

Conclusiones: Concluye afirmando que en mucho de los procesos no se aplican tal mecanismo, tanto por desconocimiento de este mecanismo, así como por problemas económicos. Finalmente, la autora señala que muchas veces la fiscalía no promueve este mecanismo, supuestamente por excesiva carga procesal, cuando en realidad es todo lo contrario, afirma. (Carhuayano, J, 2017, p. 100).

Comentario. La autora del tema manifiesta de que la insolvencia económica del procesado muchas veces hace que no se aplique rigurosamente este principio, asimismo por desconocimiento o falta de criterio o proposición por parte del ministerio público. La aplicación de este mecanismo en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria reduciría la carga en el proceso y el hacinamiento de las cárceles.

Título: ***EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD***. Autor: Ricardo MENDAÑO. Año: (s/f): (revista científica) Perú.

Conclusiones:

- 1). Un proceso más justo y eficiente que reclama la sociedad debe ser que se les escuche a las partes involucradas en el conflicto.
- 2). Debe permitirse en el proceso la voz que alza la víctima en todo momento. El procedimiento inquisitivo durante mucho tiempo se desentendió frente a la víctima y actualmente el poder es expropiado a través de las jerarquías funcionales de los operadores de justicia. (Mendaño, R, p. 09)

Comentario. El autor hace mención de que un proceso más razonable y justa es cuando son escuchadas a las partes y permitir la expresión en un proceso. Asimismo, hace referencia al procedimiento inquisitivo de muchos años, la cual fue injusta, donde se aprovechaba por sus jerarquías y funciones, para cometer aberraciones.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Título: “**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, Y SUS EFECTOS EN LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2015-2016.**”. BURGOS SÁNCHEZ, Jimmy; y AGÜERO VERDE, Jakelin Sadit. Año: 2017. Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco. Tesis para optar título de abogado.

Objetivo: Determinar la aplicación del P.O en delitos de O.A.F en el distrito judicial de Huánuco, años 2015 – 2016. **Metodología:** No experimental, tipo empírico, jurídico. El diseño utilizado fue descriptivo – correlacional.

Conclusiones: Los procesos por Omisión Familiar en las que fueron promovidas por los fiscales fueron infructuosos, debido a que el investigado no llegó a un acuerdo reparatorio, mientras otros no concurrieron a las audiencias programadas, tal resultado se corrobora con el análisis de expedientes, así como las encuestas realizadas a los abogados, magistrados del juzgado y del Ministerio Público, lo que se

evidencia que las fiscalías, estarían vulnerando el derecho de los acreedores alimentarios. (Burgos, J., & Agüero, J, 2017, p. 181).

Comentario. Los autores señalan que los procedimientos en delitos de omisión de asistencia familiar, una vez remitidos al Ministerio Público, al efectuarse las diligencias preliminares son promovidas el mecanismo del P.O, previo acuerdo con las partes, sin embargo muchas veces no resultan todo con éxito el proceso debido a que el autor del delito no concurrieron a las audiencias o simplemente no llegaron a ningún acuerdo, lo cual resulta desfavorable para la parte agraviada, resultando infructuoso la aplicación del dicho mecanismo, corroborándose asimismo con el análisis de los expedientes penales y las encuestas realizadas a los abogados y magistrados del poder judicial y ministerio público.

Título: ***“INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN APLICACIÓN DEL LITERAL B) INCISO 09. DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR-INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2018”.*** ALVARADO CABRERA, Giancarlo. Año: 2020. Universidad de Huánuco. Tesis para optar título de abogado.

Objetivo: Demostrar el grado de incidencia del P.O, en el delito de omisión de asistencia familiar en la Quinta FPPC de Huánuco, 2018.

Metodología: La investigación es de tipo aplicada, con enfoque cuantitativo y con diseño de nivel descriptivo–explicativo.

Conclusiones: El autor señala en mérito al artículo 2° inciso 9 literal d) del Nuevo C.P.P, que este mecanismo no se da en aquellos imputados que se beneficiaron del dicho principio con anterioridad y que no haya cumplido con la reparación del daño; mientras la omisión en su aplicación se advertiría vulneración del interés superior del niño, así como el incremento de las cargas procesales. Finalmente se evidencia

que es muy baja la aplicación del P.O en la sede fiscal sobre el delito de omisión de asistencia familiar. (Alvarado, G, 2020, p. 78).

Comentario. El autor señala que el beneficio del P.O no es aplicable en los agentes reincidentes o habituales en el delito, así como en aquellas personas que no cumplieron con el acuerdo reparatorio, por lo que conlleva que el fiscal omita la aplicación del P.O, advirtiendo una vulneración del interés superior del niño. Asimismo, su falta de aplicación trae como consecuencia el incremento de la carga en el proceso, a nivel fiscal y judicial. Finalmente, el autor menciona que nuestra norma requiere de ciertas modificaciones a favor de las partes.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. EFICACIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Decimos que es eficaz, cuando la fiscalía y las partes han llegado a una negociación o acuerdo de manera exitosa, donde todos ellos quedan conformes, gozando de ciertos beneficios tanto la fiscalía como las partes tales como la simplificación y celeridad procesal, la economía procesal, la disminución de cargas en el proceso, la abstención penal para el imputado y la seguridad o alivio económico para la parte agraviada. Asimismo, el P.O es eficaz cuando se cumple ciertos requisitos que exige la norma jurídica, como la pena no debe ser mayor de 4 años; que el delito cometido no afecte gravemente el interés público; que y lo más importante, que se haya reparado los daños a la parte agraviada en presencia fiscal, para que se expida una disposición de abstención penal.

➤ Principio de Oportunidad

Es un método alternativo para resolver un conflicto penal por algún delito que se habría cometido, con la finalidad de llegar a una negociación entre las partes, con la participación del titular de la acción penal, quien conducirá el procedimiento del acuerdo reparatorio.

➤ **Clasificación del principio de oportunidad**

Se clasifica en dos grupos: libre y reglada.

Principio de oportunidad libre. – De origen anglosajón, donde el fiscal resuelve el caso mediante medios de probatorios para condenar al acusado.

Principio de oportunidad reglada. – Aplicado en Europa, donde el fiscal se abstiene de la acción penal cuando no existe delito alguno o cuando el delito no supera los 4 años de pena.

2.2.2. OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Delito contra la familia, donde se configura cuando el agente omite cumplir la asistencia alimentaria, ordenado por el juez mediante una resolución concluido en un proceso civil de alimentos. Es decir, cuando el obligado a pesar de tener conocimiento de la resolución judicial éste omite dolosamente a cumplir tal mandato judicial.

➤ **Omisión.** – Es una conducta de abstenerse de una obligación legal; por lo que la omisión **puede** constituir un delito o falta, según las **circunstancias** y bienes que se protegen. Según Muñoz, Conde, la omisión es el delito o falta que consiste en el comportamiento voluntario de no hacer algo que el ordenamiento jurídico ordena. (Muñoz, 2002, p. 237).

➤ **Clases de omisión**

Omisión propia o pura. – Significa el incumplimiento de un deber tipificado en una norma; es decir quien no presta apoyo o auxilio y a razón de esa conducta se produce consecuencias se estaría incurriendo en delitos por omisión. Se excluye la tipicidad o la antijuricidad en caso de inexigibilidad penal general o jurídica. (CP, arts. 195.1 y 2).

Omisión impropia o comisión por omisión. - Delito comisivo que consiste en infringir una norma prohibida de determinada conducta lesiva

de un modo equivalente a su realización en comisión activa. (CP, arts. 11 y 195.1 y 3).

2.2.3. ASISTENCIA FAMILIAR

Según nuestra norma jurídica la asistencia familiar está relacionado con el alimento, la cual consiste en brindarle la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación, la recreación, y otras instrucciones, según las solvencias de los padres. La asistencia familiar es una obligación y responsabilidad que una persona tiene para con su familia que consiste en cubrir un mundo económico, según las necesidades del alimentista y la solvencia del obligado.

2.2.4. LEGISLACIONES COMPARADAS

➤ Legislación Alemana

En Alemania la aplicación del P.O es promovida por el fiscal, sin embargo, la discrecionalidad de los fiscales no es absoluta, por lo que es limitada en algunos casos acatando la norma. (Yépez, A, 2010, p. 50).

El P.O se encuentra contemplado en los artículos 153 y 155 de la ordenanza procesal penal, pues para su aplicación se debe tomar en cuenta requisitos tales como delitos de mínima gravedad, etc.

➤ Legislación Italiana

Se encuentra contemplado en su artículo 444 del Código italiano, en donde el procedimiento de la pena es a pedido de las partes, tanto entre el imputado y el Ministerio Público; el cual posibilita que lleguen a un acuerdo sobre la pena y la forma, evitando llegar al juicio oral, y resolviéndose por el juez mediante una sentencia con la posibilidad de la reducción de la pena.

➤ Legislación de Argentina

El principio de oportunidad hace referencia a la facultad que tienen los órganos de justicia, de no iniciar la acción o de suspender la acción

iniciada de limitarla o de hacerla cesar definitivamente. (Mendaña, 2017).

Asimismo, para Melgarejo Barreto el principio de oportunidad es un instrumento que se aplica en el proceso que suspende la actuación penal a favor de la parte imputada, sometiéndose durante un plazo a cumplir unas reglas impartidas por el tribunal, una vez cumplido se declara su extinción penal. (Melgarejo, P, p. 43)

➤ **Legislación Colombiana**

La aplicación del P.O en Colombia se encuentra contemplado en los artículos 321° y 322° del Código de Procedimiento Penal, como excepción al principio de legalidad, la cual debe ser promovido por el fiscal; asimismo en su artículo 323 expresa que este mecanismo constituye una facultad constitucional para la fiscalía en suspenderla, interrumpirla o renunciar al dicho mecanismo, como señala la Ley. (Congreso de la Republica Colombiana, 2004, art. 323).

➤ **Legislación Chilena**

Ley N° 19696, del 12 -10- 2000, que establece el C.P.P, modificada con la Ley 20507, del 08 -04-2011, art, 170°, donde señala sobre el P.O, y que faculta a los fiscales a no iniciar la acción penal o abandonarla lo que se había iniciado, cuando el delito no es altamente grave, excepto que se trate de delitos cometido por los funcionarios públicos en ejercicio.

2.2.5. LEGISLACIONES PERUANAS

El P.O en la legislación del Perú tenemos regulada en el artículo 2° del C.P.P que a la letra dice:

➤ **Artículo 2° Principio de Oportunidad**

1. El P.O puede ser motivado por el fiscal como también a pedido del investigado, para celebrar un acuerdo reparatorio y si esto se cumple a cabalidad el fiscal puede abstenerse de la acción penal en los siguientes

casos:

a) Cuando existen daños a consecuencia de algún delito doloso o culposos, pero que no sea mayor de 4 años de pena.

b) Cuando el delito cometido no revista de gravedad al interés público, salvo que los delitos hayan sido cometidos por los funcionarios públicos en ejercicio.

c) Cuando de acuerdo a las circunstancias y condiciones del denunciado, el fiscal puede verificar si concurren atenuantes.

2. En los supuestos de los incisos anteriores b) y c), será necesario que el imputado haya llegado a un acuerdo reparatorio con el agraviado.

3. El fiscal citará a las partes para las diligencias de acuerdo reparatorio a realizarse en acta, en caso de inconcurrencia o no se haya llegado a un acuerdo reparatorio el fiscal incoará proceso inmediato.

4. Una vez cumplida la reparación a la parte agraviada el fiscal dispondrá la abstención penal y de no satisfacer el acuerdo, el fiscal incoará la acción penal contra el agente, sin derecho a impugnar.

5. Si el fiscal considera razonable la aplicación de este mecanismo frente a la gravedad del delito puede imponer adicionalmente un pago a favor del Estado y accesoriamamente solicitará al juez la aplicación de las reglas de conducta.

6. Procede la aplicación de este mecanismo en los delitos de los artículos 122, 185, 187, 189-A, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del C.P, y en delitos culposos. No es aplicable este mecanismo en pluralidad de víctimas, ni en concurso de delitos, salvo que sea de menor gravedad este último,

7. Si las actuaciones procesales hubiesen seguido su curso en conocimiento del juez de la investigación preparatoria, y que aún no haya llegado a la etapa de acusación, entonces el fiscal puede solicitar al juez

el sobreseimiento, una vez resuelto solo pueden ser impugnados el monto de la reparación y las reglas impuestas.

8. El fiscal se abstendrá de la acción penal, luego de evaluada y si el agente se encuentra frente a delitos de los artículos 307-A, B, C, D, E del C.P, y suspenda su actividad ilícita.

9. El P.O no es aplicable cuando el imputado:

a) En reincidentes y habitualidad contemplada en el Código Penal.

b) Si pese a no ser habitual ni reincidente, este se hubiera acogido al P.O en dos ocasiones anteriores sobre el mismo delito, dentro de los 5 años anteriores al último delito.

c) Sin ser habitual o reincidente y se hubiera acogido al P.O y este no hubiera cumplido satisfactoriamente con el acuerdo reparatorio.

➤ **Otros reglamentos peruanos del principio de oportunidad**

- Res. No 1470-2005-MP-FN. - aprueban reglamento de aplicación de principio de oportunidad. (12-07-2005)
- Res. No 200-2001-CT-MP. - reglamento y Funciones de las Fiscalías Provinciales Especializadas en la aplicación del principio de oportunidad. (20-04-2001).
- Res. No 1711-2003-MP-FN. - Dispone que las fiscalías del Distrito Judicial de Lima atiendan la aplicación del P.O. (12-11-03).

➤ **Instrumentos Internacionales**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Beneficios jurídicos. – Es el resultado favorable o exitoso, mediante la

aplicación de la política del Estado. De dichos beneficios gozan tanto el Ministerio Público, mediante la simplificación procesal, la economía procesal, la disminución y celeridad en el proceso; mientras la parte imputada goza de la abstención de la acción penal, y la parte agraviada de la seguridad o alivio económico para el sustento del alimentista.

Cumplimiento del Acuerdo Reparatorio. - Es el acatamiento al mandato del órgano jurisdiccional, cumpliendo con los acuerdos reparatorios a la parte agraviada, quien habría sufrido daños a consecuencias de las acciones delictivas del imputado. La aplicación del P.O es motivada por el fiscal, quien conducirá y garantizará a dar cumplimiento para la satisfacción de las partes.

Nivel del incremento de la aplicación del principio de oportunidad.
- Es cuando aumenta la cantidad de imputados que se acogen al P.O en el Ministerio Público, previo acuerdo y cumplimiento con las partes.

Consecuencias jurídicas por omisión de asistencia familiar. – El incumplimiento alimenticio trae como consecuencia la pena no mayor de tres años, previa resolución judicial establecida. Sin embargo, una vez remitida al ministerio público, el fiscal o las partes puede proponer la aplicación del P.O y si esto llega a prosperar se archiva el caso, evitando de esa manera el proceso o la formalización de la investigación.

2.4. HIPOTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Tanto los beneficios jurídicos, así como el cumplimiento de acuerdos reparatorios y el nivel de incremento de la aplicación del principio de oportunidad, influye en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2020.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1. Los beneficios jurídicos tales como la abstención de la acción

penal, la celeridad procesal, y la existencia de acuerdos reparatorios, influyen en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión de asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2020.

2. El cumplimiento de acuerdos reparatorios representa el cumplimiento económico total de los acuerdos en presencia del representante del ministerio público, la cual influye en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.
3. Los niveles de incremento de la aplicación del principio de oportunidad representa el mayor uso de este mecanismo alternativo en el despacho fiscal, la cual influye en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2020.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Eficacia del principio de oportunidad

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Omisión a la asistencia familiar

2.6. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente. (X)	Beneficios jurídicos	- Existencia de acuerdos reparatorios - Abstención de la acción penal - Celeridad en el proceso
	Cumplimiento del acuerdo reparatorio	- Se cumplió con los acuerdos reparatorios - No se consignó con los

		acuerdos reparatorios
Eficacia del principio de oportunidad		
	Nivel de incremento de la aplicación del principio de oportunidad	- Se aplicó el principio de oportunidad - No se aplicó el principio de oportunidad
Variable dependiente		
(Y)	Consecuencias jurídicas en el delito de omisión de asistencia familiar	- Incoación del proceso inmediato - Archivamiento de la investigación
Omisión a la Asistencia Familiar		

CAPÍTULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es de tipo **Aplicada**, en base a la aplicación del conocimiento sobre el P.O en la sede de la fiscalía.

3.1.1. ENFOQUE

Es de enfoque **Cuantitativo**, porque el estudio se enfoca en la cuantificación de los resultados de la investigación.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Es **Descriptivo – Explicativo**, debido a que va a describir las variables, luego se va a explicar hechos que influyen la eficacia de la aplicación del P.O.

3.1.3. DISEÑO

La investigación pertenece al diseño **Descriptivo Simple**, porque va a describir los indicadores y es de la siguiente manera:

M ← O

Donde:

M = muestra

O = observación.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población está conformada por 160 carpetas fiscales, según datos informativos en el sistema de cómputo, exclusivamente sobre el delito de O.A.F en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2020.

3.2.2. MUESTRA

Se tomó como muestra 25 carpetas fiscales, mayor al 10 % del total de la población. Muestreo no probabilístico, de tipo al azar.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Se utilizó la técnica del análisis documental

3.3.2. INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Se usó la matriz de análisis, asimismo la guía de observación.

3.3.3. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

La técnica para el procesamiento consistió en la elaboración de tablas y figuras con sus respectivos porcentajes sobre los datos obtenidos en dichas carpetas fiscales. Finalmente, el análisis e interpretación de resultados para llegar a demostrar la hipótesis.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Análisis documental

Tabla 1

Existencia de acuerdos reparatorios

Nº	CASO	EXISTEN ACUERDOS REPARATORIOS	NO ACUERDOS REPARATORIOS	EXISTEN	TOTAL
01	2006014503 – 2020 - 93	+			
02	2006014503 – 2019 - 1151			+	
03	2006014503 – 2019 - 1772	+			
04	2006014503 – 2019 - 1568	+			
05	2006014503 – 2019 - 1369	+			
06	2006014503 – 2019 - 1362	+			
07	2006014503 – 2019 - 1344	+			
08	2006014503 – 2019 - 1334	+			
09	2006014503 – 2019 – 1186			+	
10	2006014503 – 2019 - 948			+	
11	2006014503 – 2019 - 934	+			
12	2006014501 – 2019 - 929	+			
13	2006014503 – 2019 - 926	+			
14	2006014503 – 2019 - 741	+			
15	2006014503 – 2019 - 729	+			
16	2006014501 – 2019 - 727	+			
17	2006014503 – 2019 - 726	+			
18	2006014503 – 2019 - 722			+	
19	2006014503 – 2019 - 586			+	
20	2006014503 – 2019 - 8	+			
21	2006014503 – 2018 – 2145	+			
22	2006014503 – 2018 - 2101			+	
23	2006014503 – 2018 - 1919	+			
24	2006014503 – 2018 - 1871	+			
25	2006014503 – 2019 - 565			+	
	Fi	18		7	25
	%	72 %		28 %	100 %

Fuente: Trabajo de campo.

Figura 1

Existencia de acuerdos reparatorios



Análisis e interpretación.

En la Tabla 1 tenemos **La existencia de acuerdos reparatorios**, donde al tomar como muestra la cantidad de 25 carpetas fiscales, observamos que un 28% de las carpetas fiscales no celebraron ningún acuerdo reparatorio o en su caso el fiscal dejó sin efecto dicho acuerdo; asimismo tenemos un 72% donde sí se celebraron los acuerdos reparatorios, por lo tanto se entiende que la aplicación de este mecanismo resulta eficaz para el delito de omisión de asistencia familiar.

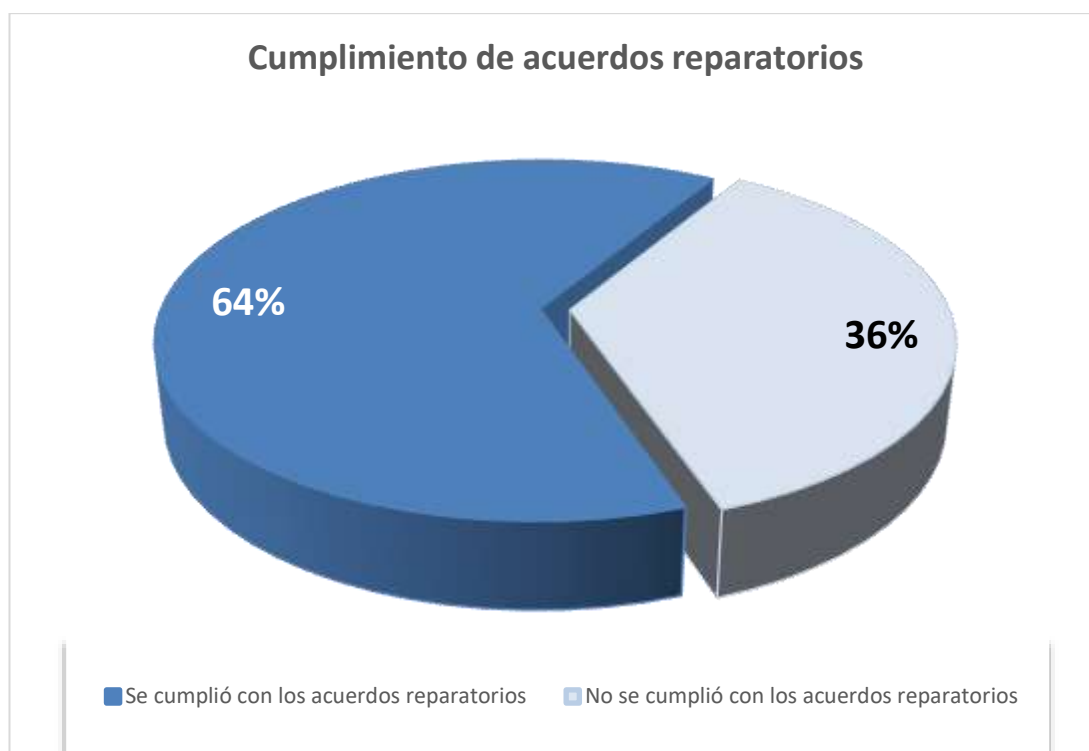
Tabla 2*Cumplimiento de acuerdos reparatorios*

Nº	CASO	SE CUMPLIO CON LOS ACUERDOS REPARATORIOS	NO SE CUMPLIO CON LOS ACUERDOS REPARATORIOS	TOTAL
01	2006014503 – 2020 - 93	+		
02	2006014503 – 2019 - 1151		+	
03	2006014503 – 2019 - 1772	+		
04	2006014503 – 2019 – 1568	+		
05	2006014503 – 2019 - 1369		+	
06	2006014503 – 2019 - 1362	+		
07	2006014503 – 2019 - 1344	+		
08	2006014503 – 2019 - 1334	+		
09	2006014503 – 2019 – 1186		+	
10	2006014503 – 2019 - 948		+	
11	2006014503 – 2019 - 934	+		
12	2006014501 – 2019 - 929	+		
13	2006014503 – 2019 - 926	+		
14	2006014503 – 2019 - 741	+		
15	2006014503 – 2019 - 729	+		
16	2006014501 – 2019 - 727	+		
17	2006014503 – 2019 - 726		+	
18	2006014503 – 2019 - 722		+	
19	2006014503 – 2019 - 586		+	
20	2006014503 – 2019 - 8	+		
21	2006014503 – 2018 – 2145	+		
22	2006014503 – 2018 - 2101		+	
23	2006014503 – 2018 - 1919	+		
24	2006014503 – 2018 - 1871	+		
25	2006014503 – 2019 - 565		+	
Fi		16	9	25
%		64 %	36 %	100 %

Fuente: Trabajo de campo.

Figura 2

Cumplimiento de acuerdos reparatorios



Análisis e interpretación

En la Tabla 2 se tiene **el cumplimiento de acuerdos reparatorios** y tomando como muestra un total de 25 carpetas fiscales, se observa que un 36 % de los imputados no cumplieron con los acuerdos celebrados ante la fiscalía y otros 64% de los imputados, sí cumplieron con los acuerdos reparatorios, por lo tanto, la aplicación del P.O tiene su eficacia frente al delito de O.A.F.

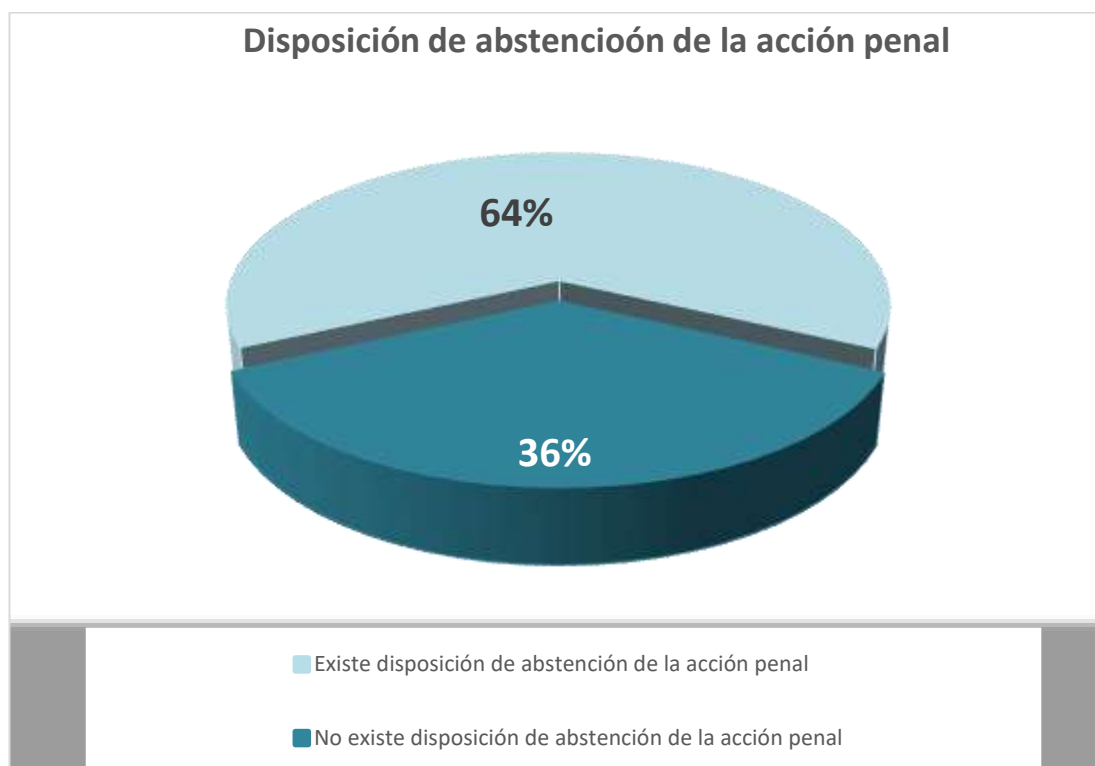
Tabla 3*Disposición de abstención de la acción penal*

N°	CASO	EXISTE DISPOSICION DE ABSTENCION DE LA ACCIÓN PENAL	NO EXISTE DISPOSICION DE ABSTENCION DE LA ACCIÓN PENAL	TOTAL
01	2006014503 – 2020 - 93	+		
02	2006014503 – 2019 - 1151		+	
03	2006014503 – 2019 - 1772	+		
04	2006014503 – 2019 – 1568	+		
05	2006014503 – 2019 - 1369		+	
06	2006014503 – 2019 - 1362	+		
07	2006014503 – 2019 - 1344	+		
08	2006014503 – 2019 - 1334	+		
09	2006014503 – 2019 – 1186		+	
10	2006014503 – 2019 - 948		+	
11	2006014503 – 2019 - 934	+		
12	2006014501 – 2019 - 929	+		
13	2006014503 – 2019 - 926	+		
14	2006014503 – 2019 - 741	+		
15	2006014503 – 2019 - 729	+		
16	2006014501 – 2019 - 727	+		
17	2006014503 – 2019 - 726		+	
18	2006014503 – 2019 - 722		+	
19	2006014503 – 2019 - 586		+	
20	2006014503 – 2019 - 8	+		
21	2006014503 – 2018 – 2145	+		
22	2006014503 – 2018 - 2101		+	
23	2006014503 – 2018 - 1919	+		
24	2006014503 – 2018 - 1871	+		
25	2006014503 – 2019 - 565		+	
	Fi	16	9	25
	%	64 %	36 %	100 %

Fuente: Trabajo de campo.

Figura 3

Disposición de abstención de la acción penal



Análisis e interpretación

En la Tabla 3 se tiene **La disposición de abstención de la acción penal**, en donde al tomar como muestra 25 carpetas fiscales, como resultado se observa que en un 36% de las carpetas fiscales existe disposición de incoación del proceso inmediato, promovida por la fiscalía y otros 64% en donde se observa que existe disposición de abstención penal, por lo que con este porcentaje se evidencia que la aplicación de este principio tiene su eficacia frente al delito de omisión de asistencia familiar en muchos casos.

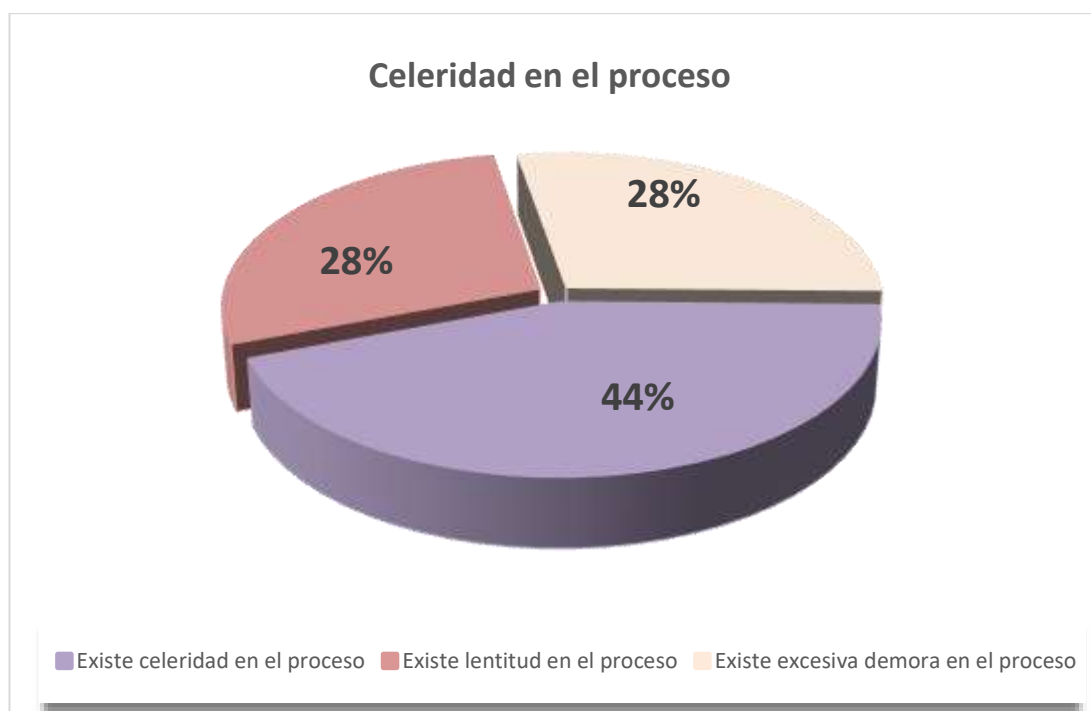
Tabla 4*Celeridad en el proceso*

N°	CASO	EXISTEN CELERIDAD EN EL PROCESO	EXISTE LENTITUD EN EL PROCESO	EXISTE EXCESIVA DEMORA EN EL PROCESO	TOTAL
01	2006014503 – 2020 - 93			12 meses	
02	2006014503 – 2019 - 1151	3 meses			
03	2006014503 – 2019 - 1772			11 meses	
04	2006014503 – 2019 – 1568	2 meses			
05	20060145803 – 2019 - 1369			25 meses	
06	2006014503 – 2019 - 1362	4 meses			
07	2006014503 – 2019 - 1344	3 meses			
08	2006014503 – 2019 - 1334			22 meses	
09	2006014503 – 2019 – 1186			18 meses	
10	2006014503 – 2019 - 948	4 meses			
11	2006014503 – 2019 - 934	1 mes			
12	2006014501 – 2019 - 929		6 meses		
13	2006014503 – 2019 - 926		7 meses		
14	2006014503 – 2019 - 741		6 meses		
15	2006014503 – 2019 - 729		8 meses		
16	2006014501 – 2019 - 727	1 mes			
17	2006014503 – 2019 - 726	5 meses			
18	2006014503 – 2019 - 722			18 meses	
19	2006014503 – 2019 - 586	4 meses			
20	2006014503 – 2019 - 8			24 meses	
21	2006014503 – 2018 – 2145		6 meses		
22	2006014503 – 2018 - 2101		7 meses		
23	2006014503 – 2018 - 1919	1 mes			
24	2006014503 – 2018 - 1871		9 meses		
25	2006014503 – 2019 - 565	2 meses			
	Fi	11	7	7	25
	%	44 %	28 %	28 %	100 %

Fuente: Trabajo de campo.

Figura 4

Celeridad en el proceso



Análisis e interpretación

En la Tabla 4 contamos con **la celeridad en el proceso**, en donde al tomar como muestra 25 carpetas fiscales, encontramos en un 28 % que existe excesiva demora en el proceso, considerando más de once meses, por otro lado encontramos un 28% donde existe lentitud en el proceso, considerando más de seis meses y finalmente otros 44% en donde existe celeridad en el proceso, considerando de uno a cinco meses, desde el inicio de investigación hasta la incoación de abstención o incoación del proceso inmediato, por lo que se evidencia que el proceso en algunos casos es lenta y en otros existe celeridad; por lo tanto la aplicación de P.O regularmente tiene su eficacia.

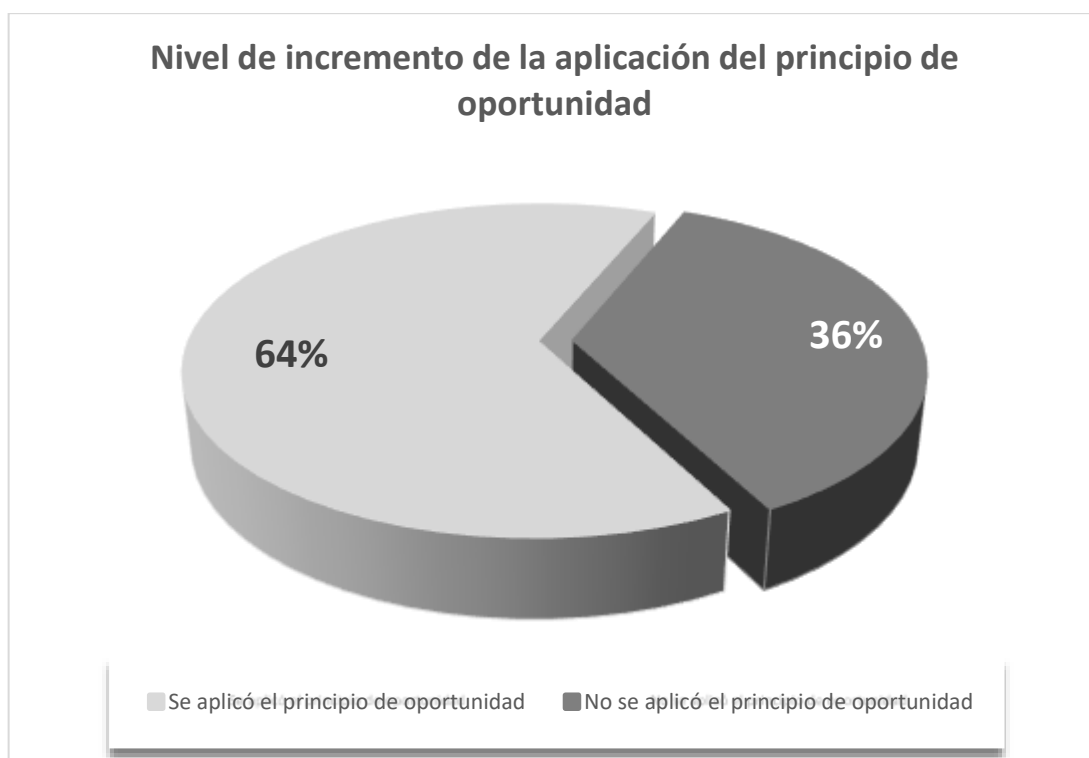
Tabla 5*Nivel de incremento de la aplicación del principio de oportunidad*

Nº	CASO	SE APLICO PRINCIPIO OPORTUNIDAD	EL NO SE APLICO DE PRINCIPIO OPORTUNIDAD	TOTAL
01	2006014503 – 2020 - 93	+		
02	2006014503 – 2019 - 1151		+	
03	2006014503 – 2019 - 1772	+		
04	2006014503 – 2019 – 1568	+		
05	2006014503 – 2019 - 1369		+	
06	2006014503 – 2019 - 1362	+		
07	2006014503 – 2019 - 1344	+		
08	2006014503 – 2019 - 1334	+		
09	2006014503 – 2019 – 1186		+	
10	2006014503 – 2019 - 948		+	
11	2006014503 – 2019 - 934	+		
12	2006014501 – 2019 - 929	+		
13	2006014503 – 2019 - 926	+		
14	2006014503 – 2019 - 741	+		
15	2006014503 – 2019 - 729	+		
16	2006014501 – 2019 - 727	+		
17	2006014503 – 2019 - 726		+	
18	2006014503 – 2019 - 722		+	
19	2006014503 – 2019 - 586		+	
20	2006014503 – 2019 - 8	+		
21	2006014503 – 2018 – 2145	+		
22	2006014503 – 2018 - 2101		+	
23	2006014503 – 2018 - 1919	+		
24	2006014503 – 2018 - 1871	+		
25	2006014503 – 2019 - 565		+	
	Fi	16	9	25
	%	64 %	36 %	100 %

Fuente: Trabajo de campo.

Figura 5

Nivel de incremento de la aplicación del principio de oportunidad



Análisis e interpretación

En la Tabla 5 se tiene **el nivel de incremento de la aplicación del P.O**, en donde tomando como muestra 25 carpetas fiscales encontramos un 36% del total de los imputados no se acogieron a la aplicación del P.O, por diversos motivos tales como la insolvencia, requisitorias, antecedentes y otras razones que impide la aplicación de dicho beneficio; asimismo tenemos otros 64% del total de los imputados que sí se acogieron a la aplicación del P.O, por lo que con este porcentaje se entiende que la aplicación de este principio tiene su eficacia en muchos casos frente delito de omisión familiar.

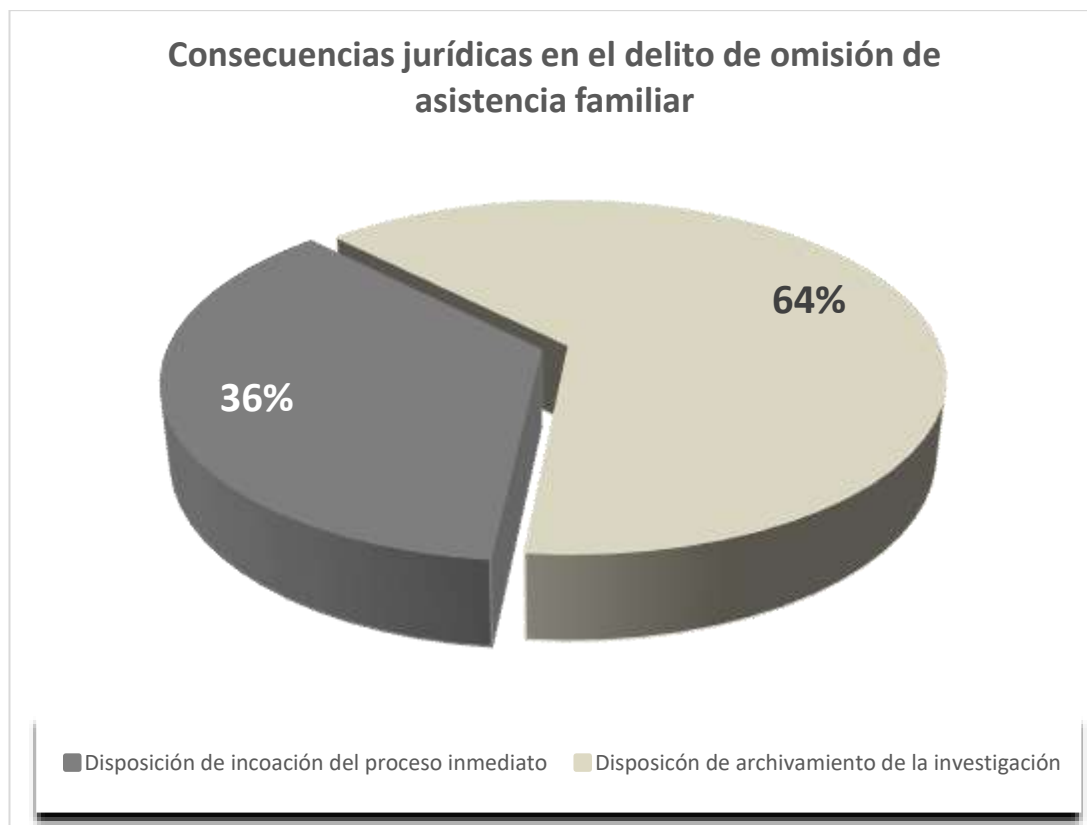
Tabla 6*Consecuencias jurídicas frente al delito de omisión de asistencia familiar*

Nº	CASO	DISPOSICION DE INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO	DISPOSICION DE ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACION	TOTAL
01	2006014503 – 2020 - 93		+	
02	2006014503 – 2019 - 1151	+		
03	2006014503 – 2019 - 1772		+	
04	2006014503 – 2019 – 1568		+	
05	2006014503 – 2019 - 1369	+		
06	2006014503 – 2019 - 1362		+	
07	2006014503 – 2019 - 1344		+	
08	2006014503 – 2019 - 1334		+	
09	2006014503 – 2019 – 1186	+		
10	2006014503 – 2019 - 948	+		
11	2006014503 – 2019 - 934		+	
12	2006014501 – 2019 - 929		+	
13	2006014503 – 2019 - 926		+	
14	2006014503 – 2019 - 741		+	
15	2006014503 – 2019 - 729		+	
16	2006014501 – 2019 - 727		+	
17	2006014503 – 2019 - 726	+		
18	2006014503 – 2019 - 722	+		
19	2006014503 – 2019 - 586	+		
20	2006014503 – 2019 - 8		+	
21	2006014503 – 2018 – 2145		+	
22	2006014503 – 2018 - 2101	+		
23	2006014503 – 2018 - 1919		+	
24	2006014503 – 2018 - 1871		+	
25	2006014503 – 2019 - 565	+		
Fi		9	16	25
%		36 %	64 %	100 %

Fuente: Trabajo de campo.

Figura 6

Consecuencias jurídicas frente al delito de omisión de asistencia familiar



Análisis e interpretación

Finalmente, en la Tabla 6 tenemos las **consecuencias jurídicas en el delito de omisión de asistencia familiar**, pues del total de 25 carpetas fiscales, se observa que existe 36% de los imputados con disposición de incoación del proceso inmediato y otros 64% con disposición de abstención de la acción penal, por lo tanto, se evidencia que la aplicación del principio de oportunidad tiene su eficacia, frente al delito de omisión de asistencia familiar.

4.2. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

De los resultados obtenidos de la recolección de información de las carpetas de la 3ª FPPC de Huánuco, fueron analizadas e interpretadas por lo que a continuación contrastaremos y probaremos la hipótesis: Tanto los beneficios jurídicos, así como el cumplimiento de acuerdos reparatorios y el nivel de incremento de la aplicación del P.O, influye en la eficacia del P.O en el delito de O.A.F en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2020.

H1, Beneficios jurídicos con la aplicación del principio de oportunidad. tenemos la abstención de la acción penal en donde existe el 64% de los imputados con disposición de abstención penal; asimismo tenemos la existencia de acuerdos reparatorios en donde el 72% de las partes celebraron los acuerdos reparatorios económicos, finalmente tenemos la celeridad procesal en donde se observa en el 44% de las carpetas fiscales con la celeridad procesal, considerando de 01 a 05 meses. Por lo que de esta manera se pudo contrastar, probar y validar nuestra hipótesis planteada en la investigación.

H2, Cumplimiento de acuerdos reparatorios, en donde se observa que el 64% del total de los imputados cumplieron económicamente con los acuerdos reparatorios en su totalidad, por lo que se demuestra la hipótesis de la investigación.

H3, Niveles de incremento de la aplicación del principio de oportunidad, en donde el 64% del total de las carpetas fiscales las partes se acogieron a la aplicación del P.O, por lo que también demostramos de esta manera que nuestra hipótesis planteada cumple con los datos obtenidos de las carpetas fiscales.

CAPITULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

De las observaciones y análisis recopiladas, puedo demostrar con los siguientes resultados:

En cuanto a los beneficios jurídicos con la aplicación del principio de oportunidad, tenemos la abstención penal, en donde existe el 64% de los imputados con disposición de abstencion penal y solo el 36 % con disposición de incoación del proceso inmediato, ver Tabla 3. Asimismo tenemos la existencia de acuerdos reparatorios en donde el 72% de las partes celebraron los acuerdos reparatorios y solo en el 28% no se dieron los acuerdos, ver Tabla 1. Finalmente en cuanto a la celeridad procesal vemos que el 44% de las carpetas hubo celeridad procesal considerando de 1 a 5 meses; mientras en los otros 28% hubo lentitud considerando de 6 a 10 meses; y en los otros 28% existe excesiva demora considerando más de 11 meses, ver Tabla 4.

En cuanto al cumplimiento de acuerdo reparatorio tenemos el 64% del total de los imputados cumplieron con los acuerdos reparatorios económicos, mientras solo el 36% no cumplieron con los acuerdos celebrados, ver Tabla 2.

Tenemos finalmente los niveles de incremento de la aplicación del principio de oportunidad en donde el 64% del total de las carpetas fiscales, en donde las partes se acogieron a la aplicación de este principio y solo un 36% no se acogieron al dicho mecanismo, por diversos motivos, ver Tabla 5.

CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos se concluye que la eficacia del P.O en el delito de O.A.F en la tercera F.P.P.C de Huánuco 2020, son:

- 1.-** La eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar fue exitoso, porque existieron beneficios jurídicos, como la abstención de la acción penal en donde en un porcentaje mayoritario la fiscalía dispuso la abstención de la acción penal; asimismo otro de los beneficios jurídicos fueron los acuerdos reparatorios económicos en donde también se observa un porcentaje mayoritario de las partes donde celebraron los acuerdos reparatorios económicos, mediante acta fiscal. Finalmente, otro de los beneficios jurídicos fue la celeridad procesal, porque existieron de manera regular la celeridad en el proceso con la aplicación del principio de oportunidad.
- 2.-** La eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2020 fue exitoso porque el mayor porcentaje de los imputados cumplieron con los acuerdos reparatorios económicos hacia la víctima ante el representante del ministerio público.
- 3.-** La aplicación del principio de oportunidad en el delito de omisión de asistencia fue eficaz porque existieron un mayor porcentaje del total de las carpetas fiscales en donde se aplicaron exitosamente el mecanismo mencionado.

RECOMENDACIONES

- 1.-** A las fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco, que siempre debe de promoverse poniendo en conocimiento de las partes la aplicación del principio de oportunidad, cuando la situación legal del imputado lo amerite y de esta manera evitamos las cargas procesales en los despachos fiscales, así como la puesta en peligro el interés superior del menor.
- 2.-** A las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco, enfocarse en las implementaciones electrónicas, necesarias y modernas, para una mejor coordinación con otras entidades públicas con la finalidad de dar una mayor celeridad en los trámites de la aplicación del principio de oportunidad o la incoación del proceso inmediato.
- 3.-** A los legisladores la aprobación de leyes que permitan agilizar los trámites a favor de los justiciables mediante implementaciones de tecnologías modernas en las fiscalías provinciales penales; asimismo la eliminación de barreras burocráticas en los procesos, pese a la existencia hoy en día de aplicativos y sistemas virtuales.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alvarado, G. (2020). *“Incidencia del Principio de Oportunidad en aplicación del literal B) Inciso 09. Del artículo 2 del código procesal penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar-Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco 2018”*. (Tesis pregrado). Universidad de Huánuco, Perú
- Andrade, Y. (2010). *Principio de oportunidad en Colombia*. Andrade y Asociados
- Aranzamendi, L. (2016). *Del diseño y redacción de la tesis en derecho*. Lima: Grijiley E.I.R.L.
- Burgos, J., & Agüero, J. (2017) *La Aplicación del Principio de Oportunidad en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, y sus efectos en los Acreedores Alimentarios, en el distrito judicial de Huánuco, año 2015-2016*. (Tesis pregrado)). Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, Perú
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Cañas, D. (2015). *La abstención de ejercer la acción penal en aplicación del principio de oportunidad dentro de la legislación procesal penal ecuatoriana*. (Tesis de Pregrado). Universidad Central del Ecuador – Ecuador.
- Carhuayano, J. (2017). *El delito de incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad*. (Tesis de pregrado). Universidad Wiener, Lima – Perú.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). *Código de Procedimiento Penal de Bogotá*. Colombia.
- Hernández, R., Fernández, C., & Lucio, P. (2006). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.

- Huaripata, H., & Culqui, E. (2017). *Obligatoriedad de la aplicación del principio de oportunidad dentro del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar*. (Tesis). Universidad Privada Antonio Guillermo urrello UPAGU, Cajamarca- Perú.
- Landy, W. (2017). *La aplicación del principio de oportunidad frente a la impunidad del delito*. (Tesis de pregrado). Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador.
- Ley Chilena No 20507. (2011). *Principio de Oportunidad*. Código Procesal de Chile
- Melgarejo, P. (s/f). *Manual del Principio de Oportunidad*. Editorial Juristas, Lima – Perú
- Mendaño, R. (s/f). *Ejercicio de la Acción Penal y Principio de oportunidad*. (artículo científico) Editorial INECIP Mendaña. Perú.
- Merino, J., Ochoa, R., & Rosas, X. (2013). *El Proceso de Aplicación de los Criterios de Oportunidad*. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.
- Metodología de Investigación. (s/f) *Investigación Tipos y Diseños*.
¿Descargado de http://es.slideshare.net/joselyn091/tipos-y-diseñosdeinvestigacion-27787039?next_slideshow=1
- Muñoz, C. (2002). *Derecho penal parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch
- PANHISPANICO. (2020). *Diccionario Panhispánico Español Jurídico*. Real Academia Española.
- Valderrama, D. (s/f). *LP Pasión por el derecho*. Acción y omisión en la teoría del delito.
- Zelayaran, M. (2001). *Metodología de Investigación Jurídica*. Ediciones Jurídicas, Lima-Perú.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Pozo Quispe, V. (2024). *Eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco - 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: EFICACIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	METODOLOGÍA
Problema general: ¿Cuál es la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?	Problema general: - Determinar la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.	Hipótesis general: Tanto los beneficios jurídicos, así como el cumplimiento de acuerdos reparatorio y el nivel de incremento de la aplicación del principio de oportunidad, influyen en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.	V I: Eficacia del principio de oportunidad.	Beneficios jurídicos	- Existencia de acuerdos reparatorios - Abstención de la acción penal - Celeridad en el proceso	Tipo de investigación: Aplicada
Problemas específicos: - ¿Qué beneficios jurídicos generaría la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en	Problemas específicos: - Identificar los beneficios jurídicos que influyen en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la	Hipótesis Especifico: Los beneficios jurídicos tales como, la abstención de la acción penal, la celeridad procesal y la existencia de acuerdos reparatorios, influye en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de		Cumplimiento de acuerdos reparatorios	-Se cumplió con los acuerdos reparatorios -No se cumplió con los acuerdos reparatorios	Enfoque: Cuantitativo

la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?	asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.	omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.		Nivel de incremento en la aplicación del principio de oportunidad	- Se aplicó el principio de oportunidad . No se aplicó el principio de oportunidad	Nivel de investigación: Descriptivo - Explicativo
- ¿De qué manera el cumplimiento de acuerdos reparatorios influye en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?	- Explicar la manera en que el cumplimiento de los acuerdos reparatorios influye en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020	- El cumplimiento de acuerdos reparatorio representa el cumplimiento económico total con la agraviada, más los gastos administrativos, en presencia del representante del ministerio público, la cual influye en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.	V D: Omisión a la asistencia familiar	Consecuencia s jurídicas en el delito de omisión a la asistencia familiar	- Incoación del proceso inmediato	Diseño de investigación: Descriptivo – Simple No experimental.
- ¿Precisar el nivel de incremento de la aplicación del principio de oportunidad en el delito de omisión a la	- Precisar el nivel de incremento de la aplicación del principio de oportunidad en el delito de omisión a la	- Los niveles de incremento de la aplicación de principio			- Archivamiento de la investigación	

asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?	asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020	de oportunidad representa el mayor uso de este mecanismo alternativo en el despacho fiscal, la cual influyen en la eficacia del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020
---	--	--

ANEXO 2

BENEFICIOS JURIDICOS

EXISTENCIA DE ACUERDOS REPARATORIOS

N°	CASO	EXISTEN ACUERDOS REPARATORIOS	NO EXISTEN ACUERDOS REPARATORIOS	TOTAL
01				
02				
03				
04				
05				
06				
07				
08				
09				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
Fi				25
%		%	%	100 %

CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS REPARATORIOS

N°	CASO	SE CUMPLIO CON LOS ACUERDOS REPARATORIOS	NO SE CUMPLIO CON LOS ACUERDOS REPARATORIOS	TOTAL
01				
02				
03				
04				
05				
06				
07				
08				
09				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
Fi				25
%		%	%	100 %

DISPOSICION DE ABSTENCION DE LA ACCIÓN PENAL

N°	CASO	EXISTE DISPOSICION DE ABSTENCION DE LA ACCIÓN PENAL	NO EXISTE DISPOSICION DE ABSTENCION DE LA ACCIÓN PENAL	TOTAL
01				
02				
03				
04				
05				
06				
07				
08				
09				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
Fi				25
%		%	%	100 %

CELERIDAD EN EL PROCESO

N°	CASO	EXISTEN CELERIDAD EN EL PROCESO	EXISTE LENTITUD EN EL PROCESO	EXISTE EXCESIVA DEMORA EN EL PROCESO	TOTAL
01					
02					
03					
04					
05					
06					
07					
08					
09					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
Fi					25
%		%	%	%	100 %

NIVEL DE INCREMENTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

N°	CASO	SE APLICO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	NO SE APLICO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	TOTAL
01				
02				
03				
04				
05				
06				
07				
08				
09				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
Fi				25
%		%	%	100 %

**CONSECUENCIAS JURIDICAS FRENTE AL DELITO DE OMISION DE ASISTENCIA
FAMILIAR.**

N°	CASO	DISPOSICION INCOACION PROCESO INMEDIATO	DE DEL	DISPOSICION ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACION	TOTAL
01					
02					
03					
04					
05					
06					
07					
08					
09					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
Fi					25
%		%	%	%	100 %

ANEXO 3
CARPETAS FISCALES

✓ Abstención Penal

MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

CARPETA PRINCIPAL
N° 2006014503-2020-93-0

IMPUTADO	: ESTEBAN CUADRADO, RICARDO
DELITO	: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: P.A.N
FISCAL PROV.	: DR. RUDY JIMENEZ FUENTES
FISCAL ADJ. PROVINCIAL	: DR. WILLIAM MARTINEZ MUCHA

Huánuco – Perú
2019
PVB



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

Carpeta Fiscal
Agravado
Imputado
Delito
Fiscal a cargo

N° 2006014503-2020-93-0
Menor Niel Carlos Esteban Paz
Ricardo Esteban Cuadrado
Omisión a la Asistencia Familiar
William Wilfredo Martínez Mucha

DISPOSICIÓN N° 01-2020-MP-DFH-3°FPPC-3D
APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR

Huánuco, veinte de enero
de dos mil veinte

I. DADO CUENTA:

Los actuados remitido mediante el Oficio N° 01-2020-1JPL-FAMILIA/HCO/PJ, remitido por el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, respecto a la investigación seguido por Alia Rossana Paz Ascaño, contra Ricardo Esteban Cuadrado por el delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio del menor Niel Carlos Esteban Paz, representado por su madre, Alia Rossana Paz Ascaño; y,

II. ATENDIENDO:

PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS:

Que, la persona de Alia Rossana PAZ ASCAÑO, en su condición de madre y representante legal de su menor hijo Niel Carlos Esteban Paz interpone demanda de Alimentos contra el investigado Ricardo ESTEBAN CUADRADO, generándose el expediente judicial N° 00932-2017-0-1201-JP-FC-01; donde mediante Sentencia N° 117-2018 contenida en la Resolución N° D8 de fecha 31 de julio del 2018, se resuelve declarar fundada la demanda de PENSION DE ALIMENTOS; asimismo se ordena al demandado Ricardo ESTEBAN CUADRADO cumpla con abonar la suma de s/. 300.00 trescientos con 00/100 soles por concepto de pensiones alimenticias a favor del menor alimentista, que mediante Resolución N° 24, de fecha 06 de noviembre del 2019 se aprobo la liquidación de las pensiones alimenticias ascendentes a la suma de s/. 901.43 Novecientos Uno con 43/100 soles, correspondiente al periodo devengado de enero del 2019 a setiembre del 2019 y se requiere al demandado Ricardo ESTEBAN CUADRADO el pago íntegro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de la liquidación de la pensión devengadas y las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal para que proceda con arreglo a sus atribuciones, siendo notificado en su domicilio real, con Resolución N° 27, de fecha 13 de enero del 2020, en la que se le hace efectivo el apercibimiento y remiten copias de los actuados a este Despacho a fin de ser denunciando por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar.

SEGUNDO: CALIFICACION JURIDICA:

Que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y penado en el Art. 149 del Código Penal, el cual establece:

Artículo 149 del Código Penal:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación



54
15-02-2020
1524

de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

TERCERO: LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

Que, el Art. IV del Título Preliminar del CPP prescribe: "1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

El Artículo 330 numeral 2 del C.P.P. establece, que las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

En tal sentido, de la revisión de los actuados se establece que es necesario actuar diligencias que conduzcan a establecer los presupuestos mínimos para emitir un pronunciamiento al respecto a los hechos denunciados.

Asimismo, por las características y circunstancias de los hechos materia de investigación es necesario fijar un plazo razonable en la que se deben llevar a cabo las diligencias preliminares, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 334º del Código Procesal Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 146º del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones, ésta Fiscalía Penal Corporativa del distrito judicial del Huánuco, con la facultad conferida por el inciso 4) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado y los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como al amparo de lo previsto en el artículo 330º y numeral 2. del artículo 65 del Código Procesal Penal;

II. DISPONE:

PRIMERO: APERTURAR INVESTIGACION PRELIMINAR en SEDE FISCAL por el plazo de SESENTA (60) días contra Ricardo ESTEBAN CUADRADO por la presunta comisión del delito contra la familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio del menor Niel Carlos ESTEBAN PAZ, representado por su madre Alia Rossana Paz Ascaño, con la finalidad que se realicen los actos de investigación que a continuación se detallan:

- 1.- **RECÁBESE** la declaración de la representante legal del menor agraviado, Alia Rossana PAZ ASCAÑO, para el día **07 DE FEBRERO DE 2020, A HORAS 09:00**, el mismo que se llevará a cabo en este Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jr. San Martín N° 765 – Tercer Piso – Huánuco.
- 2.- **RECÁBESE** la declaración indagatoria del investigado Ricardo ESTEBAN CUADRADO, para el día **07 DE FEBRERO DE 2020, A HORAS 10:00**, a fin de que declare el motivo por el cual no cumplió o no pudo cumplir con las pensiones alimenticias devengadas, el mismo que se llevará a cabo en este Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jr. San Martín N° 765 – Tercer Piso – Huánuco, debiendo el



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

Investigado concurrir en compañía de su abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarse un defensor público, en caso de incomparecencia y de ser conducido compulsivamente por la PNP, en caso de inasistencia injustificada.

3.- OFÍCIESE a la SUNAT, a fin de que informe si el Investigado, registra actividad económica alguna.

4.- OFÍCIASE a la SUNARP a fin de que informe si el investigado, tiene bienes muebles o inmuebles registrados a su nombre.

5.- **RECÁBESE** los posibles antecedentes penales, policiales o judiciales que pudiera registrar el investigado.

6.- REALÍCESE las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente con arreglo a ley.

REFERENCES

RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Principal (I) del FISCAL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION
DE LA FISCALIA PRINCIPAL DE LA FISCALIA DEPARTAMENTO DE INDIAS
MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Carpeta Fiscal: 2006014503-2020-93-0
Imputado: Ricardo Esteban Cuadrado
Delito: Omisión a la Asistencia Familiar
Agravado: Menor Niel Carlos Esteban Paz
Fiscal Resp.: William Martínez Mucha

DISPOSICIÓN N° 02:
APLICACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
Huánuco, veinte de febrero
del año dos mil veinte.

I.- VISTO.-

Los actuados de la presente investigación seguida contra **Ricardo Esteban Cuadrado**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de la menor agravado **Niel Carlos Esteban Paz**, representado por su progenitora **Alia Rossana Paz Ascaño**; y

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- HECHOS DENUNCIADOS

Que la persona de **Alia Rossana Paz Ascaño**, en su condición de madre y representante legal de su menor hijo **Niel Carlos Esteban Paz** interpone demanda de Alimentos contra el investigado **Ricardo Esteban Cuadrado**, generándose el expediente judicial N° 00932-2017-0-1201-JP-FC-01; donde mediante Sentencia N° 117-2018 contenida en la Resolución N° 08 de fecha 31 de julio del 2018, se resuelve declarar fundada la demanda de PENSION DE ALIMENTOS; asimismo se ordenó al demandado **Ricardo ESTEBAN CUADRADO** cumpla con abonar la suma de **s/ 300.00** trescientos con 00/100 soles por concepto de pensiones alimenticias a favor del menor alimentista, que mediante Resolución N° 24, de fecha 06 de noviembre del 2019 se aprobó la liquidación de las pensiones alimenticias ascendentes a la suma de **s/ 901.43** novecientos uno con cuarenta y tres céntimos, correspondiente al periodo devengado de enero del 2019 a setiembre del 2019 y se requiere al demandado **Ricardo Esteban Cuadrado** el pago íntegro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de la liquidación de la pensión devengadas y las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal para que proceda con arreglo a sus atribuciones, siendo notificado en su domicilio real; con Resolución N° 27, de fecha 13 de enero del 2020, en la que se le hace efectivo el apercibimiento y remiten copias de los actuados a este Despacho a fin de ser denunciando por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar.

SEGUNDO: TIPIFICACION DEL HECHO

Que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y penado en el Art. 149 del Código Penal, el cual establece:

Artículo 149 del Código Penal:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

TERCERO: DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

3.1.- Los criterios de oportunidad abarcan el llamado principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, siendo estos últimos los que se hallan más ligados a una mayor participación de la víctima en el proceso penal, ya que se trata de una institución procesal penal de carácter consensual, que consiste fundamentalmente en la búsqueda de una coincidencia de

voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito evitando así el ejercicio de la acción penal.

3.2.- Al respecto, el artículo 2º del Código Procesal Penal, en su numeral 1) inciso b) faculta la aplicación de un principio de oportunidad para aquellos hechos típicos cuya reprochabilidad es escasa y cuyo bien jurídico protegido se considera de menor relevancia. La escasa lesividad del delito perpetrado tiene como referencia su consideración de menor importancia debido a la valoración punitiva que de él ha hecho el legislador. Así, la mencionada norma establece que "1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: ... b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo." Para tal efecto "3. El fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda..."

3.3.- En este orden de ideas, estando a que en el presente caso se advierte la presunta comisión de delito de Omisión a la Asistencia Familiar, tipo penal pasible de un principio de oportunidad, conforme a lo establecido en el párrafo precedente, ya que la pena prevista para este delito no supera los dos años de pena privativa de libertad, evidenciándose así su escasa lesividad y afectación al interés público; y advirtiéndose que el denunciado no es reincidente, no es habitual y no ha incumplido algún principio de oportunidad anteriormente, además del interés de este último en acogerse a dicho instituto procesal conforme ha indicado en su declaración, este Despacho Fiscal incorporará la aplicación de este instituto procesal.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, este Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con las facultades otorgadas por los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052 y lo establecido en el artículo 2º inciso 3) y 6) del Código Procesal Penal, así como el artículo 334º del mismo cuerpo normativo **DISPONE: CONVOCAR A LA AUDIENCIA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** entre el investigado Ricardo Esteban Cuadrado y Alia Rossana Paz Ascaño, madre y representante del menor agraviado Niel Carlos Esteban Paz, para el día Jueves 05 de marzo de 2020 a las 11:00 horas en este Despacho Fiscal, sito Jirón San Martín 765 - 3er piso - Huánuco, diligencia en la que el imputado deberá estar asistido por su abogado defensor, donde a su vez se darán los alcances de la institución procesal materia de la señalada diligencia de conformidad a lo establecido en el Art. 2º del Código Procesal Penal. Notifíquese conforme a ley en sus domicilios procesales y reales, consignados en la presente carpeta, dejándose constancia de ello en los actuados.

- .Notifíquese. -

IVIND JIMÉNEZ FUENTES
Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
del Ministerio Público - Fiscalía de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA FISCAL PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Caso SGF
Imputado
Delito
Agravada
Fiscal Responsable

2006014503-2020-93-0
Ricardo Esteban Cuadrado
Omisión a la Asistencia Familiar
Menor Niels Carlos Esteban Paz
William Martínez Mucha

ACTA DE AUDIENCIA INFORMAL DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:00 horas del día jueves 05MAR20, compareció el imputado Ricardo Esteban Cuadrado, identificado con DNI N° 4501165, con domicilio en la Mz. C. L. 06, Urbanización Los Pinos, Amarilis, Huánuco, con teléfono celular 962537476, quien acude en compañía de su abogada Liliana Jeanette Viviano Fresler, con REG N° 30589, del Colegio de Abogados de Lima, así como la ciudadana Alia Rossana Paz Ascaño, madre del menor aggravado Niels Carlos Esteban Paz, de 15 años de edad, a fin de efectuarse la diligencia de Aplicación de Principio de Oportunidad, programada para el día de la fecha; la misma que se llevó a cabo de la siguiente manera:

Primero. En tal sentido el fiscal a cargo de la presente investigación se dirige a las partes en la presente investigación a fin de determinar sobre la obligación de pago del parte del imputado quien adeuda el saldo s/ 901.43 soles, por liquidación de los alimentos devengados correspondientes al periodo comprendido del mes de enero 2019 al mes de septiembre de 2019, a favor del menor agravado, aprobado mediante Resolución N° 24, de 06NO19, emitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco; los mismos que estando a conocimiento del monto a favor de menor agravado acordaron el pago del referido monto en una sola cuota por lo que el imputado hace efectivo el pago a la madre del menor agravado; con el siguiente detalle:

1. un billete de s/ 100 con código B9523354P
2. un billete de s/ 100 con código C9342365Q
3. un billete de s/ 100 con código C3244907X
4. un billete de s/ 100 con código B7092737L
5. un billete de s/ 100 con código B0649737R
6. un billete de s/ 100 con código B0353550C
7. un billete de s/ 100 con código C8994847I
8. un billete de s/ 100 con código B7408413R
9. un billete de s/ 100 con código C0008942X
10. y una moneda de dos soles

Monto que es recepcionado satisfactoriamente por la madre del menor agravado.

Estando al monto fijado el representante del Ministerio Público, propone el monto de s/ 100.00 soles por Reparación Civil, monto que admitieron las partes concurrentes, debiendo el imputado pagar dicho monto ante este Despacho el 30 de marzo de 2020, juntamente con el 10% por conceptos de gastos administrativos, equivalente a la suma de s/ 10.00 soles, que aportará a la cuenta corriente N° 2526, correspondiente al Ministerio Público, el mismo que presentará el comprobante respectivo en la fecha indicada.

En este acto el Representante del Ministerio Público hace de conocimiento al imputado que una vez que cumpla con el pago total del monto indicado en el presente acuerdo, se procederá a la Abstención del Ejercicio de Acción Penal y consecuentemente el archivo de los actuados en la presente investigación.
Se deja constancia, que ante el incumplimiento de los pagos restantes se procederá a impulsar el proceso de Incoación (Proceso Inmediato) contra el referido imputado.
Con lo que se concluyó la presente diligencia; firmando los presentes en señal de conformidad, luego que lo hizo el señor Fiscal Provincial Penal

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
WILIAM MARTÍNEZ MUCHA
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Ricardo Esteban Cuadrado
Alia Rossana Paz Ascaño



MINISTERIO PÚBLICO
Oficina Fiscal, Promoción y Asesoría Corporativa del Hgo.
Oficina de Asesoría

CASO : 2006014503-2020-93-0
IMPUTADO : Ricardo Esteban Cuadrado.
DELITO : Omisión a la asistencia familiar.
AGRAVIADO : Menor Niel Carlos Esteban Paz.
FISCAL RESP : William W. Martínez Mucha

DISPOSICIÓN DE ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICIÓN N° 03 -2021-MP-DJH-3FPFC-HUÁNUCO

Huánuco, veintinueve de enero
del año dos mil veintiuno.-

VISTO, los actos de investigación en contra del investigado **Ricardo ESTEBAN CUADRADO** por el presunto delito de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio del menor Niel Carlos Esteban Paz, representado por su madre Alia Rossana Paz Ascaño; y,

ATENDIENDO:

I.-HECHOS DENUNCIADOS:

1.1.- Que, la persona de Alia Rossana Paz Ascaño, en su condición de madre y representante legal de su menor hijo Niel Carlos Esteban Paz, interpuso demanda de alimentos contra el investigado Ricardo Esteban Cuadrado generándose el expediente judicial N° 00932-2017-0-1201-JP-FC-01, donde mediante sentencia N° 117-2018 contenida en la resolución N° 08 de fecha 31 de julio del 2018, se resuelve declarar fundada la demanda de pensión de alimentos; asimismo se ordenó al demandado Ricardo Esteban Cuadrado cumpla con abonar la suma de S/. 300.00 soles por concepto de pensiones alimenticias a favor del menor alimentista; que mediante resolución N° 24 de fecha 06 de noviembre del 2019 se aprobó la liquidación de las pensiones alimenticias ascendentes en la suma de S/. 901.43 soles correspondiente al período devengado del mes de enero del 2019 al mes de setiembre del 2019 y se requiere al demandado Ricardo Esteban Cuadrado el pago íntegro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y las resoluciones respectivas al fiscal provincial penal para que proceda como arreglo a sus atribuciones, siendo notificado en su domicilio real, con resolución N° 27 de fecha 13 de enero del 2020, en la que se le hace efectivo el apercibimiento y remiten copia de los actuados a este despacho fin de ser denunciado por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1.- El Fiscal si bien tiene la atribución de persecución de los delitos, actuará en forma independiente en sus decisiones, habida cuenta que es el titular del ejercicio de la acción penal pública, por lo que solo denunciará cuando el hecho denunciado es delito o la estima procedente, facultad que le está acordada por su Ley Orgánica del Ministerio Público en los artículos 1°, 5°, 9°, 11° y 12° y del vigente Código Procesal Penal en sus artículos 60° y 65°.

2.2.- El Fiscal como defensor de la legalidad es el garante de la legalidad, habida cuenta

que las normas en sí mismas contienen garantías para los denunciados y denunciantes, para evitar conflictos o para cortar los que ya existen así lo exige nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1.

2.3.- En nuestro ordenamiento penal, en el Art. 149^o, prescribe: *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial"*.

III.- ANALISIS DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

3.1.- Que, como se ha indicado anteriormente se imputa al investigado **Ricardo ESTEBAN CUADRADO** la comisión del Delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio del menor Niel Carlos Esteban Paz, representado por su madre Alia Rossana Paz Ascaño.

3.2.- El delito de omisión de asistencia familiar se trata de un delito de peligro. En la ejecutoria Suprema N° 5711-971, se expone el siguiente criterio: que conforme a la redacción del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause perjuicio a la salud de los alimentistas. En lo que respecta a la consumación del presente ilícito y atendiendo a la descripción típica a que se refiere nuestra legislación punitiva se establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar...", se hace referencia directa a la llamada "obligación", en opinión del autor que el delito sub examine se consuma, en el momento que se abandona o se pone en peligro al sujeto pasivo. Esto ocurre cuando el actor deja de cumplir con su obligación, dejando sin recursos viables para la subsistencia del titular del derecho lesionado. Dicho de otra manera, nos aparamos a la tesis doctrinal que sostiene que el delito en sede se consuma cuando el agente deja de cumplir con la obligación impuesta.²

3.3.- En autos consta las copias certificadas del Expediente Judicial N° 00932-2017 (ver fojas 01/52), donde el investigado **Ricardo ESTEBAN CUADRADO** ha sido requerido a cumplir con pagar la pensión de alimentos devengados en la suma de S/. 901.43 soles, correspondiente al periodo comprendido desde enero del 2019 a setiembre del 2019, de lo que se infiere que el referido investigado ha incurrido en la comisión del Delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria de Ebriedad, que tiene como base legal el artículo 149° del Código Penal.

3.4.- El literal b) del numeral 1 del artículo 2° del Código Procesal Penal, señala "El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitarse la acción penal, cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubiera sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo". El Principio de Oportunidad es la facultad que permite al Fiscal abstenerse del ejercicio de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena, al existir un acuerdo entre el imputado y víctima que busca la reparación del daño causado.

3.5.- En ese sentido estando a que en la presente investigación existen suficientes elementos de responsabilidad y que el hecho materia de imputación cumple con los supuestos de ley, siendo una atribución del Ministerio Público, aplicar el Principio de Oportunidad, el investigado aceptó acogerse al Principio de Oportunidad, conforme es de verse a fojas 73, en el cual el investigado a cumplido con a pagar la suma de S/. 901.00

¹ Codigo del la Jurisprudencia, noviembre 1999, p. 172

² CAMBANA VALDEFRAMA, Manuel, "El delito de omisión de asistencia familiar", Lima, 2002, pp. 85 y 86

(Novecientos un Soles) por concepto de pensiones alimenticias devengadas, así como la reparación civil, a favor del menor agraviado, conforme se advierte de los Comprobantes de Pago que corren a fojas 80 y el pago del 10% por concepto de gastos administrativos consignado a fojas 81, cumpliendo de esta manera con el compromiso adoptado durante la celebración del Principio de Oportunidad; por lo que este Despacho se abstiene de ejercitar la acción penal.

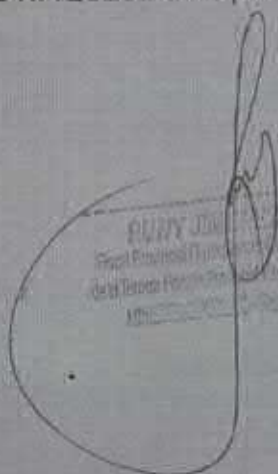
IV. DECISIÓN:

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, habiéndose reunido los presupuestos que exige el Artículo 336° del Código Procesal Penal, la suscrita Representante del Ministerio Público del Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la presente investigación, con las atribuciones conferidas por el Artículo 159° incisos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículos 1°, 5°, 11°, 14° y 94° inciso 2 (modificado por Ley N° 29574) de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; Artículos IV del Título Preliminar, 60°, 61°, 64°, 65° y 337° del mencionado Código; **DISPONE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL contra el investigado **Ricardo ESTEBAN CUADRADO**, por la comisión del delito Contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio del menor Niel Carlos Esteban Paz, representado por su madre Alia Rossana Paz Ascaño, disponiéndose el **ARCHIVO** de todo lo actuado una vez consentida.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes con las formalidades de ley.

ww/mr.


OLIVIA JIMÉNEZ FUENTES
Fiscal Provincial de Investigación
del Tercer Despacho de Investigación
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

CASO : 2006014503-2020-93-0
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Imputado : Esteban Cuadrado Ricardo
Agravado : Menor de iniciales N.C.E.P

Disposición Fiscal N° 04-2021-MP-DJH-3FPP-HUÁNUCO

Huánuco, cinco de mayo
del año dos mil veintiuno. ///

Visto:

La presente Investigación, según el estado en que se encuentra, así como la carpeta fiscal N° 2006014503-2020-93-0, y

Considerando:

Que mediante Disposición Fiscal N° 03-2021-MP-DJH-3FPPC-HUÁNUCO de fecha 29ENE21, este Despacho Fiscal dispuso **ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** contra Ricardo Esteban Cuadrado por la presunta comisión del delito contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio del menor de iniciales N.C.E.P. Disposición que ha sido notificada a las partes a fin de que puedan interponer el recurso de Queja de derecho si cree conveniente; sin embargo, transcurrido el término de ley hasta la fecha no se ha presentado recurso alguno; este Despacho Fiscal, de conformidad al Artículo 334°, inciso 5) del Código Procesal Penal y en estricta aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02445-2011-PA/TC de fecha 14MAR14;

Dispone:

Primero.- DECLÁRESE CONSENTIDA la Disposición Fiscal N° 03-2019-MP-DJH-3FPPC-HUÁNUCO de fecha 29ENE21.

Segundo.- REMÍTASE la presente carpeta fiscal, a la oficina de Archivo Central para los fines pertinentes, debiendo **Oficiarse** para tal fin, con la debida nota de atención.

Por:

RUBÉN JIMÉNEZ PUENTES
Fiscal Provincial (Tercer Despacho de Investigación)
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE HUÁNUCO

✓

Incoacción de Proceso
Inmediato

SENTEN
CIADA
126 30-50

Ministerio Público

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

CUARTO DESTACHO

CARPETA **FISCAL**
TOMO I

RESPONSABLE: FISCAL ELIZABETH QUISPE PALMA

CASO N° 2006014503-2019-1151-0

IMPUTADO(S) : RIVERA DOROTEO CELESTINO EMILIO

DELITO(S) : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO(S) : BERROSM FLORES LUZ VICTORIA

FISCAL PROVINCIAL
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL

Abg. Carlos A. Bustamante Zecallo
Abg. Elizabeth Quispe Palma
Abg. Guille Rodrigo Mallgo Sebastian
Abg. Suleida Villanueva Laurencia

HUÁNUCO - PERÚ
2019



Caso BGF : 2006014503-2019-1151-0.
Delitos : Incumplimiento de Obligación Alimenticia.
Imputado : Celestino Emiliano Rivera Doroteo.
Agravado : Luz Victoria Berrospi Flores.
Fiscal Resp. : Elizabeth Quispe Palma.

DISPOSICIÓN DE APERTURA E INICIO PARA APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, dos de agosto
del año dos mil diecinueve,---

I. DADO CUENTA: De las copias certificadas remitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Pilcö Marca, que contiene las copias certificadas contra **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del C.P. en grado de consumado, en agravio de su menor hija **ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPI 07 AÑOS**, debidamente representado por su progenitora **LUZ VICTORIA BERROSPI FLORES**; y,

II. ATENDIENDO: De las copias certificadas se tiene.

- 1.- El 18 de setiembre del 2017, la persona de **LUZ VICTORIA BERROSPI FLORES**, en su condición de madre y representante legal de su menor hija **ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPI 07 AÑOS**, interpone demanda de Aumento de Alimentos a favor de su menor hija contra el investigado **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO**, generándose el expediente N° 00676-2017-0-1214-JP-FC-01.
- 2.- Mediante Sentencia N° 20-2018, de fecha 22 de marzo del año dos mil dieciocho, dentro del proceso N° 00676-2017-0-1214-JP-FC-01, se ORDENÓ que el demandado **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO** acuda a favor de su menor hija, con una pensión alimenticia mensual de **S/. 450.00 (CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES)**, en forma adelantada. Fojas 20. La misma que fue confirmada por Sentencia de Vista N° 48-2018, por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco. Ver fojas 22.
- 3.- Mediante Liquidación del periodo de 15-09-2018 al 14-01-2019, que corre a fojas 29, se determina que el obligado adeuda la suma de **MIL CUATROSCIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,470.00)**.
- 4.- Por Resolución N° 20, de 29 de marzo del 2019, se aprueba la liquidación de los alimentos devengados, por la suma de **MIL CUATROSCIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,470.00)**, y se requiere el pago al ahora denunciado, con el siguiente tenor: **"REQUIERASE AL DEMANDADO CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO, a fin que en el plazo de TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento"**.
- 5.- La Resolución N° 20, de fecha 29 de marzo del 2019, en la que se le requiere el pago de los alimentos devengados al procesado y se le apercibe con remitir copias del proceso al Ministerio Público, ha sido debidamente notificada al investigado, conforme se puede verificar de la Cédula de Notificación N° 1682-2019-JP-FC y 1989-2019-JP-FC, que corre a fojas 36 al 38.

6.- Por Resolución N° 22, de fecha 22 de julio del 2019, se remiten copias de los actuados a este Despacho a fin de ser denunciando por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar.

III. CONSIDERANDO - Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero.- El Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece en el artículo 2 lo referente al Principio de oportunidad que prescribe: "1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria; b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieran sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo; c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. (...)".

Segundo.- El delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P. establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

Tercero.- En el presente caso se tiene que se apertura la investigación fiscal por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 149 del C.P., por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 2 del CPP. Se procede a iniciar el presente procedimiento.

IV.- PARTE DECISORIA: DISPONE PRIMERO: APERTURAR INVESTIGACIÓN contra **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su hija **ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPI 07 AÑOS**, debidamente representado por su progenitora **LUZ VICTORIA BERROSPI FLORES**, por el plazo de **SESENTA DIAS**, en el Despacho Fiscal, debiendo realizarse las siguientes diligencias:

1. Se recabe la declaración del imputando **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO**, quién debe acudir de forma obligatoria con su abogado defensor, y detalle si da su consentimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad, dicha diligencia se llevará a cabo el **día 28 de agosto del 2019, a las 8:30 am**. Diligencia que se realizará en el Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jirón San Martín N° 765 – Tercer piso - Huánuco, a una cuadra del mercado.
2. Se recabe los antecedentes penales del imputado, para lo cual cursese el oficio correspondiente.
3. Recábese el reporte impreso del récord de denuncias que pudiera registrar el investigado **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO**, a fin de corroborar si éste se halla inmerso dentro de las prohibiciones contempladas para la aplicación del principio

de oportunidad; de conformidad con el numeral 9) del artículo 2° del Código Procesal Penal.

4. Las demás diligencias que se consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: INICIAR CON EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD; por la denuncia contra **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su hija **ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPÍ 07 AÑOS**, debidamente representado por su progenitora **LUZ VICTORIA BERROSPÍ FLORES**, por un plazo no mayor de **TREINTA DÍAS**, debiendo realizarse las siguientes diligencias:

1. Se cita a la Audiencia para la aplicación de principio de oportunidad a la parte agraviada **LUZ VICTORIA BERROSPÍ FLORES**, y al denunciado **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO**, este último debe concurrir con su abogado defensor, dicha diligencia se llevará a cabo el día **28 de agosto del 2019**, a las **09:30 am.** Diligencia que se realizará en el Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jr. San Martín N° 765- Huánuco, tercer piso, a una cuadra del mercado.

Concluido el término del **PROCEDIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**; se procederá al pronunciamiento por parte de la Fiscalía conforme a ley. **Notifíquese y regístrese donde corresponda.**

BOP


CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4° DESPACHO
3° EPPC - HUÁNUCO

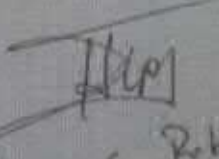


MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO

Caso : 2006014503-2019-1151-0
Fiscal a Cargo: Elizabeth Quispe Palma

CONSTANCIA DE INCONCURRENCIA

En la ciudad de Huánuco a las 09:30 horas del día 15 de noviembre del año 2019, el suscrito deja constancia de la inconcurrencia del imputado Celestino Emiliano Rivera a la recepción de su declaración que fue programado para la fecha precitada, por tanto téngase presente tal hecho para los fines pertinentes.


Homer C. Robles Tani
APF-JFPC-HU

CARGO



Caso SGF
Casilla elect.
Delitos
Alimenticia
Imputado
Agravado
Fiscal Resp.

2006014503-2015-1151-01
69004

Incumplimiento de Obligación

Celestino Emiliano Rivera Doroteo
Luz Victoria Berrospi Flores
Elizabeth Quispe Palma

Sejando desde fiscal a parte de la

SUMILLA : REQUIERE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE AMARILIS.-

ELIZABETH QUISPE PALMA, Fiscal Adjunta Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Huánuco, con domicilio procesal en Jirón San Martín N° 765 tercer piso, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, celular 997629764, casilla electrónica 69004, a usted con el debido respecto digo:

Luego de efectuarse las diligencias correspondientes en la Investigación Preliminar y conforme a lo establecido con el artículo 446° del Código Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 159.5 de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con lo preceptuado en los Arts. 1 y 30.4 ambos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Arts. IV.1 del T.P. 1-1, 60.1 todos del nuevo Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario Nro. 6-2009/CJ-116, el Representante del Ministerio Público a cargo de la presente investigación, y conforme la Decreto Legislativo N°1194 (Decreto Legislativo que regula el Proceso inmediato), recurre por ante su autoridad con la finalidad de **SOLICITAR LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO** contra **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hija **ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPI 07 AÑOS**, debidamente representado por su progenitora **LUZ VICTORIA BERROSPI FLORES**, se emite el presente requerimiento, en los términos siguientes:

Primero.- Individualización de las Partes

A) **IMPUTADO**:

NOMBRE
APELLIDOS PATERNO
APELLIDOS MATERNO
SOBRENOMBRE O APODO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD

: CELESTINO EMILIANO
: RIVERA
: DOROTEO
: NINGUNO
: 22502496

FECHA DE NACIMIENTO
PADRE
MADRE
EDAD
NACIONALIDAD

: Masculino
: 09/04/1972
: FELIX
: DAMIANA
: 47 AÑOS
: PERUANO

7/43

LUGAR DE NACIMIENTO	: HUANUCO
ESTADO CIVIL	: SOLTERO
REFERENCIA	: NINGUNA
DIRECCION PROCESAL	: NO TIENE
TELEFONO DE CONTACTO	: NO TIENE
CORREO ELECTRONICO	: NO TIENE
GRADO DE INSTRUCCION	: PRIMARIA COMPLETA
ESTATURA	: 1.60 cm
DOMICILIO REAL	: CASERIO DE ANDABAMBA, DISTRITO DE PILLCO MARCA, HUANUCO, PORTON CHICO PASANDO TRES CUADRAS CASA COLOR CREMA Y PUERTA COLOR PLOMO.

B) AGRAVIADO:

ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPI 07 AÑOS, debidamente representado por su progenitora LUZ VICTORIA BERROSPI FLORES, con domicilio real en Centro Poblado de Vichaycoto Mz. D lote 14, distrito de Pillco Marca, Huanuco, Huanuco.

SEGUNDO.- HECHOS DENUNCIADOS:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

1.- El 18 de setiembre del 2017, la persona de LUZ VICTORIA BERROSPI FLORES, en su condición de madre y representante legal de su menor hija ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPI 07 AÑOS, interpone demanda de Aumento de Alimentos a favor de su menor hija contra el investigado CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO, generándose el expediente N° 00676-2017-0-1214-JP-FC-01.

2.- Mediante Sentencia N° 20-2018, de fecha 22 de marzo del año dos mil dieciocho, dentro del proceso N° 00676-2017-0-1214-JP-FC-01, se ORDENÓ que el demandado CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO acuda a favor de su menor hija, con una pensión alimenticia mensual de S/. 450.00 (CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), en forma adelantada. Fojas 20. La misma que fue confirmada por Sentencia de Vista N°48-2018, por el Segundo Juzgado de Familia de Huanuco. Ver fojas 22.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

3.- Mediante Liquidación del periodo de 15-09-2018 al 14-01-2019, que corre a fojas 29, se determina que el obligado adeuda la suma de MIL CIATROSCIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,470.00).

4.- Por Resolución N° 20, de 29 de marzo del 2019, se aprueba la liquidación de los alimentos devengados, por la suma de MIL CIATROSCIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,470.00), y se requiere el pago al ahora denunciado, con el siguiente tenor: "REQUIERASE AL DEMANDADO CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO, a fin que en el plazo de TRES DIAS cumpla con el pago íntegro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento".

5.- La Resolución N° 20, de fecha 29 de marzo del 2019, en la que se le requiere el pago de los alimentos devengados al procesado y se le apercibe con remitir copias del proceso al Ministerio Público, ha sido debidamente notificada al investigado, conforme se puede verificar de la Cédula de Notificación N° 1682-2019-JP-FC y 1989-2019-JP-FC, que corre a fojas 36 al 38.

EL JUEZ QUE FUE PARA
 EN LA SUMA DE
 TRES MIL Y CINCUENTA
 Y CINCO SOLES (S/. 3,550.00)

43
44
45

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

6.- Por Resolución N° 22, de fecha 22 de julio del 2019, se remiten copias de los actuados a este Despacho a fin de ser denunciando por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar.

TERCERO.- FUNDAMENTOS

Los fundamentos que sustentan la presente son el artículo 446 del Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial de Huanuco, de conformidad con el Decreto Legislativo N°1194, señala que: "(...) 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de **omisión de asistencia familiar** y los de **conducción en estado de ebriedad o drogadicción**, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código".

Siendo así, en el presente caso se han cumplido el presupuesto normativo a que se contrae dicha norma procesal citada, dado que existen contra **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO** por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hija y agravio de su menor **ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPI 07 AÑOS**, debidamente representado por su progenitora **LUZ VICTORIA BERROSPI FLORES**.

La conducta del imputado **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO**, se encuentra tipificada en el primer párrafo del artículo 149 que establece "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, (...) " que provee una pena **NO MAYOR DE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

"El ilícito penal de omisión de asistencia familiar se perfecciona o consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasara determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos al necesitado, para estar ante el delito consumado. No se necesita, por ejemplo, acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión."

Existen elementos de convicción que hacen presumir que el ahora denunciado de forma dolosa, ha omitido cumplir con su obligación alimentaria hacia su menor hija a pesar de habersele requerido el pago de los alimentos devengados de parte del Juez donde se insto el proceso de alimentos N° 00276-2017-0-1214-JP-FG-01.

El presente hecho delictivo de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en grado de consumado, en agravio de su menor hija **ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPI 07 AÑOS**, debidamente representado por su progenitora **LUZ VICTORIA BERROSPI FLORES**, constituye delito que es de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público, no encontrándose prescrita la acción penal por resultar de eventos de reciente comisión delictiva; así mismo el imputado se encuentra identificado, conforme a la ficha Reniec.

1. SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho penal Parte Especial, GRUPEY 5ta Edición, 2013 pag 467.

43
Tres
44

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

6.- Por Resolución N° 22 de fecha 22 de julio del 2019, se remiten copias de los actuados a este Despacho a fin de ser denunciando por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar.

TERCERO.- FUNDAMENTOS

Los fundamentos que sustentan la presente son el artículo 446 del Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial de Huanuco, de conformidad con el Decreto Legislativo N°1194, señala que: "(...) 4 Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de **omisión de asistencia familiar** y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código".

Siendo así, en el presente caso se han cumplido el presupuesto normativo a que se contrae dicha norma procesal citada, dado que existen contra **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO** por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hija y agravio de su menor **ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPI 07 AÑOS**, debidamente representado por su progenitora **LUZ VICTORIA BERROSPI FLORES**.

La conducta del imputado **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO**, se encuentra tipificada en el primer párrafo del artículo 149 que establece "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, (...) " que provee una pena **NO MAYOR DE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

"El ilícito penal de omisión de asistencia familiar se perfecciona o consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasara determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos al necesitado, para estar ante el delito consumado. No se necesita, por ejemplo, acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión".

Existen elementos de convicción que hacen presumir que el ahora denunciado de forma dolosa, ha omitido cumplir con su obligación alimentaria hacia su menor hija a pesar de habersele requiendo el pago de los alimentos devengados de parte del Juez donde se instó el proceso de alimentos N° 00276-2017-0-1214-JP-FC-01.

El presente hecho delictivo de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en grado de consumado, en agravio de su menor hija **ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPI 07 AÑOS**, debidamente representado por su progenitora **LUZ VICTORIA BERROSPI FLORES**, constituye delito que es de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público, no encontrándose prescrita la acción penal por resultar de eventos de reciente comisión delictiva; así mismo el imputado se encuentra identificado, conforme a la ficha Reniec.

1 SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho penal Parte Especial. GRILEY, 5ta Edición, 2013, pag 467.

45

CUARTO - Son elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos investigados, los que a continuación se detallan:

- Copia certificada de la Sentencia N° 20-2018, de fecha 22 de marzo del año dos mil dieciocho, dentro del proceso N° 00676-2017-0-1214-JP-FC-01, se ORDENÓ que el demandado **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO** acuda a favor de su menor hija, con una pensión alimenticia mensual de S/. 450.00 (CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), en forma adelantada. Fojas 20. La misma que fue confirmada por Sentencia de Vista N° 48-2018, por el Segundo Juzgado de Familia de Huanuco. Ver fojas 22.
- Copia de la Liquidación del periodo de 15-09-2018 al 14-01-2019, que corre a fojas 29, se determina que el obligado adeuda la suma de MIL CIATROSCIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,470.00).
- Copia de la Resolución N° 20, de 29 de marzo del 2019, se aprueba la liquidación de los alimentos devengados, por la suma de MIL CIATROSCIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,470.00), y se requiere el pago al ahora denunciado, con el siguiente tenor: "REQUIERASE AL DEMANDADO CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO, a fin que en el plazo de TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento".
- Copia de la Resolución N° 20, de fecha 29 de marzo del 2019, en la que se le requiere el pago de los alimentos devengados al procesado y se le apercibe con remitir copias del proceso al Ministerio Público, ha sido debidamente notificada al investigado, conforme se puede verificar de la Cédula de Notificación N° 1682-2019-JP-FC y 1989-2019-JP-FC, que corre a fojas 36 al 38.
- Copia de la Resolución N° 22, de fecha 22 de julio del 2019, se remiten copias de los actuados a este Despacho a fin de ser denunciando por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar.

La conducta delictiva del imputado **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hija **ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPI 07 AÑOS**, debidamente representado por su progenitora **LUZ VICTORIA BERROSPI FLORES**.

QUINTO - **REQUIERE**: Por las consideraciones antes expuestas, en uso de las atribuciones que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establecido en el artículo 446° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco, **SE SOLICITA: LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO** contra **CELESTINO EMILIANO RIVERA DOROTEO**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hija **ALEXIA ROMINA RIVERA BERROSPI 07 AÑOS**, debidamente representado por su progenitora **LUZ VICTORIA BERROSPI FLORES**, en grado de consumado.

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA el presente requerimiento, conforme al artículo 446° y 447° del Código Procesal Penal, conforme a Ley.

OTRO SI DIGO - **DOMICILIOS DE LAS PARTES**:

Para los fines legales correspondientes ponemos en su conocimiento los domicilios de

El Presidente de la Junta Directiva
 del Club Deportivo (7)
 Toluca, México, D.F.
 19 de noviembre de 2019



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

- Segundo Despacho -

CARPETA PRINCIPAL

Caso N° 2006014503-2019-1772-0

Investigado(s): Edwin CARHUA VENTURA

Delitos(s) : Incumplimiento de obligación alimentaria

Agraviados(s) : Lionel Ghians Johan CARHUA MORALES

Fecha de inicio: 07-02-2020

Tomo I

Fiscal Provincial : Rodolfo Raphael SERNA ROMÁN

Fiscal a cargo : Abimael CALERO VICTORIO

2019



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Universalización de la Salud"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

CASO N° 2006014503-2019-1772-0

INVESTIGADO(S). : Edwin CARHUA VENTURA.
AGRAVIADO(S). : Lionel Ghians Johan CARHUA MORALES.
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO : Abimael CALERO VICTORIO

PROVIDENCIA FISCAL N° 01

Huánuco, 19 de octubre de 2020.-

DADO CUENTA: Con los actuados que contiene la carpeta fiscal, estado en que se encuentra se procede a emitir la providencia que corresponde, se emite en la fecha por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, asimismo se Dispone **DECLARAR** que se tenga por no computado el plazo de la presente investigación desde el día 16 de marzo del 2020 al 09 de octubre del 2020; por ello **REPROGRÁMESE** las diligencias ordenadas, conforme al siguiente detalle:

1. **REPROGRÁMESE** la declaración testimonial de Karina MORALES BONIFACIO, el día 25 de noviembre del 2020 a horas 10:00 de la mañana, para tal efecto, deberá notificarse en su domicilio real según los actuados y según ficha RENIEC. Diligencia que se realizara por sistema remoto, Google Meet, para lo cual se le requiere que proporcione su correo electrónico o un celular donde esté instalado el aplicativo Meet, dentro del plazo de 48 horas, pudiéndose comunicar dichos datos por escrito o al celular 965642523 o 927983403, dentro del horario de 08:00 am a 13:00 pm. Sin perjuicio que las demás diligencias se hagan mediante notificación de edictos.
2. **REPROGRÁMESE** la declaración indagatoria de Edwin CARHUA VENTURA, el día 25 de noviembre del 2020 a horas 10:30 de la mañana, para tal efecto, deberá notificarse en su domicilio real según los actuados y según ficha RENIEC. Diligencia que se realizara por sistema remoto, Google Meet, para lo cual se le requiere que proporcione su correo electrónico o un celular donde esté instalado el aplicativo Meet, dentro del plazo de 48 horas, pudiéndose comunicar dichos datos por escrito o al celular 965642523 o 927983403, dentro del horario de 08:00 am a 13:00 pm. Sin perjuicio que las demás diligencias se hagan mediante notificación de edictos. Así mismo, deberá estar presente con su abogado defensor de su libre elección.
3. **REQUIÉRASE** al investigado Edwin CARHUA VENTURA, para que en el plazo de tres (3) días de notificado con la presente cumpla con designar un abogado de su libre elección, debiendo comunicar dichos datos por escrito o al celular 965642523 o 927983403, dentro del horario de 08:00 am a 13:00 p.m. sin perjuicio de poder designarle un abogado de oficio.
4. **REITÉRESE OFICIO** al coordinador de la defensa publica de Huánuco, con la finalidad que designe un abogado defensor público, para que asuma la defensa técnica del investigado Edwin CARHUA VENTURA y lo pueda asistir en la presente diligencia que se realizara por sistema remoto, Google Meet, para lo cual se le requiere que proporcione su correo electrónico o un celular donde esté instalado el aplicativo Meet, dentro del plazo de 48 horas, pudiéndose comunicar dichos datos por escrito o al celular 965642523 o 927983403, dentro del horario de 08:00 am a 13:00 pm; para tal fin cursese el oficio adjuntando copia de la disposición.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

5. **PRACTÍQUESE** cuanta diligencia fuera necesario para le mejor esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, **REPROGRÁMESE** la diligencia de aplicación de principio de oportunidad, a la representante de la parte agraviada Karina MORALES BONIFACIO y al investigado Edwin CARHUA VENTURA, quién deberá estar presente en dicha diligencia de forma obligatoria con su abogado defensor, la misma que tendrá lugar el día 25 de noviembre del 2020 a horas 11:00 de la mañana; diligencia que se realizara por sistema remoto, Google Meet, para lo cual se le requiere que proporcione su correo electrónico o un celular donde esté instalado el aplicativo Meet, dentro del plazo de 48 horas, pudiéndose comunicar dichos datos por escrito o al celular 965642523 o 927983403, dentro del horario de 08:00 am a 13:00 pm.

NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley, y sus modificatorias.



MINISTERIO PÚBLICO

Abimael Calero Victorio
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO



49
Cuanto
más

CASO N° 2006014503-2019-1772-0

IMPUTADO(S). : Edwin CARHUA VENTURA
AGRAVIADO(S). : Lionel Ghians CARHUA MORALES
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria.
FISCAL A : Abimael CALERO VICTORIO.
CARGO

ACTA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Segundo Despacho, siendo las 10:00 horas del día 12 de abril de 2021, ante el suscrito Abimael CALERO VICTORIO - Fiscal Adjunto Provincial de la 3°FPPC - Hco. se presentó el:

IMPUTADO. -

Nombres y Apellidos : Edwin CARHUA VENTURA
DNI : 75458893
Fecha de nacimiento : 14 de marzo de 1995
Edad : 25 años
Seudónimo o apodo : -----
Sexo : Masculino
L. de nacimiento : Distrito de Molino, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco.
Padres : Juan (desconoce si vive)/Elsa (vive)
Grado de instrucción : Secundaria incompleta (2°)
Teléfono : 914471529
Domicilio real : Caserío Cangra, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco
Quien se encuentra presente en compañía de su abogado defensor
Abogado defensor : Carlos J. BAUMANN ROJAS
Domicilio procesal : Jr. Libertad N° 234 - Huánuco
Teléfono : 945673397

REPRESENTANTE DEL AGRAVIADO. -

Nombres y Apellidos : Karina MORALES BONIFACIO
DNI. N° : 74367042
Fecha de nacimiento : 11 de noviembre de 1996
Edad : 24 años
Sexo : Femenino
Lugar de nacimiento : Distrito de Churubamba, provincia y departamento de Huánuco
Padres : Celestino / Simona
Grado de instrucción : Secundaria completa
Teléfono : 978394888
Domicilio real : Comunidad campesina de Yanamachay, centro poblado de Tambogán, distrito de Churubamba, provincia y departamento de Huánuco.

Abimael Calero Victorio
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL HUÁNUCO



5/
cinco

Con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de aplicación del Principio de Oportunidad previsto en el Artículo 2º inciso, 1 numeral b) del Código Procesal Penal; el mismo que se desarrolló de la siguiente manera:

El representante del Ministerio Público verifica que el imputado **NO REGISTRA antecedentes penales**, asimismo se observa que **NO ha sido beneficiario de aplicación del principio de oportunidad**; por lo que conforme lo establece el artículo 2º, no existe impedimento para la aplicación del principio de oportunidad. Por tanto, en este acto hace de conocimiento los alcances del Principio de Oportunidad, así como los beneficios de su aplicación como una forma alternativa de solución que la ley establece por la comisión del **DELITO**:

CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**.

Conducta que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 149º primer párrafo del Código Penal que prescribe *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial"*.

En **AGRAVIO** del menor **Lionel Ghians CARHUA MORALES** - representado por su madre **Karina MORALES BONIFACIO**.

El fundamento de su aplicación se encuentra en razones de utilidad pública y economía procesal, la aplicación del Principio de Oportunidad evita la prosecución del proceso. Es el más importante de los instrumentos de agilización, racionalización y búsqueda de eficiencia de la justicia penal que ha previsto el artículo 2 del Código Procesal Penal, el mismo que prescribe.

Artículo 2 inciso 1, numeral b) del referido texto legal señala que: *El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: numeral. b).- Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieran sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo, lo que no ocurre en el caso concreto, debido a que el imputado no es funcionario público, asimismo el extremo mínimo de la pena para el delito investigado es de seis meses.*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

Se tiene de los actuados remitidos que, por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, se ha ventilado un proceso de alimentos en el Expediente N° 00483-2018-0-1201-JP-FC-01, seguida por **Karina MORALES BONIFACIO**, contra **Edwin CARHUA VENTURA**, sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**; la Juez atendiendo las circunstancias, mediante **Resolución N° 03 - Auto Final N° 615-2018**, de fecha 11 de diciembre de 2018, resuelve **DECLARAR FUNDADA** la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación presentada por **Karina MORALES BONIFACIO**, contra **Edwin CARHUA VENTURA**, y **ORDENA** llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado **Edwin CARHUA VENTURA** cumpla con pagar a la ejecutante **Karina MORALES**

Abimael Cáceres Viciario
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL HUÁNUCO



SI
Cm
Cm

BONIFACIO la suma de mil cuatrocientos veintiocho con 00/100 soles (S/. 1,428.00), por concepto de pensiones alimenticias que comprende la liquidación correspondiente del periodo VENTURA, a fin de que en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar a la ejecutante Karina MORALES BONIFACIO la suma adeudada, BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de ser denunciado por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio real del investigado.

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 04, de fecha 11 de octubre del 2019, declara consentida la Resolución N° 03 - Auto Final N° 615-2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, y ORDENA remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

En consecuencia, la IMPUTACIÓN en contra del investigado Edwin CARHUA VENTURA es haber incumplido en pagar el monto de pensiones alimenticias devengadas por el monto de mil cuatrocientos veintiocho con 00/100 soles (S/. 1,428.00), en el plazo de ley, la misma que ha sido ordenada mediante resolución judicial, esto es Resolución N° 03.

Estando a los fundamentos expuestos, hechos e imputación, atendiendo al principio de proporcionalidad, daño irrogado, el imputado manifiesta que cancelará el monto adeudado de las pensiones alimenticias devengadas, que suma el monto total de mil cuatrocientos veintiocho con 00/100 soles (S/. 1,428.00); a lo que se sumará el monto de cien soles (S/. 100.00), por concepto de reparación civil; haciendo un total de mil quinientos veintiocho soles (s/. 1, 528.00); en este acto, ambas partes señalan estar conforme, por lo que el investigado Edwin CARHUA VENTURA hace entrega en este acto, a la representante del agraviado, Karina MORALES BONIFACIO, la suma de mil quinientos veintiocho soles (s/. 1, 528.00), conforme al siguiente detalle:

- 1) 03 billetes de S/.100.00 soles, con números de serie D7018433K, B9378539L y D0110691N.
- 2) 22 billetes de S/.50.00 soles, con número de serie C3979599C, B3400199S, B3492174T, C2975896A, B1544048S, B3685043U, B2783929E, B9901170S, b5460823G, B41818727, B5194688M, B9473222U, Y4777842A, B8834930J, B3657940K, B3571688R, B4237655C, B6655632A, B7395199A, B9308133R, B2518511R y B1228963U.
- 3) 06 billetes de s/. 20.00 soles, con números de serie D3751418A, C0132146R, C7101431W, D7806271A, D1282109D y C2609374Q.
- 4) 01 moneda de s/. 05.00 soles y 03 monedas de s/. 01.00 sol.

En este acto se le hace de conocimiento al investigado Edwin CARHUA VENTURA, que deberá pagar la suma de S/. 10.00 soles por concepto de gastos administrativos, debiendo realizarlo el pago en la brevedad posible al código 2526, el Banco de la Nación y entregar el comprobante respectivo a este despacho fiscal. Y, en cuanto cumpla con ello, el Ministerio Público SE ABSTENDRÁ DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL en el presente caso. EXHORTANDO no vuelva incurrir en la comisión de este tipo de delito, ni otros que revistan investigación penal.

Siendo las 10:45 horas de la fecha antes indicada se concluye la presente diligencia firmando los presentes en señal de conformidad, ante el RMP.-

Victorio
75458893



Edwin
C.A.N. 3492

Victorio 3
74367073

Abimael Calero Victorio
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (F)
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL HUÁNUCO

CASO N° 2006014503-2019-1772-0

INVESTIGADO(S). : Edwin CARHUA VENTURA.
AGRAVIADO(S). : Lionel Ghians Johan CARHUA MORALES.
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO : Abimael CALERO VICTORIO

ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICIÓN N° 02.

Huánuco, 16 de agosto del 2021.-

I. DADO CUENTA: Con los actuados de la investigación seguido contra Edwin CARHUA VENTURA, por la presunta comisión del delito Contra Familia - Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio del menor Lionel Ghians Johan CARHUA MORALES, representado por Karina MORALES BONIFACIO; Y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los hechos investigados.

Se tiene de los actuados remitidos que, por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, se ha ventilado un proceso de alimentos en el Expediente N° 00483-2018-0-1201-JP-FC-01, seguida por Karina MORALES BONIFACIO, contra Edwin CARHUA VENTURA, sobre EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN; la Juez atendiendo las circunstancias, mediante Resolución N° 03 - Auto Final N° 615-2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, resuelve DECLARAR FUNDADA la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación presentada por Karina MORALES BONIFACIO, contra Edwin CARHUA VENTURA, y ORDENA llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado Edwin CARHUA VENTURA cumpla con pagar a la ejecutante Karina MORALES BONIFACIO la suma de mil cuatrocientos veintiocho con 00/100 soles (S/. 1,428.00), por concepto de pensiones alimenticias que comprende la liquidación correspondiente del periodo desde octubre del 2017 hasta abril del 2018; asimismo, REQUIERE al ejecutado Edwin CARHUA VENTURA, a fin de que en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar a la ejecutante Karina MORALES BONIFACIO la suma adeudada, BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de ser denunciado por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio real del investigado. Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 04, de fecha 11 de octubre del 2019, declara consentida la Resolución N° 03 - Auto Final N° 615-2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, y ORDENA remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

SEGUNDO: Fundamentos de la presente disposición:

2.1. Que el delito investigado, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.(...)";

2.2. Que, el Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; sin embargo el legislador consideró, de otro lado, como excepción a ese principio de legalidad el de oportunidad¹, pues se desarrollan en un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de no iniciar, suspender, interrumpir o

¹ ROXIN, Claus. "Derecho Procesal Penal". Editores del Puerto. Bs. As. 2000. Pág. 89



hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político criminales?

2.3. Así, tenemos que el principio de oportunidad es una facultad que le asiste al Fiscal, para que dentro de determinados parámetros y bajo ciertas excepciones disponga de discrecionalidad en el ejercicio y continuidad de la acción penal, o la abstención y sobreseimiento de la acción ya iniciada, lo que en esta investigación se va a aplicar es la abstención extra-proceso (en diligencias preliminares sin intervención del Juez de Investigación Preparatoria), debido a las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, la cual opera antes de que este despacho formalice investigación preparatoria.

2.4. el Art. 2º del mencionado código adjetivo ha establecido los casos en los que el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, como son: a) (...) b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo c) (...).

2.5. Mediante disposición N° 01, de fecha 07 de febrero del 2020, este despacho ha dispuesto **INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES** en la investigación seguida contra **Edwin CARHUA VENTURA**, por la comisión del delito **CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149º primer párrafo, del Código Penal, en agravio del menor **Lionel Ghians Johan CARHUA MORALES**, representado por **Karina MORALES BONIFACIO**; consecuentemente:

2.6. Consiguientemente, se ha llevado acabo la diligencia de principio de oportunidad conforme se detalla en el "Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad", de fecha 12 de abril del 2021, que corre a folios 49/51 de la Carpeta Fiscal, en el cual el investigado y al representante del agraviado acordaron que el saldo equivalente a mil cuatrocientos veintiocho soles S/. 1,428.00, sea pagado al momento de celebrar el principio de oportunidad, mas el pago de cien soles por concepto de reparación civil, haciendo un total de mil quinientos veintiocho soles (S/. 1,528.00). A folios 56 de la carpeta fiscal se observa un boucher de pago por el monto de diez soles, la misma que ha sido 'pagado por el investigado por concepto de reparación civil.

2.7. Asimismo, previamente a la aplicación de Principio de Oportunidad en la presente investigación se ha tomado en cuenta que el investigado **Edwin CARHUA VENTURA**, **NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES**, **NO TIENE INVESTIGACIONES A NIVEL NACIONAL Y NO SE HA ACOGIDO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** por el delito de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria u otro**, la misma que se encuentra dentro de los parámetros que establece el artículo 2, numeral 2 y 9 literales a, b, c, y d, del Código Procesal Penal; por tanto, no tuvo impedimento alguno para celebrar la aplicación de principio de oportunidad.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por estas consideraciones advirtiéndose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Segundo Despacho de Investigación, de conformidad con las facultades

2 HORVITZ LENNON, María Inés & LOPEZ MASLE, Julián, «Derecho Procesal Penal Chileno», Tomo I, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2005. Pág. 48

Art. 2 inc. 4 del C.P.P. "Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior (principio de oportunidad) y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta Disposición impide, bajo sanción de nulidad que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos..."



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

60

conferidas en el inciso 2 del Art. 94º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2º, numeral 3. tercer párrafo del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL en contra de Edwin CARHUA VENTURA, por la presunta comisión del delito CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149º primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Lionel Ghians Johan CARHUA MORALES, representado por Karina MORALES BONIFACIO. Ordenándose el ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

SEGUNDO: Notificase conforme a ley.

Interviene el suscrito en merito a la Resolución de Presidencia N° 002514-2021-MP-FN-PJFSHUANUCO.

/CVA.

MINISTERIO PÚBLICO
Abimael Calero Victorio
Fiscal Adjunto Provincial (P)
3º FPPC - HCO



61
Sesión 7
como

CASO Nº 2006014503-2019-1772-0

IMPUTADO(S). : Edwin CARHUA VENTURA
AGRAVIADO(S). : Lionel Ghians Johan CARHUA MORALES
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO. : Abimael CALERO VICTORIO

SE DECLARA CONSENTIDA

DISPOSICIÓN Nº 03

Huánuco, 28 de abril de 2022-

I. DADO CUENTA: Con los actuados de la presente Carpeta Fiscal, y el estado en que se encuentra la misma se procede a emitir la presente disposición, Y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. De la revisión de la carpeta fiscal se advierte que mediante disposición Nº 02-2021, fecha 16 de agosto del 2021, este despacho fiscal dispone "ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL" (...), por los fundamentos que allí se exponen. Asimismo, se tiene que con dicha disposición las partes en el proceso (investigado y agraviado), han sido notificados en sus domicilios procesales, conforme se tiene en las cédulas de notificaciones Nº 6772 y 6773-2021 (notificados el 10 y 14 de setiembre del 2021), que se encuentran a folios 28 y 29, respectivamente, de la carpeta auxiliar.

SEGUNDO. Que, al haber transcurrido en exceso el plazo para interponer el recurso de elevación (queja de derecho), según lo establece el artículo 334 inciso 5 del Código Procesal Penal, en la cual prescribe que: "5. el denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o la reserva provisionalmente la investigación, requería el fiscal, en el plazo de 5 días eleve las actuaciones al Fiscal Superior". Concordante con la decisión del Tribunal Constitucional mediante Expediente Nº 02445-2011-PA/TC., de fecha 14 de marzo del 2014.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 12º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 334º numeral 5, del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR CONSENTIDA LA DISPOSICIÓN Nº 02-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, que dispone: "ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL en contra de Edwin CARHUA VENTURA por la comisión del delito contra LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149º primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Lionel Ghians Johan CARHUA MORALES, representado por Karina MORALES BONIFACIO"; en consecuencia, **ARCHÍVESE** definitivamente los actuados de la presente investigación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes en el proceso conforme a ley.

RRSR/CVA.

Rodolfo R. Serna Román



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**TERCERA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO**

- Segundo Despacho -

CARPETA PRINCIPAL

Caso N° 2006014503-2019-1568-0

Imputado(s) : ROY FÉLIX ADRIÁN CRESPO
Delitos(s) : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
Agravados(s) : BENJAMÍN ADRIÁN LÁZARO y otra

Tomo 1

Fiscal a cargo : Abog. Rodolfo Raphael Serna Román
Asist. Func. Fiscal : Abog. Roy Augusto Durand Robles

- 2019 -



61
Sesión 7
como

CASO Nº 2006014503-2019-1772-0

IMPUTADO(S). : Edwin CARHUA VENTURA
AGRAVIADO(S). : Lionel Ghians Johan CARHUA MORALES
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO. : Abimael CALERO VICTORIO

SE DECLARA CONSENTIDA

DISPOSICIÓN Nº 03

Huánuco, 28 de abril de 2022-

I. DADO CUENTA: Con los actuados de la presente Carpeta Fiscal, y el estado en que se encuentra la misma se procede a emitir la presente disposición, Y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. De la revisión de la carpeta fiscal se advierte que mediante disposición Nº 02-2021, fecha 16 de agosto del 2021, este despacho fiscal dispone "**ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL**" (...), por los fundamentos que allí se exponen. Asimismo, se tiene que con dicha disposición las partes en el proceso (investigado y agraviado), han sido notificados en sus domicilios procesales, conforme se tiene en las cédulas de notificaciones Nº 6772 y 6773-2021 (notificados el 10 y 14 de setiembre del 2021), que se encuentran a folios 28 y 29, respectivamente, de la carpeta auxiliar.

SEGUNDO. Que, al haber transcurrido en exceso el plazo para interponer el recurso de elevación (queja de derecho), según lo establece el artículo 334 inciso 5 del Código Procesal Penal, en la cual prescribe que: "*5. el denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o la reserva provisionalmente la investigación, requería el fiscal, en el plazo de 5 días eleve las actuaciones al Fiscal Superior*". Concordante con la decisión del Tribunal Constitucional mediante Expediente Nº 02445-2011-PA/TC., de fecha 14 de marzo del 2014.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 12º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 334º numeral 5, del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR CONSENTIDA LA DISPOSICIÓN Nº 02-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, que dispone: "**ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL** en contra de Edwin CARHUA VENTURA por la comisión del delito contra LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149º primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Lionel Ghians Johan CARHUA MORALES, representado por Karina MORALES BONIFACIO"; en consecuencia, **ARCHÍVESE** definitivamente los actuados de la presente investigación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes en el proceso conforme a ley.

RRSR/CVA.

Rodolfo R. Serna Román



56
Causación
y Seis

Caso : 2006014503-2019-1568-0
Investigado : Roy Felix Adrian Crespo
Delito : Incumplimiento de obligación alimentaria
Agravado : Benjamin Adrian Lazaro y otro

INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL

DISPOSICIÓN N° 1

Huánuco, 24 de octubre de 2019.

I. DADO CUENTA:

El Oficio N° 3320-2019-1erJPL-FAMILIA-/HCO/PJ y los anexos que lo acompañan, remitidos por el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco, mediante el cual remite copias certificadas del expediente N° 00514-2015-0-1214-JP-FC-01, sobre alimentos, formulado por Dorianne Lazaro Canepa, en representación de sus menores hijos Benjamin Adrian Lazaro y Sasha Adrian Lazaro, seguido en contra de Roy Felix Adrian Crespo; y,

II. CONSIDERANDO

HECHOS: Que, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco, se tramitó el Proceso sobre demanda de pensión de alimentos, signado con el expediente N° 00514-2015-0-1214-JP-FC-01, seguida por Dorianne Lazaro Canepa, en representación de sus menores hijos Benjamin Adrian Lazaro y Sasha Adrian Lazaro, en contra de Roy Felix Adrian Crespo, proceso que fue resuelto mediante Resolución N° 5 de fecha 14 de octubre de 2015, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco, el cual falló: aprobando el acuerdo conciliatorio arribado entre las partes, consistente en que el demandado acudirá a sus menores hijos con una pensión de alimentos de S/. 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles) a razón de S/. 220.00 (doscientos veinte con 00/100 soles) para cada hijo. Es así, que con fecha 6 de septiembre de 2019, se practicó la liquidación de pensiones devengadas, correspondiente al periodo del 3 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018, arrojando como suma adeudada la cantidad de S/. 11,628.61 (once mil seiscientos veintiocho con 61/100 soles); posteriormente, con Resolución N° 18 de fecha 8 de agosto de 2019, el órgano jurisdiccional dio cuenta el pago realizado por el demandado el cual asciende a la suma de S/. 10,380.00 (diez mil trescientos ochenta con 00/100 soles) monto que fue descontado de la deuda, quedando pendiente el pago de S/. 1,248.61 (mil doscientos cuarenta y ocho con 61/100 soles), y al ser requerido al demandado con la citada resolución para que en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar la suma adeudada, siendo notificado conforme se aprecia el cargo de notificación de su domicilio procesal de fecha 20 de agosto de 2019 y de su domicilio real de fecha 21 de agosto de 2019, pese a ello, el demandado no cumplió con el pago íntegro de sus obligaciones alimenticias, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento mediante Resolución N° 20, de fecha 3 de octubre de 2019, en el cual se ordenó la remisión de los actuados al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA

De los hechos expuestos se subsumen en los supuestos del delito contra La Familia - Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de *incumplimiento de obligación alimentaria*, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 149º del Código Penal, que a la letra dice:

"Artículo 149.- Incumplimiento de Obligación Alimentaria



32
comu.
y sube

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial..."

IV. DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

El Artículo 330° Inc. 1º del Código Procesal Penal establece que: "El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria". El Inc. 2º establece que, "Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente".

Vale decir que para el inicio de la investigación preliminar solo se requiere la sospecha de la comisión de un delito, es decir la posibilidad que se presenten los elementos configurativos, en términos generales, significa que el Fiscal no debe limitarse a acumular los elementos de convicción de cargo, sino también de descargo; de tal manera que le permita corroborar los hechos y determinar su delictuosidad y luego del cual verificar si se presentan los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Penal a fin de proceder a formalizar la investigación preparatoria, esto es, si existen indicios reveladores de la comisión de un delito, se ha identificado al autor y la acción no haya prescrito.

Ahora bien, conforme al artículo 334º Inc. 2º del mismo Código Procesal Penal (artículo modificado por el artículo 3 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013), según el cual: "El plazo de las Diligencias Preliminares, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación". Al respecto, la Casación Nº 02-2008 de fecha Lima, 03 de junio del 2008, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema, ha establecido que "...la fase de diligencias preliminares no podría en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la Ley Procesal Penal"¹.

En el presente caso, teniendo en consideración el nuevo protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato reformado, aprobado con Decreto Supremo Nº 009-2018-JUS, de fecha 23 de agosto del 2018. en consecuencia, al tener conocimiento de la noticia criminis, es menester disponer la realización de diligencias preliminares útiles y necesarias, en un plazo razonable de sesenta días, para reunir los elementos de convicción indispensables a efecto de determinar si se formaliza o no la continuación de la Investigación Preparatoria, teniendo en cuenta las dificultades geográficas y las carencias logísticas debido a las normas de eco-eficiencia impartidas por el Ministerio Público.

V. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

5.1. Del Principio de Oportunidad

Artículo 342. Plazo.-

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.
2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

Lic. R. Serna
FISCAL PROVINCIAL (M-2° DESPACHO)
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



El Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial consagra en su artículo dos, la vigencia del Principio de Oportunidad, el mismo que establece reglas claras para prescindir del ejercicio de la acción penal o acusación penal; por lo que su aplicación se debe realizar atendiendo a una rigurosa selección que realice el órgano competente, quien lo hará en forma racional, con criterios de política criminal y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control social efectivo.

El Código Procesal Penal vigente -Decreto Legislativo N° 957-, establece en el artículo 2 lo referente al Principio de oportunidad señalando que: "1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

5.2. Del caso particular

Es atribución del Fiscal Penal, aplicar el Principio de Oportunidad y en ese sentido, cuando considere que existe documentación sustentatoria suficiente, así como causa probable de imputación penal, emitirá disposición motivada declarando la pertinencia de su aplicación, citando a las partes a efectos de propiciar un acuerdo respecto al monto y forma de pago de la reparación civil, previo consentimiento del imputado. Estando al considerando anterior y analizado el caso concreto, resulta pertinente su aplicación en la presente investigación, pues de lo actuado se colige que efectivamente el imputado es autor del delito materia de investigación al haber omitido el pago de su deber alimenticio en agravio de sus menores hijos Benjamin Adrian Lazaro y Sasha Adrian Lazaro; asimismo, se tiene que el presente delito no afecta gravemente el interés público, y no esta sancionado con pena cuyo mínimo sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, ni ha sido cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; además, de la información recaba mediante las actuaciones de diligencias del presente caso, se obtuvo que conforme al sistema de Consultas de Principio de Oportunidad, el imputado figura haberse acogido al principio de oportunidad en una sola oportunidad; asimismo, se tiene que el imputado no tiene la condición de reincidente, tal como se advierte del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3719998, recabado mediante el sistema de Modulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales, donde se determina que el imputado NO registra antecedentes penales; asimismo, no tiene la condición de habitual, ya que según el artículo 46-C del Código Penal es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años, además que los delitos cometidos sean de la misma naturaleza, es así que según el reporte de casos fiscales a nivel nacional, el imputado cuenta con diez procesos, en tres de ellos como parte agraviada y en los demás como parte imputada, tal como se detalla a continuación: el primero, sobre violencia familiar signada con caso N° 843-2015, llevado ante la Fiscalía Civil y Familia de Huánuco, encontrándose en trámite; el segundo, por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar signada con caso N° 1256-2018, llevado ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, encontrándose con archivo; el tercero, por incumplimiento de obligación alimentaria signada con caso N° 1319-2015, llevado ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, encontrándose con archivo; el cuarto, por agresiones en contra de las mujeres en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar signada con caso N° 774-2017 llevado ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, encontrándose con



59
Continúa
3/11/2014

archivo; el quinto, por lesiones, signada con caso N° 959-2014, llevado ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, encontrándose con archivo; el sexto, por conducción en estado de ebriedad o drogadicción, signada con caso N° 14-2011, derivado por la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito; y por último el presente caso que se viene investigando actualmente por este despacho fiscal encontrándose con investigación preliminar; de lo que se advierte que el imputado cuenta con siete procesos en su contra, de las cuales cuatro se encuentran archivados, uno derivado y dos en trámite, por lo que teniendo en consideración lo señalado en el artículo 46-C del Código Penal, el imputado no tendría la condición de habitual.

VI.

PRONUNCIAMIENTO:

Por estas consideraciones y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 5° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1º, 5º, 11º, 14º y 94º Inc. 2 (modificado por la Ley N° 29574) de la Ley Orgánica del Ministerio Público-Decreto Legislativo N° 052; los artículos IV del Título Preliminar, 60º, 61º, 64º, 65º y 330º del Código Procesal Penal, y estando a lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal, y el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobada por Resolución N° 1470-2015-MP-FN, el suscrito Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Segundo Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES, en sede Fiscal, por el plazo de SESENTA (60) DÍAS, contra ROY FELIX ADRIAN CRESPO por la comisión del delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio de sus menores hijos BENJAMIN ADRIAN LAZARO y SASHA ADRIAN LAZARO, representados por su madre DORIANNE LAZARO CANEPA; debiendo actuarse las siguientes diligencias:

- 1) SE RECABE la declaración de la ciudadana Dorianne Lazaro Canepa, el día 12 de noviembre de 2019, a horas 9:00 horas, con la finalidad de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de investigación; debiendo acudir al despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jirón San Martín N°765 - Piso 03 - Huánuco.
- 2) SE RECABE la declaración del investigado Roy Felix Adrian Crespo, el día 14 de noviembre de 2019, a horas 10:00 horas, con la finalidad de declarar sobre los hechos imputados en su contra; debiendo apersonarse al segundo despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jirón San Martín N°765 - Tercer Piso, en compañía obligatoria de un abogado defensor de su libre elección, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con defensor público designado para su defensa.
- 3) SE REQUIERA al investigado Roy Felix Adrian Crespo, a fin de que en el plazo de 72 horas de notificado la presente disposición, designe a su abogado de libre elección, bajo apercibimiento de designarle un defensor público, con la finalidad de salvaguardar sus derechos.
- 4) A efectos de garantizar el principio de legalidad OFÍCIASE con la debida nota de atención a la Dirección Distrital de Defensa Pública de Huánuco, a efectos de que designe a un abogado defensor público para que cumpla con la defensa técnica del investigado Roy Felix Adrian Crespo, para las diligencias antes señaladas, debiendo adjuntarse copia de la presente Disposición.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
SEGUNDO DESPACHO

SEGUNDO: DECLÁRESE APLICABLE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD en el presente caso; consecuentemente llévase a acabo la AUDIENCIA ÚNICA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, debiendo concurrir la ciudadana Dorianne Lazaro Canepa, madre de los menores agraviados, y el investigado Roy Felix Adrian Crespo ante este Despacho Fiscal; precisándose que éste último se presentará acompañado de un Abogado de su libre elección, en su PRIMERA CITACIÓN el día 15 de noviembre de 2019, a las 15:00 horas; y su SEGUNDA CITACIÓN el día 18 de noviembre de 2019, a las 11:00 horas, bajo apercibimiento de ejercitarse acción penal – Requerimiento de Proceso Inmediato y/o Acusación Directa en su contra, en caso de no concurrencia injustificada, así como de la parte agraviada.

CÍTESE y NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

Dorianne R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2º DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



: 2006014503-2019-1568-0.
: Roy Félix Adrián Crespo.
: Omisión a la Asistencia Familiar.
: Benjamín y Sasha Adrián Lázaro.

Caso
Imputado
Delito
Agravado

ACTA DE ACEPTACION Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, siendo las 15:15 horas del 15 de noviembre de 2019, ante el suscrito Fiscal Provincial Rodolfo Raphael Serna Román, y el Asistente en Función Fiscal que suscribe, se hizo presente la ciudadana Dorianne Lázaro Canepa (36) (progenitora de los menor agraviados), identificada con DNI N° 41632638, natural de Huánuco, domiciliada en el Jr. Micaela Bastidas N° 263 Amarilis - Huánuco y celular N° 938282181, así como el ciudadano Roy Félix Adrián Crespo (37), identificado con DNI N° 41555025, natural de Huánuco, domiciliado en el Jr. Hermilio Valdizan N° 236. Int. 06 - Huánuco y celular N° 954059581, con la presencia de su abogada defensora Pública Lizbeth Erika Huaccha Gonzales, con Reg. CAH N° 3820, con domicilio procesal en el Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco; con la finalidad de llevarse a cabo la Audiencia Única para la Aplicación del Principio de Oportunidad.

PRIMERO: En este acto el representante del Ministerio Público, por las facultades conferidas por el artículo 2° del Código Procesal Penal, y el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, se procede a efectuar la presente diligencia y a fijar la forma y fecha de pago de la liquidación de pensión alimenticia devengadas y el monto por reparación civil a favor del menor agraviado.

SEGUNDO: Se le explica a las partes, los alcances y beneficios del Principio de Oportunidad y seguidamente se les pregunta: ¿Si prestan su consentimiento para la aplicación del principio de oportunidad en la investigación que se le sigue en su contra por la presunta comisión del delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria? Dejándose constancia que las partes sí se encuentra conforme y prestan su consentimiento. Asimismo, se le corre traslado a los abogados defensores, quienes afirma que no desean dejar constancia alguna.

TERCERO: En ese orden de ideas, al contar con el consentimiento expreso de las partes, se le pone de conocimiento al investigado Roy Félix Adrián Crespo, que se le inculpa la comisión del delito contra la Familia - Omisión de Asistencia Familiar, en la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria; por cuanto, ante el Primer Juzgado de Paz de la Tercera Familia de Huánuco, se tramitó el Proceso sobre demanda de pensión de alimentos, tramitado con el Exp. N° 00514-2015-0-1214-JP-FC-01, seguida por Dorianne Lázaro Canepa, en representación de sus menores hijos Benjamin Adrian Lázaro y Sasha Adrian Lázaro, en contra de Roy Félix Adrián Crespo, proceso que fue resuelto mediante Resolución N° 5 de fecha 14 de octubre de 2015, el cual falló: aprobando el acuerdo conciliatorio arribado entre las partes,

Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (1) - 2° DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

38
ABYSSALTO
REDACT

LIZBETH ERIKA HUACCHA GONZALES
REG. CAH N° 3820
DEFENSORA PÚBLICA
- a la Justicia y a los Humanos



consistente en que el demandado acudirá a sus menores hijos con una pensión de alimentos de S/. 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles) a razón de S/. 220.00 (doscientos veinte con 00/100 soles) para cada hijo. Es así, que con fecha 6 de septiembre de 2019, se practicó la liquidación de pensiones devengadas, correspondiente al periodo del 3 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018, arrojando como suma adeudada la cantidad de S/. 11,628.61 (once mil seiscientos veintiocho con 61/100 soles); posteriormente, con Resolución N° 18 de fecha 8 de agosto de 2019, el órgano jurisdiccional dio cuenta el pago realizado por el demandado el cual asciende a la suma de S/. 10,380.00 (diez mil trescientos ochenta con 00/100 soles) monto que fue descontado de la deuda, quedando pendiente el pago de S/. 1,248.61 (mil doscientos cuarenta y ocho con 61/100 soles), y al ser requerido al demandado con la citada resolución para que en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar la suma adeudada, siendo notificado conforme se aprecia el cargo de notificación de su domicilio procesal de fecha 20 de agosto de 2019 y de su domicilio real de fecha 21 de agosto de 2019, pese a ello, el demandado no cumplió con el pago íntegro de sus obligaciones alimenticias, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento mediante Resolución N° 20, de fecha 3 de octubre de 2019, en el cual se ordenó la remisión de los actuados al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

CUARTO: En este acto, se le informa al imputado Roy Félix Adrián Crespo, respecto a los hechos que se le atribuyen, quien lo admitió, reconociendo adeudar el monto de la liquidación de las pensiones devengadas por la suma de S/ 1,248.61.

QUINTO: Del diálogo llevado a cabo entre las partes en presencia del Representante del Ministerio Público, el imputado Roy Félix Adrián Crespo refiere que en este acto procederá a la cancelación total del monto y en efectivo de la Liquidación de Pensiones.

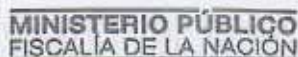
SEXTO: En cuanto a la Reparación Civil, ambas partes acuerdan que el monto será por la suma de S/. 120.00 (CIENTO VEINTE SOLES CON 00/100) el mismo que será cancelado el día 29 de noviembre del 2019 en una sola cuota, por lo que, el investigado deberá apersonarse ante este despacho para la cancelación del mismo.

SEPTIMO: Se informa al imputado que deberá cancelar los gastos administrativos que en este caso se trataría del 10% del monto total de la Reparación Civil acordada, siendo la suma de S/. 12.00, el mismo que deberá ser depositado al Banco de la Nación al Código del Ministerio Público 02526 el día 29 de noviembre del 2019 para luego concurrir ante este despacho con el original del comprobante de pago y hacerlo entrega a esta fiscalía para dar con el cumplimiento.

OCTAVO: Acordado ello, se procede hacerle entrega del dinero en efectivo por la suma de S/. 1,248.61. a la persona de DORIANNE LAZARO CANEPA, por el concepto de Liquidación de Pensiones, quien se encuentra en representación de sus dos menores hijos, siendo la descripción del dinero el siguiente:

- un billete de por el monto de S/. 100.00 con el código C0813094T

Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (M) - 2° DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
SEGUNDO DESPACHO

- un billete de por el monto de S/. 100.00 con el código C1827078J
- un billete de por el monto de S/. 100.00 con el código C7575103R
- un billete de por el monto de S/. 100.00 con el código C4348236P
- un billete de por el monto de S/. 100.00 con el código C3830587T
- un billete de por el monto de S/. 100.00 con el código C3586495T
- un billete de por el monto de S/. 100.00 con el código C9700031P
- un billete de por el monto de S/. 100.00 con el código C0813095T
- un billete de por el monto de S/. 100.00 con el código B9759040Z
- un billete de por el monto de S/. 100.00 con el código C7167604T
- un billete de por el monto de S/. 100.00 con el código C8411604B
- un billete de por el monto de S/. 100.00 con el código B9787421M
- un billete de por el monto de S/. 20.00 con el código C0484226R
- un billete de por el monto de S/. 20.00 con el código C9404081N
- una moneda por el valor de S/. 5.00
- una moneda por el valor de S/. 1.00
- una moneda por el valor de S/. 1.00
- una moneda por el valor de S/. 1.00
- una moneda por el valor de 0.20 céntimos
- una moneda por el valor de 0.20 céntimos
- una moneda por el valor de 0.20 céntimos

NOVENO: En este acto la persona de **DORIANNE LAZARO CANEPA** manifiesta estar conforme del dinero recibido por el monto total de **5/. 1,248.61**

DÉCIMO: Para finalizar la diligencia se **EXHORTA** al imputado a cumplir con lo acordado en cuanto a la reparación civil que deberá ser entregado en efectivo y el pago por los gastos administrativos que deberán ser cancelados al Banco de la Nación tal cual fue detallado en el punto SEPTIMO, ambos pagos en la fecha acordada.

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las 16:24 horas de la fecha, firmando y colocando su impresión digital las partes y el defensor público de la parte investigada, así como representante del Ministerio Público, en señal de conformidad.

Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2º DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huanuco

41632628
Roy Felix Porean Irespo
Dianette Lagoro

DEFENSOR PÚBLICO

Teléfono 062 - 511022
765 - Tercer Piso - Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

SEGUNDO DESPACHO

Caso : 2006014503-2019- 1568-0
Imputado : Roy Felix Adrian Crespo
Delito : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
Agravado : Benjamín y Sasha Lázaro
Fiscal a cargo: Rodolfo Raphael Serna Román

DISPOSICIÓN N° 02 - ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Huánuco, 16 de diciembre de 2019

I.- DADO CUENTA:

La investigación seguida contra ROY FELIX ADRIAN CRESPO, por la presunta comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio de BENYAMIN FELIX ADRIAN LAZARO Y SSASHA SHANTAL ADRIAN LAZARO, representada por su madre DORIANNE LAZARO CANEPA, y,

II.- CONSIDERANDO: Del estudio de los actuados se tiene:

2.1. HECHOS:

Ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco, se tramitó el Proceso sobre demanda de pensión de alimentos, signado con el expediente N° 00514-2015-0-1214-JP-FC-01, seguida por Dorianne Lazaro Canepa, en representación de sus menores hijos Benjamín Adrian Lazaro y Sasha Adrian Lazaro, en contra de Roy Felix Adrian Crespo, proceso que fue resuelto mediante Resolución N° 5 de fecha 14 de octubre de 2015, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco, el cual falló: aprobando el acuerdo conciliatorio arribado entre las partes, consistente en que el demandado acudirá a sus menores hijos con una pensión de alimentos de S/. 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles) a razón de S/. 220.00 (doscientos veinte con 00/100 soles) para cada hijo. Es así, que con fecha 6 de septiembre de 2019, se practicó la liquidación de pensiones devengadas, correspondiente al periodo del 3 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018, arrojando como suma adeudada la cantidad de S/. 11,628.61 (once mil seiscientos veintiocho con 61/100 soles); posteriormente, con Resolución N° 18 de fecha 8 de agosto de 2019, el órgano jurisdiccional dio cuenta el pago realizado por el demandado el cual asciende a la suma de S/. 10,380.00 (diez mil trescientos ochenta con 00/100 soles) monto que fue descontado de la deuda, quedando pendiente el pago de S/. 1,248.61 (mil doscientos cuarenta y ocho con 61/100 soles), y al ser requerido al demandado con la citada resolución para que en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar la suma adeudada, siendo notificado conforme se aprecia el cargo de notificación de su domicilio procesal de fecha 20 de agosto de 2019 y de su domicilio real de fecha 21 de agosto de 2019, pese a ello, el demandado no cumplió con el pago íntegro de sus obligaciones alimenticias, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento mediante Resolución N° 20, de fecha 3 de octubre de 2019, en el cual se ordenó la remisión de los actuados al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (N° 2° DESPACHO)
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos así expuestos, se adecuan preliminarmente en los supuestos del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, el mismo que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del Artículo 149º del Código Penal, el cual se comete cuando:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

Empero, estos hechos se habrían cometido en calidad de autor de conformidad con lo previsto en el artículo 23º del mismo cuerpo sustantivo, que señala: "El que realiza por sí (...) el hecho punible (...) serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

2.3. ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL

De conformidad al artículo 2º, numeral 1) literal b) y numeral 2) del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal cuando se trate de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, excepto si la pena mínima supera los dos años de pena privativa de libertad o el delito se hubiera cometido por funcionario en el ejercicio de su cargo. Es necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

De la misma forma el artículo 2º del Código Procesal Penal, en cuyo numeral 4) señala taxativamente que "realizada la diligencia prevista en el numeral 3) y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos".

2.4. TRAMITACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL PRESENTE CASO

Mediante la Disposición Nº 01 de fecha 24 de octubre de 2019 esta Fiscalía dispuso promover la Aplicación del Principio de Oportunidad en la presente investigación por el delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, señalándose la audiencia de conciliación para la aplicación del mencionado mecanismo alternativo de solución de conflictos, donde se señaló llevarse a cabo dicha diligencia en dos fechas para el día 15 de noviembre del 2019 y el día 18 de noviembre del año 2019 (ver folios 56/60); Es así que, en la primera fecha programada se llevo a cabo la Audiencia Única conforme al Acta de Aplicación del Principio de oportunidad de fecha 15 de noviembre de 2019 (véase fs. 68/70), donde el imputado Antonio Roy Felix Adrian Crespo, luego de haber comprendido los alcances y efectos del citado mecanismo procesal, se comprometió en pagar la suma de mil doscientos cuarenta y ocho con 61/100

Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (M) 2º DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

SEGUNDO DESPACHO

soles (S/.1,248.61) por concepto de pensiones devengadas.

Es así que, el imputado en ese mismo acto procedió a cancelar el total de la liquidación de pensiones haciendo entrega del dinero en efectivo la misma que fue entrega a la representante de los menores agraviados, quien estuvo conforme del dinero recibido, tal como consta en el acta de aceptación y aplicación del proceso inmediato y a la vez el imputado se comprometió a pagar el monto de ciento veinte con 00/100 soles (S/.120.00) por concepto de reparación civil, y doce con 00/100 soles (S/.12.00) por concepto de gastos administrativos.

Siendo esto así, el imputado mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2019 presentó el comprobante de pago N°14252212-5-P por concepto de reparación civil, por el monto de ciento veinticinco con 00/100 soles (S/.125.00) y el comprobante de pago N° 12173763-5-C por el monto de doce con 00/100 soles (S/. 12.00), por concepto de gastos administrativos (ver a folios 71/72); dándose con ello por cumplida con su obligación.

Ahora bien, en el caso materia de estudio se configura la concurrencia de los presupuestos normativos del Principio de Oportunidad, como es la insignificancia o lesividad del interés público del delito investigado de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con la prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días jornadas, conforme al artículo 149 del Código Penal; no obstante, en este caso, el imputado ha cumplido con pagar las pensiones devengadas así como la reparación civil a consecuencia de los daños perjuicios ocasionados, tal como se aprecia de los depósitos judiciales obrantes a folios 97, 102 y a folios 106, de la carpeta fiscal, por lo que estaría adecuándose la presente en el numeral 2), artículo 2° del Código Procesal Penal tal como se ha descrito en líneas precedentes.

Concluyéndose que el investigado ha satisfecho la obligación alimentarias a favor de su menor hija, por lo que el Fiscal expide la presente disposición.

2.5. DECISION A ADOPTAR

Habiéndose cumplido a cabalidad la obligación tal como se advierte de la Transacción Judicial celebrado entre las partes, corresponde aplicar al presente caso el numeral 2) del artículo 2° del Código Procesal Penal, es decir emitir la disposición de abstención del ejercicio de la acción penal

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la presente investigación y con las atribuciones conferidas por el artículo 159° incisos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos uno y cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 2) y 3) del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL contra ROY FELIX ADRIAN CRESPO, por el delito Contra la Familia- Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad

Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2° DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

SEGUNDO DESPACHO

de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, en agravio de la menor BENYAMIN FELIX ADRIAN LAZARO Y SSASHA SHANTAL ADRIAN LAZARO, representada por su madre DORIANNE LAZARO CANEPA; disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Disposición a las partes procesales y una vez consentida o confirmada, REMÍTASE la presente al archivo central del Distrito Fiscal de Huánuco.

TERCER OTROSI DIGO: El suscrito reasume funciones en la fecha, luego de cumplir su periodo vacacional.


Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2º DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Huánuco

Caso SGF : 2006014503-2019-1568-0
Delito : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
Investigado : Roy Felix Adrian Crespo
Agravado : Menores Benyamín y Ssasha Adrian Lázaro
Fiscal Prov. Resp. : Rodolfo R. Serna Román

80
adheso

DISPOSICIÓN N° 03-MP-DFH-2ºD/3ºFPPC-HUANUCO

Huánuco, 06 de setiembre
Del año dos mil veintiuno, -

DADO CUENTA: Al estado de la presente Investigación seguida contra **ROY FELIX ADRIAN CRESPO** por la presunta comisión del delito contra la familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria, en agravio de **BENYAMIN FELIX ADRIAN LAZARO Y SSASHA SHANTAL ADRIAN LAZARO**, representados por su señora madre **DORIANNE LAZARO CANEPA**; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del examen de los actuados se tiene que mediante Disposición N° 02, de fecha 16 de diciembre del 2019 (ver folios 74 a 77) se dispuso **ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, contra **ROY FELIX ADRIAN CRESPO** por la presunta comisión del delito contra la familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria, en agravio de **BENYAMIN FELIX ADRIAN LAZARO Y SSASHA SHANTAL ADRIAN LAZARO**, representados por su señora madre **DORIANNE LAZARO CANEPA**, disponiéndose archivar definitivamente la presente investigación.

SEGUNDO: La Ley Orgánica del Ministerio Público establece el plazo para la Queja de Derecho bajo el siguiente supuesto: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentado no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en Queja ante el Fiscal inmediato Superior dentro de un plazo de tres días de notificada la resolución denegatoria. Consentida la Disposición del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento", advirtiéndose en la presente Investigación que el tiempo ha transcurrido más de lo previsto de conformidad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional; fundamento 11 establece; "Por lo Tanto... corresponde que dicho conflicto se ha resuelto aplicando la norma que brindaba mayor tutela al derecho de acceso a la impugnación, conforme lo hemos detallado en el fundamento 9 supra, situación que evidencia que el recurso de queja de derecho a la recurrente si fue presentado dentro del plazo legal que dispone la normativa vigente aplicable a su caso, razón por la cual corresponde estimar..." Fundamento 9 señala; "... Con la regulación del Nuevo Código Procesal Penal y el nuevo diseño de la investigación preparatoria, la posibilidad de cuestionamiento de las decisiones fiscales fue recogida a través del inciso 5) del artículo 334º de dicho cuerpo legal al disponer lo siguiente: El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior"; por lo que siendo realizada válidamente la notificación de la disposición que decide el archivo definitivo de las actuaciones, al agraviado, como es en este caso, en el plazo de cinco días, podrán impugnar tal decisión, ante el mismo fiscal, a fin de que éste eleve lo actuado a la Fiscalía Superior en el plazo que corresponde.

TERCERO: En la carpeta auxiliar de la presente investigación, obra la constancia de publicación de edicto efectuado a **DORIANNE LAZARO CANEPA**, quien fue notificado mediante vía edicto el día 26 de agosto del 2021 (ver folios 15) la misma que no interpuso ningún recurso de queja de derecho, por lo que se debe cumplir lo dispuesto en la parte resolutive de la presente Disposición N° 03.

En consecuencia, tomando en cuenta el plazo transcurrido por demasía en ambas normas, previsto en el segundo considerando de la presente Disposición, el suscrito Fiscal Provincial en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º y 12º segundo párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme al artículo 334º numeral 5) del Código Procesal Penal, para impugnar la disposición fiscal de archivo.

DISPONE: DECLARAR CONSENTIDA LA DISPOSICION FISCAL N° 02, del dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, la misma que dispuso el ARCHIVO DEFINITIVO de la Investigación.
Notifíquese con las formalidades de ley y mediante edicto conforme a ley.


Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2º DISTRITO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

- Segundo Despacho -

CARPETA PRINCIPAL

Caso N° 2006014503-2019-1369-0

Investigado(s) : Zenobio Isaías JACINTO SOLORZANO

Delitos(s) : Incumplimiento de obligación alimentaria

Agraviados(s) : Melody Fergy JACINTO BENANCIO

Tomo I

Fiscal Provincial : Rodolfo Raphael SERNA ROMÁN

Fiscal a cargo : Abimael CALERO VICTORIO

2019

CASO N° 2006014503-2019-1369-0

INVESTIGADO(S). : Zenobio Isaías JACINTO SOLÓRZANO
AGRAVIADO(S). : Melody Fergy JACINTO BENANCIO
DELITO : Incumplimiento de obligación alimentaria
FISCAL A CARGO : Abimael CALERO VICTORIO

**ACTA DE REPROGRAMACIÓN DE FECHAS PARA PAGO DE CUOTAS VENCIDAS DE
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

En el despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, siendo las 11:00 horas, del día 14 de enero de 2021, ante el suscrito Abimael CALERO VICTORIO - Fiscal Adjunto Provincial, se presentaron el investigado Zenobio Isaías JACINTO SOLÓRZANO, con DNI: 45300024, (los demás datos aparecen consignados en los actuados), acompañado del defensor público José Antonio BAZÁN MOREYRA, con Reg. C.A.H. 2852; asimismo, Hilda María ROJAS PABLO, con DNI: 61861088, representante de la menor agraviada.

Con fecha 20 de enero de 2020, se ha llevado a cabo la aplicación de principio de oportunidad, en la cual se ha fijado fechas para el pago de las cuotas, siendo la primera cuota para el día 20 de febrero de 2020 y la última cuota para el día 21 de setiembre de 2020.

Mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y, además, dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Para que fue prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, por el término de 13 días (a partir del 31 de marzo); N° 63-2020-PCM, por el término de 14 días (desde el 13 hasta el 26 de abril); N° 075-2020-PCM, por el término de 14 días (del 11 al 24 de mayo); N° 094-2020-PCM, por el término de 37 días (del 25 de mayo al 30 de junio); N° 116-2020-PCM, por el término de 31 días (del 01 al 31 de julio); N° 135-2020-PC, por el término de 31 días (desde el 01 hasta el 31 de agosto), y finalmente, mediante el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, por el término de 30 días (del 01 al 30 de setiembre), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1107-2020-MP-FN, de fecha 05 de octubre de 2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 08 de octubre de 2020, se dispuso la reanudación de labores en los despachos fiscales y dependencias administrativas cuya competencia territorial se encuentra dentro de la provincia de Huánuco del departamento de Huánuco.

Estando a ello, se debe reprogramar las fechas comprendidas dentro del periodo de cuarentena, a fin que el investigado Zenobio Isaías JACINTO SOLÓRZANO cumpla con pagar las cuotas vencidas.

Previo a ello, estando a la cuota vencida fijada para el día 20 de febrero de 2020, en este acto, el investigado Zenobio Isaías JACINTO SOLÓRZANO hace la entrega de mil soles (s/. 1 000.00), en diez (10) billetes de cien soles (s/. 100.00), con serie: C3550101T, C2440669U, C7156141X, D6161604D, C6525789R, C0048538C, D9867023N, D9867020N, D9867021N, D9867022N; haciendo presente que la cuota era por el monto de s/. 1070.25 (mil setenta con

25/100 soles), por lo que restará el monto de s/. 70.25 (setenta soles con 25/100 soles), el cual será cancelado en la siguiente cuota que se fije.

Respecto al resto de las cuotas son reprogramadas conforme al siguiente detalle:

1. Primera cuota por el monto de s/. 1070.25 (mil setenta con 25/100 soles), más 70.25 (mil setenta con 25/100 soles); que lo realizará el día **viernes 26 de febrero de 2021**, a las 11:00 horas, mediante entrega en este despacho fiscal.
2. Segunda cuota por el monto de s/. 1070.25 (mil setenta con 25/100 soles); el mismo que lo realizará el día **viernes 26 de marzo de 2021**, a las 11:00 horas, mediante entrega en este despacho fiscal.
3. Tercera cuota por el monto de s/. 1070.25 (mil setenta con 25/100 soles); el mismo que lo realizará el día **viernes 26 de marzo de 2021**, a las 11:00 horas, mediante entrega en este despacho fiscal.
4. Cuarta cuota por el monto de s/. 1070.25 (mil setenta con 25/100 soles); el mismo que lo realizará el día **viernes 30 de abril de 2021**, mediante entrega en este despacho fiscal.
5. Quinta cuota por el monto de s/. 1070.25 (mil setenta con 25/100 soles); el mismo que lo realizará el día **viernes 28 de mayo de 2021**, a las 11:00 horas, mediante entrega en este despacho fiscal.
6. Sexta cuota por el monto de s/. 1070.25 (mil setenta con 25/100 soles); el mismo que lo realizará el día **miércoles 30 de junio de 2021**, a las 11:00 horas, mediante entrega en este despacho fiscal.
7. Séptima cuota por el monto de s/. 1070.25 (mil setenta con 25/100 soles); el mismo que lo realizará el día **viernes 30 de julio de 2021**, a las 11:00 horas, mediante entrega en este despacho fiscal.

En la séptima cuota también deberá ser cancelado el monto de la reparación civil por la suma de quinientos soles (s/. 500.00), más cincuenta soles (s/. 50.00) por concepto de gastos administrativos.

Se le hace conocer al investigado Zenobio Isaías JACINTO SOLÓRZANO, EL APERCIBIMIENTO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL MONTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS, SE DEJARÁ SIN EFECTO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SE PROCEDERÁ A INCOAR EL PROCESO INMEDIATO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE y que en cuanto CUMPLA CON EL PAGO TOTAL, el Ministerio Público SE ABSTENDRÁ DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, en el presente caso. EXHORTANDO no vuelva a incurrir en la comisión de este tipo de delitos, ni otros que revistan investigación penal.

Siendo las 11:30 horas del mismo día, se concluye la presente diligencia, firmando los presentes en señal de conformidad, ante el RMP.

[Firma]
PSC 1266



[Firma]





Expediente N° : 01190-2021-0-1219-JR-PE-01
Especialista : Prissy Yuliana TRUJILLO PORTUGAL
Caso N° : 2006014503-2019-1369-0.
Imputado : Zenobio Isaías JACINTO SOLORZANO.
Agravado(a) : Melody Fergy JACINTO BENANCIO
Delito : Incumplimiento de Obligación Alimentaria.
Fiscal a cargo : Abimael CALERO VICTORIO.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS.

Abimael CALERO VICTORIO, Fiscal Adjunto Provincial (p) Encargado¹ del Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco con domicilio procesal en el Jirón Dos de mayo, Cdra. 18, quinto piso, de la ciudad de Huánuco, a usted digo:

De conformidad con el artículo 159º, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, artículo IV (Título Preliminar) y artículo 349º y 447º numeral 6 del Código Procesal Penal, concordante con los artículos 11º y 94.2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, recorro a su Despacho con el objeto de formular **ACUSACIÓN** contra el imputado **Zenobio Isaías JACINTO SOLORZANO** como **AUTOR DIRECTO** de la comisión del delito **CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en agravio de su menor hijo **Melody Fergy JACINTO BENANCIO**, representado por su señora madre **Mariella Lizeth BENANCIO CÁMARA**, solicitando se le imponga **UN AÑO** de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de **S/. 900.00 - NOVECIENTOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil, a favor de la agraviada. En merito a los siguientes fundamentos.

I. DATOS QUE IDENTIFICAN AL IMPUTADO

Nombres y Apellidos:	Zenobio Isaías JACINTO SOLORZANO.
DNI	45300024.
Sexo:	Masculino.
Fecha de nacimiento:	26 de diciembre de 1987.
Edad:	33 años.
Departamento de nacimiento:	Huánuco
Provincia de nacimiento:	Huánuco
Distrito de nacimiento:	Huánuco
Grado de instrucción:	Secundaria incompleta
Nombre del padre:	Manuel

Nombre de la madre:	Alvina
Estado civil:	Soltero (según su ficha del RENIEC).
Domicilio real según actuados	Jr. Huascar N° 128 - Amarilis.
Domicilio real según ficha RENIEC.	Jr. Huascar N° 128 - Amarilis.
Abogado defensor	José Antonio BAZAN MOREYRA
Domicilio Procesal:	Jr. Crespo castillo N° 820 - Huánuco.
Celular	944961658
Correo electrónico	thechulga01@gmail.com

DATOS DE LOS AGRAVIADOS.

Menor Melody Fergy JACINTO BENANCIO, representado por su señora madre Mariella Lizeth BENANCIO CÁMARA, identificada con DNI N° 45962866, superior técnica, soltera, con domicilio real en el pasaje Alex Gines N° 170 - Cdra. 18 del Jr. Huallayco, con celular 988556303, abogado José Oriol LUCAS HILARIO, con domicilio procesal Jr. Damaso Beraun N° 671, oficina 7 - Huánuco, celular N° 962604321, correo electrónico joseoriollucashilario@gmail.com.

I. HECHOS IMPUTADOS

Se tiene de los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado de Familia de Amarilis, signado con el Expediente Judicial N° 602-2015-0-1201-JP-FC-01, se ha ventilado un proceso de Alimentos, seguida por Mariella Lizeth BENANCIO CAMARA, contra Zenobio Isaías JACINTO SOLORZANO, a favor de Melody Fergy JACINTO BENANCIO, atendiendo las circunstancias el Juez mediante Resolución N° 05, el Juez resuelve **APROBAR LA CONCILIACIÓN** arribada entre Mariella Lizeth BENANCIO CÁMARA y Zenobio Isaías JACINTO SOLORZANO, sobre alimentos el investigado Zenobio Isaías JACINTO SOLORZANO, se compromete en acudir a favor de su menor hija con la suma de trescientos soles, en forma mensual. Resolución que fue declarada consentida.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del hoy investigado, la autoridad judicial ha practicado las liquidaciones alimenticias devengadas correspondiente al periodo comprendido desde el 15 de diciembre del 2016 hasta el 14 de marzo del 2018, más un mes adelantado e intereses legales, hace la suma de ocho mil quinientos sesenta y dos 00/100 soles (S/. 8,562.00); mediante Resolución 12, de fecha 11 de octubre del 2018, la autoridad judicial resuelve **APROBAR** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, asimismo, **REQUIERE** al investigado Zenobio Isaías JACINTO SOLORZANO para que dentro del **tercer día** de notificado cumpla con pagar el monto total de las pensiones alimenticias devengadas, resolución que fue válidamente notificado a su domicilio real del investigado mediante Aviso Judicial de Notificación y Notificación N° 11382-2018-JP-FC, de fecha 22 y 23 de octubre del 2018.

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 13, de fecha 16 de mayo de 2019, Resuelve remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

En la investigación preliminar el acusado se ha acogido a la aplicación de principio de oportunidad, quien la momento de la diligencia ha cancelado la suma de mil soles (S/. 1,000.00), luego pago la suma de mil setenta soles con 25/100 soles (S/. 1,070.25), concerniente a la primera cuota de siete, siendo que no ha cumplido el pago de seis cuotas, pese al requerimiento para el cumplimiento de pago no ha cumplido con pagar la suma de

seis mil cuatrocientos noventa y uno con 75/100 soles (s/. 6,491.75), monto de pensiones alimenticias devengadas.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE HAN RECADADO DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Son los siguientes elementos de convicción:

1. **Copia Certificada de la demanda** formulado por Mariella Lizeth BENANCIO condición de apoderada de Melody Fergy JANCINTO BENANCIO, cont &enobio Isaias JACINTO SOLORZANO, sobre pensión alimentos en agravio ae su citada menor hija. (ver folios 01/04)
2. **Copia Certificada de la resolución N° 05**, a través del cual, el Juez del juzgadoo Paz Letrado Permanente de Amarilis, mediante el cual resuelve APROBAR LA CONCILIACIÓN arribada entre Mariella Lizeth BENANCIO CÁMARA y Zenobio Isafas JACINTO SOLORZANO, sobre alimentos, en donde el acusado Zenobio Isaias JACINTO OLORANO, se compromete en acudir a favor de su menor hija con la suma de trecientos soles, en forma mensual. (Ver folios.09/11).
3. **Copia certificada de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas**, por el S/8.562.00 soles, correspondiente del 15 de diciembre del 2016 al 14 de abril del 2018. (Ver folios12).
4. **Copia Certificada de la Resolución N° 12**, de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, donde resuelve aprobar las pensiones alimenticias devengadas por el periodo del 15 de diciembre del 2016 al 14 de abril del 2018, por la suma de S/8562.00 soles, (ver folios 15).
5. **Copia Certificada del Aviso Judicial y Notificación N° 11382-2018-JP-FC**, donde consta el emplazamiento formal de la Resolución N° 12, efectuadas en el domicilio real del investigado Zenobio Isaias Jacinto Solorzano, de fecha 22 y 23 de de 2018. (ver folios 17).
6. **Copia certificada de la Resolución N° 13**, de fecha 16 de mayo del 2019, mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis, se hace efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución N° 12, y remite copias certificadas de los actuados procesales contenidos en el Expediente Judicial, a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, para que procede de acuerdo a sus atribuciones. (ver folios 18).
7. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3690384**, mediante el cual se tiene que el imputado NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, (ver folios 25).
8. **Constancia visada del Sistema de Consultas de Principio de Oportunidad**, en la cual se aprecia que el investigado se acogió en una sola vez a un principio de oportunidad, en el caso 1253-2014, por el delito de conducción en estado de ebriedad (ver folios 26).
9. **Constancia Visada del Sistema Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional**, en el cual se tiene que independientemente a la presente investigación el investigado registro una investigación penal en el caso 1253-2014, cuyo estado de tramite es con sentencia, (ver folios 27).
10. **Declaración testimonial de Mariella Lizeth BENANCIO CÁMARA**, de fecha 11 de noviembre de 2019, quien señala que el imputado está debiendo la suma de S/8562.00, y que tiene las posibilidades de cumplir con la pensión porque trabaja en la empresa de construcción civil, ganado un promedio de S/2500.00 a S/3000.000 soles. (Ver folios. 32/34).
11. **Declaración del investigado Zenobio Isaias JACINTO SOLORZANO**, de fecha 20 de enero del 2020, quien reconoce que adeuda la suma de S/8562.00, por concepto de pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hija, debido aque no tiene trabajo y tiene otra carga familiar. (Ver folios. 44/45).
12. **Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad**, de fecha 18 de setiembre del 2020, en donde se comprometió a pagar en cuotas, la suma S/.8562.00, por concepto de pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hija, la misma que no ha Cumplido con pagar la totalidad del acuerdo. (ver folios.46/49).

13. Acta de reprogramación de fechas para pago de cuotas vencidas de principio de oportunidad, de fecha 14 de enero de 2021, en donde el investigado se comprometió a pagar las cuotas pendientes del monto que adeuda por concepto de pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hija, la misma que no ha cumplido en su totalidad. (Ver folios.52/53)
14. Disposición N°02, de fecha 23 de noviembre de 2021, a través del cual se dispone, dejar sin efecto la aplicación de Principio de Oportunidad. (ver folios 61/63).

III. LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

El acusado Zenobio Isaias JACINTO SOLORZANO, tiene la calidad de **AUTOR DIRECTO Y MATERIAL**, conforme lo establece el artículo 23° del Código Penal, pues durante el transcurso de la investigación se ha acreditado que el acusado, ha incumplido con la obligación de pagar la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ordenado por autoridad judicial, a favor de su menor hija Melody Fergy JACINTO BENANCIO, de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas se ha determinado que adeuda la suma de seis mil cuatrocientos noventa y uno con 75/100 soles (S/. 6,491.75).

IV. DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Conforme al resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público y analizados los artículos 20° al 22° del Código Penal, se tiene que no existe circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado; es decir, que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o imputabilidad restringida del acusado.

V. TIPIFICACIÓN DEL HECHO IMPUTADO.

Los hechos descritos en el considerando precedente de los hechos atribuidos al acusado Zenobio Isaias JACINTO SOLORZANO se encuentran dentro del delito **contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, tipificado en el primer párrafo Artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe.

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

(...).

VI. DE LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA

La conducta típica es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro un bien jurídico y no se encuentra autorizada por la ley, es decir contrario al derecho, al que se puede mostrar como una **antijuricidad formal**, entendida esta como la oposición del acto con la norma prohibitiva o preceptiva, implícita en toda disposición penal que prevé un tipo legal; y como **antijuricidad material**, entendida esta como el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal.

En el presente caso, la conducta típica atribuida al acusado, es evidentemente antijurídica formal y materialmente; ya que, contraria al Derecho, a la norma prohibitiva contenida en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal y conforme se tiene de los actuados de la presente carpeta fiscal no ha concurrido ninguna causa de justificación de la conducta típica.

VII. DE LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO

El autor del injusto penal, es decir del que ejecutó la **conducta típica y antijurídica**, será culpable cuando *posea ciertas condiciones mínimas -psíquicas y físicas*, que le permitan comprender la antijuridicidad de su conducta y el de poder adecuar su conducta a dicha

comprensión¹²¹. Es decir, que el autor de la infracción penal, tenga las facultades físicas y psíquicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de su acto¹²¹ y que pudiendo comportarse con arreglo

a Derecho, no lo hace a pesar de conocer el mandato de la ley penal.

Desde este punto de vista, los elementos de la culpabilidad (o condiciones para que se pueda decir que el autor ha sido accesible al mandato normativo) son los siguientes:

- Que el autor haya tenido la posibilidad de conocer la ilicitud del hecho, esto es que haya podido saber que lo que estaba realizando era un hecho ilícito (prohibido con carácter general y no excepcionalmente autorizado). Si falta esta posibilidad, no puede decirse que el autor haya podido motivarse por las normas.
- Que el autor haya tenido capacidad para comprender la ilicitud del hecho y para actuar con arreglo a esa comprensión; esto es, para adecuar su comportamiento a dicha comprensión. Si falta esta capacidad tampoco puede decirse que el autor haya podido motivarse por las normas.

En el presente caso, el acusado, por las circunstancias personales que lo rodean por ser mayor de edad con 30 años de edad al momento de cometer el hecho punible, su nivel de instrucción es secundaria completa (según ficha RENIEC), sus condiciones sociales y económicas, su incorporación a la vida cotidiana y a la modernidad, definitivamente nos lleva a concluir que este, de alguna forma conocía la ilicitud de su conducta, sino que actuó conociéndolo, con plena capacidad psíquica de comprender que incumplir con la obligación alimentaria; peor aún, si dicha conducta va dirigida a un menor de edad, es un delito. Consiguientemente, el acusado actuó con absoluta posibilidad de auto determinarse por el mandato de la norma prohibitiva penal correspondiente y con plena capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, por todo lo cual deviene en culpable la conducta incriminada en contra su persona.

VIII. DE LA PENA.

La graduación de la pena a imponerse por los hechos imputados, se sustenta en los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstas en los artículos II, IV, V, VII y VIII respectivamente, del Título preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado; contribuyendo para esta determinación además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales conforme los artículos 45º y 46º del Código Penal vigente.

Es por ello, que para determinar la pena a solicitar, se debe pasar por tres etapas técnicas, conforme a lo previsto en el artículo 45º-A del Código Penal.

1º Etapa: Se procede a identificar la pena abstracta básica, conminada o legal (marco conminatorio original).

En el presente caso, nos encontramos en el tipo penal de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, contenido en el Primer Párrafo del Art. 149º del Código Penal, el mismo que señala como *pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial*. Sobre la pena, por imperio de la Ley, se ha de hacer una división en tres partes, considerando el extremo mínimo como punto de partida (pero como el tipo penal no tiene un mínimo se recurre al artículo 29º del Código Penal, en la cual señala que la pena privativa de libertad cuando es temporal, tendrá una duración mínima de 2 días) y el extremo máximo como punto de llegada es tres años, que ilustrativa-mente se señala de la siguiente manera:

² Villavicencio Terreros, Felipe. "Derecho Penal-Parte General", Editorial Grijley 2006. P.594
³ Ejecutoria superior del 30 de setiembre de 2006. Firm. 310 1400 DE T...

Tercio inferior		Tercio intermedio		Tercio superior	
2 días	1 año	1 año	2 años	2 años	3 años

2° Etapa: Consiste en la identificación de la concurrencia de circunstancias privilegiadas o cualificadas, y de su análisis en el presente caso se pudo determinar que no hay presencia de alguna de ellas, tampoco existe confesión sincera, por lo que el marco conminatorio original se mantiene incólume.

3° Etapa: Consiste en la pena concreta, sobre la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes contenidas en el artículo 46° del Código Penal, que contiene normas operativas que permiten concretizar efectivamente la pena, para ubicarla dentro del tercio correspondiente.

Por lo que atendiendo en el caso particular, no concurre ninguna circunstancia atenuante y ninguna circunstancia agravante, por lo que la pena debe ubicarse en el tercio inferior, en atención al literal a) del inciso 2) del tercer párrafo del artículo 45-A del Código Penal vigente, que señala que cuando no existan atenuantes ni agravantes (...), la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, que es la pena concreta parcial, pero que tomando en cuenta que el delito es de peligro abstracto y las condiciones personales del acusado ser mayor de 18 años de edad al momento de ocurrido los hechos, contar con secundaria completa y su medio social donde vive, la pena concreta definitiva sería el máximo del tercio inferior, la de un año.

Tercio inferior		Pena Solicitada
2 días	1 año	1 año

Por lo que atendiendo en el caso particular del acusado, no resarcó voluntariamente la reparación civil y las condiciones personales del acusado contar con primaria, tener 30 años de edad y su medio social donde vive, la pena concreta definitiva solicitada sería de un (01) año de pena privativa de libertad.

En consecuencia, en aplicación del citado tipo penal, en cuyos supuestos de hecho se subsumen la conducta del acusado y observando lo establecido en los Art. 1º, 5º, 9º, 11º, 12º, 23º, 28º, 29º, 45º, 45º-A, 46º y primer párrafo del Art 149º del Código Penal, **SE SOLICITA:** se le imponga al acusado **Zenobio Isaias JACINTO SOLORZANO, UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de EFECTIVA.

IX. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.

A). Naturaleza de la reparación civil

La reparación civil surge como resultado de la comisión de un delito y esta es lo que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por el evento delictivo. Es por ello, que quien causa un daño a otro, se encuentra en la obligación de repararlo, debiendo fijarse el monto del daño indemnizatorio atendiendo a la magnitud de los perjuicios ocasionados, en consecuencia la reparación civil cumple una naturaleza reparadora y resarcitoria.

Ahora bien, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República del 13 de octubre del 2006, en su fundamento 8º, define que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos

que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

En consecuencia, la reparación civil es el "resarcimiento al que se encuentra obligado quien produjo un daño como consecuencia de la perpetración de un hecho punible, los preceptos para su determinación provienen del Derecho Civil por ser parte de la denominada responsabilidad extra contractual cuyo acto ilícito generador de daño es a la vez constitutivo de delito"^[4]

B) Contenido de la Reparación civil

Ahora bien, conforme lo disponen los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente que la pena, la misma que comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Estableciéndose además que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones del Código Civil.

b.1. La restitución del bien o el pago de su valor

La restitución del bien opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes^[5], y que según el artículo 94° del Código Penal la restitución se hace con el mismo bien, o si no posible, el pago de su valor.

b.2. Indemnización de daños y perjuicios

Abarca todo daño producido por el autor del delito, y que según el artículo 1984° del Código Civil (aplicación supletoria en la presente), establece que la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

En consecuencia, los daños y perjuicios causado por el daño^[6] puede ser:

- De carácter de carácter patrimonial, consistente en la lesión de derechos de contenido económico, que a su vez comprende el:
 - ✓ Daño Emergente, expresado en la disminución del esfera patrimonial del dañado, y la que se pretende restituir la pérdida sufrida.
 - ✓ Lucro Cesante, expresado en el no incremento del patrimonio del dañado o ganancia patrimonial dejada de percibir por lo dañado.
- De carácter Extra Patrimonial o Subjetivo, constituido por las lesiones de derechos o legítimos intereses existenciales, se lesiona a la persona en sí misma, estimada como valor espiritual, psicológico, inmaterial^[7], que a su vez comprende:
 - ✓ Daño a la Persona, correspondiente a la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas.
 - ✓ Daño Moral, expresada en los sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento físico como psíquico, padecidos como consecuencia del daño producido

C). Cuantificación de la reparación civil en el caso en concreto

En el presente caso, el delito cometido por el acusado, ha generado daño en el bien jurídico referido a la Protección a la familia, una de las de mayor magnitud dentro del sistema de jerarquía y valoración de bienes jurídicos, afectando su integridad física y emocional del menor alimentista.

Entonces, no cabe la restitución del bien el pago de su valor, ya que el bien jurídico dañado no es de naturaleza patrimonial, tampoco la presencia de un daño emergente o lucro cesante, ya que esta permite satisfacer los daños de naturaleza patrimonial que

⁴ Nuevo Código Procesal Penal Comentado-Volumen I. Editora Ediciones Legales Primera Edición Lima 2014, p. 375
⁵ Talavera Elguera, Pablo. "La sentencia penal en el nuevo código procesal penal". Edición Cooperación Alemana al Desarrollo - GTZ. Primera Edición, 2010, p. 108
⁶ Expediente N° 18707-11 del 21 de setiembre del 2012-Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel
⁷ Idem (20), p. 111-112

no es el caso. Empero, el daño en este caso debe ser considerado como daño personal y moral.

En efecto, se verifica la lesión de naturaleza personal al afectarse del derecho del menor agraviado, al cometerse los hechos imputados y acreditados con lo expuesto en líneas precedentes. Sumado al daño moral ocasionado en los sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento físico como psíquico, padecidos como consecuencia del daño producido por la agraviada.

Conforme a lo señalado, y estando a los daños ocasionados, resulta proporcional solicitar una reparación civil de S/ 600.00 soles, que permita resarcir los perjuicios ocasionado a la menor agraviada.

En consecuencia, verificado el daño causado, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado Zenobio Isaías JACINTO SOLORZANO, al pago de SEISCIENTOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, la que se deberá pagar a favor de su menor hija Melody Fergy JACINTO BENANCIO, representado por su señora madre Mariella Lizeth BENANCIO CAMARA, así como el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a *seis mil cuatrocientos noventa y uno con 75/100 soles (S/. 6,491.75)*.

X. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA.-

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

Testimonial.

1. Declaración testimonial de Mariella Lizeth BENANCIO CAMARA, identificada con DNI N° 45962866, con domicilio real en el pasaje Alex Gines N° 170 - Cdra. 18 del Jr. Huallayco, con celular 988556303, domicilio procesal Jr. Damaso Beraun N° 671, oficina 7 - Huánuco, celular N° 962604321, correo electrónico joseoriollucashilario@gmail.com; quien declarara la relación de la menor con el acusado, si el acusado cumplió con pagar la suma de S/. 6,491.75, quien asume los gastos de la menor agraviada, entre otros puntos. El aporte probatorio, que se pretende conseguir con esta prueba testimonial, se va a demostrar que el acusado es el padre biológico de la menor agraviada, y que no cumplió con pagar las pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/. 6,491.75. ✓

Documentales.

1. Copia Certificada de la resolución N° 05 - Audiencia única, de fecha 22 de junio del 2016, a través del cual, el Juez del juzgado Paz Letrado Permanente de Amarilis, resuelve APROBAR LA CONCILIACIÓN arribada entre Mariella Lizeth BENANCIO CÁMARA y Zenobio Isaías JACINTO SOLORZANO, sobre alimentos, en donde el acusado Zenobio Isaías JACINTO OLORANO, se compromete en acudir a favor de su menor hija con la suma de trescientos soles, en forma mensual. El aporte probatorio, de este medio de prueba va a servir en juicio para probar que en un el Juez del juzgado Paz Letrado Permanente de Amarilis, aprobó la cuota mensual que debía cumplir el acusado, ha sido la suma de S/. 300.00 (trescientos soles mensuales), a favor de la menor agraviada.
2. Copia certificada de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente del 15 de diciembre del 2016 al 14 de abril del 2018, más un mes adelantado e interés legales, determinándose que el acusado adeuda la suma de S/. 8,562.00 soles. El aporte probatorio, de este medio de prueba es que el acusado adeudó la suma de S/. 8,562.00 soles, del periodo 15 de diciembre del 2016 al 14 de abril del 2018, más un mes adelantado e interés legales.

3. **Copia Certificada de la Resolución N° 12**, de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual el Juez del Juzgado Paz Letrado Permanente de Amarilis, resuelve **APROBAR** la liquidación practicada en la suma de S/. 8,562.00 (ocho mil quinientos sesenta y dos con 00/100 soles), y **REQUIERE** al acusado para que cumpla con el pago de las pensiones devengadas, con apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público a efectos que procede conforme a sus atribuciones. **El aporte probatorio**, de este medio de prueba va a servir en juicio para probar que la autoridad judicial aprobó y requirió al acusado para que cumpla con pagar la suma de S/. 8,562.00 (ocho mil quinientos sesenta y dos con 00/100 soles), por concepto de liquidación de las pensiones alimenticias devengadas a favor de la menor agraviada.
4. **Copia Certificada del Aviso Judicial y Notificación N° 11382-2018-JP-FC**, donde consta el emplazamiento formal de la Resolución N° 12, efectuadas en el domicilio real del acusado, de fechas 23 de octubre de 2018. **El aporte probatorio**, de este medio de prueba va a servir en juicio para probar que el acusado ha sido válidamente notificado con el contenido de la resolución N° 12 por la autoridad judicial, pero a pesar de ello omitió injustificadamente el mandato judicial, es decir, se va a probar la intención dolosa por parte del acusado de incumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial.
5. **Copia certificada de la Resolución N° 13**, de fecha 16 de mayo del 2019, a través del cual se hace efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución N° 12, y remite copias certificadas de los actuados procesales contenidos en el Expediente Judicial, a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, para que procede de acuerdo a sus atribuciones. **El aporte probatorio**, de este medio de prueba va a servir en juicio para probar que el acusado fue requerido para que cumpla con pagar el monto de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento.
6. **Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad**, de fecha 18 de setiembre del 2020 y **Acta de reprogramación de fechas para pago de cuotas vencidas de principio de oportunidad**, de fecha 14 de enero de 2021. **El aporte probatorio**, que se pretende conseguir con este medio de prueba es que el acusado se ha acogido a la aplicación de principio de oportunidad, pese a ello no ha cumplido con pagar seis (06) cuotas en las fechas establecidas.
7. **Disposición N° 02**, de fecha 23 de noviembre de 2021, a través del cual se dispone, dejar sin efecto la aplicación de Principio de Oportunidad, **El aporte probatorio**, que se pretende conseguir con este medio de prueba es que el acusado al no haber cumplido con lo acordado en el acta de principio de oportunidad se dispone dejar sin efecto el acuerdo.
8. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3690384**, mediante el cual se tiene que el imputado **SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES**, por el delito de conducción en estado de ebriedad, siendo sentenciado a 10 meses y nueve días de PPL suspendida, la misma que ha sido cancelado el 17 de noviembre de 2017. **El aporte probatorio**, que se pretende conseguir con este medio de prueba es que ha servido para graduar la pena y para determinar que el acusado no es reincidente ni habitual.

Medios de prueba ofrecidos, que son pertinentes por cuanto guardan una relación lógica con el hecho delictivo objeto de proceso; así también son conducentes, toda vez

que tienen la potencialidad y capacidad de conducir al órgano jurisdiccional a un determinado grado de certeza, y finalmente son útiles por cuanto una vez actuados en el juzgamiento van a servir para que el Juez penal alcance convicción sobre el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, así como también sobre la responsabilidad penal del acusado en dicho delito.

Asimismo, los medios de prueba documentales solicitados para su incorporación, sean oralizados y leídos en juicio oral, con intervención de las partes procesales.

XI. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

El acusado Zenobio Isaías JACINTO SOLORZANO se encuentra con mandato de comparecencia simple, dispuesta por su despacho.

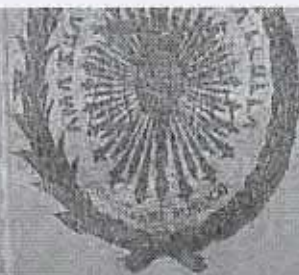
NOTA 1. Se adjunta al presente 2 ejemplares del presente requerimiento de acusación, para su notificación a los sujetos procesales distintos a este Ministerio, de conformidad con el numeral 1 del Art. 350° del Código Procesal Penal, para lo cual cumplo con señalar sus domicilios.

NOTA 2. Se cumple con precisar el correo electrónico del fiscal a cargo abimaelcalerovictorio@gmail.com, casilla electrónica 69747, celular número 965 642 535.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez proceder a emitir la resolución que corresponda de conformidad al Art. 447° literal 6) del Código Procesal Penal.

Huánuco, 02 de febrero de 2022.



MINISTERIO PÚBLICO

**TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO**

TERCER DESPACHO

CARPETA FISCAL

**N° 2006014503-2019-1362-0
TOMO I**

FISCAL RESPONSABLE: DRA. INGRID MILLA GARGUREVICH

IMPUTADO(S) : MIKE ANGEL VIDAL MUCHA

DELITO(S) : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO(S): XIOMARA MARINA VIDAL ROMERO

**Huánuco – Perú
2019**



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

61
Resolución

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Carpeta Fiscal : 2006014503-2019-1362-0
Imputado : Mike Angel Vidal Mucha
Delito : Omisión a la asistencia familiar
Agravado : Xiomara Marina Vidal Ramírez

DISPOSICIÓN N° 01:
APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
Huánuco, trece de septiembre,
del dos mil diecinueve.

I.- VISTOS. -

El oficio N°2951-2019-1er.JPLFHCO-CSJH/PJ, que contiene los actuados judiciales del expediente N° 03625-2000-0-1201-JP-CI-03 sobre demanda de alimentos seguido por Sandra Jesica Ramirez Cabrera, contra Mike Angel Vidal Mucha; y.

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS

Que, con fecha 05 de diciembre del 2000, Sandra Jesica Ramirez Cabrera, interpuso demanda de alimentos contra Mike Angel Vidal Mucha a favor de la menor Xiomara Marina Vidal Ramirez, ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. Demanda que fue admitida a trámite y mediante sentencia N°29 de 14 de febrero de 2001 se resolvió declarar fundada en parte la misma, ordenando a Mike Angel Vidal Mucha que acuda a favor de su menor hija con una pensión mensual de ciento cincuenta soles (S/. 150.00). No obstante ello, como el ahora denunciado, no cumplió con pagar las pensiones ordenadas, mediante Resolución N°88 de fecha 30 de abril de 2001, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de mil cincuenta y ocho con 42/100 soles (S/. 1,058.42), por el periodo comprendido del mes de agosto del 2017 al mes de febrero de 2018; requiriéndosele que en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar la suma antes referida, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Sin embargo, pese a tener conocimiento de dicho requerimiento, pues fue válidamente notificado en su domicilio real -ver notificación 15273-2019-JP-FC-, éste no cumplió con pagar las pensiones devengadas; por lo que mediante Resolución N° 91 del 22 de agosto del 2019, se hizo efectivo el apercibimiento, disponiendo la remisión de copias certificadas de los actuados al Ministerio Público.

SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El hecho antes configuraría el delito el delito contra la familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA, previsto en el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal, el cual establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

TERCERO: DE LAS DILIGENCIA PRELIMINARES:

Que conforme lo prevé el art. IV del Título Preliminar del CPP prescribe: "1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la

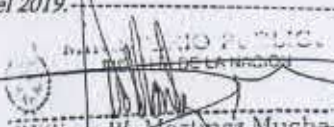
Resolución

carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Asimismo de acuerdo al artículo 330 numeral 2 del C.P.P. establece, que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. En tal sentido, estando ante la comunicación de la comisión de un hecho presuntamente delictivo, es necesario actuar diligencias que conduzcan a esclarecer la forma y circunstancias como se produjo el mismo y poder determinar su materialidad, delictuosidad, y responsabilidad.

III. DECISIÓN: Por estas consideraciones, el señor Fiscal Provincial, en virtud de lo establecido por el inciso 4) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado, así como al amparo de lo previsto en los artículos 47º y 330º del Código Procesal Penal; **DISPONE: APERTURAR** investigación preliminar en sede fiscal contra Mike Angel Vidal Mucha por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Xiomara Marina Vidal Ramírez, representada por su madre Sandra Jesica Ramírez Cabrera, por el plazo de **SESENTA DÍAS**, con la finalidad de practicarse las siguientes diligencias:

1. Recíbase la declaración de Sandra Jesica Ramírez Cabrera el día 16 de octubre del 2019 a las 09:00 horas, en sede fiscal sito en el Jr. San Martín 765, 3er. Piso – Huánuco, bajo apercibimiento de disponer su conducción compulsiva por la Policía Nacional en caso de incomparecencia injustificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66.1 del Código Procesal Penal. *Debiendo notificarse para tal efecto en su domicilio real que aparece en los actuados judiciales, así como en su ficha RENIEC.*
2. Recábese los antecedentes penales de Mike Angel Vidal Mucha, así como su reporte de casos fiscales a nivel nacional y reporte de aplicación de principio de oportunidad.
3. Recíbase la declaración de Mike Angel Vidal Mucha, el día 16 de octubre del 2019 a las 10:00 horas, en las instalaciones de esta fiscalía corporativa ubicado en el Jr. San Martín 765, 3er. Piso – Huánuco. Diligencia a la que deberá concurrir acompañado de un abogado defensor de su libre elección, a quien deberá designa en el plazo de tres días de recibida la notificación, para que ejerza su defensa técnica durante todo el proceso, bajo apercibimiento de solicitarse a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia que designe un defensor público para tal fin. *Debiendo notificarse para tal efecto en su domicilio real que aparece en los actuados judiciales, así como en su ficha RENIEC.*
4. Oficiase a la Oficina Registral de Huánuco, a fin de que informe si el denunciado tiene bienes muebles o inmuebles registrados a su nombre.
5. Recábese de la SUNAT la consulta RUC del denunciado.
6. Efectúense las demás diligencias necesarias para la investigación. *Notifíquese y oficiase conforme a ley.*

El suscrito Fiscal Adjunto Provincial se avoca al conocimiento de la presente investigación por disposición de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco contenida en la Resolución N° 3582-2019-MP-PJFS-DFH de fecha 03 de setiembre del 2019.


William W. Martínez Mucha
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

106
Cento
reis

Carpeta Fiscal : 2006014503-2018-1362-0

ACTA DE AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Siendo las 09:00 horas del 24 de diciembre del 2019, en el Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ubicado en el Jr. San Martín 765 - 3er piso - Huánuco, comparecieron:

- A) DE LA PARTE IMPUTADA:** MIKE ANGEL VIDAL MUCHA, identificado con DNI 22510581, con teléfono N° 917100085, con domicilio real en Predio El tingo Mz. F, Lt. 11 - Huánuco, de ocupación: chofer, quien se encuentra asesorado con su abogado defensor el letrado Elder Lelis Medina Ramírez, con registro CAH 1172, señalando como domicilio procesal Psje. Perricholi N° 135, of. 04, 2do piso - Huánuco.
- B) DE LA PARTE AGRAVIADA:** la abogada defensora de Xiomara Marina Vidal Romero, la letrada Jessica Hidalgo Plejo, con reg. CAH 1025, con domicilio procesal en el Psje. Perricholi N° 157, 2DO piso, of. C.

Todos los referidos, expresan su voluntad de participar en la DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, a aplicarse en el presente Caso N° 1362 - 2019, bajo los siguientes términos:

PRIMERO: En este acto, la señorita Fiscal Adjunta Provincial explica a las partes, los alcances y finalidad del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, previsto en el artículo 2° del Código Procesal Penal, ante lo cual las partes muestran su conformidad, entendiendo los alcances del principio indicado.

SEGUNDO: En esa perspectiva el imputado reconoce su responsabilidad, por tanto haber cometido el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, previsto y penado por el artículo 149, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de su hija Xiomara Marina Vidal Romero; consecuentemente, el imputado ha convenido arribar al presente principio de oportunidad, con la finalidad reparar - compensar el daño como producto de su responsabilidad, estableciéndose al efecto un importe dinerario.

MONTO Y FORMA DE PAGO DE LA REPARACION.

TERCERO: El Imputado reconoce adeudar la suma de MIL CINCUENTA Y OCHO SOLES CON 42/100 SOLES (S/. 1 058.42), por concepto de pensiones de alimentos devengados del periodo comprendido de agosto del 2017 a febrero del 2018 en el expediente 03625-2000-0-1201-JP-FC-03.

CUARTO: En cuanto al pago de dichas pensiones alimenticias en la carpeta fiscal se aprecia el comprobante de pago del Banco de la Nación N° 14266824-5-P (fs. 95) de fecha 04 de noviembre del 2019, correspondiente al depósito efectuado por Mike Angel Vidal Mucha a la

107
Cinto
del

cuenta 04-058-427549 de Xiomara Marina Vidal Ramírez por el monto de S/. 1 060.00 soles, es decir por el total de las pensiones devengadas, por lo que se tiene por cancelado dicho concepto, ya que se trata de la cuenta personal de la agraviada y no la cuenta de la alimentista.

QUINTO.- Ahora bien, en cuanto al monto de la reparación civil, se acuerda un pago de doscientos soles S/. 200.00 a favor de la agraviada, el cual también se encuentra cancelado conforme se tiene del comprobante de depósito 05036516 de fecha 23 de diciembre del 2019, efectuado por Mike Angel Vidal Mucha a Xiomara Marina Vidal Ramírez en su cuenta personal 04058427549. Teniendose así por cancelada la misma. Además deberá pagar el monto de S/. 20.00 soles por gastos administrativos a la cuenta del Ministerio Público 2526, el cual será entregado el día de la fecha.

SEXTO: El incumplimiento por parte del imputado, en no deposita la suma de dinero establecidas, dará lugar a dejar automáticamente sin efecto el presente acuerdo y que se promueva la acción penal respectiva.

Siendo las 09:20 horas del mismo día, se concluye la presente diligencia, firmando las partes presentes en señal de conformidad.


Xiomara Marina Vidal Ramírez
Calle 1000, 1000, 1000
Calle 1000, 1000, 1000
Calle 1000, 1000, 1000


MIKE ANGEL VIDAL MUCHA
22510581


JESSICA HIDALGO PLEJO
ABOGADA
Reg. C.A.H. 1025


Reg. 1172 CAH



Carpeta Fiscal : 2006014503-2019-1362-0
Imputado : Mike Angel Vidal Mucha
Delito : Omisión a la asistencia familiar
Agravado : Xiomara Marina Vidal Romero.
Fiscal Resp. : Ingrid M. Milla Gargurevich.

DISPOSICIÓN N° 03:

DISPOSICION DE ABSTENCION DE LA ACCION PENAL

Huánuco, seis de enero
del año dos mil veinte.-

I.- VISTA: La investigación preliminar seguida contra Mike Angel Vidal Mucha por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su hija Xiomara Marina Vidal Ramírez, y

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS:

Que, con fecha 05 de diciembre del 2000, Sandra Jesica Ramírez Cabrera, interpuso demanda de alimentos contra Mike Angel Vidal Mucha a favor de la menor Xiomara Marina Vidal Ramírez, ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. Demanda que fue admitida a trámite y mediante sentencia N°29 de 14 de febrero de 2001 se resolvió declarar fundada en parte la misma, ordenando a Mike Angel Vidal Mucha que acuda a favor de su menor hija con una pensión mensual de ciento cincuenta soles (S/. 150.00). No obstante ello, como el ahora denunciado, no cumplió con pagar las pensiones ordenadas, mediante Resolución N°88 de fecha 30 de abril de 2001, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de mil cincuenta y ocho con 42/100 soles (S/. 1,058.42), por el periodo comprendido del mes de agosto del 2017 al mes de febrero de 2018; requiriéndosele que en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar la suma antes referida, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Sin embargo, pese a tener conocimiento de dicho requerimiento, pues fue válidamente notificado en su domicilio real -ver notificación 15273-2019-JP-FC-, éste no cumplió con pagar las pensiones devengadas; por lo que mediante Resolución N° 91 del 22 de agosto del 2019, se hizo efectivo el apercibimiento, disponiendo la remisión de copias certificadas de los actuados al Ministerio Público.

SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURIDICA

El hecho antes configuraría el delito el delito *contra la familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA*, previsto en el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal, el cual establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

3.1.- Conforme lo señala el numeral 1) inciso b) del artículo 2º del Código Procesal Penal *"1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: ... b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieran sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo."*

3.2.- En el presente caso el hecho materia de imputación consiste en que Mike Angel Vidal Mucha incumplió, dolosamente, su obligación de abonar oportunamente el monto total de las pensiones devengadas correspondiente al periodo comprendido de agosto del 2017 a febrero del 2018 ascendente a la suma de S/. 1 058.00 soles (mil cincuenta y ocho con 42/100 soles).

3.3.- Conducta que, tal como se ha indicado en el segundo considerando de la presente disposición se subsumiría en el delito de conducción en estado de omisión a la asistencia alimentaria tipificado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal. Por lo que es un ilícito penal susceptible de resolverse mediante un principio de oportunidad, cuyo trámite de acuerdo al artículo 2º inciso 3) del Código Procesal Penal es el siguiente: *"3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente."*

3.4.- De la revisión de los actuados se tiene que el denunciado Mike Angel Vidal Mucha al rendir se declaración (fs. 98/99) aceptó los cargos formulados en su contra, y expresó su deseo de acogerse al principio de oportunidad, consecuentemente se llevó a cabo la audiencia de aplicación del principio de oportunidad, en la que participaron el investigado debidamente asesorado por su abogado defensor y la abogada defensora de la agraviada, en el cual Mike Angel Vidal Mucha se comprometía a cancelar el monto total de las pensiones devengadas ascendente a la suma de S/. 1 058.42 (mil cincuenta y ocho con 58/100 soles) y S/. 200 (doscientos soles) como reparación civil, además de la suma de S/. 20.00 soles por gastos administrativos a favor del Ministerio Público. Acuerdo que fue cumplido pues dichos montos ya se encuentran debidamente cancelados tal como se tiene del comprobante de pago 14266824-5-P (fs. 94) a la cuenta 04-058-427549 de Xiomara Marina Vidal Ramierz de fecha 04 de noviembre del 2019; el comprobante de pago 05036516 de fecha 23 de diciembre del 2019 a la misma cuenta de la agraviada, por las sumas de S/. 1 060.00 y S/. 200.00 soles respectivamente, y con el comprobante de pago del Banco de la Nación 14459497-5-P al código 02526 por la suma e S/. 20 soles por gastos administrativos (fs. 110).

3.4.- En este sentido, estando a lo establecido en el inciso 4) del artículo 2º de Código Procesal Penal: *"Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hecho."* debe procederse a emitir la disposición de abstención correspondiente, al constatarse que no se encuentra incurso en ningún impedimento para la aplicación de esta salida alternativa, pues no tiene la condición de reincidente (fs. 84) ni habitual

RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Provincial (T) del Tercer Distrito de Investigación
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Capitalina de Huancayo
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

143
Ciente
BeeC

(consulta de casos fiscales a nivel nacional a fs. 83) y tampoco ha incumplido algún principio de oportunidad (fs. 82).

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con las facultades otorgadas por los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, y lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal Penal vigente **DISPONE: ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** contra Mike Angel Vidal Mucha por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149° del Código Penal en agravio de su hija Xiomara Marina Vidal Romero. *Consentida y/o recurrida la presente, ARCHÍVESE en el modo y forma de ley. Notifíquese conforme a ley.*-----



FISCAL PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN



Carpeta Fiscal : 2006014503-2019-1362-0
Imputado : Mike Angel Vidal Mucha
Delito : Omisión a la asistencia familiar
Agravado : Xiomara Marina Vidal Romero.
Fiscal Resp. : Ingrid M. Milla Gargurevich.

DISPOSICIÓN N°04

Huánuco, diecisiete de enero
del año dos mil veinte.

I.- VISTO: Los actuados de la investigación seguida contra Mike Angel Vidal Mucha por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su hija Xiomara Marina Vidal Ramírez, y;

II. CONSIDERNADO:

2.1.- Que, con fecha 06 de enero de 2020 se emitió la Disposición Fiscal N°03, que dispone "ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL contra Mike Angel Vidal Mucha por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149° del Código Penal en agravio de su hija Xiomara Marina Vidal Romero; ordenándose el ARCHIVO DEFINITIVO de todo lo actuado."

2.2.- Que conforme lo señala el artículo 334° inciso 5) del Código Procesal Penal: *"El denunciante o agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior."* habiéndose establecido en la Directiva N° 004-2016-MP-FN que el plazo para presentar dicho recurso impugnatorio, es de cinco días hábiles.

2.3.- Al respecto, verificado la carpeta fiscal se aprecia que la mencionada Disposición de archivo, ha sido debidamente notificada al domicilio procesal de la parte agraviada -Xiomara Marina Vidal Ramírez- mediante cédula de notificación N°382-2020, con fecha 10 de enero de 2020 -ver constancia de notificación a fs. 41 de la carpeta auxiliar-, sin que hasta la fecha haya requerido la elevación de los actuados a la Fiscalía Superior, habiendo transcurrido el plazo establecido en la normativa señalada.

III. DECISIÓN:

En consecuencia, por las consideraciones expuestas se DISPONE: DECLARAR CONSENTIDA la Disposición Fiscal N°03, del 06 de enero de 2020, debiéndose remitir los actuados al ARCHIVO CENTRAL de esta Fiscalía para su custodia y conservación. *Notifíquese conforme a ley.*



MINISTERIO PÚBLICO

**TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO**

TERCER DESPACHO

CARPETA FISCAL

**N° 2006014503-2019-1344-0
TOMO I**

FISCAL RESPONSABLE: DRA. INGRID MILLA GARGUREVICH

IMPUTADO(S) : WALTER HERRERA SANCHEZ

DELITO(S) : OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO(S): CIELO PAOLA HERRERA QUIROZ

DENUNCIANTE : DONATILA NATALIA QUIROZ LOARTE

**Huánuco - Perú
2019**



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO**

29
Vientiseis

Carpeta Fiscal : 2006014503-2019-1344-0
Imputado : Walter Herrera Sanchez
Delito : Omisión a la asistencia familiar
Agravado : Cielo Paola Herrera Quiroz.

DISPOSICIÓN N° 01:

APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Huánuco, once de setiembre,
del dos mil diecinueve.

I.- VISTOS. -

El oficio N° 2967-2018-1JPLHCO/PJ, que contiene los actuados judiciales del expediente N° 01136-2017-0-1201-JP-FC-01 sobre demanda de ejecución de acta de conciliación instaurada opr Donatila Natalia Quiroz Loarte contra Walter Sanchez Herrera, y

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS

Que, con fecha 25 de julio del 2011, Donatila Natalia Quiroz Loarte y Walter Herrera Sanchez suscribieron el acta de conciliación N° 089-2011 ante la Defensoría del Niño y Adolescente de la Municipalidad Provincial de Huánuco en la cual se acordó que el segundo de los nombrados acudiría a su menos hija Cielo Paola Herrera Quiroz con una pensión alimenticia mensual de S/. 130.00 soles. Ante el incumplimiento de pago de dichos montos por parte del ahora denunciado, Donatila Natalia Quiroz Loarte, interpuso ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco una demanda de ejecución de la mencioanda acta de conciliación contra Walter Herrera Sanchez, a fin de que se ordene al demandado que pague el íntegro de las alimentos devengados, ascendente a la suma de S/. 650.00 (seiscientos cincuenta soles), que comprende el periodo de junio del 2017 a octubre del 2017. El cual fue admitido mediante Resolución N° 02 del 23 de noviembre del 2017, en la cual además se ordena notificar al demandado para que cumpla con pagar la suma indicada en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de ordenarse la ejecución forzada.

Es así que ante el incumplimiento del demandado, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco emitió el Auto Resolutivo N° 593-2017 de fecha 25 de octubre del 2017, declarando fundada la demanda de ejecución de acta de conciliación sobre alimentos; asimismo ordena llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado Walter Herrera Sanchez cumpla con pagar a la ejecutante Donatila Natalia Quiroz Loarte la suma de seiscientos cincuenta soles (S/. 650.00) por el periodo indicado. Resolución consentida mediante Resolución N° 03 de fecha 18 de enero del 2018 en la cual se le requiere que ne le plazo de tres días cumpla con el pago intero del monto adeudado bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento. Sin embargo, pese a que el demandado fue válidamente notificado con dicha resolución en su domicilio real, como se aprecia en la cédula de notificación N° 2827-2018-JP-FC (fs. 21/22 de la carpeta fiscal), este no cumplió con pagar las pensiones devengadas, razón por la cual a través de la Resolución N° 04 del 12 de agosto del 2019, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° 03, resolviéndose remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, para la interposición de la denuncia de omisión a la

asistencia familiar.

SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El hecho antes configuraría el delito el delito contra la familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA, previsto en el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal, el cual establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

TERCERO: DE LAS DILIGENCIA PRELIMINARES:

Que conforme lo prevé el art. IV del Título Preliminar del CPP prescribe: "1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Asimismo de acuerdo al artículo 330 numeral 2 del C.P.P. establece, que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. En tal sentido, estando ante la comunicación de la comisión de un hecho presuntamente delictivo, es necesario actuar diligencias que conduzcan a esclarecer la forma y circunstancias como se produjo el mismo y poder determinar su materialidad, delictuosidad, y responsabilidad.

III. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, el señor Fiscal Provincial, en virtud de lo establecido por el inciso 4) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado, así como al amparo de lo previsto en los artículos 47º y 330º del Código Procesal Penal; **DISPONE: APERTURAR** investigación preliminar en sede fiscal contra Walter Herrera Sanchez por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Cielo Paola Herrera Quiroz, representada por su madre Donatila Natalia Quiroz Loarte por el plazo de **SESENTA DÍAS**, con la finalidad de practicarse las siguientes diligencias:

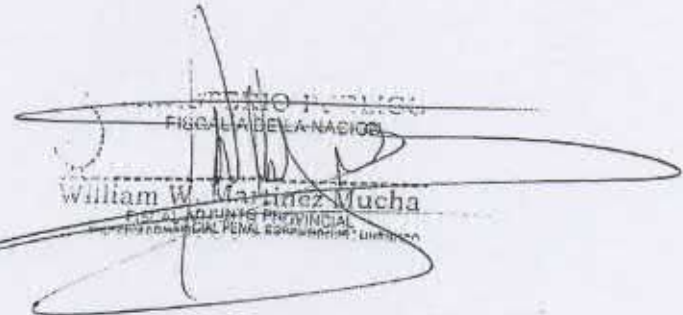
1. Recíbase la declaración de Donatila Natalia Quiroz Loarte el día 04 de octubre del 2019 a las 15:00 horas, en sede fiscal sito en el Jr. San Martín 765, 3er. Piso - Huánuco. *Debiendo notificarse para tal efecto en su domicilio real que aparece en los actuados judiciales, así como en su ficha RENIEC.*
2. Recábese los antecedentes penales de Walter Herrera Sanchez, así como su reporte de casos fiscales a nivel nacional y reporte de aplicación de principio de oportunidad.
3. Recíbase la declaración de Walter Herrera Sanchez el día 07 de octubre del 2019 a las 15:00 horas, en las instalaciones de esta fiscalía corporativa ubicado en el Jr. San Martín 765, 3er. Piso - Huánuco. Diligencia a la que deberá concurrir acompañado de un abogado defensor de su libre elección, a quien deberá designa en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibida la notificación, para que ejerza su defensa técnica durante todo el proceso, bajo apercibimiento de solicitarse a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia que designe un defensor público para tal fin. *Debiendo notificarse para tal efecto en su domicilio real que aparece en los actuados judiciales, así como en su ficha RENIEC.*

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Walter W. Martínez Mucha
Fiscal Provincial - Huánuco

30
Fuentes

4. Oficiase a la Oficina Registral de Huánuco, a fin de que informe si el denunciado tiene bienes muebles o inmuebles registrados a su nombre y recábase de la SUNAT su consulta RUC.
5. Oficiase al Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco a fin de que remita copia certificada del acta de conciliación N° 089-2011 de fecha 25 de julio del 2011 celebrada entre Donatila Natalia Quiroz Loarte y Walter Herrera Sanchez, materia de ejecución.
6. Efectúense las demás diligencias necesarias para la investigación. *Notifíquese y oficiase conforme a ley.*-----

El suscrito Fiscal Adjunto Provincial se avoca al conocimiento de la presente investigación por disposición de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco contenida en la Resolución N° 3582-2019-MP-PJFS-DFH de fecha 03 de setiembre del 2019.-----


FISCALIA DE LA NACION
William W. Martínez Mucha
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA DE LA NACION

Escaneado con CamScanner



um

Carpeta Fiscal : 2006014503-2019-1344-0
Imputado : Walter Herrera Sanchez
Delito : Omisión a la asistencia familiar
Agravado : Cielo Paola Herrera Quiroz.
Fiscal Resp. : Ingrid M. Milla Gargurevich.

DISPOSICIÓN N° 02:

APLICACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Huánuco, catorce de octubre,
del dos mil diecinueve.

I.- VISTA. -

La investigación preliminar seguida contra Walter Herrera Sanchez por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Cielo Paola Herrera Quiroz, representada por su madre Donatila Natalia Quiroz Loarte, y

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO. - HECHOS DENUNCIADOS

Que, con fecha 25 de julio del 2011, Donatila Natalia Quiroz Loarte y Walter Herrera Sanchez suscribieron el acta de conciliación N° 089-2011 ante la Defensoría del Niño y Adolescente de la Municipalidad Provincial de Huánuco en la cual se acordó que el segundo de los nombrados acudiría a su menor hija Cielo Paola Herrera Quiroz con una pensión alimenticia mensual de S/. 130.00 soles. Ante el incumplimiento de pago de dichos montos por parte del ahora denunciado, Donatila Natalia Quiroz Loarte, interpuso ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco una demanda de ejecución de la mencionada acta de conciliación contra Walter Herrera Sanchez, a fin de que se ordene al demandado que pague el íntegro de las alimentos devengados, ascendente a la suma de S/. 650.00 (seiscientos cincuenta soles), que comprende el periodo de junio del 2017 a octubre del 2017. El cual fue admitido mediante Resolución N° 02 del 23 de noviembre del 2017, en la cual además se ordena notificar al demandado para que cumpla con pagar la suma indicada en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de ordenarse la ejecución forzada.

Es así que ante el incumplimiento del demandado, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco emitió el Auto Resolutivo N° 593-2017 de fecha 25 de octubre del 2017, declarando fundada la demanda de ejecución de acta de conciliación sobre alimentos; asimismo ordena llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado Walter Herrera Sanchez cumpla con pagar a la ejecutante Donatila Natalia Quiroz Loarte la suma de seiscientos cincuenta soles (S/. 650.00) por el periodo indicado. Resolución consentida mediante Resolución N° 03 de fecha 18 de enero del 2018 en la cual se le requiere que en el plazo de tres días cumpla con el pago íntero del monto adeudado bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento. Sin embargo, pese a que el demandado fue válidamente notificado con dicha resolución en su domicilio real, como se aprecia en la cédula de notificación N° 2827-2018-JP-FC (fs. 21/22 de la carpeta fiscal), este no cumplió con pagar las pensiones devengadas, razón por la cual a través de la Resolución N° 04 del 12 de agosto del 2019, se hizo efectivo el apercibimiento decretado

en la Resolución N° 03, resolviéndose remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, para la interposición de la denuncia de omisión a la asistencia familiar.

SEGUNDO: TIPIFICACION DEL HECHO

El hecho antes configuraría el delito *contra la familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA*, previsto en el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal, el cual establece: *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."*

TERCERO: DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

3.1.- Los criterios de oportunidad abarcan el llamado principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, siendo estos últimos los que se hallan más ligados a una mayor participación de la víctima en el proceso penal, ya que se trata de una institución procesal penal de carácter consensual, que consiste fundamentalmente en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal¹

3.2.- Al respecto, el artículo 2° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) inciso b) faculta la aplicación de un principio de oportunidad para aquellos hechos típicos cuya reprochabilidad es escasa y cuyo bien jurídico protegido se considera de menor relevancia. La escasa lesividad del delito perpetrado tiene como referencia su consideración de menor importancia debido a la valoración punitiva que de él ha hecho el legislador. Así, la mencionada norma establece que *"1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: ... b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo."* Para tal efecto *"3. El fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda..."*

3.3.- En este orden de ideas, estando a que en el presente caso se advierte la presunta comisión de delito de omisión a la asistencia familiar, tipo penal pasible de un principio de oportunidad, conforme a lo establecido en el párrafo precedente, ya que la pena prevista para este delito no supera los tres años de pena privativa de libertad, evidenciándose así su escasa lesividad y afectación al interés público; y advirtiéndose que el denunciado no es reincidente, no es habitual y no se ha acogido anteriormente a un criterio de oportunidad, además del interés de este último en acogerse a dicho instituto procesal conforme lo manifestó en su declaración (fs. 40/41), este Despacho Fiscal incoará la aplicación de este instituto procesal.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con las facultades otorgadas por los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, y lo establecido en el artículo 2°

¹ VILLEGAS PAIVA, Elky. "El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal". Edt. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 145.

Cuerpo Penal

inciso 3) y 6) del Código Procesal Penal, así como el artículo 334º del mismo cuerpo normativo DISPONE: INCOAR LA APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD entre el investigado Walter Herrera Sanchez y la representante de la menor agraviada Donatila Natalia Quiroz Loarte, de conformidad a lo establecido en el Art. 2º del Código Procesal Penal; en consecuencia CÍTESE a Walter Herrera Sanchez y Donatila Natalia Quiroz Loarte el día 04 de noviembre del 2019 a las 11:30 horas en el Despacho Fiscal -Jr. San Martin 755 - 3er piso - Huánuco-, a efectos de llevar a cabo la audiencia de PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, diligencia en la que el imputado deberá estar asistido su abogado defensor, donde a su vez se darán los alcances de la institución procesal materia de la señalada diligencia. *Notifiquese conforme a ley en sus domicilios procesales y reales, dejándose constancia de ello en los actuados.*

RJF/immg


RUDY JIMENEZ RUENTES
Fiscal Provincial (T) del Tercer Despacho de Investigación
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN



Carpeta Fiscal : 2006014503-2018-1344-0

ACTA DE AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Siendo las 16:00 horas, del 13 de diciembre del 2019, en el Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ubicado en el Jr. San Martín 765 - 3er piso - Huánuco, comparecieron:

- A) DE LA PARTE IMPUTADA:** WALTER HERRERA SANCHEZ, identificado con DNI 46724080, con teléfono N° 980355385, con domicilio real en Pariash - Jivia - Lauricocha - Huanuco, de ocupación: agricultor, quien se encuentra asesorado con su abogado defensor el letrado Oligario Melanio Bocanegra Laguna, con registro CAH 2860, señalando como domicilio procesal en Comité 15, Mz. B, Lt. 01 - Aparicio Pomares - Huánuco.
- B) DE LA PARTE AGRAVIADA:** Donatila Natalia Quiroz Loarte, identificada con DNI 44972047, señalando domicilio real la Av. 30 de agosto Mz. C-1, Lt. 15 - Aparicio Pomares - Huánuco, con número de contacto 967387016, la misma que se encuentra acompañada de su abogado defensor Juan Rafael Olivas Miraval con reg. CAH 2046, con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo 1285, 3er piso, of. 11 - Huánuco.

Todos los referidos, expresan su voluntad de participar en la DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, a aplicarse en el presente Caso N° 1344 - 2019, bajo los siguientes términos:

PRIMERO: En este acto, la señorita Fiscal Adjunta Provincial explica a las partes, los alcances y finalidad del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, previsto en el artículo 2° del Código Procesal Penal, ante lo cual las partes muestran su conformidad, entendiendo los alcances del principio indicado.

SEGUNDO: En esa perspectiva el imputado reconoce su responsabilidad, por tanto haber cometido el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, previsto y penado por el artículo 149, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de sus menor hija Cielo Paola Herrera Quiroz (09), representada por su madre Donatila Natalia Quiroz Loarte; consecuentemente, el imputado ha convenido arribar al presente principio de oportunidad, con la finalidad reparar - compensar el daño como producto de su responsabilidad, estableciéndose al efecto un importe dinerario.

MONTO Y FORMA DE PAGO DE LA REPARACION.

TERCERO: El Imputado reconoce adeudar la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES CON 00/100 SOLES (S/. 650.00), por concepto de pensiones de alimentos devengados del periodo comprendido de junio del 2017 a octubre del 2017 en el expediente 01136-2017-0-1201-JP-FC-01.

67
resoluto

CUARTO.- En cuanto al pago de dichas pensiones alimenticias en la carpeta fiscal se aprecia el acta de recepción de dinero de fecha 08 de noviembre del 2019, mediante el cual la persona de Estelista Sanchez Lucas identificada con DNI 22739547, madre del investigado, hizo entrega a nombre de este último de la suma de seiscientos cincuenta soles (S/. 650.00) con seis billetes de cien soles y uno de cincuenta soles, es decir por el total de las pensiones devengadas, monto que le fue entregado a la madre de la menor agraviada, Donatila Natalia Quiroz Loarte el mismo día 08 de noviembre del 2019 a las 17:15 horas, tal como se aprecia del acta de entrega de dinero mostrando la conformidad de los pagos mencionados; por lo que se tiene por cancelado dicho concepto.

QUINTO.- Ahora bien, en cuanto al monto de la reparación civil, se acuerda un pago de ciento cincuenta soles S/. 150.00 a favor de la menor alimentista, representada por su madre Donatila Natalia Quiroz Loarte, el cual es cancelado en este acto con dinero en efectivo, consistente en dos billetes, uno de cien soles con numero de serie Y0603656C y uno de cincuenta soles con numero de serie B0355924R, el cual es entregado de forma personal en este acto a la representante de la agraviada. Teniendose así por cancelada la misma. Además deberá pagar el monto de S/. 15.00 soles por gastos administrativos a la cuenta del ministerio Público 2526, el cual será entregado el día 16 de diciembre del 2019.

SEXTO: El incumplimiento por parte del imputado, en no deposita la suma de dinero establecidas, dará lugar a dejar automáticamente sin efecto el presente acuerdo y que se promueva la acción penal respectiva.

Siendo las 16:30 horas del mismo día, se concluye la presente diligencia, firmando las partes presentes en señal de conformidad.


Donatila Natalia Quiroz Loarte


44972047
Natalia Quiroz Loarte
Donatila


Juan R. Olivas Miranda
ABOGADO
Reg. C.A.H. 2046


Olgario Melanio Bocanegra Laguna
ABOGADO
Reg. CAH, 2860


46724080
Walter Herrera Sanchez



Carpeta Fiscal : 2006014503-2019-1344-0
Imputado : Walter Herrera Sanchez
Delito : Omisión a la asistencia familiar
Agravado : Cielo Paola Herrera Quiroz.
Fiscal Resp. : Ingrid M. Milla Gargurevich.

DISPOSICIÓN N° 03:

DISPOSICION DE ABSTENCION DE LA ACCION PENAL

Huánuco, diecisiete de diciembre
del año dos mil diecinueve.-

I.- VISTA: La investigación preliminar seguida contra Walter Herrera Sanchez por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149° del Código Penal en agravio de su menor hija Cielo Paola Herrera Quiroz, representada por su madre Donatila Natalia Quiroz Loarte, y

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS:

Que, con fecha 25 de julio del 2011, Donatila Natalia Quiroz Loarte y Walter Herrera Sanchez suscribieron el acta de conciliación N° 089-2011 ante la Defensoría del Niño y Adolescente de la Municipalidad Provincial de Huánuco en la cual se acordó que el segundo de los nombrados acudiría a su menor hija Cielo Paola Herrera Quiroz con una pensión alimenticia mensual de S/. 600.00 soles. Ante el incumplimiento de pago de dichos montos por parte del ahora denunciado, Donatila Natalia Quiroz Loarte, interpuso ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco una demanda de ejecución de la mencionada acta de conciliación contra Walter Herrera Sanchez, a fin de que se ordene al demandado que pague el íntegro de las alimentos devengados, ascendente a la suma de S/. 650.00 (seiscientos cincuenta soles), que comprende el periodo de junio del 2017 al octubre del 2017. El cual fue admitido mediante Resolución N° 02 del 23 de noviembre del 2017, en la cual además se ordena notificar al demandado para que cumpla con pagar la suma indicada en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de ordenarse la ejecución forzada. Es así que ante el incumplimiento del demandado, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco emitió el Auto Resolutivo N° 593-2017 de fecha 25 de octubre del 2017, declarando fundada la demanda de ejecución de acta de conciliación sobre alimentos; asimismo ordena llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado Walter Herrera Sanchez cumpla con pagar a la ejecutante Donatila Natalia Quiroz Loarte la suma de seiscientos cincuenta soles (S/. 650.00) por el periodo indicado. Resolución consentida mediante Resolución N° 03 de fecha 18 de enero del 2018 en la cual se le requiere que en el plazo de tres días cumpla con el pago íntero del monto adeudado bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento. Sin embargo, pese a que el demandado fue válidamente notificado con dicha resolución en su domicilio real, como se aprecia en la cédula de notificación N° 2827-2018-JP-FC (fs. 21/22 de la carpeta fiscal), este no cumplió con pagar las pensiones devengadas, razón por la cual a través de la Resolución N° 04 del 12 de agosto del 2019, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° 03, resolviéndose remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, para la interposición de la denuncia de omisión a la asistencia familiar.

SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURIDICA

El hecho antes configuraría el delito el delito *contra la familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA*, previsto en el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal, el cual establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

68
resumen

TERCERO: DE LA ABSTENCIÓN DE LA ACCION PENAL

3.1.- Conforme lo señala el numeral 1) inciso b) del artículo 2º del Código Procesal Penal "1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: ... b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieran sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo."

3.2.- En el presente caso el hecho materia de imputación consiste en que Walter Herrera Sanchez incumplió, dolosamente, su obligación de abonar oportunamente el monto total de las pensiones devengadas correspondiente al periodo comprendido de junio a octubre del 2017 ascendente a la suma de S/. 650.00 soles (seiscientos cincuenta con 00/100 soles), poniendo en riesgo la supervivencia del menor alimentista Cielo Paola Herrera Quiroz.

3.3.- Conducta que, tal como se ha indicado en el segundo considerando de la presente disposición, se subsumiría en el delito de conducción en estado de omisión a la asistencia alimentaria tipificado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal. Por lo que es un ilícito penal susceptible de resolverse mediante un principio de oportunidad, cuyo trámite de acuerdo al artículo 2º inciso 3) del Código Procesal Penal es el siguiente: "3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de asistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente."

3.4.- De la revisión de los actuados se tiene que el denunciado Walter Herrera Sanchez al rendir se declaración (fs. 40/41) aceptó los cargos formulados en su contra, y expresó su deseo de acogerse al principio de oportunidad, consecuentemente se llevó a cabo la audiencia de aplicación del principio de oportunidad, en la que participaron el investigado y la representante de la agraviada, ambos debidamente asesorados por su abogado defensor, en el cual Walter Herrera Sanchez se comprometió a cancelar el monto total de las pensiones devengadas ascendente a la suma de S/. 650.00 (seiscientos cincuenta soles) y S/. 150 (ciento cincuenta soles) como reparación civil, además de la suma de S/. 15.00 soles por gastos administrativos a favor del Ministerio Público. Acuerdo que fue cumplido pues dichos montos ya se encuentran debidamente cancelados tal como se tiene de las actas de entrega de dinero (fs. 51 y 55), de la propia acta de principio de oportunidad donde se deja constancia del pago en efectivo en ese acto de la reparación civil a Donatila Natalia Quiroz Loarte, y con el comprobante de pago del Banco de la Nación 08871521-5-J al código 02526 por la suma e S/. 15 soles por gastos administrativos (fs. 66).

3.4.- En este sentido, estando a lo establecido en el inciso 4) del artículo 2º de Código Procesal Penal: *"Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hecho."* debe procederse a emitir la disposición de abstención correspondiente, al constatar que no se encuentra incurso en ningún impedimento para la aplicación de esta salida alternativa, pues no tiene la condición de reincidente (fs. 48) ni habitual (consulta de casos fiscales a nivel nacional a fs. 46) y tampoco ha incumplido algún principio de oportunidad (fs. 47)

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con las facultades otorgadas por los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo Nº 052, y lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal Penal vigente **DISPONE: ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** contra Walter Herrera Sanchez por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149º del Código Penal en agravio de su menor hija Cielo Paola Herrera Quiroz, representada por su madre Donatila Natalia Quiroz Loarte. *Consentida y/o recurrida la presente, ARCHÍVESE en el modo y forma de ley. Notifiquese conforme a ley.-----*

RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Provincial (T) del Tercer Despacho de Investigación
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN



Caso SGF : 2006014503-2019-1344-0
Imputado : Walter Herrera Sanchez
Delito : Omisión a la asistencia familiar.
Agravado : Cielo Paola Herrera Quiroz.
Fiscal Responsable : Ingrid M. Milla Gargurevich

DISPOSICIÓN N° 04

Huánuco, treinta de diciembre
del año dos mil diecinueve.

I. VISTO: Los actuados de la investigación seguida contra Walter Herrera Sanchez por la presunta comisión del delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, en agravio de su menor hija Cielo Paola Herrera Quiroz, representada por su madre Donatila Natalia Quiroz Loarte, y

II. CONSIDERNADO:

2.1.- Que, con fecha 17 de diciembre del 2019 se emitió la Disposición Fiscal N° 03, que dispone *'ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL contra Walter Herrera Sanchez por la presunta comisión del delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, en agravio de su menor hija Cielo Paola Herrera Quiroz, representada por su madre Donatila Natalia Quiroz Loarte.'*

2.2.- Que conforme lo señala el artículo 334° inciso 5) del Código Procesal Penal: *"El denunciante o agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior."* habiéndose establecido en la Directiva N° 004-2016-MP-FN que el plazo para presentar dicho recurso impugnatorio, es de cinco días hábiles.

2.3.- Al respecto, verificado la carpeta fiscal se aprecia que la mencionada Disposición de abstención, ha sido debidamente notificada a la parte agraviada el día 19 de diciembre del 2019 -ver cédula de notificación N° 25423-2019 que obra a fs. 26 de la carpeta auxiliar-, sin que hasta la fecha haya requerido la elevación de actuados a la Fiscalía Superior, habiendo transcurrido el plazo establecido en la normatividad señalada.

III. DECISIÓN: En consecuencia, por las consideraciones expuestas se DISPONE: DECLARAR CONSENTIDA la Disposición Fiscal N° 03 del 17 de diciembre del 2019, debiéndose remitir los actuados al ARCHIVO CENTRAL de esta Fiscalía para su custodia y conservación. *Notifíquese conforme a Ley.*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

- Segundo Despacho -

CARPETA PRINCIPAL

Caso N° 2006014503-2019-1334-0

Investigado(s) : Luis Carles CLEMENTE SOTO

Delitos(s) : Incumplimiento de obligación alimentaria

Agraviados(s) : Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO

Fecha de inicio : 07-10-2019

Tomo I

Fiscal Provincial : Rodolfo Raphael SERNA ROMÁN

Fiscal a cargo : Abimael CALERO VICTORIO

2019



42
Cuenta y
do

CASO N° 2006014503-2019-1334-0

IMPUTADO(S). : Luis Carles CLEMENTE SOTO.
AGRAVIADO(S). : Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO.
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria.
FISCAL A CARGO : Abimael CALERO VICTORIO.

INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01.

Huánuco, 07 de octubre de 2019. -

I. VISTO. - El oficio N° 1046-2019-JPL-ACOMAYO-CSJH/PJ, conteniendo los actuados en copia simple del Expediente Judicial N° 0012-2010-FA, y demás actuados del proceso seguida contra Luis Carles CLEMENTE SOTO, por la comisión del delito Contra Familia - Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO, representado por Noemi Irma ZAMBRANO RAYMUNDO, Y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Hechos investigados.

Se tiene de los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado de Chinchao, en el Exp. 0012-2010-FA, se ha ventilado un proceso de Alimentos, seguida por Noemi Irma ZAMBRANO RAYMUNDO, contra Luis Carles CLEMENTE SOTO, a favor de Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO, atendiendo las circunstancias el Juez mediante Resolución N° 06 - Sentencia 007-2010, el Juez resuelve DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda ORDENA al investigado Luis Carles CLEMENTE SOTO, para que acuda a favor de su menor hijo con Ciento Veinte soles (S/. 120.00), en forma mensual y adelantada. Sentencia que fue declarada consentida.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del hoy investigado, la autoridad judicial ha practicado las liquidaciones alimenticias devengadas comprendidas del periodo 10 de febrero del 2018 hasta 10 de noviembre del 2018, mas un mes adelantado e intereses legales, determinándose que el investigado adeuda la suma de mil doscientos veintidós con 60/100 soles (S/. 1,221.60), Mediante Resolución N° 62, corren traslado la liquidación a las partes por el término de tres días, para sus observaciones correspondientes. Posteriormente mediante Resolución N° 63, de fecha 02 de mayo del 2019, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas fue APROBADO, asimismo, se le REQUIERE, al hoy investigado Luis Carles CLEMENTE SOTO para que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio real del investigado, mediante cédula de notificación judicial (fs. 32).

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Chinchao, mediante Resolución N° 64, de fecha 02 de setiembre de 2019, Resuelve remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

SEGUNDO. - Calificación jurídica preliminar de los hechos

Los hechos descritos preliminarmente se adecuan al supuesto fáctico del delito CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN SU MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, tipificado en el primer párrafo Artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe.

Artículo 149° Incumplimiento de Obligación Alimentaria.

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de

Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (I) - 2° DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho



43
Avenio
J. Ares

servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

TERCERO. - Diligencias preliminares

Conforme se prevé en el artículo 330° inciso 01) del Código Procesal Penal las diligencias preliminares tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación que permita obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe formalizar investigación. Así mismo el Ministerio Público en la investigación del delito deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como identificar a los autores o partícipes de su comisión realizando inmediatamente los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurando los elementos materiales de su comisión, individualizando a las personas involucradas incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley (artículo 330° inciso 02); debiendo el Fiscal en su momento disponer si inicia las investigaciones preliminares directamente o las realice la Policía Nacional del Perú de conformidad al artículo 65° en concordancia con los artículos 322° y 330° del nuevo Código Procesal Penal.

En el presente caso, por lo expuesto y habiendo tomado conocimiento de la noticia del delito, es necesario verificar la existencia de los elementos constitutivos y la identificación del imputado (como nombres, datos personales, señas particulares y cuando corresponda por sus impresiones digitales - conforme lo prescribe el artículo 72.1 NCPP) o individualizarlo debidamente; por ello, a fin de cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares, resulta necesario recabar mayores elementos de convicción que permitan evaluar en su momento la probable formulación de la Investigación Preparatoria.

CUARTO. - Plazo de investigación preliminar

Conforme al numeral 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal, modificado por ley N° 30076 señala que, el plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3° es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (...). Este plazo se inicia desde cuando el Fiscal competente toma conocimiento de la denuncia y emite disposiciones sobre ellas, que no se advierte de la presente investigación; por lo tanto, la apertura debe ser por sesenta días conforme a ley.

III. PRONUNCIAMIENTO

Por estas consideraciones la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Segundo despacho, en uso de sus atribuciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 1 inciso 2, artículo 330° inciso 01 del Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL por el plazo de **SESENTA (60) DÍAS**, contra **Luis Carles CLEMENTE SOTO**, por la comisión del delito **CONTRA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149° primer párrafo, del Código Penal, en agravio del menor **Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO**, debidamente representado por su señora madre **Noemi Irma ZAMBRANO RAYMUNDO**.

SEGUNDO. - RECABAR las siguientes diligencias.

1. **RECÁBESE** la declaración testimonial de **Noemi Irma ZAMBRANO RAYMUNDO** el **día 05 de noviembre del 2019 a horas 14:45 de la tarde**; a quien se le notificará en su domicilio real Caserío de Huanuchca - Chinchao - Huánuco. Diligencia que se llevará a cabo en este despacho fiscal (ubicado en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso - Huánuco).



44
Cuarenta y cuatro

2. **RECÁBESE** la declaración indagatoria de **Luis Carles CLEMENTE SOTO** el día 05 de noviembre del 2019 a horas 15:30 de la tarde; a quien se le notificará en su domicilio real Caserío de Huanuchca - Chinchao - Huánuco. Diligencia que se llevará a cabo en este despacho fiscal (ubicado en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso - Huánuco), poniendo de conocimiento del investigado que deberán concurrir acompañado de un Abogado defensor de su libre elección, **con apercibimiento de ordenarse conducción compulsiva** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66º del Código Procesal Penal.
3. **REQUÍERASE** al investigado **Luis Carles CLEMENTE SOTO**, para que, en el plazo de **tres (03) días** de notificado con la presente, cumpla con designar un abogado de su libre elección.
4. **CURSASE OFICIO** al coordinador de la defensa pública de Huánuco, con la finalidad que designe un abogado defensor Público, para que asuma la defensa técnica del investigado **Luis Carles CLEMENTE SOTO**, para tal fin cursase el oficio adjuntando copia de la disposición.
5. **RECÁBESE**, los antecedentes penales y judiciales del investigado **Luis Carles CLEMENTE SOTO**, para tal fin cursase los oficios correspondientes.
6. **RECÁBESE**, el reporte de Consulta de Principio de Oportunidad, a fin de verificar si el investigado **Luis Carles CLEMENTE SOTO** se haya sometido a este mecanismo procesal en anteriores oportunidades.
7. **RECÁBESE**, el reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, a fin de verificar si el investigado **Luis Carles CLEMENTE SOTO** tiene investigaciones pendientes de resolver en otros despachos fiscales.
8. **SOLICÍTESE** cuanta diligencia fuera necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

TERCERO. - CONVÓQUESE. - al investigado **Luis Carles CLEMENTE SOTO** y a **Noemi Irma ZAMBRANO RAYMUNDO** representante del agraviado, a la diligencia de aplicación de principio de oportunidad (siempre en cuando no existe impedimento para ello), la misma que tendrá lugar el día 05 de noviembre del 2019 a horas 16:15 de la tarde, debiendo concurrir el referido investigado con abogado defensor de su libre elección.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.

RRSR-FA.

Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2º DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 200. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

CASO N° 2006014503-2019-1334-0

IMPUTADO(S) : Luis Carlos CLEMENTE SOTO.
AGRAVIADO(S) : Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO.
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria.
FISCAL A CARGO : Abimael CALERO VICTORIO.

ACTA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Segundo Despacho, siendo las 16:15 horas, del día 05 de noviembre del 2019, ante el suscrito **Abimael CALERO VICTORIO** - Fiscal Adjunto Provincial de la 3° FPPC - Hco. se presentó el:

IMPUTADO. -

Nombres y Apellidos : Luis Carlos CLEMENTE SOTO
DNI : 41485050
Fecha de nacimiento : 20 de febrero de 1983
Edad : 36
Seudónimo o apodo : ninguno
Sexo : Masculino
L. de nacimiento : Chinchao - Huánuco - Huánuco.
Padres : Adalberto CLEMENTE MARTEL (f) / Bruna SOTO GARAY
Grado de instrucción : Primaria completa
Teléfono : 989957612
Domicilio real : C. C. de Huanuchca, distrito de Chinchao - Huánuco.
Quien se encuentra presente en compañía de su abogado defensor
Abogado defensor : Erasmo SANTILLAN OLIVA con Reg. C.A.H. 755.
Domicilio procesal : Jr. 2 de Mayo N° 1308, segundo piso, oficina 1 - Huánuco
Teléfono : 962517198

REPRESENTANTE DEL AGRAVIADO. -

Nombres y Apellidos : Noemi Irma ZAMBRANO RAYMUNDO
DNI. N° : 43190016
Fecha de nacimiento : 02 de agosto de 1985
Edad : 34 años
Sexo : Femenino
Lugar de nacimiento : Chinchao - Huánuco - Huánuco
Padres : Tomas / Guillermina
Grado de instrucción : Quinto grado de primaria
Teléfono : 98431581
Domicilio real : C. C. de Huanuchca, distrito de Chinchao - Huánuco.

Con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de aplicación del Principio de Oportunidad previsto en el Artículo 2° inciso, 1 numeral b) del Código Procesal Penal; el mismo que se desarrolló de la siguiente manera:

El representante del Ministerio Público verifica que el imputado **NO REGISTRA** antecedentes penales (Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3690377, Fs. 108); asimismo revisando la consulta realizada sobre los casos fiscales que pudiera tener el investigado, se observa que el investigado no tiene ninguna investigación pendientes de resolver, también se observa que **no ha sido beneficiario de aplicación del principio de oportunidad; no existe impedimento.** Por tanto, en este acto hace de conocimiento los alcances del Principio de Oportunidad, así como, los beneficios de su aplicación como una forma alternativa de solución



2
Clemente
3000

que la ley establece por la comisión del **DELITO:**
CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Conducta que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 149º primer párrafo del Código Penal que prescribe: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

En **AGRAVIO** del menor **Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO** - representada por su madre-
Noemi Irma ZAMBRANO RAYMUNDO.

El fundamento de su aplicación se encuentra en razones de utilidad pública y economía procesal, la aplicación del Principio de Oportunidad evita la prosecución del proceso. Es el más importante de los instrumentos de agilización, racionalización y búsqueda de eficiencia de la justicia penal que ha previsto el Artículo 2 del Código Procesal Penal el mismo que prescribe.

Artículo 2 inciso 1, numeral b) del referido texto legal señala que: *El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: numeral. b).- Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieran sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo, lo que no ocurre en el caso concreto, debido a que el imputado no es funcionario público, asimismo el extremo mínimo de la pena para el delito investigado es de seis meses.*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

Se tiene de los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado de Chinchao, en el Exp. 0012-2010-FA, se ha ventilado un proceso de Alimentos, seguida por **Noemi Irma ZAMBRANO RAYMUNDO**, contra **Luis Carlos CLEMENTE SOTO**, a favor de **Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO**, atendiendo las circunstancias el Juez mediante Resolución N° 06 - Sentencia 007-ZAMBRANO, resolviendo **DECLARA FUNDADA EN PARTE** la demanda **ORDENA** al investigado **Luis Carlos CLEMENTE SOTO**, para que acuda a favor de su menor hijo con Ciento Veinte soles (S/. 120.00), en forma mensual y adelantada. Sentencia que fue declarada consentida. Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del hoy investigado, la autoridad judicial ha practicado las liquidaciones alimenticias devengadas comprendidas del periodo 10 de febrero del 2018 hasta 10 de noviembre del 2018, determinándose que el investigado adeuda la suma de mas un mes adelantado e intereses legales, determinándose que el investigado adeuda la suma de mil doscientos veintiún con 60/100 soles (S/. 1,221.60), Mediante Resolución N° 62, corren traslado la liquidación a las partes por el término de tres días, para sus observaciones correspondientes. Posteriormente mediante Resolución N° 63, de fecha 02 de mayo del 2019, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas fue **APROBADO**, asimismo, se le **REQUIERE**, al hoy investigado **Luis Carlos CLEMENTE SOTO** para que dentro del **tercer día** de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio real del investigado, mediante cédula de notificación judicial (fs. 32).

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Chinchao, mediante Resolución N°



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

2
Clemente
8.05.19

64, de fecha 02 de setiembre de 2019, Resuelve remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

En consecuencia, la **IMPUTACIÓN** en contra del investigado **Luis Carles CLEMENTE SOTO** es, **haber incumplido en pagar el monto de pensiones alimenticias devengadas, en el plazo de ley, la misma que ha sido ordenado mediante resolución judicial, esto es Resolución N° 06 - Sentencia 007-2010.**

Estando a los fundamentos expuestos, hechos e imputación, atendiendo al principio de proporcionalidad, daño irrogado, el imputado se compromete a cancelar de manera fraccionada el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, así mismo en este acto la Representante del Ministerio Público a tenor de lo dispuesto por el citado Artículo 10° del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad - 2018, propicia en los sujetos procesales el pago de las pensiones alimenticias devengados, dejadas de pagar.

Siendo que investigado **Luis Carles CLEMENTE SOTO** y la ciudadana **Noemí Irma ZAMBRANO RAYMUNDO** en representación del menor **Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO**, expresan que el investigado en este acto va a realizar el pago de mil doscientos veintiún con 60/100 soles (S/. 1,221.60), siendo once (11) billetes de cien soles con serie C4782636I, C5529127K, B5692360R, C2868427M, C3787161L, C2152365T, C0584112H, C3783484N, C6951199T, C1947312N y C8009835H, dos (02) billetes de cincuenta soles con serie B2778580P y A5283481T, un (01) billete de veinte soles con serie C6238959, una moneda de un sol y tres monedas de veinte céntimos; del monto total de suma de mil doscientos veintiún con 60/100 soles (S/. 1,221.60), por concepto de pensiones alimenticias devengadas pagando la deuda total; y el pago por concepto de reparación civil ascendente a la suma de ciento veinte soles (S/. 120.00), más veinte soles por concepto de gastos administrativos, serán cancelados el **día 20 de noviembre de 2019**; en este acto la ciudadana **Noemí Irma ZAMBRANO RAYMUNDO** representante del agraviado señala estar conforme;

Así como se le hace conocer al investigado **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**, **EL APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y EL PAGO POR GASTOS ADMINISTRATIVOS SE DEJARÁ SIN EFECTO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SE PROCEDERÁ A INCOAR EL PROCESO INMEDIATO ANTE EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO** y que en cuanto **CUMPLA CON EL PAGO TOTAL** el Ministerio Público **SE ABSTENDRÁ DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL** en el presente caso. **EXHORTANDO** no vuelva incurrir en la comisión de este tipo de delito, ni otros que revistan investigación penal.

Siendo las 17:10 horas, de la fecha antes indicada se concluye la presente diligencia firmando los presentes en señal de conformidad, ante el RMP:-

MINISTERIO PÚBLICO
Abimael Calero Victorio
Fiscal Adjunto Provincial (P)
3° FPPC - HCO

[Firma]
HIBHSO2
[Firma]
Reg. 755 CA+1



40-ml-20

4379 00 76





CASO N° 2006014503-2019-1334-0

IMPUTADO(S): Luis Carles CLEMENTE SOTO,
AGRAVIADO(S): Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO,
DELITO: Incumplimiento de Obligación Alimentaria.
FISCAL A CARGO: Abimael CALERO VICTORIO.

ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICIÓN N° 02.

Huánuco, 16 de agosto del 2021.-

I. DADO CUENTA: Con los actuados de la investigación seguido contra Luis Carles CLEMENTE SOTO, por la comisión del delito Contra Familia - Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO, representado por Noemí Irma ZAMBRANO RAYMUNDO, Y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los hechos investigados.

Se tiene de los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado de Chinchao, en el Exp. 0012-2010-PA, se ha ventilado un proceso de Alimentos, seguida por Noemí Irma ZAMBRANO RAYMUNDO, contra Luis Carles CLEMENTE SOTO, a favor de Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO, atendiendo las circunstancias el Juez mediante Resolución N° 06 - Sentencia 007-2010, el Juez resuelve DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda ORDENA al investigado Luis Carles CLEMENTE SOTO, para que acuda a favor de su menor hijo con Ciento Veinte soles (S/. 120.00), en forma mensual y adelantada. Sentencia que fue declarada consentida. Posteriormente, estando al Incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del hoy investigado, la autoridad judicial ha practicado las liquidaciones alimenticias devengadas comprendidas del periodo 10 de febrero del 2018 hasta 10 de noviembre del 2018, mas un mes adelantado e intereses legales, determinándose que el investigado adeuda la suma de mil doscientos veintidós con 60/100 soles (S/. 1,221.60), Mediante Resolución N° 62, corren traslado la liquidación a las partes por el término de tres días, para sus observaciones correspondientes. Posteriormente mediante Resolución N° 63, de fecha 02 de mayo del 2019, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas fue APROBADO, asimismo, se le REQUIERE, al hoy investigado Luis Carles CLEMENTE SOTO para que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio real del investigado, mediante cédula de notificación judicial (fs. 32).

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Chinchao, mediante Resolución N° 64, de fecha 02 de setiembre de 2019, Resuelve remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

SEGUNDO: Fundamentos de la presente disposición:

2.1. Que el delito investigado, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.(...)";

2.2. Que, el Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; sin embargo



el legislador consideró, de otro lado, como excepción a ese principio de legalidad el de oportunidad¹, pues se desarrollan en un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político criminales².

2.3. Así, tenemos que el principio de oportunidad es una facultad que le asiste al Fiscal, para que dentro de determinados parámetros y bajo ciertas excepciones disponga de discrecionalidad en el ejercicio y continuidad de la acción penal, o la abstención y sobreseimiento de la acción ya iniciada, lo que en esta investigación se va a aplicar es la abstención extra-proceso (en diligencias preliminares sin intervención del Juez de Investigación Preparatoria), debido a las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, la cual opera antes de que este despacho formalice investigación preparatoria.

2.4. el Art. 2º del mencionado código adjetivo ha establecido los casos en los que el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, como son: a) (...) b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo c) (...).

2.5. Mediante disposición N° 01, de fecha 07 de octubre del 2019, este despacho ha dispuesto **INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES** en la investigación seguida contra **Luis Carles CLEMENTE SOTO**, por la comisión del delito **CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149º primer párrafo, del Código Penal, en agravio del menor **Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO**, representado por **Noemi Irma ZAMBRANO RAYMUNDO**; consecuentemente:

2.6. Consiguientemente, se ha llevado acabo la diligencia de principio de oportunidad conforme se detalla en el "Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad", de fecha 05 de noviembre del 2019, que corre a folios 50/52 de la Carpeta Fiscal, en el cual el investigado y la representante del agraviado acordaron que el saldo **equivalente a mil doscientos veintiuno 60/100 soles (S/. 1,221.60)**, han sido pagados al momento de la celebración del acuerdo, y el pago por concepto de reparación civil equivalente a ciento veinte soles (S/. 120.00); más veinte soles (S/. 20.00), por concepto por gastos administrativos, pagos que ha cumplido con realizar el investigado tal y conforme se aprecia en el Voucher y actas de recepción y entrega de dinero las mismas que corren a folios 53 al 55 de la Carpeta Fiscal.

2.7. Asimismo, previamente a la aplicación de Principio de Oportunidad en la presente investigación se ha tomado en cuenta que el investigado **Luis Carles CLEMENTE SOTO**, **SI** **REGISTRA ANTECEDENTES PENALES (no haciendo reincidente ni habitual al investigado)**, **TIENE INVESTIGACIONES A NIVEL NACIONAL Y SE HA ACOGIDO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DOS OPORTUNIDADES** por el delito de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, la misma que se encuentra dentro de los parámetros que establece el artículo 2, numeral 2 y 9 literales a, b, c, y d, del Código Procesal Penal; por tanto, no tuvo impedimento alguno para celebrar la aplicación de principio de oportunidad.

1 ROXIN, Claus. "Derecho Procesal Penal". Editores del Puerto. Bs. As., 2000. Pág. 89

2 HORVITZ LENNON, María Inés & LOPEZ MASLE, Julián, "Derecho Procesal Penal Chileno", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile.

Santiago de Chile, 2005. Pág. 48

Art. 2 inc. 4 del C.P.P. "Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior (principio de oportunidad) y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta Disposición impide, bajo sanción de nulidad que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos..."



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

59
Cuentas
nueve

CASO Nº 2006014503-2019-1334-0

IMPUTADO(S). : Luis Carles CLEMENTE SOTO
AGRAVIADO(S). : Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO. : Abimael CALERO VICTORIO

SE DECLARA CONSENTIDA

DISPOSICIÓN Nº 03

Huánuco, 22 de marzo de 2022-

I. DADO CUENTA: Con los actuados de la presente Carpeta Fiscal, y el estado en que se encuentra la misma se procede a emitir la presente disposición, Y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. De la revisión de la carpeta fiscal se advierte que mediante disposición Nº 02-2021, fecha 16 de agosto del 2021, este despacho fiscal dispone "ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL" (...), por los fundamentos que allí se exponen. Asimismo, se tiene que con dicha disposición las partes en el proceso (investigado y agraviado), han sido notificados en sus domicilios procesales, conforme se tiene en las cédulas de notificaciones Nº 6777 y 6778-2021 (notificados el 14 de setiembre del 2021), que se encuentran a folios 08 y 09, respectivamente, de la carpeta auxiliar.

SEGUNDO. Que, al haber transcurrido en exceso el plazo para interponer el recurso de elevación (queja de derecho), según lo establece el artículo 334 inciso 5 del Código Procesal Penal, en la cual prescribe que: "5. el denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o la reserva provisionalmente la investigación, requería el fiscal, en el plazo de 5 días eleve las actuaciones al Fiscal Superior". Concordante con la decisión del Tribunal Constitucional mediante Expediente Nº 02445-2011-PA/TC., de fecha 14 de marzo del 2014.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 12º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 334º numeral 5, del Código Procesal Penal, DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR CONSENTIDA LA DISPOSICIÓN Nº 02-2021, de fecha 16 de agosto del 2021, que dispone: "ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL en contra de Luis Carles CLEMENTE SOTO, por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA FAMILIA, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149º primer párrafo, del Código Penal, en agravio del menor Nilson Brayan CLEMENTE ZAMBRANO representado por Noemi Irma ZAMBRANO RAYMUNDO"; en consecuencia, ARCHÍVESE definitivamente los actuados de la presente investigación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes en el proceso conforme a ley.

RRSR/CVA.


Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2º DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

✓ *Reguimiento del Proceso Inmediato*

MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Primer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

CARPETA PRINCIPAL



TOMO "I"
2006014503-2019-1186-0

INVESTIGADO (S)	ANATOLIO JUANPEDRO MAYLLE
DELITO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO (S)	LOS MENORES SHEYLA JUANPEDRO PALOMINO Y YALI V. JUAN PEDRO PALOMINO
FISCAL PROVINCIAL	DR. HENRY W. ZUMARAN RAMIREZ
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL	SANTIAGO ROSAS FELIX



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

HUÁNUCO - 2019



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

CARPETA FISCAL: 2006014503-2019-1186-0
FISCAL RESPONSABLE: Henry W. Zumarán Ramírez

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
FAMAS DESPACHO

DISPOSICIÓN N°01

Huánuco, trece de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO: La Carpeta Fiscal N°2006014503-2019-1186-0, formada a mérito de las copias certificadas del Expediente Judicial N°358-2014-FC, remitidas por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, seguido por **Alejandra Palomino Santa Cruz**, sobre Alimentos, contra **Anatolio Juanpedro Maylle** y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: NORMATIVIDAD PROCESAL PENAL APLICABLE

El Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que la presente ley procesal al encontrarse vigente y que regula todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable para efectos de la calificación de la presente investigación, conforme a lo normado en el artículo 334° y 335° del Código acotado.

El Art. 446° numeral 4) del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N°1194, señala: "(...) 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3) del artículo 447° del presente código".

Que, la referida ley procesal al encontrarse vigente, resulta aplicable para efectos de la presente investigación, en ese sentido, si bien resulta obligatorio en el delito materia de la presente investigación, incoar proceso inmediato, también es cierto que debe tenerse presente que es necesario realizar diligencias preliminares en un plazo razonable a efectos de recabar documentación necesaria a fin de poder cumplir con dicha normativa, y una vez realizadas las mismas analizar si corresponde incoar Proceso Inmediato y/o un Principio de Oportunidad según corresponda, al amparo de la normatividad procesal vigente.

SEGUNDO: HECHOS INVESTIGADOS

De la revisión de los actuados se tiene, que ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco se tramita el proceso de Alimentos N°391-2013-FC, seguido por **Alejandra Palomino Santa Cruz** en representación de sus menores hijos **Sheyla Juanpedro Palomino** y **Yalu Verónica Juanpedro Palomino**.

Que, mediante Sentencia N°79-2015, contenida en la Resolución N°14, de fecha 15 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, **declaró fundada** la demanda interpuesta por **Alejandra Palomino Santa Cruz**, **ordenando** que el demandado **Anatolio Juanpedro Maylle**, acuda con una pensión alimenticia mensual de **quinientos soles** a favor de sus menores hijos **Sheyla Juanpedro Palomino** y **Yalu Verónica Juanpedro Palomino**, a razón de doscientos cincuenta soles para cada menor.

Pero es el caso, que el imputado no ha cumplido con tal obligación, de tal forma que practicada la liquidación de pensiones devengadas ésta asciende a la suma de **doce mil cuatrocientos sesenta soles con once céntimos de sol** por el periodo desde el mes de junio de dos mil dieciséis al mes de setiembre de dos mil dieciocho, la misma que se puso en conocimiento de las partes, mediante

Resolución N°30 de fecha 20 de noviembre de 2018, hecho que conlleva a que posteriormente mediante Resolución N°31 de fecha 08 de abril de 2019, la referida liquidación de peritajes, fuera **APROBADA Y REQUERIDA** al imputado para que cumpla con su pago en el plazo de tres días, bajo el apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento; la misma que le fue válidamente notificada al imputado en su domicilio procesal conforme a la Notificación N°11692-2019 de fecha 11 de abril de 2019, así como en su domicilio real conforme aparece del Aviso de Notificación N°039310 y Notificación N°11691-2019 de fecha 25 de abril de 2019.

Que, ante el incumplimiento del imputado, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huanuco, mediante Resolución N°32 de fecha 18 de julio de 2019, hizo efectivo el apercibimiento y dispuso remitir copias certificadas al Ministerio Público, para que proceda conforme a lo ordenado en la Resolución N°31 y conforme a sus atribuciones.

TERCERO: CALIFICACIÓN JURÍDICA

Que, teniendo en cuenta los hechos denunciados se verifica que estos se circunscribirán al delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en concordancia con el artículo 23° del mismo cuerpo normativo, los mismo que a la letra señalan:

Artículo 23° - Autoría y Participación

"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometen conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

Artículo 149° - Omisión a la Asistencia Familiar

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)"

CUARTO: DEL PRESUPUESTO DE IMPUTACIÓN PARA EL MINISTERIO PÚBLICO

Que, al Ministerio Público le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, de conformidad al artículo 159° numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado de 1993, en concordancia con lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio". "El Ministerio Público está obligado de actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, lo que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional"; lo que establecería que el Ministerio Público conduce la investigación preparatoria, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa. Así mismo, tiene por finalidad "determinar si la conducta imputada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado"; por lo que su ejercicio está condicionado al cumplimiento previo de requisitos mínimos, tal como lo preceptúa el numeral 1) del artículo 321° del Código Procesal Penal.

QUINTO: DILIGENCIAS Y PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En este orden de ideas, el artículo 330° numeral 2) del Código Procesal Penal establece "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad,

así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley, asegurarlos debidamente" asimismo el artículo 334° inciso 2 del Código Procesal Penal preceptúa que: "El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3°, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, conforme a lo establecido en el artículo 330° numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal y conforme a lo prescrito por los artículos 1, 5 y 94 inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huánuco – Primer Despacho, en uso de sus atribuciones, **DISPONE:**

Primero: DAR INICIO A LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL por el plazo de **SESENTA DÍAS**, contra **Anatolio Juanpedro Maylle** por la presunta comisión del delito Contra la Familia: – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de sus menores hijos **Shelya Juanpedro Palomino** y **Yali Verónica Juanpedro Palomino**, representado por su madre **Maria Luna Gómez**, a fin de que se realicen las siguientes diligencias:

1. RECÁBESE la declaración de la representante legal del menor agraviado, **Alejandra Palomino Santa Cruz**, el día **09 de setiembre de 2019 a las 08:30 horas**, a fin de que declare respecto a los hechos materia de investigación, debiendo concurrir con dicho fin a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – Primer Despacho, sito en el Jr. San Martín N°765, tercer piso - Huánuco, en compañía de su abogado defensor si lo considera pertinente.

2. RECÁBESE la declaración del investigado **Anatolio Juanpedro Maylle** el día **09 de setiembre de 2019 a las 09:30 horas**, a fin de que declare respecto a los hechos investigados, debiendo concurrir en compañía obligatoria de su Abogado Defensor de libre elección, a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – Primer Despacho, sito en el Jr. San Martín N°765, tercer piso – Huánuco.

3. RECÁBESE los Antecedentes penales; el Reporte de Casos Fiscales a Nivel Nacional; Consultas de Principios de Oportunidad Fiscal; Antecedentes judiciales; Consulta de SUNAT; Consulta de SUNARP y Consulta al CONADIS, que pudiera registrar el investigado **Anatolio Juanpedro Maylle**.

4. REALÍCESE las demás diligencias que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Segundo. SE REQUIERE al investigado **Anatolio Juanpedro Maylle**, **CUMPLA** con designar y nombrar abogado defensor de libre elección en el plazo de **24 horas**, bajo apercibimiento de realizarse las diligencias antes detalladas con participación y conocimiento del Abogado Defensor Público que designe la Oficina Distrital de la Defensa Pública.

Notifíquese, conforme a Ley, realizándose la notificación vía edictos al investigado **Anatolio Juanpedro Maylle**.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

YAREZA RECAJA PROVINCIAL FISCAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
PRIMER DISTRITO

Carpeta Fiscal : 2006014503-2019-1186-0
Fiscal a cargo : Henry William Zumarán Ramírez

DISPOSICIÓN N°02

Huánuco, veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve.

DADO CUENTA: En la fecha, con los actuados de la investigación preliminar instaurada contra **ANATOLIO JUANPEDRO MAYLLE** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su hijo **Sheyla Juanpedro Palomino y Yalu Verónica Juanpedro Palomino**, debidamente representado por su madre **Alejandra Palomino Santa Cruz**; y. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Normatividad Procesal Penal Aplicable

El Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de **aplicación inmediata**, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". El Artículo 446° numeral 4) del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N°1194, señala "(...) 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el **Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato** para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de **conducción en estado de ebriedad o drogadicción**, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del Artículo 447° del presente código". Que la referida ley procesal al encontrarse vigente, resulta aplicable para efectos de la presente investigación,

SEGUNDO: Hechos fácticos

De la revisión de los actuados se tiene, que ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco se tramita el proceso de Alimentos N°391-2013-FC, seguido por **Alejandra Palomino Santa Cruz** en representación de sus menores hijos **Sheyla Juanpedro Palomino y Yalu Verónica Juanpedro Palomino**.

Que, mediante Sentencia N°79-2015, contenida en la Resolución N°14, de fecha 15 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, **declaró fundada** la demanda interpuesta por **Alejandra Palomino Santa Cruz**, **ordenando** que el demandado **Anatolio Juanpedro Maylle**, acuda con una pensión alimenticia mensual de **quinientos soles** a favor de sus menores hijos **Sheyla Juanpedro Palomino y Yalu Verónica Juanpedro Palomino**, a razón de doscientos cincuenta soles para cada menor.

Pero es el caso, que el imputado no ha cumplido con tal obligación, de tal forma que practicada la **liquidación de pensiones devengadas** ésta asciende a la suma de **doce mil cuatrocientos sesenta soles con once céntimos de sol** por el periodo desde el mes de junio de dos mil dieciséis al mes de setiembre de dos mil dieciocho, la misma que se puso en conocimiento de las partes, mediante Resolución N°30 de fecha 20 de noviembre de 2018; hecho que conllevó a que posteriormente mediante Resolución N°31 de fecha 08 de abril de 2019, la referida liquidación de pensiones fuera **APROBADA Y REQUERIDA** al imputado para que cumpla con su pago en el plazo de tres días, bajo el apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento; la misma que le fue válidamente notificada al imputado en su domicilio procesal conforme a la Notificación N°11692-2019 de fecha 11 de abril de 2019, así como en su domicilio real conforme

aparece del Aviso de Notificación N°039310 y Notificación N°11691-2019 de fecha 25 de abril de 2019

Que ante el incumplimiento del imputado, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, mediante Resolución N°32, de fecha 18 de julio de 2019, hizo efectivo el apercibimiento ordenado en la Resolución N°31 y conforme a sus atribuciones.

TERCERO: De los actos de investigación recabados durante la investigación preliminar se tiene:

3.1. Copia certificada de la Sentencia N°79-2015 (folios 48/57), contenida en la Resolución 14, de fecha 15 de mayo del 2015, mediante la cual el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Santa Cruz, ordenando que el demandado Anatolio Juan Pedro Maylle, acuda con una pensión alimenticia mensual de quinientos soles a favor de sus menores hijos Shelya Juanpedro Palomino y Vali Veronica Juanpedro Palomino, a razón de doscientos cincuenta soles para cada menor.

3.2. Liquidación de Intereses Legales Efectiva-MN, por el monto de doce mil cuatrocientos sesenta soles con 11/100 céntimos (S/. 12,460.11), por el periodo comprendido del mes de junio del dos mil dieciséis al mes de setiembre de dos mil dieciocho (folios 87/88).

3.3. Copia certificada de la Notificación N°31946-2018-JP-FC (folios 91), respecto a la Liquidación de intereses legales. (folios 91).

3.4. Copia certificada de la Resolución N°31, de fecha 08 de abril del 2019, mediante el cual el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, RESUELVE: Aprobar la liquidación de los alimentos devengados, correspondiente al periodo devengado del mes de junio del dos mil dieciséis al mes de setiembre del dos mil dieciocho, por un monto de doce mil cuatrocientos sesenta soles con 11/100 céntimos (S/. 12,460.11) bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento. (folios 95/96).

3.5. Copia certificada de la cedula de Notificación N°11692-2019-JP-FC, Aviso de Notificación N°039310 y cedula de notificación N°11691-2019-JP-FC, respecto a la notificación de la Resolución N°31 realizada al investigado en su domicilio legal y procesal. (folios 97,98, y 99).

3.6. Copia certificada de la Resolución N°32, de fecha 18 de julio del 2019, mediante el cual el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, resuelve remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, para que se proceda conforme a sus atribuciones, a razón que el imputado no cumplió con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. (folios 103)

3.7. Consulta de Casos del Ministerio Público, correspondiente imputado Anatolio Juan Pedro Maylle, del cual se desprende que registra el caso N°2006014503-2007-77-0, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, siendo su estado con Dictamen, caso N°2006014503-2007-77-0, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco. (folios 109).

3.8. Hoja de Consulta de Principio de Oportunidad correspondiente al investigado Juan Pedro Maylle Anatolio, del cual se aprecia que no registra principio de oportunidad. (folios 110).

1.9. Hoja de Consulta del MTC, correspondiente al investigado Juanpedro Maylle Alvarado, del cual se aprecia el administrado no posee papeletas (folios 111).

1.10. Hoja de Consulta de Sunat, correspondiente al investigado Anatolio Juanpedro Maylle, del cual se aprecia que cuenta con número de RUC 0082856471, constituido habido, estado activo, fecha de Expediente 2019-03-1512:06:13.913.07.00, dirección Ejercico de Chullosos 112).

1.11. Información emitida de la página web del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), al consultar si el investigado Anatolio Juanpedro Maylle, identificado con Documento Nacional de Identidad N°42365647, es una persona con discapacidad, informa que no existe registro con el Documento Nacional de Identidad N°42365647. (folios 113)

1.12. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°3651770, expedido por el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, informando que Anatolio Juanpedro Maylle, si Registra Antecedentes. (folios 117).

1.13. Certificado Judicial de Antecedentes Judiciales de Internos N°209152, expedido por la Directora de la Dirección de Registro Penitenciario, informando que Anatolio Juanpedro Maylle, no Registra Antecedentes Judiciales. (folios 118)

1.14. Declaración de Alejandra Palomino Santa Cruz, quien refirió " Que, no ha cancelado ni un sol de la liquidación el investigado Anatolio Juanpedro Maylle con el pago de las pensiones devengados correspondientes al periodo comprendido desde el mes de junio de 2016, al mes de setiembre del 2018, ascendente a la suma de doce mil cuatrocientos sesenta y ocho soles con once céntimos de sol" (folios 124/125)

1.15. Declaración de Anatolio Juanpedro Maylle, quien refirió " Que, si he cumplido con pagar la pensión de alimentos dispuesto por el primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco esto en el periodo comprendido desde el mes de junio de junio de 2016, al mes de setiembre del 2018, ascendente a la suma de doce mil cuatrocientos sesenta y ocho soles con once céntimos de sol, a la señora Alejandra Palomino Santa Cruz, que con documentos no tengo como acreditar, debido a que le di el dinero en efectivo a mi ex conviviente y a mis hijos" (folios 129/131).

CUARTO: Respecto al hecho denunciado y su probable consecuencia es aplicable la siguiente figura típica:

Que, los hechos denunciados, conforme se encuentran detallados, se adecuarían al tipo penal de los delitos Contra la Familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en su forma de Omisión de Asistencia Alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal vigente, cuyo texto normativo es el siguiente: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". (J).

En el caso de autos, teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que se han producido los hechos, se evidencia la existencia de la comisión del delito materia de análisis cometido por parte del investigado Anatolio Juanpedro Maylle, en tanto que pese a estar validamente notificado con Resolución N°31, de fecha 08 de abril de 2019, no cumplió con cancelarla en el plazo otorgado por el Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, en tal sentido, existiendo suficientes elementos que determinan su vinculación con el hecho imputado en su contra, sin embargo, en este extremo, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho

cometido y el análisis de la norma adjetiva, establecida en el Art. 2 numeral 1) literal b) del C.P.P., se desprende que el presente caso en cuanto a este delito, considerando que el extremo mínimo de la pena es inferior a los dos años y no ha sido cometido por funcionario público, además de que el referido investigado ha solicitado someterse al Principio de Oportunidad conforme a su declaración de folios 131, resulta procedente convocar a una Audiencia de Aplicación de Principio de Oportunidad, a efecto que mediante una conciliación las partes, investigado y parte agraviada, arriben a un acuerdo sobre la reparación civil que debe pagarse a la parte afectada, debiendo en dicho caso, este Despacho Fiscal abstenerse de ejercitar la acción penal pública que le compete en contra del imputado, más aun si se tiene en cuenta que el investigado no se hallaría incurso en alguno de los supuestos previstos por el numeral 9) del artículo antes.

Por lo que, de conformidad con el artículo primero del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público y a los fundamentos antes señalado, este Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **DISPONE: DAR INICIO AL TRÁMITE PARA LA APLICACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, por delito **Contra la Familia**, en la modalidad de **Omisión de prestación de alimentos**, previsto en el Artículo 149 primer párrafo del Código Penal, imputado contra **ANATOLIO JUANPEDRO MAYLLE** por la presunta comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su hijo **Sheyla Juanpedro Palomino y Yalu Veronica Juanpedro Palomino**, debidamente representado por su madre **Alejandra Palomino Santa Cruz**, a la Audiencia de **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, que se llevará a cabo el día de la fecha **10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 12:30 HORAS**, ante este Despacho Fiscal sito en Jr. San Martín N°765 - Huánuco, **bajo apercibimiento** en caso de no concurrencia del investigado de incoarse en su contra penal ante el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. **Notifíquese** como corresponda.

Otrosí Digo: Al oficio N°1365-2019-1*JIP-NCPP-CSJ/Hco, remitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, Fragancia, Omisión a la Asistencia de Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad, la Sentencia Conformada N°195-2018, emitida en la Resolución N°05, de fecha 02 de julio del 2018, mediante el cual condena al acusado Anatolio JuanPedro Maylle, como autor de la Comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, en agravio de los menores Sheyla Juanpedro Palomino y Yalú Veronica Juanpedro Palomino, representado por su madre Alejandra Palomino Santa Cruz, imponiéndole como pena principal un año de pena privativa de libertad, estando a su contenido; **téngase presente y agréguese** a los actuados de la carpeta fiscal.


HENRY WATA ZÚÑIGA RAMÍREZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
Investigación Preparatoria de Huánuco



CARPETA FISCAL N° 2006014503-2019-1012-0

Fiscal Responsable: Henry W. Zumarán Ramírez

ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En la ciudad de Huánuco, a los 10 días del mes de octubre de 2019, siendo las 12:30 horas, ante el suscrito a cargo de la Investigación, Henry Zumarán Ramírez - Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se hizo presente el investigado **Anatolio Juanpedro Maylle (42)**, con DNI N°42365647, quien se encuentra acompañado de su Abogado Rissel Picon Gerónimo, con N° de Colegiatura del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco N°2916, asimismo la ciudadana **Alejandra Palomino Santa Cruz (38)**, en representación de su menor hija Yalu Verónica Juanpedro Palomino y la agraviada **Sheyla Juanpedro Palomino (18)**, quien actúa en representación propia, ambas acompañadas de su abogada Nicolassa Vara Tucto, con N° de Colegiatura del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco N°2483; ello con la finalidad de llevarse a cabo la Audiencia de Aplicación de Principio de Oportunidad, señalado en la fecha, en la investigación seguida contra Anatolios asistencia alimentaria, en agravio de Sheyla Juanpedro Palomino y Yalu Verónica Juanpedro Palomino; ilícito penal previsto y penado por el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal, diligencia que se desarrolla de la siguiente manera:

1. ACEPTACIÓN DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En este estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° inciso 1), primer párrafo del nuevo Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial procede a requerir el consentimiento expreso al imputado **Anatolio Juanpedro Maylle**, si acepta la aplicación de principio de oportunidad, quien luego de consultar con su abogado dijo que: **SI ACEPTA** la aplicación de principio de oportunidad.

2. ALCANCES DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

A continuación, el suscrito hace conocer a las partes el objeto de la presente diligencia, los alcances y beneficios del principio de aplicación de oportunidad: **a)** Aceptación de responsabilidad por parte del denunciado, **b)** Reparación del daño a cargo del mismo, teniendo en consideración los intereses del agraviado, **c)** abstención de ejercitar la acción penal, por parte del representante del Ministerio Público, **d)** Impedimento de otro Fiscal de promover acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos, **e)** en caso de existir un plazo, para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de la decisión de abstenerse de ejercitar la acción penal, hasta que el mismo sea cumplido; y **f)** de no producirse el pago previamente establecido, se promoverá la acción penal contra el denunciado, decisión que será inimpugnable.

3. FIJACIÓN DEL ACUERDO

Primero.- En este acto el señor Fiscal Provincial como representante del Ministerio Público, promueve que las partes intervinientes arriben a un acuerdo sobre la Reparación Civil, la

misma que contempla el monto adeudado por el obligado consistente en la suma de **S/. 12,460.11 soles (doce mil cuatrocientos sesenta soles con once céntimos)**, por pensiones devengadas en el periodo comprendido desde el mes de junio de 2016 al mes de setiembre de 2018; por lo que previo diálogo entre las partes se llega a la siguiente conclusión: El imputado **Anatolio Juanpedro Maylle**, propone que la suma de **S/. 12,460 soles**, sea dividido en seis cuotas; asimismo se tiene se acuerda el monto de **S/. 240.00 soles**, por concepto de Reparación civil; siendo que el total a pagar sería la suma de **S. 12,600.00 soles en SEIS CUOTAS** correspondiendo cada cuota la suma de **S/. 2,100.00 soles**, las mismas que serán canceladas conforme al siguiente detalle:

- * primera cuota por el monto de 2,100.00 soles, será cancelada el 14 de octubre de 2019.
- * segunda cuota por el monto de 2,100.00 soles, será cancelada el 14 de noviembre de 2019.
- * tercera cuota por el monto de 2,100.00 soles, será cancelada el 16 de diciembre de 2019.
- * cuarta cuota por el monto de 2,100.00 soles, será cancelada el 14 de enero de 2020.
- * quinta cuota por el monto de 2,100.00 soles, será cancelada el 14 de febrero de 2019.
- * sexta cuota por el monto de 2,100.00 soles, será cancelada el 16 de marzo de 2019.

De igual forma respecto al saldo de **once céntimos de sol**, en la presente diligencia hace entrega a la agraviada dicha suma de dinero en forma efectiva, aceptado la parte agraviada la recepción de dicho dinero.

Que las cuotas respecto al Pago que debiera realizar el investigado se efectúe a través de un Depósito Judicial / Administrativo a nombre de **Alejandra Palomino Santa Cruz**, entregándose a esta Fiscalía para su posterior endose a la parte agraviada.

Propuesta de pago que es aceptada por la parte agraviada y también el imputado acepta dicha propuesta; no existiendo observación por parte de los abogados presentes en la diligencia.

Segundo.- Estando al acuerdo arribado en el acápite anterior y teniendo la aceptación del imputado **Anatolio Juanpedro Maylle**, así como la aceptación de las ciudadanas **Alejandra Palomino Santa Cruz (38)**, en representación de su menor hija **Yalu Verónica Juanpedro Palomino** y la agraviada **Sheyla Juanpedro Palomino (18)**, el Ministerio Público considera que es **atendible** dicho acuerdo arribado por la partes.

Tercero.- Es acuerdo de las partes también que al incumplimiento de una de las cuotas convenida en el pago de las pensiones devengadas o de la reparación civil se da por no cumplido con el total de la deuda; correspondiendo incoarse acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, contra el imputado **Anatolio Juanpedro Maylle**.

Cuarto.- Que el imputado **Anatolio Juanpedro Maylle**, señala que se encuentra conforme con el Acuerdo sobre la Reparación Civil, igualmente la parte agraviada **Alejandra Palomino Santa Cruz (38)**, en representación de su menor hija **Yalu Verónica Juanpedro Palomino** y la agraviada **Sheyla Juanpedro Palomino (18)**, expresan su conformidad con lo acordado y por consiguiente aprueba el mismo.

Quinto.- Arribado a un acuerdo sobre la Reparación Civil, se hace de conocimiento del investigado **Anatolio Juanpedro Maylle**, que en caso de incumplimiento del pago de algunas de las cuotas fijadas, será **bajo apercibimiento expreso de promoverse acción penal en su contra**, dejándose constancia asimismo, que cumplido la Reparación Civil, este Ministerio

público conforme a ley, procederá a abstenerse de ejercitar la Acción Penal Pública.

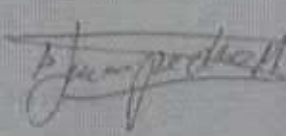
Dándose en este acto por concluida la presente diligencia, siendo las 13:30 horas del día de la fecha, firmando los intervinientes luego de leída que fuere, y en señal de conformidad suscriben después que lo hizo el representante del Ministerio Público.


HENRY WILLIAM ZÚMARÁN RAMÍREZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
MARIATO


Nicolasa Vara Nieto
ABOGADA
Reg. C.A.H. N° 2483


MARÍA DEL CARMEN
40800639


ESTEBAN
71072310


JUAN PORTOCARRERO


ROSEL PICON GERÓNIMO
ABOGADO
REG. C.A.H. N° 2916



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DECRETO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
PRIMER DESPACHO

Carpeta Fiscal N° 2006014503-2019-1186-0
Fiscal Responsable: Henry William Zumaran Ramirez

PROVIDENCIA N°09

Huánuco, siete de diciembre de dos mil veinte.

DADO CUENTA: Al estado de la presente investigación se advierte que el investigado Anatolio Juanpedro Maylle, no ha cumplido con presentar a este Despacho Fiscal el Depósito Judicial Administrativo por el monto de S/. 2,100.00 soles, de las cuotas del día 14 de febrero del 2020, correspondiente a la quinta cuota y de la cuota del día 16 de marzo de 2020 respecto a la sexta cuota, fecha ésta en la cual se había suspendido las labores en el Ministerio Público por el estado de emergencia decretado por el Gobierno Central conforme al acuerdo arribado vía acta de audiencia de aplicación del principio de oportunidad; en ese sentido resulta pertinente, **REQUERIR** al investigado **Anatolio Juanpedro Maylle**, para que en el plazo de **tres días** de notificada la presente cumpla con presentar el Depósito Judicial Administrativo por el monto de S/. 2,100.00 soles, correspondiente a la quinta cuota, así como de la sexta cuota: **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de incoarse en su contra proceso inmediato al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, conforme lo prevé el Art. 446° numeral 4) del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N°1194. **Notifíquese** como corresponda.

HENRY WILLIAM ZUMARAN RAMIREZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUÁNUCO



Comunicación N° 001/2019
Fiscalía de Asistencia Familiar, Fiscalía de Asistencia Familiar

Disposición N° 01

Norma selectiva de SPI de dos mil veintinueve

DADO CUENTA los actuados de la carpeta fiscal correspondiente a la investigación seguida contra **ANATOLIO JUANPEDRO MAYLE** por la presunta comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de sus hijas **Sheyla Juanpedro Palomino y Yalú Veronica Juanpedro Palomino**, debidamente representado por su madre **Alejandra Palomino Santa Cruz**.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, el artículo 2° del Código Procesal Penal, ha establecido como un mecanismo alternativo a la persecución penal el denominado Principio de Oportunidad, cuya aplicación en aquellos delitos en donde resulta procedente y que se encuentran expresamente establecidos en la ley, permite prescindir del ejercicio de la acción penal o acusación, atendiendo a criterios de política criminal y sobre todo con la finalidad de ejercer un control social efectivo. Dicha institución procesal tiene pues por finalidad buscar que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo, en el caso concreto, respecto al pago de una reparación civil a cargo del imputado a favor de la parte agraviada representada por el Ministerio Público, el mismo que de prosperar, por el cumplimiento del acuerdo arribado en el plazo establecido por parte del imputado, da lugar a que el Fiscal se abstenga del ejercicio de la acción penal en su contra, disponiendo a su vez, el archivo de la investigación.

SEGUNDO.- Que, en virtud de esta última institución procesal y dada la existencia de elementos de convicción que vinculan al investigado **Anatolio Juanpedro Mayle**, como autor del ilícito penal materia de investigación, y por ende causa probable de imputación contra el mismo, a través de la Disposición N°02 de fecha 25 de setiembre del 2019, se dispuso promover la aplicación de Principio de Oportunidad a favor del investigado, con el fin de que se acoga al beneficio de esta institución procesal y efectúe el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada, al no haber prosperado la aplicación de esta institución procesal por incumplimiento al acuerdo de las cuotas establecidas en el Acta de Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad de fecha 10 de octubre del 2019, corresponde entonces dejar sin efecto su promoción y promover la acción penal en su contra.

Por lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159°, numeral 4 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito Fiscal: **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD promovido en la investigación seguida contra **ANATOLIO JUANPEDRO MAYLE** por la presunta comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de sus hijas **Sheyla Juanpedro Palomino y Yalú Veronica Juanpedro Palomino**, debidamente representado por su madre **Alejandra Palomino Santa Cruz**.

SEGUNDO: FORMULAR EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO contra **ANATOLIO JUANPEDRO MAYLE** por la presunta comisión del delito Contra la Familia - Omisión a la

Ausencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,
en agravio de sus hijas Sheyla Juanpedro Palomino y Yalu Veronica Juanpedro Palomino,
debidamente representado por su madre Alejandra Palomino Santa Cruz.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes conforme a Ley.



HENRY WILLIAM ZÚNIGA RAMÍREZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
TERCERA REGULA PRO-VIN, PENAL, CORPORATIVA
MORADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

- Segundo Despacho -

CARPETA PRINCIPAL

Caso N° 2006014503-2019-948-0

Investigado(s) : Elvis Christian FUSTER SANTIAGO

Delitos(s) : Incumplimiento de Obligación Alimentaria

Agraviados(s) : Camila Guadalupe FUSTER ZEVALLOS

Tomo 1

Fiscal a cargo : Abog. Abimael Calero Victorio

Asist. Func. Fiscal : Abog. Lucy Otilia Llanos Suárez

-2019 -



CASO N° 2006014503-2019-948-0

INVESTIGADO(S): Elvis Christian FUSTER SANTIAGO.
AGRAVIADO(S): Camila Guadalupe FUSTER ZEVALLOS.
DELITO: Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO: Abimael CALERO VICTORIO

DISPOSICIÓN N° 01.

Huánuco, 28 de junio de 2019. -

INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

I. VISTO.- El oficio N° 2233-2019-1er.JPL-FAMILIA-/HCO/JP, conteniendo los actuados en copia certificada del Expediente Judicial N° 00012-2016-0-1201-JP-FC-01, y demás actuados del proceso seguida contra **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO**, por la presunta comisión del delito Contra Familia - Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de la menor **Camila Guadalupe FUSTER ZEVALLOS**, representado por **Nelly Delia ZEVALLOS UZURIAGA, Y;**

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Hechos investigados.

Se tiene de los actuados remitidos por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el 00012-2016-0-1201-JP-FC-01, se ha ventilado un proceso de aumentos de Alimentos, seguida por **Nelly Delia ZEVALLOS UZURIAGA**, contra **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO**, a favor de la menor **Camila Guadalupe FUSTER ZEVALLOS**, atendiendo a las circunstancias el Juez mediante Resolución N° 15 - Sentencia N° 52-2018, de fecha 17 de abril de 2018, resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda y **ORDENA** al investigado **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO**, para que acuda a favor de su menor hija con el monto de trescientos ochenta soles, en forma mensual.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del investigado, la autoridad judicial ha practicado las liquidaciones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo de agosto de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve, más un mes adelantado e intereses legales, determinándose, que el hoy investigado adeuda la suma de dos mil seiscientos setenta y cinco con 82/100 soles (S/. 2,675.05), por lo que se mediante Resolución N° 24, de fecha 17 de abril de 2019, **RESUELVE APROBAR** la liquidación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; asimismo, se le **REQUIERE**, al investigado **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO** para que dentro del **tercer día** de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio real del investigado mediante aviso de notificación judicial y Notificación Judicial N° 13749-2019-JP.FC., de fecha 29 y 30 de abril de 2019.

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 25, de fecha 07 junio de 2019, ordena remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

SEGUNDO. - Calificación jurídica preliminar de los hechos

Los hechos descritos preliminarmente se adecuan al supuesto fáctico del delito **CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN SU MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo Artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe.

Artículo 149° Incumplimiento de Obligación Alimentaria.

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."



TERCERO. - Diligencias preliminares

Conforme se prevé en el artículo 330° inciso 01) del Código Procesal Penal las diligencias preliminares tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación que permita obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe formalizar obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como identificar a los autores o partícipes de su comisión realizando inmediatamente los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurando los elementos materiales de su comisión, individualizando a las personas involucradas incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley (artículo 330° inciso 02); debiendo el Fiscal en su momento disponer si inicia las investigaciones preliminares directamente o las realice la Policía Nacional del Perú de conformidad al artículo 65° en concordancia con los artículos 322° y 330° del nuevo Código Procesal Penal.

En el presente caso, por lo expuesto y habiendo tomado conocimiento de la noticia del delito, es necesario verificar la existencia de los elementos constitutivos y la identificación del imputado (como nombres, datos personales, señas particulares y cuando corresponda por sus impresiones digitales - conforme lo prescribe el artículo 72.1 NCPP) o individualizarlo debidamente; por ello, a fin de cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares, resulta necesario recabar mayores elementos de convicción que permitan evaluar en su momento la probable formulación de la Investigación Preparatoria.

CUARTO. - Plazo de investigación preliminar

Conforme al numeral 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal, modificado por ley N° 30076 señala que, el plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3° es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (...). Este plazo se inicia desde cuando el Fiscal competente toma conocimiento de la denuncia y emite disposiciones sobre ellas, que no se advierte de la presente investigación; por lo tanto, la apertura debe ser por sesenta días conforme a ley.

III. PRONUNCIAMIENTO

Por estas consideraciones la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Segundo despacho, en uso de sus atribuciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 1 inciso 2, artículo 330° inciso 01 del Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL por el plazo de **SESENTA (60) DÍAS**, contra **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149° primer párrafo, del Código Penal, en agravio de la menor **Camila Guadalupe FUSTER ZEVALLOS**, debidamente representado por madre **Nelly Delia ZEVALLOS UZURIAGA**.

SEGUNDO. - se ORIENTA en recabar las siguientes diligencias.

1. **RECÁBESE** la declaración testimonial de **Nelly Delia ZEVALLOS UZURIAGA el día 17 de julio de 2019 a horas 14:40 de la tarde;** a quien se le notificará en su domicilio procesal Jr. Damaso Beraun N° 840 - Huánuco. Diligencia que se llevará a cabo en este despacho fiscal (ubicado en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso - Huánuco).
2. **RECÁBESE** la declaración indagatoria de **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO el día 17 de julio de 2019 a las 15:30 horas;** a quien se le notificará en su domicilio real Jr. Amazonas N° 101 - Amarilis y en el domicilio según ficha RENIEC. Diligencia que se llevará a cabo en este despacho fiscal (ubicado en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso - Huánuco), poniendo de conocimiento del investigado que deberán con-



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

61
representa
"suma"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

currir acompañado de un Abogado defensor de su libre elección, con apercibimiento de ordenarse conducción compulsiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66º del Código Procesal Penal.

3. **REQUIÉRASE** al investigado **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO**, para que, en el plazo de **tres (03) días** de notificado con la presente, cumpla con designar un abogado de su libre elección.
4. **CURSASE OFICIO** al coordinador de la defensa pública de Huánuco, con la finalidad que designe un abogado defensor público, para que asuma la defensa técnica del investigado **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO**, para tal fin cursase el oficio adjuntando copia de la disposición.
1. **RECÁBESE**, los antecedentes penales, judiciales y policiales del investigado **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO**, para tal fin cursase los oficios correspondientes.
2. **RECÁBESE**, el reporte de Consulta de Principio de Oportunidad, a fin de verificar si el investigado **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO** se haya sometido a este mecanismo procesal en anteriores oportunidades.
3. **RECÁBESE**, el reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, a fin de verificar si el investigado **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO** tiene investigaciones pendientes de resolver en otros despachos fiscales.
4. **PRACTÍQUESE** cuanta diligencia fuera necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

TERCERO. - CONVÓQUESE. - al investigado **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO** y a **Nelly Delia ZEVALLOS UZURIAGA** representante de los agraviados, a la diligencia de aplicación de principio de oportunidad (siempre en cuando no existe impedimento para ello), la misma que tendrá lugar el **día 17 de julio de 2019 a horas 16:15 de la tarde**, debiendo concurrir el referido investigado con abogado defensor de su libre elección.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.

RRSR/CVA.


Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2º DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



104
Cabo
Cabo

CARPETA FISCAL N° 2006014503-2019-948-0

Fiscal Responsable: Abimael CALERO VICTORIO

CONSTANCIA DE INCONCURRENCIA

Siendo las 16:15 horas del día 19 de setiembre de 2019, la suscrita deja constancia que las personas de **Elvis Christian FUSTER SANTIAGO** y **Nelly Delia ZEVALLOS UZURIAGA** no concurrieron a este despacho fiscal, a fin de participar de la diligencia de aplicación de principio de oportunidad programada mediante la Providencia Fiscal N° 02 de fecha 09 de setiembre de 2019, para el día y hora antes anotados. Lo que se deja constancia para los fines pertinentes.-


Geraldine L. Reynoso Calzada
Asistente en Función Fiscal
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

CASO N° 2006014503-2019-948-0

INVESTIGADO(S): : Elvis Christian FUSTER SANTIAGO.
AGRAVIADO(S): : Camila Guadalupe FUSTER ZEVALLOS.
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO : Abimael CALERO VICTORIO

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN DE HUÁNUCO.

Rodolfo Raphael SERNA ROMAN, Fiscal Provincial (T) del Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco con domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765, tercer piso de la ciudad de Huánuco, a usted digo:

I. PETITORIO

De conformidad con el artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado y con lo establecido en los artículos 446° numeral 4) y 336° numeral 2 del Código Procesal Penal vigente, recurro a su despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** contra Elvis Christian FUSTER SANTIAGO en la investigación seguida por el delito contra la Familia - Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de la menor Camila Guadalupe FUSTER ZEVALLOS, representado por su señora madre doña Nelly Delia ZEVALLOS UZURIAGA, en los siguientes términos:

II. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

Nombres y Apellidos:	Elvis Christian FUSTER SANTIAGO
DNI N°	40725436.
Sexo:	Masculino.
Fecha de nacimiento:	03 de setiembre de 1980
Edad:	39 años.
Distrito de nacimiento	Huánuco
Provincia de nacimiento:	Huánuco
Departamento de nacimiento:	Huánuco
Grado de instrucción:	Secundaria Completa
Nombre del padre:	Cliver
Nombre de la madre:	Ana
Estado civil:	Casado (según su ficha del RENIEC).
Domicilio real según RENIEC	Jr. Dámaso Beraun N° 102 - Huánuco.

Domicilio real según actuados	Pasaje Paita Mz. I Lt. 08, Aparicio Pomares - Huánuco, (altura de la Cdra. 1, del Jr. Damaso Beraun).
Teléfono del imputado:	No ha registrado en actuados
Abogado - defensa necesaria:	Abog. Elvio Abraham AROSEMENA GONZALES.
Domicilio Procesal:	Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco.

107
Claus
Sick

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS AGRAVIADOS.

La menor Camila Guadalupe FUSTER ZEVALLOS, representado por su señora madre doña Nelly Delia ZEVALLOS UZURIAGA, identificada con DNI N° 41223759, Secundaria Completa, soltera, con domicilio real según actuados Jr. Leoncio Prado N° 1550-7 - Huánuco, domicilio procesal en el Pasaje Tabaco N° 123 (ref. Cdra. 15 del Jr. Leoncio Prado - Parque Tabaco), Abog. María Elvira KOLLER MORENO.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

4.1. HECHOS ATRIBUIDOS

Se tiene de los actuados remitidos por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el 00012-2016-0-1201-JP-FC-01, se ha ventilado un proceso de aumentos de Alimentos, seguida por Nelly Delia ZEVALLOS UZURIAGA, contra Elvis Christian FUSTER SANTIAGO, a favor de la menor Camila Guadalupe FUSTER ZEVALLOS, atendiendo a las circunstancias el Juez mediante Resolución N° 15 - Sentencia N° 52-2018, de fecha 17 de abril de 2018, resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda y **ORDENA** al investigado Elvis Christian FUSTER SANTIAGO, para que acuda a favor de su menor hija con el monto de trescientos ochenta soles, en forma mensual.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del investigado, la autoridad judicial ha practicado las liquidaciones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo de agosto de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve, más un mes adelantado e intereses legales, determinándose, que el hoy investigado adeuda la suma de dos mil seiscientos setenta y cinco con 82/100 soles (S/. 2,675.82), por lo que se mediante Resolución N° 24, de fecha 17 de abril de 2019, **RESUELVE APROBAR** la liquidación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; asimismo, se le **REQUIERE**, al investigado Elvis Christian FUSTER SANTIAGO para que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio real del investigado mediante aviso de notificación judicial y Notificación Judicial N° 13749-2019-JP.FC., de fecha 29 y 30 de abril de 2019.

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 25, de fecha 07 junio de 2019, ordena remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

4.2. IMPUTACIÓN CONCRETA

El imputado Elvis Christian FUSTER SANTIAGO, ha incurrido en la comisión del delito Contra la Familia - Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en agravio de su menor hija Camila Guadalupe FUSTER ZEVALLOS; al haber incumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas en la suma ascendente de dos mil seiscientos setenta y cinco con 82/100 soles (S/. 2,675.82), correspondiente al periodo de agosto de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve, más un mes adelantado e intereses legales.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1. Tipo Penal Aplicable

Los hechos atribuidos al imputado, se encuadra en el tipo penal previsto y tipificado en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal, delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, el mismo que prescribe.

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

5.2. Grado de participación

El imputado Elvis Christian FUSTER SANTIAGO, responderá en el presente caso conforme a los hechos expuestos como **AUTOR DIRECTO Y MATERIAL**, del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, conforme a lo previsto en el artículo 23° del Código Penal, según el cual es autor directo "el que realiza por sí (...) el hecho punible (...) será(n) reprimido(s) con la pena establecida para esta infracción". En razón que fue el imputado quien incumplió lo ordenado por el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco.

VI. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1. **Copia Certificada de la Resolución N° 15 - Sentencia N° 52-2018**, de fecha 17 de abril de 2018, emitida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el Expediente N° 00012-2016-0-1201-JP-FC-01, seguido por Nelly Delia ZEVALLOS UZURIAGA, contra Elvis Christian FUSTER SANTIAGO, (folios 20/30).
2. **Copia certificada de la Liquidación de pensiones alimenticias devengadas**, practicado en el periodo comprendido desde agosto de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve, más un mes adelantado e intereses legales. (ver folio 38).
3. **Copia Certificada de la Resolución N° 24** de fecha 17 de abril del 2019, mediante el cual el Juez resuelve **APROBAR** la liquidación practicada en la suma de dos mil seiscientos setenta y cinco con 82/100 soles (S/. 2,675.82), y se le **REQUIERE** al imputado para que cumpla con el pago de las pensiones devengadas, con apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público a efectos que proceda conforme a sus atribuciones. (ver folio 50).
4. **Copia Certificada de la Notificación N° 13749-2019-JP-FC.**, de fecha 29 y 30 de abril de 2019, donde consta el emplazamiento formal de la Resolución N° 24, efectuadas en el domicilio real del imputado. (ver folios 52).
5. **Copia certificada de la Resolución N° 25**, de fecha 07 de junio del 2019, mediante la cual se hace efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución N° 24, y el Juez remite copias certificadas de los actuados procesales contenidas en el Expediente Judicial, a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. (ver folios 56).
6. **Oficio N° 3149-2019-INPE/23-06**, de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual se tiene que el imputado **NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES**, (ver folios 68).
7. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3664909**, mediante el cual se tiene que el imputado **NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES**, (ver folios 95).
8. **Constancia Visada del Sistema Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional**, en el cual se tiene que independientemente a la presente investigación el imputado tiene dos investigaciones signados con el caso N° 2006010104-2010-447-0, por el delito de lesiones graves, su estado con archivo preliminar (3° FPPC - Hco); caso N° 2006014502-2018-1872-0, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, su estado con Acusación (2da. FPPC - Hco), (ver folios 96).

9. Constancia visada del Sistema de Consultas de Principio de Oportunidad, de la cual se aprecia que el imputado no se ha acogido a ningún principio de oportunidad, (ver folios 97).
10. Oficio N° 1753-19-SCG/DIRNIC-DIRINCRI-JEFDRDIC-DIVINCRI/OFCRI-HCO, de fecha 13 de setiembre del 2019, mediante el cual se tiene que el imputado NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES, (ver folios 68).

VII. MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL

Se solicita se le imponga al imputado Elvis Christian FUSTER SANTIAGO, la medida coercitiva de COMPARECENCIA SIMPLE, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 286° del Código Procesal Penal, por no concurrir con los presupuestos materiales previstos en el artículo acotado del código adjetivo, ya que la sanción a imponerse por el delito cometido, no es superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

VIII. SUPUESTOS DE APLICACION

Se formula el presente requerimiento por el supuesto contenido en el numeral 4 del artículo 446° el cual señala:

"Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y de los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (...)."

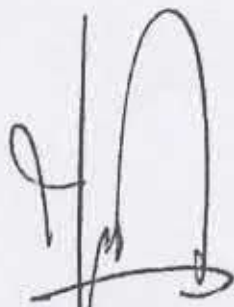
POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez, proceder a emitir la resolución que corresponda de conformidad al artículo 447° del Código Procesal Penal.

PRIMER OTROSÍ DIGO: De conformidad con lo establecido en el Artículo. 447° numeral 2) del Código Procesal Penal, se adjunta el original de la Carpeta Fiscal N° 2006014503-2019-948-0 en 15 folios y la Carpeta Auxiliar en 29 folios y dos ejemplares del presente requerimiento, para su notificación a los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Huánuco, 23 de octubre del 2019

SR/CVA.



Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (1) - 2° DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



Ministerio Público

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

CUARTO DESPACHO

CARPETA FISCAL TOMO I

RESPONSABLE: FISCAL ELIZABETH QUISPE PALMA

CASO N° 2006014503-2019-934-0

IMPUTADO(S) : OLORTIN CARRILLO JUAN DE DIOS

DELITO(S) : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO(S) : CESPEDES ESPINOZA RUTH

FISCAL PROVINCIAL	: Abg. Carlos A. Bustamante Zevallos
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL	: Abg. Elizabeth Quispe Palma
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL	: Abg. Guille Rodrigo Mallqui Zebastian
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL	:
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL	: Abg. Soledad Villanueva Laurencio
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	: Abg. Vanessa Espinoza Cachis

**HUÁNUCO - PERÚ
2019**

DISPOSICIÓN DE APERTURA E INICIO PARA APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, cuatro de julio
del año dos mil diecinueve.---

I. DADO CUENTA: De las copias certificadas remitidas por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, que contiene las copias certificadas contra **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo de iniciales **J.E.O.C. (02 AÑOS)**, debidamente representado por su progenitora **RUTH CESPEDES ESPINOZA**; y,

II. ATENDIENDO: De las copias certificadas se tiene:

1.- El 10 de Julio del 2017, la persona de **RUTH CESPEDES ESPINOZA**, en su condición de madre y representante legal de su menor hijo de iniciales **J.E.O.C.(02 AÑOS)**, interpone demanda de Alimentos a favor de su menor hijo contra el investigado **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO**, generándose el expediente N° **00864-2017-0-1201-JP-FC-01**.

2.- Mediante Sentencia N° 100-2008, de fecha 03 de julio del año dos mil dieciocho, dentro del proceso N° **00864-2017-0-1201-JP-FC-01**, se **ORDENÓ** que el demandado **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO** acuda a favor de su menor hijo de iniciales **J.E.O.C. (02 AÑOS)**, debidamente representado por su progenitora **RUTH CESPEDES ESPINOZA**, con una pensión alimenticia mensual de **S/. 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES)**, en forma adelantada.

3.- Mediante Liquidación del periodo de **setiembre 2017 a Agosto 2018**, que corre a fojas 44, se determina que el obligado (acusado) adeuda la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SIETE CON 42/100 SOLES (S/. 2,907.42)**.

4.- Por Resolución N° 09, de 28 de enero del 2019, se aprueba la liquidación de los alimentos devengados, por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SIETE CON 42/100 SOLES (S/. 2,907.42)**, y se requiere el pago al ahora denunciado, con el siguiente tenor: **"REQUIERASE AL DEMANDADO JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO, a fin que en el plazo de TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento"**.

5.- La Resolución N° 09, de fecha 28 de enero del 2019, en la que se le requiere el pago de los alimentos devengados al procesado y se le apercibe con remitir copias del proceso al Ministerio Público, ha sido debidamente notificada al acusado, conforme se puede verificar de la Cédula de Notificación N° **3522-2019-JP-FC**, que corre a fojas 54.

6.- Por Resolución N° 11, de fecha 10 de junio del 2019, se remiten copias de los actuados a este Despacho a fin de ser denunciando por la comisión del delito de Omisión

III. **CONSIDERANDO.-** Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero.- El Nuevo Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. (...)"

Segundo.- El delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P. establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

Tercero.- En el presente caso se tiene que se apertura la investigación fiscal por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 149 del C.P., por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 2 del CPP. Se procede a iniciar el presente procedimiento.

IV.- PARTE DECISORIA: DISPONE PRIMERO: APERTURAR INVESTIGACIÓN contra JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO, por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo de iniciales J.E.O.C.(02 AÑOS), debidamente representado por su progenitora RUTH CESPEDES ESPINOZA, por el plazo de **SESENTA DIAS**, en el Despacho Fiscal, debiendo realizarse las siguientes diligencias:

1. Se recabe la declaración del imputando JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO, quien debe acudir de forma obligatoria con su abogado defensor, y detalle si da su consentimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad, dicha diligencia se llevará a cabo el día 26 de agosto del 2019, a las 8:30 am. Diligencia que se realizará en el Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jirón San Martín N° 765 - Tercer piso - Huánuco, a una cuadra del mercado.
2. Se recabe los antecedentes penales del imputado, para lo cual cúrsese el oficio correspondiente.
3. Recábese el reporte impreso del récord de denuncias que pudiera registrar el investigado JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO, a fin de corroborar si éste se halla inmerso dentro de las prohibiciones contempladas para la aplicación del principio de oportunidad; de conformidad con el numeral 9) del artículo 2° del Código Procesal Penal.

4. Las demás diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: INICIAR CON EL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD; por la denuncia contra **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO**, en presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su hijo de iniciales **J.E.O.C.(02 AÑOS)**, debidamente representado por su progenitora **RUTH CESPEDES ESPINOZA**, por un plazo no mayor de **TREINTA DIAS**, cediendo a las siguientes diligencias:

1. Se cita a la Audiencia para la aplicación de principio de oportunidad a la parte agraviada **RUTH CESPEDES ESPINOZA**, y al denunciado **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO**, este ultimo debe concurrir con su abogado defensor, dicha diligencia se llevará a cabo el día 26 de agosto del 2019 a las 09:30 am. Diligencia que se realizará en el Despacho Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jr. San Martín N° 765- Huánuco, tercer piso, a una cuadra del mercado.

Concluido el termino del **PROCEDIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, se procederá al pronunciamiento por parte de la Fiscalía conforme a ley. Notifíquese y regístrese donde corresponda.

Interviene la suscrita por disposición superior, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 2631-2019-MP-FN-PJF-HUANUCO, de fecha 03 de julio de 2019.

EQP/olls


ELIZABETH QUISPE PALMA
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL (T)
Tercera Fiscalía Penal
Corporativa de Huánuco

ACTA DE ACOGIMIENTO AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En la ciudad de Huanuco, en el Tercera Fiscalía Provincial Penal Ccoorporativa de Huanuco, del día del día 26 de agosto del 2019, siendo las 10:00 am, se procede a realizar el acta de acogimiento de principio de oportunidad de la persona **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO DNI N°43845691**, 34 años, celular 965247573, dicha persona se encuentra patrocinado por el abogado **ALFREDO ZEVALLOS MAJINO** reg de Huanuco N°1242. investigado por el delito de Omisión de asistencia familiar, en agravio de su menor hijo de 03 años **JONADAD ELIAS OÑORTIN CESPEDES** debidamente representada por su progenitora aquí presente **RUTH CESPEDES ESPINOZA**, 33 años DNI 43753806. Ante mi FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL: **ELIZABETH QUISPE PALMA**, se procede a dar tramite de principio de oportunidad, con aprobación del imputado, en presencia de su abogado, bajo los siguientes terminos:-----

Se tiene que el artículo 2 del Código Procesal Penal establece: "Artículo 2. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiera reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en Instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva de Abstención. Este disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva la acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo".

El ahora investiagdo se somete a este acuerdo bajo los siguientes terminos:

El imputado **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO DNI N°43845691** se

Ruth Céspedes Espinoza

43753806

encuentra investigado por la comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de JONADAD ELIAS OÑORTIN CESPEDES debidamente representada por su progenitora aquí presente RUTH CESPEDES ESPINOZA, 33 años DNI 43753806, y pudiéndose aplicar este acuerdo, se procede a llegar a los siguientes términos:

PRIMERO.- JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO DNI N°43845691, adeuda por pension de alimentos conforme la Liquidación del periodo del setiembre 2017 AL agosto 2018, se determina que el obligado adeuda la suma de S/. 2,907.42). Además se tiene que se por los hechos se le impone un monto de reparación civil a favor de la parte agraviada, por la suma de 300.00 soles. El investigado en este acto pagará la suma de 500.00 soles a favor de la parte agraviada, entregando en el deposito judicial ante el Banco de la Nación. Pide el investigado que se le hasta el medio día de hoy 26 de agosto del 2019 para traer el deposito, en caso de traerlo se revocara este acuerdo, siendo la hora de vencimiento a las 12:00 medio día de hoy. En caso de traer el deposito judicial de quinientos soles se procederá al Proceso inmediato. Quedando un saldo de S/.2,707.42 soles, dicho monto pagará en 09 cuotas. Por lo que al solicitar el denunciado acogerse al principio de oportunidad solicita que se le fraccione por tres meses el monto de la liquidación de alimentos devengados y para un cuarto mes la reparación civil.

El siguiente cronograma que pagará el investigado en las fechas que se establece a continuación: 500.00 SOLES PAGARÁ EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL 2019, dicha cuota SE REALIZARÁ MEDIANTE DEPOSITO JUDICIAL, DEBIENDO TRAERLO AL DESPACHO FISCAL, para dejar constancia.

1. PRIMERA CUOTA 300.82 SOLES PAGARÁ EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.
2. SEGUNDA CUOTA 300.82 SOLES PAGARÁ EL DÍA 28 DE OCTUBRE DEL 2019.
3. TERCERA CUOTA 300.82 SOLES PAGARÁ EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019.
4. CUARTA CUOTA 300.82 SOLES PAGARÁ EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DEL 2019.
5. QUINTA CUOTA 300.82 SOLES PAGARÁ EL DÍA 27 DE ENERO DEL 2020.
6. SEXTA CUOTA 300.82 SOLES PAGARÁ EL DÍA 26 DE FEBRERO DEL 2020.
7. SÉPTIMA CUOTA 300.82 SOLES PAGARÁ EL DÍA 26 DE MARZO DEL 2020.
8. OCTAVA CUOTA 300.82 SOLES PAGARÁ EL DÍA 27 DE ABRIL DEL 2020.
9. NOVENA CUOTA 300.82 SOLES PAGARÁ EL DÍA 26 DE MAYO DEL 2020.

SEGUNDO.- JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO DNI N°43845691, pagara la TASA del principio de oportunidad que equivale al 10% del monto de la reparación civil, por acogerse al principio de oportunidad, que se depositara al cuenta del Banco de la Nacion - Ministerio Publico,Codigo 2526, cuenta para el principio de oportunidad, que asciende a la suma de 30.00 soles. QUE EN ESTE ACTO QUEDA CANCELADO POR LA ENTREGA DEL COMPROBANTE DE PAGO pagado al codigo 02526. TRAER EL VAUCHER JUNTO CON EL DESPOSTO.

TERCERO.- JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO DNI N°43845691, se le informa al imputado sobre el contenido de la norma del artículo 2 del C.P.P, inciso 9 y sobre todo el procedimiento de dicho acuerdo de principio de oportunidad.

CUARTO.- JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO DNI N°43845691, en caso de incumplimiento se procederá con el tramite de PROCESO INMEDIATO ante el

Ruth P. madre Espinoza 43753806 Titular

Poder judicial. Ante el incumplimiento de las cuotas. Deberá traer cada mes el deposito judicial de cada cuota.

QUINTO.- La parte agraviada en el presente delito es menor hijo de 03 años JONADAD ELIAS OÑORTIN CESPEDES debidamente representada por su progenitora aqui presente RUTH CESPEDES ESPINOZA, quién se encuentra de acuerdo con este acuerdo.

Las partes firman en señal de conformidad de acuerdo, despues de haber leído la presente acta, siendo las 10:11 Am del mismo día se concluye con al presente diligencia.

28
Setiembre
y uchu

ELIZABETH QUISPE PALMA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T)
TERCERA FISCALÍA PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Juan Oñortin Camillo
43845691

Ruth Cespedes Espinoza 43753806

1247 ICAH

Caso SGF : 2006014503-2019-934-0.
Delitos : Incumplimiento de Obligación Alimenticia.
Imputado : Juan de Dios Olortín Carrillo
Agravado : Menor J.E.O.C. (02 AÑOS).
Fiscal Resp. : Elizabeth Quispe Palma.

27
Cochente
y siete

DISPOSICIÓN DE ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICIÓN N° 02

Huanuco, treinta de octubre
del año dos mil diecinueve .----

I. DADO CUENTA: De las copias certificadas remitidas por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, que contiene las copias certificadas contra **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo de iniciales **J.E.O.C. (02 AÑOS)**, debidamente representado por su progenitora **RUTH CESPEDES ESPINOZA**; y,

II. ATENDIENDO: De las copias certificadas se tiene:

1.- El 10 de Julio del 2017, la persona de **RUTH CESPEDES ESPINOZA**, en su condición de madre y representante legal de su menor hijo de iniciales **J.E.O.C.(02 AÑOS)**, interpone demanda de Alimentos a favor de su menor hijo contra el investigado **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO**, generándose el expediente N° **00864-2017-0-1201-JP-FC-01**.

2.- Mediante Sentencia N° 100-2008, de fecha 03 de julio del año dos mil dieciocho, dentro del proceso N° **00864-2017-0-1201-JP-FC-01**, se ORDENÓ que el demandado **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO** acuda a favor de su menor hijo de iniciales **J.E.O.C. (02 AÑOS)**, debidamente representado por su progenitora **RUTH CESPEDES ESPINOZA**, con una pensión alimenticia mensual de **S/. 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES)**, en forma adelantada.

3.- Mediante Liquidación del periodo de setiembre 2017 a Agosto 2018, que corre a fojas 44, se determina que el obligado (acusado) adeuda la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SIETE CON 42/100 SOLES (S/. 2,907.42)**.

4.- Por Resolución N° 09, de 28 de enero del 2019, se aprueba la liquidación de los alimentos devengados, por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SIETE CON 42/100 SOLES (S/. 2,907.42)**, y se requiere el pago al ahora denunciado, con el siguiente tenor: "REQUIERASE AL DEMANDADO **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO**, a fin que en el plazo de TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento".

5.- La Resolución N° 09, de fecha 28 de enero del 2019, en la que se le requiere el pago de los alimentos devengados al procesado y se le apercibe con remitir copias del proceso al Ministerio Público, ha sido debidamente notificada al acusado, conforme se puede verificar de la Cédula de Notificación N° 3522-2019-JP-FC, que corre a fojas 54.

88
obra nra
y otro

6.- Por Resolución N° 11, de fecha 10 de junio del 2019, se remiten copias de los actuados a este Despacho a fin de ser denunciando por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar.

III. CONSIDERANDO.- Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero.- El Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2. Principio de oportunidad establece: "1. El abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile."

Segundo.- En el presente caso se tiene que se apertura la investigación fiscal por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P. establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

Tercero.- Se tiene que el denunciado **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO**, ha pagado la totalidad de la liquidación de los alimentos devengados, y además ha pagado la reparación civil, todo a favor de la parte agraviada, conforme se verifica en la carpeta fiscal, ver fojas 79, 80, 86 donde obra todos depósitos judiciales que ha realizado el investigado a nombre del agraviado incluido la reparación civil. Asimismo pago la TASA a favor del Ministerio Publico, ver fojas 79.

REG. DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TÉCNICA Y DE ALTA PRESIÓN
CORPORATIVA DE INGENIEROS

Escaneado con CamScanner

89
Dicho
y más

Cuarto.- En ese sentido se tiene que el numeral 3° y 4° del artículo 2 del C.P.P establece: " (...) El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. (...)"

En esa línea de ideas se emite la presente disposición, ya que se ha cumplido con lo acordado en el acta sobre principio de oportunidad.

Por las razones antes expuestas, esta Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco, de conformidad a lo establecido, en el Artículo 2° del Código Procesal Penal vigente, y el Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE: DECLARAR LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, a favor de **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo de iniciales **J.E.O.C. (02 AÑOS)**, debidamente representado por su progenitora **RUTH CESPEDES ESPINOZA**.

Interviene la suscrita por disposición del superior mediante Resolución de Presidencia N°4335-2019-MP-FN-PJFS- HUANUCO, de fecha 23 de octubre del 2019.

esp


F. ARELLANO QUIROGA
FIS. ADJUNTO PROSECUTORIAL (T)
TERCERA FISCALIA PENAL
CORPORATIVA DE HUANUCO

11
Noviembre

DISPOSICIÓN CONSENTIDA.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 03

Huánuco, diecinueve de noviembre
del año dos mil diecinueve.-

I. Vistos:

El estado de la presente investigación realizada en la carpeta fiscal, en los seguidos contra **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo de iniciales **J.E.O.C. (02 AÑOS)**, debidamente representado por su progenitora **RUTH CESPEDES ESPINOZA**; y,

II. Considerando:

Primero:

Que, éste Despacho Fiscal, mediante Disposición Fiscal N° 02 de Abstención, de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, dispuso declarar que **LA ABSTENCION DE LA ACCION PENAL** contra **JUAN DE DIOS OLORTIN CARRILLO**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo de iniciales **J.E.O.C. (02 AÑOS)**, debidamente representado por su progenitora **RUTH CESPEDES ESPINOZA**.

Segundo:

La Disposición señalada fue notificada a la denunciante Ruth Céspedes Espinoza, conforme a las Cédulas de Notificación N° 22546-2019, el pasado 14 de noviembre del 2019, conforme es a verse a fs. 16 de la Carpeta Auxiliar, asimismo se le notificó al imputado conforme la Cédula de Notificación N° 22547-2019, el pasado 14 de noviembre del 2019, conforme es de verse a fs. 18 de la carpeta auxiliar.

Tercero:

Que, conforme a lo regulado en el Artículo 12° de la Ley Organica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, establece la denominada "Queja de Derecho", bajo el siguiente supuesto *"Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quién podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución denegatoria. Consentida la resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento";* en otras palabras el denunciante que se encuentre validamente notificado con la Disposición que decide el Archivo, además el Código Procesal penal detalla que

91
Nuestro
y uno

el plazo es de cinco días para impugnar tal decisión ante el mismo Fiscal, a fin de que éste eleve lo actuado a la Fiscalía Superior que corresponda, en el plazo de cinco días, conforme indica la Directiva N° 009-2012-MP-FN, Plazo para impugnar las Disposiciones Fiscales de Archivo o de Reserva Provisional, de fecha ocho de agosto del año dos mil doce, y el Artículo 334° inciso 5 del Código Procesal Penal. Por lo que en aplicación de lo mas favorable se toma en cuenta los 5 días, además por jerarquía normativa.

Cuarto:

Debiéndose tener presente lo señalado en líneas anteriores, a lo realizado en la presente carpeta fiscal, se tiene que la denunciante **RUTH CESPEDES ESPINOZA**, ha sido validamente notificada con la Disposición Abstención, el pasado 14 de noviembre del año 2019, conforme a las Cédulas de Notificación N° 22546-2019, de la Carpeta Auxiliar, y que hasta la fecha ha transcurrido con exceso el plazo para poder interponer recurso impugnatorio alguno contra la disposición antes citada;

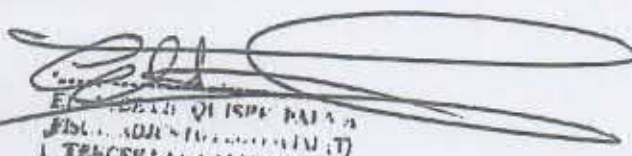
III. Decisión Fiscal: En consecuencia:

El Fiscal que suscribe, con las atribuciones que le confiere el artículo ciento cincuenta y nueve, de la Constitución Política del Estado así como el Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y los considerandos precedentes; **Se Dispone:**

Primero: **DECLARAR CONSENTIDA** la Disposición Fiscal N° 02 – Abstención de la acción penal, de fecha 30 de octubre del año 2019, la misma que obra a fojas 87 al 89 de la presente Carpeta Fiscal.

Segundo: **NOTIFIQUESE** a quienes corresponda con las formalidades de ley.

Tercero: **REMITASE** la presente Carpeta Fiscal al Archivo Central de esta Fiscalía.


FISCALIA SUPERIOR
FISCALIA ADMINISTRATIVA (T)
TERCERA FISCALIA PENAL
CORPORATIVA DE BUNIAO



Andrés

Ministerio Público
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO

CUARTO DESPACHO

CARPETA FISCAL
TOMO I

FISCAL TRESPONSABLE : CARLOS A. BUSTAMANTE ZEVALLOS

CASO N° 2006014501-2019-929-0

INVESTIGADO : FELIMON ROJAS MARTINEZ
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
AGRAVIADO : ESMERALDA GORETTY ROJAS BENDEZU

FISCAL PROVINCIAL	:	Abog. Carlos A. Bustamante Zevallos
FISCALA DJUNTO PROVINCIAL	:	Abog. Elizabeth Quispe Palma
FISCALA DJUNTO PROVINCIAL	:	Abog. Giller Rodrigo Mallqui Sebastián
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL	:	Abog.
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL	:	Abog. Soledad Villanueva Laurencio
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	:	

HUANUCO - PERU
2019

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

DISPOSICIÓN N° 01

**Huánuco, veintiocho de junio
del año dos mil diecinueve.-**

VISTO:

El Oficio N° 2115-2019-1.JPL-FAMILIA-/HCO/PJ, mediante el cual se remite los actuados seguidos contra **FELIMON ROJAS MARTINEZ**, sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION**.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Del Ministerio Público.

Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial¹. Asimismo el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes².

SEGUNDO: De los hechos materia de la denuncia.

De los actuados judiciales recibidos se tiene que por Acta de Conciliación N° 273-2018-CCG-JUS-HUANUCO de fecha 13 de Julio del 2018, el hoy denunciado **FELIMON ROJAS MARTINEZ** se ha obligado en asistir a su menor hija **ESMERALDA GORETTY ROJAS BENDEZU**, con la Pensión de Alimentos con la suma de S/. 800.00 mensuales, sin embargo no ha dado cumplimiento a dicho acuerdo por lo que doña **CAROLA BENDEZU OCAS**, en su condición de madre y representante legal del menor alimentista ha interpuesto demanda de ejecución de acta de conciliación que mediante Resolución N° 04 - UATO FINAL N° 233-2019 ha sido declarada **FUNDADA** la demanda Y **ORDENADO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado **FREDY BLAS ABONO** cumpla con pagar a la ejecutante la totalidad de los devengados puesto a cobro y lo requiere para que en el término de tres días cumpla con pagar la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS SOLES**, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar; posteriormente, mediante Resolución N° 05, se ha declarado consentida el auto final N° 233-2019 recaído en la resolución número cuatro y remite las copias a este Ministerio.

¹ Artículo 60° del NCPP referido a las Funciones del Ministerio Público.

² Artículo 329° del NCPP sobre las formas de iniciar investigación.

42
Cuentas
cbs

TERCERO: Del tipo penal investigado.

"Artículo 149°.- Incumplimiento de Obligación Alimentaria: El que, omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

CUARTO: De la Investigación

La Etapa de la Investigación Preliminar tiene dos fases: la etapa preliminar y la investigación preparatoria³, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente. A decir de Binder "es una etapa eminentemente creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar información que acabe con la incertidumbre"⁴ en la que el Fiscal en su calidad de director de la investigación debe determinar fehacientemente que la conducta es delictuosa, acopiar las pruebas de cargo necesarias, establecer las circunstancias o móviles de la perpetración del hecho, describir la identidad del presunto autor así como su participación estableciendo responsabilidades, la identidad de la víctima y los daños causados. Debiendo tenerse presente que en la investigación se debe realizar una serie de actividades destinadas a realizar actos de investigación, solicitar medidas instrumentales restrictivas de derechos y medidas cautelares⁵ y para lograr el acopio de los elementos de convicción es necesario se disponga la actuación de diversas diligencias.

QUINTO.- Del Principio de Oportunidad :

Que, es atribución del Fiscal Penal, aplicar el Principio de Oportunidad y en ese sentido, cuando considere que el hecho conocido constituye delito, que existe documentación sustentatoria suficiente, así como causa probable de imputación penal, emitirá disposición motivada declarando la pertinencia de su aplicación, citando a las partes a efecto de propiciar un acuerdo respecto al monto y forma del pago de la reparación civil, previo consentimiento del imputado; por lo que, estando al considerando anterior y analizado el caso concreto, resulta pertinente su aplicación en la presente investigación, pues de lo actuado se colige que efectivamente el imputado es autor del delito investigado, al haber incumplido con su obligación de pago de las pensiones devengadas correspondientes al periodo comprendido entre Julio a Noviembre del 2018 más la escolaridad e intereses legales y siendo que el delito Contra la Familia - Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se encuentra dentro de los alcances de la Resolución N° 1245-2018-MP-FN "Aprueban Nuevo Reglamento de Aplicación de Principio de Oportunidad", resulta procedente su aplicación.

PARTE RESOLUTIVA :

³ MAVILA LEON, Rosa, El Nuevo Sistema Procesal Penal, Jurista Editores, Lima, 2005, Pág. 120.

⁴ DE LA CRUZ ESPEJO, El Nuevo Proceso Penal, IDEMSA, Lima, 2007, Pág. 227.

⁵ SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Grijley, Lima, 2006, Pág.441.

49
García y
Roca

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052, y en aplicación del art. 334° inciso 2 del Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

Primero: DAR INICIO A DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por el Plazo de **SESENTA DÍAS** en contra de **FELIMON ROJAS MARTINEZ**, por el delito **Contra la Familia - Omisión de Obligación Alimentaria** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **ESMERALDA GORETTY ROJAS BENDEZU**, representado por su señora madre **CAROLA BENDEZU OCAS**.

Tercero: Practíquese las siguientes diligencias:

1. **RECÁBESE** la declaración de doña **CAROLA BENDEZU OCAS**, diligencia que se llevará a cabo en los ambientes de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco el día 23 de Julio del 2019 a las 09:00 horas.
2. **RECABESE** la declaración indagatoria del investigado **FELIMON ROJAS MARTINEZ**, bajo las formalidades que el NCPP prevé, de forma obligatoria debe estar acompañado de su abogado defensor, para cuyo efecto deberá concurrir el día 23 de Julio del 2019, a las 10:00 horas, diligencia que se llevará a cabo en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco sito en el Jr. San Martín N° 765, tercer piso, Huánuco.
3. **REQUIÉRASE** al investigado que en el plazo de 48 horas designe abogado defensor de su libre elección, bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de requerirse al Coordinador de la Defensa Pública designe un defensor que asuma la defensa del imputado.
4. **RECABESE** los posibles antecedentes penales del investigado.
5. **PRACTÍQUESE** las diligencias que se consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Cuarto.- DAR INICIO AL TRÁMITE DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, con expreso consentimiento previo del investigado **FELIMON ROJAS MARTINEZ** por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA** en agravio de **ESMERALDA GORETTY ROJAS BENDEZU**, representado por su señora madre **CAROLA BENDEZU OCAS**; citándolo para tal efecto al investigado **FELIMON ROJAS MARTINEZ**, quien deberá concurrir asistido por el Abogado de su libre elección para brindar su consentimiento para la aplicación de dicho Principio, diligencia que se desarrollará el día MARTES 23 de JULIO del 2019 a las 11:00 horas, en los ambientes de ésta Fiscalía Provincial Penal Corporativa sito en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso.

En consecuencia, tramítese la misma en **DESPACHO FISCAL**, en Sede de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, debiendo realizarse estas diligencias y una vez cumplidas las mismas o vencido el plazo, póngase a la vista para resolver. Notifíquese conforme a ley


CARLOS BUSTAMANTE ZEVALDS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4° DESPACHO
HUÁNUCO

62
Secretaría
don

Carpeta Fiscal N° 2019-929

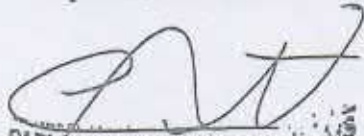
**ACTA DE APLICACION D E PRINCIPIO D OPORTUNIDAD Y ACUERDO
EN LA REPARACION CIVIL**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 15:30 horas del día veintisiete de Setiembre del año dos mil diecinueve, en los ambientes del Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco sito en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso - Huánuco, a cargo del Fiscal Provincial CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE ZEVALLOS, se hace presente doña CAROLA BENDEZU OCAS, identificada con DNI N° 40849427, ocupación comerciante, de estado civil soltera, católica, con teléfono de referencia N° 998429843, en representación de la menor ESMERALDA GORETTY ROJAS BENDEZU; y de la otra parte don FELIMON ROJAS MARTINEZ, identificado con DNI N° 23463191, natural de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, nacido el 12 de setiembre de 1974, con grado de instrucción superior, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, domiciliado en el Jr. Bolognesi N° 178 - Barrio Pueblo Viejo, distrito de Lircay, Angaraes - Huancavelica, con teléfono celular N° 918499034, quien se encuentra asistido por el defensor Público ELVIO ABRAHAM AROSEMENA GONZALES con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2693 y domicilio procesal en el Jr. Crespo castillo N° 820 de esta ciudad, los mismos que han sido convocados para la audiencia de Principio de Oportunidad y se desarrolla con el siguiente resultado :

Primero.- En primer lugar se explica al imputado sobre los alcances del principio de Oportunidad contenido men el artículo 2° del Código Procesal Penal, quien luego de conferenciar con su Abogado Defensor señala que ha explicado los alcances de dicho principio y muestra su conformidad con su aplicación.

Segundo.- Acto seguido se procede a plantear a las partes que propongan una alternativa para arribar a un acuerdo en cuanto se refiere que se de cumplimiento al pago de las pensiones devengadas y la reparación Civil, planteando la representante de la menor agraviada que se cumpla en una sola cuota y el obligado señala que puede hacerlo en cinco cuotas y al no haber acuerdo el Fiscal propone que sea en tres cuotas mensuales y una Reparación Civil de TRESCIENTOS SOLES, propuesta que es aceptada por ambas partes conviniendo que la primera cuota de MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS SOLES (S/. 1,772.00) sea abonado el próximo 30 de setiembre del 2019, la segunda cuota de MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (S/. 1,772.00) el 30 de Octubre del 2019 y la tercera cuota de DOS MIL SETENTA Y DOS SOLES (S/. 2,017.00) el 30 de Noviembre, conviniendo que el incumplimiento de pago de cualquiera de las cuotas dará lugar a que de manera inmediata se deje sin efecto el presente acuerdo y se promueva el Proceso Inmediato ante el Juzgado de Investigación Preparatoria.

Con lo que concluye la presente diligencia a las 16:12 horas del mismo día firmando los participantes en señal de conformidad.-


CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4° DESPACHO
3° FPPC - HUÁNUCO


Felimon Rojas Martinez
DNI: 23463191


40849427
Carola Bendezu Ocas



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

CASO N°	:	N° 200614503-2019-929-0
IMPUTADO	:	FELIMON ROJAS MARTINEZ
DELITO	:	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
AGRAVIADO	:	ESMERALDA GORETTY ROJAS BENDEZU

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, trece de Diciembre
 del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA:

Los actuados referidos a la investigación seguida contra **FELIMON ROJAS MARTINEZ**, por la presunta comisión del delito Contra la familia - Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **ESMERALDA GORETTY ROJAS BENDEZU**, representado por su madre doña **CAROLA BENDEZU OCAS**.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Del Ministerio Público

Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial ⁽¹⁾. Asimismo el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes ⁽²⁾.

SEGUNDO: De los hechos materia de la denuncia

De los actuados judiciales recibidos se tiene que por Acta de Conciliación N° 273-2018-CCG-JUS-HUANUCO de fecha 13 de Julio del 2018, el hoy denunciado **FELIMON ROJAS MARTINEZ** se ha obligado en asistir a su menor hija **ESMERALDA GORETTY ROJAS BENDEZU**, con la Pensión de Alimentos con la suma de S/. 800.00 mensuales, sin embargo no ha dado cumplimiento a dicho acuerdo por lo que doña **CAROLA BENDEZU OCAS**, en su condición de madre y representante legal del menor alimentista ha interpuesto demanda de ejecución de acta de conciliación que mediante Resolución N° 04 - AUTO FINAL N° 233-2019 ha sido declarado FUNDADA la demanda Y ORDENADO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN hasta que el ejecutado **FREDY BLAS ABONO** cumpla con pagar a la ejecutante la totalidad de los devengados puesto a cobro y lo requiere para que en el término de tres días cumpla con pagar la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS SOLES, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar; posteriormente, mediante Resolución N° 05, se ha declarado consentida el auto final N° 233-2019 recaído en la resolución número cuatro y remite las copias a este Ministerio.

1 Artículo 60° del NCPP referido a las Funciones del Ministerio Público.
 2 Artículo 329° del NCPP sobre las formas de iniciar investigación.

TERCERO: DEL TIPO PENAL

El hecho antes descrito, se adecua al delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, prevista y sancionada en el Artículo 149° del Código Penal que establece : *"El que, omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o servicio comunitario de veinte a cincuentos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial"*.

CUARTO: Del Principio de Oportunidad.

El investigado FELIMON ROJAS MARTINEZ, ha reconocido el hecho, su responsabilidad y estando dentro de los límites permitido por el artículo 2 del Código Procesal Penal decidió acogerse a la aplicación de Principio de Oportunidad, acordando pagar la suma S/. 5316.00 por las pensiones devengadas y S/. 300.00 por concepto de Reparación Civil, conforme se desprende del contenido del acta de aplicación de principio de oportunidad, que corre de fojas 64, importes que el imputado ha cumplido conforme a los Certificados de depósito Judicial N° 2019048103288 del 30 de Setiembre del 2019, N°201905800543 del 30 de Noviembre del 2019 por S/. 1,300.00. N°201905800555 del 06 de Diciembre del 2019 por S/. 2,489.00 y N°201905800556 del 06 de Diciembre del 2019 por S/. 55.00 respectivamente que en conjunto asciende a S/. 5,616.00 que equivale al importe total de las pensiones devengadas más la Reparación Civil acordadas; asimismo se advierte que el investigado ha cumplido con pagar S/. 30.00 por concepto de gastos Administrativos.

QUINTO.- Del Pronunciamiento

Los numerales 3) y 4) del artículo 2° del Código Procesal Penal, precisan lo siguiente: "(...) 3). El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente. 4). Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una disposición de abstención. En tal sentido, habiendo el imputado pagado la totalidad del monto acordado, corresponde en presente acto abstenerse de la acción penal.

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052, y en aplicación del art. 334° num. 2 y art. 2, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

Primero.- ABSTENERSE de EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA en contra de FELIMON ROJAS MARTINEZ, por la presunta comisión del delito Contra la familia –

10/12/2019
y sus
y sus

Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, en agravio de ESMERALDA GORETTY ROJAS BENDEZU, representado por su madre doña CAROLA BENDEZU OCAS.

Segundo.- NOTIFICAR a los sujetos procesales con la disposición, y una vez consentida remítase al archivo central para su custodia.


CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4º DESPACHO
3º FPPC - HUÁNUCO

Caso: 2006014503-2019-929-0

Fiscal del Caso: Carlos A. Bustamante Zevallos

DISPOSICIÓN QUE DECLARA CONSENTIDA

DISPOSICIÓN N°04

Huánuco, nueve de junio
de dos mil veintiuno, -

DADO CUENTA la investigación seguida en contra FELIMON ROJAS MARTINEZ, por la presunta comisión del delito contra la familia - Omisión de Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, previsto y sancionado en el artículo 149 del Código Penal, en agravio ESMERALDA GORETTY ROJAS BENDEZU, representado por su madre CAROLA BENDEZU OCAS.

CONSIDERANDO:

Primero. El artículo 334 Inc. 5° del Código Procesal Penal, señala: *"El denunciante o agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de 5 días, eleve las actuaciones al fiscal superior"*.

Segundo. Mediante disposición N° 03, de fecha 13 de diciembre del 2019, se dispuso Abstenerse del Ejercicio de la acción Penal, en contra FELIMON ROJAS MARTINEZ, por la presunta comisión del delito contra la familia - Omisión de Asistencia Familiar, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio ESMERALDA GORETTY ROJAS BENDEZU, representado por su madre CAROLA BENDEZU OCAS.

Tercero. La disposición aludida ha sido notificada válidamente a la agraviada Carola Bendezu Ocas el 17 de diciembre del 2019 y al investigado Felimon Rojas Martinez el 17 de diciembre del 2019, conforme se advierte de los cargos de notificación, obrante a fs. 21 y 23 respectivamente.

Cuarto. Siendo así, a la fecha, ha vencido en exceso el plazo de cinco días hábiles establecido legalmente para interponer recurso de elevación de actuados por lo que debe declararse consentida.

Por estas consideraciones, esta Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 2° del artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y el literal a) del numeral 3.3.1 de la Directiva N°01-2017-MP-FN, referido a normas para el mantenimiento de las anotaciones o registros generados en las fiscalías del Ministerio Público;

DISPONE:

Primero: **DECLARAR CONSENTIDA** la disposición N°03 de fecha 13 de diciembre del 2019, que archiva la investigación, obrante a fojas 75 al 77 de la carpeta principal.

Notifíquese y ofíciase. -



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
- Segundo Despacho -

CARPETA PRINCIPAL

Caso N° 2006014503-2019-926-0

Investigado(s): Estarlin Falcón Valdivia

Delitos(s) : Incumplimiento de Obligación Alimentaria

Agraviados(s) : Adriano Rodrigo Falcón Sánchez

Tomo I

Fiscal a cargo : Abog. Abimael Calero Victorio

Asist. Func. Fiscal : Abog. Lucy Otilia Llanos Suárez

- 2019 -



CASO N° 2006014503-2019-926-0

INVESTIGADO(S). : Estarlin FALCÓN VALDIVIA.
AGRAVIADO(S). : Adriano Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO : Abimael CALERO VICTORIO

INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01.

Huánuco, 27 de junio de 2019. -

I. VISTO.- El oficio El oficio N° 2116-2019-1JPLFHCO/JP, conteniendo los actuados en copia certificada del Expediente Judicial N° 00920-2016-0-1201-JP-FC-01, y demás actuados del proceso seguida contra Estarlin FALCÓN VALDIVIA, por la presunta comisión del delito Contra Familia - Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio del menor Adriano Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ, representado por Telma Inés SÁNCHEZ HUARAUYA, Y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Hechos investigados.

Se tiene de los actuados remitidos por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el Expediente Judicial N° 00920-2016-0-1201-JP-FC-01, se ha ventilado un proceso de Alimentos, seguida por Telma Inés SÁNCHEZ HUARAUYA, contra Estarlin FALCÓN VALDIVIA, a favor del menor Adriano Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ QUISPE; es así que tendiendo a las circunstancias el Juez mediante Resolución N° 05 - Sentencia N° 16-2017, de fecha 02 de marzo de 2017, declara FUNDADA EN PARTE la demanda y ORDENA al demandado Estarlin FALCÓN VALDIVIA, para que acuda a favor de su menor hijo, la suma de trescientos soles, a razón, en forma mensual. Sentencia que fue declarada consentida mediante Resolución N° 06, de fecha 28 de junio de 2017.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del investigado, la autoridad judicial ha practicado la liquidación, correspondiente al periodo de junio del dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve, más un mes adelantado e intereses legales, determinándose, que el investigado adeuda la suma de dos mil setecientos veintiséis con 12/100 soles (S/. 2,726.12); mediante Resolución N° 17, de fecha 17 de mayo de 2019, el Juez RESUELVE APROBAR la liquidación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, asimismo, se le REQUIERE, al investigado Estarlin FALCÓN VALDIVIA, para que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio procesal y real del investigado mediante aviso de notificación judicial y Notificación Judicial N° 17634-2019-JP-FC. y N° 17635-2019-JP-FC. de fecha 13 y 24 de mayo de 2019.

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 18, de fecha 31 de mayo de 2019; precisa que el investigado adeuda la suma de seiscientos veintiséis con 12/100 soles (S/. 626.12, monto que fue determinado con los descuentos realizado por la autoridad judicial), asimismo, ordena remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

SEGUNDO. - Calificación jurídica preliminar de los hechos
Los hechos descritos preliminarmente se adecuan al supuesto fáctico del delito CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN SU MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, tipificado en el primer párrafo Artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe.

Artículo 149° Incumplimiento de Obligación Alimentaria.

Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2° DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

TERCERO. - Diligencias preliminares

Conforme se prevé en el artículo 330° inciso 01) del Código Procesal Penal las diligencias preliminares tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación que permita obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe formalizar investigación. Así mismo el Ministerio Público en la investigación del delito deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como identificar a los autores o partícipes de su comisión realizando inmediatamente los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurando los elementos materiales de su comisión, individualizando a las personas involucradas incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley (artículo 330° inciso 02); debiendo el Fiscal en su momento disponer si inicia las investigaciones preliminares directamente o las realice la Policía Nacional del Perú de conformidad al artículo 65° en concordancia con los artículos 322° y 330° del nuevo Código Procesal Penal.

En el presente caso, por lo expuesto y habiendo tomado conocimiento de la noticia del delito, es necesario verificar la existencia de los elementos constitutivos y la identificación del imputado (como nombres, datos personales, señas particulares y cuando corresponda por sus impresiones digitales - conforme lo prescribe el artículo 72.1 NCPP) o individualizarlo debidamente; por ello, a fin de cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares, resulta necesario recabar mayores elementos de convicción que permitan evaluar en su momento la probable formulación de la Investigación Preparatoria.

CUARTO. - Plazo de investigación preliminar

Conforme al numeral 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal, modificado por ley N° 30076 señala que, el plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3° es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (...). Este plazo se inicia desde cuando el Fiscal competente toma conocimiento de la denuncia y emite disposiciones sobre ellas, que no se advierte de la presente investigación; por lo tanto, la apertura debe ser por sesenta días conforme a ley.

III. PRONUNCIAMIENTO

Por estas consideraciones la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Segundo despacho, en uso de sus atribuciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 1 inciso 2, artículo 330° inciso 01 del Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL por el plazo de **SESENTA (60) DÍAS**, contra **Estarlín FALCÓN VALDIVIA**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149° primer párrafo, del Código Penal, en agravio del menor **Adriano Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ**, representado por su señora madre **Telma Inés SÁNCHEZ HUARAUYA**.

SEGUNDO. - se ORIENTA en recabar las siguientes diligencias.

1. **RECÁBESE** la declaración testimonial de **Telma Inés SÁNCHEZ HUARAUYA** el día 15 de julio de 2019 a horas 14:40 de la tarde; a quien se le notificará en su domicilio real según los actuados y en su domicilio procesal Jr. Damaso Beraun N° 840 - Huánuco. Diligencia que se llevará a cabo en este despacho fiscal (ubicado en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso - Huánuco).



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

101
ciento
uno

Escaneado con CamScanner

2. **RECÁBESE** la declaración indagatoria de **Estarlin FALCÓN VALDIVIA** el día 15 de julio de 2019 a las 15:30 horas; a quien se le notificará en su domicilio real Av. Circunvalación N° 420, Las Moras - Huánuco, y en el domicilio procesal Jr. 28 de Julio N.º 922, tercer piso (Abog. Miguel Cajusol) . Diligencia que se llevará a cabo en este despacho fiscal (ubicado en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso - Huánuco), poniendo de conocimiento del investigado que deberán concurrir acompañado de un Abogado defensor de su libre elección, **con apercibimiento de ordenarse conducción compulsiva** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66º del Código Procesal Penal.
3. **REQUIÉRASE** al investigado **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**, para que, en el plazo de tres (03) días de notificado con la presente, cumpla con designar un abogado de su libre elección.
4. **CURSASE OFICIO** al coordinador de la defensa pública de Huánuco, con la finalidad que designe un abogado defensor público, para que asuma la defensa técnica del investigado **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**, para tal fin cursase el oficio adjuntando copia de la disposición.
1. **RECÁBESE**, los antecedentes penales, judiciales y policiales del investigado **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**, para tal fin cursase los oficios correspondientes.
2. **RECÁBESE**, el reporte de Consulta de Principio de Oportunidad, a fin de verificar si el investigado **Estarlin FALCÓN VALDIVIA** se haya sometido a este mecanismo procesal en anteriores oportunidades.
3. **RECÁBESE**, el reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, a fin de verificar si el investigado **Estarlin FALCÓN VALDIVIA** tiene investigaciones pendientes de resolver en otros despachos fiscales.
4. **PRACTÍQUESE** cuanta diligencia fuera necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

TERCERO. - CONVÓQUESE. - al investigado **Estarlin FALCÓN VALDIVIA** y a **Telma Inés SÁNCHEZ HUARAUYA** representante del agraviado, a la diligencia de **aplicación de principio de oportunidad (siempre en cuando no existe impedimento para ello)**, la misma que tendrá lugar el día 15 de julio de 2019 a horas 16:15 de la tarde, debiendo concurrir el referido investigado con abogado defensor de su libre elección.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.

RRSR/CVA.


Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2º DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

122
Cuarto
Nuestro

CASO N° 2006014503-2019-926-0

INVESTIGADO(S). : Estarlin FALCÓN VALDIVIA.
AGRAVIADO(S). : Adriano Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO : Abimael CALERO VICTORIO

ACTA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Segundo Despacho, siendo las 16:30 horas, del día 03 de setiembre del 2019, ante el suscrito **Abimael CALERO VICTORIO** - Fiscal Adjunto Provincial de la 3°FPPC - Hco. se presentó el:

IMPUTADO. -

Nombres y Apellidos : **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**
DNI : 60245835
Fecha de nacimiento : 18 de marzo de 1991
Edad : 29
Seudónimo o apodo : Roger
Sexo : Masculino
L. de nacimiento : Santa María del Valle - Huánuco - Huánuco.
Padres : José / Vilma
Grado de instrucción : Secundaria completa
Teléfono : 941205285
Domicilio real : Intersección entre el Jr. San Martín y Circunvalación - Huánuco (ref. Polleria Falcón)

Quien se encuentra presente en compañía de su abogado defensor
Abogado defensor : Miguel A. CAJUSOL CHEPE con Reg. C.A.H. 446.
Domicilio procesal : Jr. 28 de Julio N° 922, tercer piso - Huánuco
Teléfono : 961662489

REPRESENTANTE DEL AGRAVIADO. -

Nombres y Apellidos : **Telma Inés SANCHEZ HUARAUYA**
DNI. N° : 44477173
Fecha de nacimiento : 18 de junio de 1987
Edad : 31 años
Sexo : Femenino
Lugar de nacimiento : Huánuco - Huánuco - Huánuco
Padres : Cruz Vidal / Creselina
Grado de instrucción : Superior universitaria
Teléfono : 931560028
Domicilio real : Urbanización La Florida Mz. A Lt. 11, (ref. espalda de real plaza)

Con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de aplicación del Principio de Oportunidad previsto en el Artículo 2º inciso, 1 numeral b) del Código Procesal Penal; el mismo que se desarrolló de la siguiente manera:

El representante del Ministerio Público verifica que el imputado **NO REGISTRA antecedentes penales (Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3664904, Fs. 117)**; asimismo revisando el Sistema de Gestión Fiscal - en adelante SFG, se observa que el imputado tiene 2 investigaciones las cuales una se encuentra con archivo y una está con sobreseimiento por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria (1412-2017), observándose que haya sido



beneficiario de aplicación del principio de oportunidad, en una oportunidad por el delito de Incumplimiento de Obligación alimentaria); conforme lo establece el artículo 2º, numeral 9, literales a, b, c, no existe impedimento. Por tanto, en este acto hace de conocimiento los alcances del Principio de Oportunidad, así como, los beneficios de su aplicación como una forma alternativa de solución que la ley establece por la comisión del **DELITO:**

CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Conducta que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 149º primer párrafo del Código Penal que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

En **AGRAVIO** del menor **Adrian Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ** - representada por su madre- **Telma Inés SANCHEZ HUARAUYA.**

El fundamento de su aplicación se encuentra en razones de utilidad pública y economía procesal, la aplicación del Principio de Oportunidad evita la prosecución del proceso. Es el más importante de los instrumentos de agilización, racionalización y búsqueda de eficiencia de la justicia penal que ha previsto el Artículo 2 del Código Procesal Penal el mismo que prescribe.

Artículo 2 inciso 1, numeral b) del referido texto legal señala que: *El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: numeral. b).- Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieran sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo, lo que no ocurre en el caso concreto, debido a que el imputado no es funcionario público, asimismo el extremo mínimo de la pena para el delito investigado es de seis meses.*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

Se tiene de los actuados remitidos por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el Expediente Judicial N° 00920-2016-0-1201-JP-FC-01, se ha ventilado un proceso de Alimentos, seguida por **Telma Inés SÁNCHEZ HUARAUYA**, contra **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**, a favor del menor **Adrian Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ**; es así que tendiendo a las circunstancias el Juez mediante Resolución N° 05 - Sentencia N° 16-2017, de fecha 02 de marzo de 2017, declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda y **ORDENA** al demandado **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**, para que acuda a favor de su menor hijo, la suma de trescientos soles, a razón, en forma mensual. Sentencia que fue declarada consentida mediante Resolución N° 06, de fecha 28 de junio de 2017.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del investigado, la autoridad judicial ha practicado la liquidación, correspondiente al periodo de junio del dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve, más un mes adelantado e intereses legales, determinándose, que el investigado adeuda la suma de dos mil setecientos veintiséis con 12/100 soles (S/. 2,726.12); mediante Resolución N° 17, de fecha 17 de mayo de 2019, el Juez **RESUELVE APROBAR** la liquidación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, asimismo, se le **REQUIERE**, al investigado **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**, para que dentro del **tercer día** de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

176
17634-2019-JP-FC
17635-2019-JP-FC

que fue válidamente notificado a su domicilio procesal y real del investigado mediante aviso de notificación judicial y Notificación Judicial N° 17634-2019-JP-FC. y N° 17635-2019-JP-FC. de fecha 13 y 24 de mayo de 2019.

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 18, de fecha 31 de mayo de 2019; precisa que el investigado adeuda la suma de seiscientos veintiséis con 12/100 soles (S/. 626.12, monto que fue determinado con los descuentos realizado por la autoridad judicial), asimismo, ordena remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

En consecuencia, la **IMPUTACIÓN** en contra del investigado Estarlin FALCÓN VALDIVIA es, haber incumplido en pagar el monto de pensiones alimenticias devengadas, en el plazo de ley, la misma que ha sido ordenado mediante resolución judicial, esto es Resolución N° 05 - Sentencia N° 16-2017, de fecha 02 de marzo de 2017.

Estando a los fundamentos expuestos, hechos e imputación, atendiendo al principio de proporcionalidad, daño irrogado, el imputado se compromete a cancelar de manera fraccionada el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, así mismo en este acto la Representante del Ministerio Público a tenor de lo dispuesto por el citado Artículo 10° del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad - 2018, propicia en los sujetos procesales el pago de las pensiones alimenticias devengados, dejadas de pagar. Siendo que investigado Estarlin FALCÓN VALDIVIA y la ciudadana Telma Inés SÁNCHEZ HUARAUYA en representación del menor Adrian Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ, expresan que el investigado en este acto va a realizar el pago de S/. 600.00 (seiscientos soles), siendo cuatro billetes de cien soles con serie C174636P, C9244482R, C9264481R y B9732404Q; dos billetes de cincuenta soles con serie B8837887J y B3481313M, un billete de veinte soles con serie C4821926E, dos billetes de diez soles con serie C1066932S y C1796450A, dos monedas de cinco soles, y cuarenta monedas de un sol; del monto total de dos mil setecientos veintiséis con 12/100 soles (S/. 2,726.12), y la diferencia equivalente a dos mil ciento veintiséis soles S/. 2,126.12, acuerdan las partes que serán pagados en cuatro cuotas, siendo cada cuota de quinientos treinta y uno con 53/100 soles (S/. 531.53), más doscientos-soles por concepto de reparación civil (S/. 200.00); en este acto la ciudadana Telma Inés SÁNCHEZ HUARAUYA representante del agraviado señala estar conforme; las mismas que serán pagadas en las siguientes fechas, conforme se detalla:

1. **Primera cuota** por el monto de S/. 531.53 (quinientos treinta y uno con 53/100 soles), el mismo que lo realizará el día lunes 07 de octubre de 2019, mediante entrega en este despacho fiscal.
 2. **Segunda cuota** por el monto de S/. 531.53 (quinientos treinta y uno con 53/100 soles), el mismo que lo realizará el día jueves 07 de noviembre de 2019, mediante entrega en este despacho fiscal.
 3. **Tercera cuota** por el monto de S/. 531.53 (quinientos treinta y uno con 53/100 soles), el mismo que lo realizará el día viernes 06 de diciembre de 2019, mediante entrega en este despacho fiscal.
 4. **Cuarta cuota** por el monto de S/. S/. 531.53 (quinientos treinta y uno con 53/100 soles), el mismo que lo realizará el día martes 07 de enero de 2019, mediante entrega en este despacho fiscal.
- En la cuarta cuota también sera cancelado el monto de la reparación civil por la suma de doscientos soles (S/. 200.00).

44477173

53854209

MINISTERIO PÚBLICO
Abimael Calero Vitorio
Fiscal Adjunto Provincial (P)
3° FPPC - HCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

127
Caso
revisado

En este acto se le hace de conocimiento al investigado **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**, que deberá pagar la suma de S/. 20.00 veinte soles por concepto de gastos administrativos, debiendo realizarse en la brevedad posible.

Así como se le hace conocer al investigado **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**, EL **APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL MONTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS SE DEJARÁ SIN EFECTO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SE PROCEDERÁ A INCOAR EL PROCESO INMEDIATO ANTE EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO** y que en cuanto **CUMPLA CON EL PAGO TOTAL** el Ministerio Público **SE ABSTENDRÁ DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL** en el presente caso. **EXHORTANDO** no vuelva incurrir en la comisión de este tipo de delito, ni otros que revistan investigación penal.

Siendo las 17:20 horas, de la fecha antes indicada se concluye la presente diligencia firmando los presentes en señal de conformidad, ante el RMP.-

MINISTERIO PÚBLICO
Abimael Calero Victorio
Fiscal Adjunto Provincial (P)
3° FPPC - HCO

44477173



60245835
723446-650



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

136
Cofre
Huánuco
Señ

CASO N° 2006014503-2019-926-0

INVESTIGADO(S). : Estarlin FALCÓN VALDIVIA.
AGRAVIADO(S). : Adriano Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO : Abimael CALERO VICTORIO

DISPOSICIÓN N° 02.

ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Huánuco, 16 de enero del 2020.-

I. DADO CUENTA: Con los actuados de la investigación seguido contra Estarlin FALCÓN VALDIVIA, por la comisión del delito CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149° primer párrafo, del Código Penal, en agravio del menor Adrian Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ, representado por su señora madre Telma Inés SÁNCHEZ HUARAUYA; Y.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los hechos investigados.

Se tiene de los actuados remitidos por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el Expediente Judicial N° 00920-2016-0-1201-JP-FC-01, se ha ventilado un proceso de Alimentos, seguida por Telma Inés SÁNCHEZ HUARAUYA, contra Estarlin FALCÓN VALDIVIA, a favor del menor Adrian Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ; es así que tendiendo a las circunstancias el Juez mediante Resolución N° 05 - Sentencia N° 16-2017, de fecha 02 de marzo de 2017, declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda y **ORDENA** al demandado Estarlin FALCÓN VALDIVIA, para que acuda a favor de su menor hijo, la suma de trescientos soles, a razón, en forma mensual. Sentencia que fue declarada consentida mediante Resolución N° 06, de fecha 28 de junio de 2017.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del investigado, la autoridad judicial ha practicado la liquidación, correspondiente al periodo de junio del dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve, más un mes adelantado e intereses legales, determinándose, que el investigado adeuda la suma de dos mil setecientos veintiséis con 12/100 soles (S/. 2,726.12); mediante Resolución N° 17, de fecha 17 de mayo de 2019, el Juez **RESUELVE APROBAR** la liquidación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, asimismo, se le **REQUIERE**, al investigado Estarlin FALCÓN VALDIVIA, para que dentro del **tercer día** de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio procesal y real del investigado mediante aviso de notificación judicial y Notificación Judicial N° 17634-2019-JP-FC. y N° 17635-2019-JP-FC. de fecha 13 y 24 de mayo de 2019.

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 18, de fecha 31 de mayo de 2019; precisa que el investigado adeuda la suma de seiscientos veintiséis con 12/100 soles (S/. 626.12, monto que fue determinado con los descuentos realizado por la autoridad judicial), asimismo, ordena remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

SEGUNDO: Fundamentos de la presente disposición:

2.1. Que el delito investigado, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Universalización de la Salud"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

137
Certo
Tras
4 días

libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.(...);

2.2. Que, el Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; sin embargo el legislador consideró, de otro lado, como excepción a ese principio de legalidad el de oportunidad¹, pues se desarrollan en un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político criminales².

2.3. Así, tenemos que el principio de oportunidad es una facultad que le asiste al Fiscal, para que dentro de determinados parámetros y bajo ciertas excepciones disponga de discrecionalidad en el ejercicio y continuidad de la acción penal, o la abstención y sobreseimiento de la acción ya iniciada, lo que en esta investigación se va a aplicar es la abstención extra-proceso (en diligencias preliminares sin intervención del Juez de Investigación Preparatoria), debido a las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, la cual opera antes de que este despacho formalice investigación preparatoria.

2.4. el Art. 2º del mencionado código adjetivo ha establecido los casos en los que el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, como son: a) (...) b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo c) (...).

2.5. Mediante disposición N° 01, de fecha 27 de junio del 2019, este despacho ha dispuesto **INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES** en la investigación seguida contra **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**, por la comisión del delito **CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149º primer párrafo, del Código Penal, en agravio del menor **Adrian Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ**, representado por su señora madre **Telma Inés SÁNCHEZ HUARAUYA**; consecuentemente:

2.6. Consiguientemente, se ha llevado acabo la diligencia de principio de oportunidad conforme se detalla en el "Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad", de fecha 03 de setiembre del 2019, que corre a folios 124/127 de la Carpeta Fiscal, en el cual el investigado y al representante del agraviado acordaron que el saldo **equivalente a dos mil ciento veintiséis soles S/. 2,126.12**, serán pagados en cuatro cuotas, siendo cada cuota de quinientos treinta y uno con 53/100 soles (S/. 531.53), más doscientos soles por concepto de reparación civil (S/. 200.00); pagos que ha cumplido con realizar el investigado tal y conforme se aprecia en el Depósito Judicial / Administrativo, actas de recepción y entrega de dinero las mismas que corren a folios 124, 131, 132 y 134 de la Carpeta Fiscal.

2.7. Asimismo, previamente a la aplicación de Principio de Oportunidad en la presente investigación se ha tomado en cuenta que el investigado **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**, **NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, TIENE DOS INVESTIGACIONES A NIVEL NACIONAL Y SE HA ACOGIDO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD en una**

1 ROXIN, Claus. "Derecho Procesal Penal". Editores del Puerto. Bs. As., 2000. Pág. 89

2 HORVITZ LENNON, María Inés & LOPEZ MASLE, Julián, «Derecho Procesal Penal Chileno», Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005. Pág. 48

Art. 2 inc. 4 del C.P.P. "Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior (principio de oportunidad) y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta Disposición impide, bajo sanción de nulidad que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos..."



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

138
Cinto
Hurtado
y cols

oportunidad por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, la misma que se encuentra dentro de los parámetros que establece el artículo 2, numeral 2 y 9 literales a, b, c, y d, del Código Procesal Penal; por tanto, no tuvo impedimento alguno para celebrar la aplicación de principio de oportunidad.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por estas consideraciones advirtiéndose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal, la **Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Segundo Despacho de Investigación**, de conformidad con las facultades conferidas en el inciso 2 del Art. 94º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2º, numeral 3. tercer párrafo del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL en contra de **Estarlin FALCÓN VALDIVIA**, por la comisión del delito **CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149º primer párrafo, del Código Penal, en agravio del menor **Adrian Rodrigo FALCÓN SÁNCHEZ**, representado por su señora madre **Telma Inés SÁNCHEZ HUARAUYA**. Ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

SEGUNDO: Notifícase conforme a ley.

RRSR/CVA.


Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2º DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Democracia"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

*Cinto
Trujillo
mora*

CASO N° 2006014503-2019-926-0

IMPUTADO(S). : Estarlin FALCON VALDIVIA
AGRAVIADO(S). : Adriano Rodrigo FALCON SANCHEZ
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO. : Abimael CALERO VICTORIO

SE DECLARA CONSENTIDA

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, 25 de abril de 2022-

I. DADO CUENTA: Con los actuados de la presente Carpeta Fiscal, y el estado en que se encuentra la misma se procede a emitir la presente disposición, Y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. De la revisión de la carpeta fiscal se advierte que mediante disposición N° 02-2020, fecha 16 de enero del 2020, este despacho fiscal dispone "**ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL**" (...), por los fundamentos que allí se exponen. Asimismo, se tiene que con dicha disposición las partes en el proceso (investigado y agraviado), han sido notificados en sus domicilios procesales, conforme se tiene en las cédulas de notificaciones N° 943 y 944-2020 (notificados el 21 y 27 de enero del 2020), que se encuentran a folios 38 y 39, respectivamente, de la carpeta auxiliar.

SEGUNDO. Que, al haber transcurrido en exceso el plazo para interponer el recurso de elevación (queja de derecho), según lo establece el artículo 334 inciso 5 del Código Procesal Penal, en la cual prescribe que: "*5. el denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o la reserva provisionalmente la investigación, requería el fiscal, en el plazo de 5 días eleve las actuaciones al Fiscal Superior*". Concordante con la decisión del Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 02445-2011-PA/TC., de fecha 14 de marzo del 2014.

III. PRONUNCIAMIENTO:

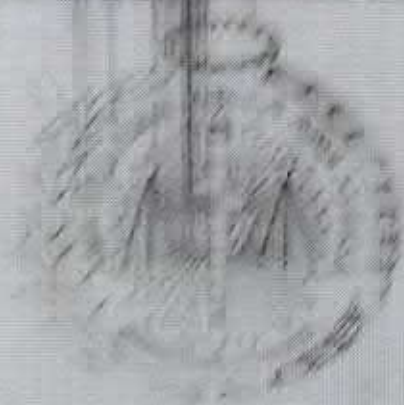
Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 12º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 334º numeral 5, del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR CONSENTIDA LA DISPOSICIÓN N° 02-2020, de fecha 16 de enero del 2020, que dispone: "**ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL** en contra de Estarlin FALCON VALDIVIA, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149º del primer párrafo, del Código Penal, en agravio del menor **Adrian Rodrigo FALCON SANCHEZ**, representado por su señora madre **Telma Ines SANCHEZ HUARAUYA**"; en consecuencia, **ARCHÍVESE** definitivamente los actuados de la presente investigación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes en el proceso conforme a ley.

RRSR/CVA.

CARPETA PRINCIPAL



TOMO "I"

2006014503-20' 9-741-0

OFICINA DA DAZA ROMAYNA

COMISIÓN A ASIS ENCIA FAMILIAR

IGNEL ARRATSEA F. JUEREDO

DR. HENRY W. ZUM PAN RAMIREZ

SECRETARÍA DE FISCAL SANTIAGO ROSAS ELIX

MINISTERIO PÚBLICO



CARPETA FISCAL: 2006014503-2019-741-0
FISCAL RESPONSABLE: Henry W. Zumarán Ramírez

DISPOSICIÓN N°01

Huánuco, catorce de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: La Carpeta Fiscal N°2006014503-2019-741-0, formada a mérito de las copias certificadas del Expediente Judicial N°1180-2016-FC, remitidas por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, seguido por Orfelinda Daza Romayna, sobre Ejecución de Acta de Conciliación, contra Yonel Arratea Figueredo; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: NORMATIVIDAD PROCESAL PENAL APLICABLE

El Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que la presente ley procesal al encontrarse vigente y que regula todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable para efectos de la calificación de la presente investigación, conforme a lo normado en el artículo 334° y 335° del Código acotado.

El Art. 446° numeral 4) del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N°1194, señala "(...) 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3) del artículo 447° del presente código".

Que, la referida ley procesal al encontrarse vigente, resulta aplicable para efectos de la presente investigación; en ese sentido, si bien resulta obligatorio en el delito materia de la presente investigación, incoar proceso inmediato, también es cierto que debe tenerse presente que es necesario realizar diligencias preliminares en un plazo razonable a efectos de recabar documentación necesaria a fin de poder cumplir con dicha normativa, y una vez realizadas las mismas analizar si corresponde incoar Proceso Inmediato y/o un Principio de Oportunidad según corresponda, al amparo de la normatividad procesal vigente.

SEGUNDO: HECHOS INVESTIGADOS

De la revisión de los actuados se tiene, que ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco se tramita el proceso de Ejecución de Acta de Conciliación N°1180-2016-FC, seguido por Orfelinda Daza Romayna en representación de sus hijos Aisha Abigail Arratea Daza y Ander Yeray Arratea Daza.

Que, mediante Auto Final N°350-2017, contenido en la Resolución N°05, de fecha 27 de junio de 2017, el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, declaró fundada la demanda interpuesta por Orfelinda Daza Romayna, ordenando que se lleve adelante la ejecución hasta que el demandado Yonel Arratea Figueredo cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **dos mil cuarenta soles**, por concepto de pensiones alimenticia que comprende la liquidación correspondiente al periodo de los meses de marzo, abril, mayo de 2015 y octubre 2016 (según propuesta de Liquidación de folios 05).

Luego mediante Resolución N°06 de fecha 04 de diciembre de 2017, se declaró consentida el Auto Final N°350-2017 y se **requiere** al demandado Yonel Arratea Figueredo para que cumpla con su pago en el plazo de tres días, bajo el apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento; la misma

que le fue válidamente notificada al imputado en su domicilio procesal y real, conforme se aprecia a folios 45/47 de la carpeta Fiscal.

54
Circuito
Quito

Que, ante el incumplimiento del imputado, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, mediante Resolución N°07, de fecha 29 de abril de 2019, hizo efectivo el apercibimiento y dispuso remitir copias certificadas al Ministerio Público, para que proceda conforme a lo ordenado en la Resolución N°06 y conforme a sus atribuciones.

TERCERO: CALIFICACIÓN JURÍDICA

Que, teniendo en cuenta los hechos denunciados se verifica que estos se circunscribirán al delito Contra la Familia en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en concordancia con el artículo 23° del mismo cuerpo normativo, los mismo que a la letra señalan:

Artículo 23° - Autoría y Participación

"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

Artículo 149° - Omisión a la Asistencia Familiar

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)"

CUARTO: DEL PRESUPUESTO DE IMPUTACIÓN PARA EL MINISTERIO PÚBLICO

Que, al Ministerio Público le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, de conformidad al artículo 159° numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado de 1993, en concordancia con lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio". "El Ministerio Público está obligado de actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, lo que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional"; lo que establecería que el Ministerio Público conduce la investigación preparatoria, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa. Así mismo, tiene por finalidad "determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado"; por lo que su ejercicio está condicionado al cumplimiento previo de requisitos mínimos, tal como lo preceptúa el numeral 1) del artículo 321° del Código Procesal Penal.

QUINTO: DILIGENCIAS Y PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En este orden de ideas, el artículo 330° numeral 2) del Código Procesal Penal establece "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente"; asimismo el artículo 334° inciso 2 del Código Procesal Penal preceptúa que: "El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3°, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona.

Por estas consideraciones, conforme a lo establecido en el artículo 330° numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal y conforme a lo prescrito por los artículos 1, 5 y 94 inciso 2) de la Ley Orgánica del

Ministerio Público, el suscrito Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huánuco – Primer Despacho, en uso de sus atribuciones, **DISPONE:**

55
Calle 7
Calle

Primero: DAR INICIO A LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL por el plazo de **SESENTA DÍAS**, contra **Yonel Arratea Figueredo** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su hijo **Aisha Abigail Arratea Daza y Ander Yeray Arratea Daza**, debidamente representados por su madre **Orfelinda Daza Romayna**, a fin de que se realicen las siguientes diligencias:

1. RECÁBESE la declaración de la representante legal de los menores agraviados, **Orfelinda Daza Romayna**, el día **12 de junio de 2019 a las 09:00 horas**, a fin de que declare respecto a los hechos materia de investigación, debiendo concurrir con dicho fin a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – Primer Despacho, sito en el Jr. San Martín N°765, tercer piso - Huánuco, en compañía de su abogado defensor si lo considera pertinente.

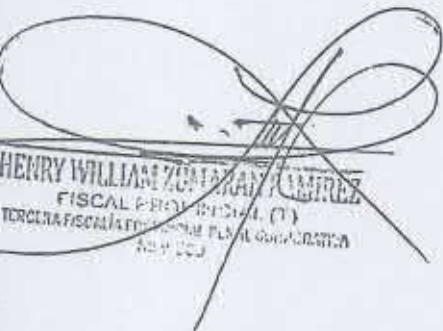
2. RECÁBESE la declaración del investigado **Yonel Arratea Figueredo** el día **12 de junio de 2019 a las 10:00 horas**, a fin de que declare respecto a los hechos investigados, debiendo concurrir en compañía obligatoria de su Abogado Defensor de libre elección, a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – Primer Despacho, sito en el Jr. San Martín N°765, tercer piso – Huánuco.

3. RECÁBESE los Antecedentes penales, el Reporte de Casos Fiscales a Nivel Nacional, Consultas de Principios de Oportunidad Fiscal, Antecedentes judiciales, Consulta de SUNAT y Consulta de SUNARP, que pudiera registrar el investigado **Yonel Arratea Figueredo**.

4. REALÍCESE las demás diligencias que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Segundo. SE REQUIERE al investigado **Yonel Arratea Figueredo**, **CUMPLA** con designar y nombrar **abogado defensor de libre elección** en el **plazo de 24 horas**, bajo apercibimiento de realizarse las diligencias antes detalladas con participación y conocimiento del Abogado Defensor Público que designe la Oficina Distrital de la Defensa Pública.

Notifíquese, conforme a Ley, realizándose la notificación vía edictos al investigado **Yonel Arratea Figueredo**.


HENRY WILLIAM ZÚÑIGA
FISCAL PROVINCIAL (T)
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUÁNUCO



Carpeta Fiscal : 2006014503-2019-741-0
Fiscal a cargo : Henry William Zumarán Ramírez

DISPOSICIÓN N°03

Huánuco, diez de agosto de dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: En la fecha, con los actuados de la investigación preliminar instaurada contra **YONEL ARRATEA FIGUERO** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su hijo **Aisha Abigail Arratea Daza** y **Ander Yeray Arratea Daza**, debidamente representado por su madre **Orfelinda Daza Romayna**; y,

PRIMERO: Normatividad Procesal Penal Aplicable

El Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: “La Ley Procesal Penal es de *aplicación inmediata*, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal”. El Artículo 446° numeral 4) del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N°1194, señala “() ... 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del Artículo 447° del presente código”. Que, la referida ley procesal al encontrarse vigente, resulta aplicable para efectos de la presente investigación.

SEGUNDO: Hechos fácticos

De la revisión de los actuados se tiene, que ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco se tramita el proceso de Ejecución de Acta de Conciliación N°1180-2016-FC, seguido por Orfelinda Daza Romayna en representación de sus hijos Aisha Abigail Arratea Daza y Ander Yeray Arratea Daza.

Que, mediante Auto Final N°350-2017, contenido en la Resolución N°05, de fecha 27 de junio de 2017, el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, declaró fundada la demanda interpuesta por Orfelinda Daza Romayna, ordenando que se lleve adelante la ejecución hasta que el demandado Yonel Arratea Figueredo cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **dos mil cuarenta soles**, por concepto de pensiones alimenticia que comprende la liquidación correspondiente al período de los meses de marzo, abril, mayo de 2015 y octubre 2016 (según propuesta de Liquidación de folios 05).

Luego mediante Resolución N°06 de fecha 04 de diciembre de 2017, se declaró consentida el Auto Final N°350-2017 y se **requiere** al demandado Yonel Arratea Figueredo para que cumpla con su pago en el plazo de tres días, bajo el apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento; la misma que le fue válidamente notificada al imputado en su domicilio procesal y real, conforme se aprecia a folios 45/47 de la carpeta Fiscal.

Que, ante el incumplimiento del imputado, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, mediante Resolución N°07, de fecha 29 de abril de 2019, hizo efectivo el apercibimiento y dispuso remitir copias certificadas al Ministerio Público, para que proceda conforme a lo ordenado en la Resolución N°06 y conforme a sus atribuciones.

TERCERO: De los actos de investigación recabados durante la investigación preliminar se tiene:

1
00
00

3.1. Copia certificada del Auto Final N°350-2017 (folios 35/38), contenida en la Resolución 05, de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante el cual RESUELVE: 2. Declárese fundada la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación sobre alimentos presentada por Orfelinda Daza Romayna en representación de sus menores hijos Aisha Abigail Arrasa Daza y Ander Yeray Arratea Daza, a través de escrito de fojas 06/08 contra Yonel Arratea Figueredo; en consecuencia, 3. Ordeno llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado Yonel Arratea Figueredo cumpla con pagar a la ejecutante Orfelinda Daza Romayna en representación de sus menores hijos antes citados, la suma de dos mil cuarenta con 00/100 soles (S/. 2,040.00), por concepto de pensiones alimenticias que comprende la liquidación correspondiente al periodo de los meses de abril del 2015, mayo del 2015 y octubre del 2016.

3.2. Copia certificada de la Notificación N°15737-2017-JP-FC (folios 40), respecto a la notificación de la Resolución N°05 realizada al investigado en su domicilio legal.

3.3. Copia certificada de la Resolución N°06 (folios 43/44), de fecha 04 de diciembre de 2017, mediante el cual el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, RESUELVE: Declarar consetinda el Auto Final N°350-2017, recaída en la Resolución cinco de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, en consecuencia; REQUIERASE al demandado Yonel Arratea Figueredo a fin de que en el plazo de tres días, cumpla con el pago íntegro del monto devengado ascendente a la suma de dos mil cuarenta soles con 00/100 centimos, (S/. 2,040.00), bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento.

3.4. Copia certificada del Aviso de Notificación N°219405 y la cedula de Notificación N°30891-2017-JP-FC (folios 46/47), respecto a la notificación de la Resolución N°06 realizada al investigado en su domicilio legal.

3.5. Copia certificada de la Resolución N°07 (folios 51), de fecha 29 de abril del 2019, mediante el cual el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, resuelve remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, para que se proceda conforme a sus atribuciones, a razón que el imputado no cumplió con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

3.6. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°3563003 (folios 57), expedido por el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, informando que Yonel Arratea Figueredo, no Registra Antecedentes.

3.7. Hoja de Consulta de Principio de Oportunidad (folios 59), correspondiente al investigado Yonel Arratea Figueredo, del cual se aprecia que no registra principio de oportunidad.

3.8. Hoja de Consulta de Sunarp (folios 61), correspondiente al investigado Yonel Arratea Figueredo, del cual se aprecia que no cuenta con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre.

3.9. Hoja de Consulta de Sunat (folios 62), correspondiente al investigado Yonel Arratea Figueredo, del cual se aprecia que cuenta con número de Ruc 10404022101, condición hábito, estado baja definitiva, fecha de Expediente 2019-03-15T23:06:13.913-05:00, dirección pasaje Virgen de Guadalupe S/N.

3.10. Información emitida de la página web del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), al consular si el investigado Yonel Arratea Figueredo, identificado con Documento Nacional de Identidad N°40402210, es una persona con

discapacidad, informa que no existe registro con el Documento Nacional de Identidad N° 40402210.

3.11. Declaración de Orfelinda Daza Romayna, quien refirió "Que, el investigado Yonel Arratea Figueredo, no ha cumplido con cancelar dicha liquidación de pensiones correspondiente al periodo comprendido de los meses de marzo, abril y mayo del 2015 y octubre del 2016, ascendente a la suma de dos mil cuarenta soles (S/2,040.00).

3.12. Oficio N°3061-2019-ZRVIII-ORHCO, remitido por el Jefe de la Oficina Registral de Huánuco, comunicando que el ciudadano Yonel Arratea Figueredo cuenta con un vehículo de placa de rodaje W43678.

3.13. Declaración de Yonel Arratea Florencio, quien refirió "Que, tiene conocimiento del proceso de ejecución de acta de conciliación N°1180-2016, en la cual el Primer Juzgado de Familia de Huánuco le ha ordenado cancelar la suma de mil cuarenta soles por concepto de pensiones devengadas, que debido a un mal depósito en el Banco de la Nación a la fecha a la fecha no he cancelado dicha suma de dinero, pero estoy dispuesto a cancelarla, para ello en esta diligencia hago entrega de la suma de quinientos soles para que se le entregue a la madre de sus hijos como parte de pago, en este estado de deja constancia que el ciudadano declarante Yonel Arratea Figueredo, hace entrega de cinco billetes de cien soles con la siguiente numeración: 1)A6160871M. 2)B9192229B. 3)B1693115J. 4)B9007927G. 5)B9755365K.

3.14. Acta de Entrega de Dinero, de fecha 09 de setiembre del 2019, mediante el cual el Fiscal Provincial hace entrega la suma de S/. 500.00 soles, suma de dinero que fue entregado por el investigado Yonel Arratea Figueredo como parte de pago de las pensiones devengadas.

CUARTO: Respecto al hecho denunciado y su probable consecuencia es aplicable la siguiente figura típica:

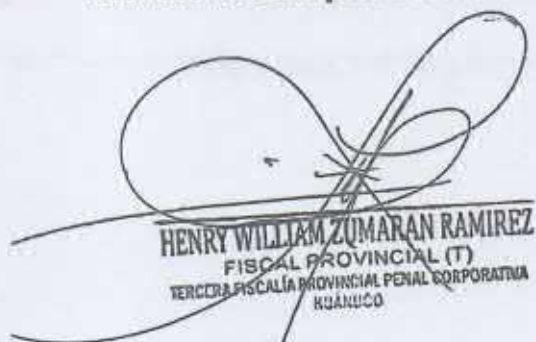
Que, los hechos denunciados, conforme se encuentran detallados, se adecuarían al tipo penal de los delitos Contra la Familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en su forma de Omisión de Asistencia Alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal vigente, cuyo texto normativo es el siguiente: "*El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.* (...)".

En el caso de autos, teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que se han producido los hechos, se evidencia la existencia de la comisión del delito materia de análisis cometido por parte del investigado **Yonel Arratea Florencio**, en tanto que pese a estar validamente notificado con Resolución N°06, de fecha 04 de diciembre de 2019, no cumplió con cancelarla en el plazo otorgado por el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco; en tal sentido, existiendo suficientes elementos que determinan su vinculación con el hecho imputado en su contra, sin embargo, en este extremo, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho cometido y el análisis de la norma adjetiva, establecida en el Art. 2 numeral 1) literal b) del C.P.P., se desprende que el presente caso en cuanto a este delito, considerando que el extremo mínimo de la pena es inferior a los dos años y no ha sido cometido por funcionario público, además de que el referido investigado ha solicitado someterse al Principio de Oportunidad conforme a su declaración de folios 84/85, resulta procedente convocar a una Audiencia de Aplicación de Principio de Oportunidad, a efecto que mediante una conciliación las partes, Investigado y parte agraviada, arriben a un acuerdo sobre la reparación civil que debe pagarse a la parte afectada, debiendo en dicho caso, este Despacho Fiscal abstenerse de ejercitar la acción penal pública que le compete en contra del imputado; más aún si se tiene en cuenta que el

HENRY WILLIAM ZURRIAGAN RAMIREZ
FISCAL PROVINCIAL (N)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL COORDINADA
HUÁNUCO

investigado no se hallaría incurso en alguno de los supuestos previstos por el numeral 9) del artículo antes.

Por lo que, de conformidad con el artículo primero del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público y a los fundamentos antes señalado, este Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; **DISPONE: DAR INICIO AL TRÁMITE PARA LA APLICACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, por delito **Contra la Familia**, en la modalidad de **Omisión de prestación de alimentos**, previsto en el Artículo 149 primer párrafo del Código Penal, imputado contra **YONEL ARRATEA FLORENCIO**, en agravio de su hijo **Aisha Abigail Arratea Daza y Ander Yeray Arratea Daza**, debidamente representado por su madre **Orfelinda Daza Romayna**, **CONVOCÁNDOSE** al investigado **YONEL ARRATEA FLORENCIO**, así como a la ciudadana **ORFELINDA DAZA ROMAYNA**, a la Audiencia de **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, que se llevará a cabo el día de la fecha **23 DE SETIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 HORAS**, ante este Despacho Fiscal sito en Jr. San Martín N°765 – Huánuco, **bajo apercibimiento** en caso de no concurrencia del investigado de incoarse en su contra penal ante el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco. **Notifíquese** como corresponda.



HENRY WILLIAM ZUMARAN RAMIREZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUÁNUCO

Caso SGF

: 2006014503-2019-741-0

Fiscal Responsable

: Henry W. Zumarán Ramírez

ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En la ciudad de Huánuco, a los 25 días del mes de octubre de 2019, siendo las 15:00 horas, ante el suscrito a cargo de la investigación, Henry Zumarán Ramírez – Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se hizo presente el investigado Yonel Arratea Figueredo (41), identificado con DNI N°40402210, domiciliado en la Asociación de Vivienda Rondos Bajo manzana E, lote 02 - Huánuco, con teléfono móvil, 917798433, quien se encuentra acompañado de su Abogado la Defensa Pública, Edgardo Santos Rivera, identificado con su Carnet del Colegio de Abogados de Lima – N° de Colegiatura 34674, con domicilio procesal en el jr. Crespo y Castillo N°820 – Huánuco; asimismo se encuentra presente Orfelinda Daza Romayna (44), identificado con DNI N°22513025, domiciliada en Pasaje Virgen del Carmen manzana G, lote 01 – Las Moras - Huánuco, con teléfono móvil 923720521, en representación de sus hijos Aisha Abigail y Ander Yeray Arratea Daza, quien refiere que no desea la presencia de un abogado defensor por que no lo considera necesario; ello con la finalidad de llevarse acabo la Audiencia de Aplicación de Principio de Oportunidad, señalado en la fecha, en la investigación seguida contra Yonel Arratea Figueredo, por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar – Omisión de asistencia alimentaria, ilícito penal previsto y penado por el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal, diligencia que se desarrolla de la siguiente manera:

1. ACEPTACIÓN DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En este estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° inciso 1), primer párrafo del nuevo Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial procede a requerir el consentimiento expreso al imputado **Yonel Arratea Figueredo**, si acepta la aplicación de principio de oportunidad, quien luego de consultar con su abogado dijo que, **SI ACEPTA** la aplicación de principio de oportunidad.

2. ALCANCES DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

A continuación, el suscrito hace conocer a las partes el objeto de la presente diligencia, los alcances y beneficios del principio de aplicación de oportunidad: **a)** Aceptación de responsabilidades y beneficios del principio de aplicación de oportunidad; **b)** Reparación del daño a cargo del mismo, responsabilidad por parte del denunciado; **c)** abstención de ejercitar la acción teniendo en consideración los intereses del agraviado; **d)** Impedimento de otro Fiscal de promover acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos; **e)** en caso de existir un plazo, para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de la decisión de abstenerse de ejercitar la acción penal, hasta que el mismo sea cumplido; y **f)** de no producirse el pago previamente establecido, se promoverá la acción penal contra el denunciado, decisión que será inimpugnable.

3. FIJACIÓN DEL ACUERDO

Primero.- En este acto el señor Fiscal Provincial como representante del Ministerio Público, promueve que las partes intervinientes arriben a un acuerdo sobre la Reparación Civil, la misma que contempla el monto adeudado por el obligado consistente en la suma de **dos mil cuarenta soles**, por pensiones devengadas materia de la presente carpeta fiscal, de cuyo monto se tiene que descontar el abono de quinientos soles, efectuado por el investigado con fecha 09 de setiembre de 2019 y la suma de quinientos soles que en la presente diligencia hace entrega de manera directa a la ciudadana Orfelinda Daza Romayna, por lo que la deuda asciende a la suma de mil cuarenta soles; por lo que previo diálogo entre las partes se llega a la siguiente conclusión: El imputado Yonel Arratea Figueredo, **propone** que va a cancelar la suma de mil cuarenta soles en sola cuota el día 29 de noviembre de 2019, **propuesta** que es aceptada por la parte agraviada.

Asimismo, las partes acuerdan como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **sesenta soles**, monto que será cancelado el día 29 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, el pago total corresponde a la suma de **MIL CIEN SOLES**, que deberá cancelar el señor **Yonel Arratea Figueredo**, a través de un depósito bancario el día **29 de noviembre de 2019**.

Segundo.- Que, el imputado **Yonel Arratea Figueredo**, señala que se encuentra conforme con el Acuerdo sobre el **pago de las pensiones devengadas** y la **Reparación Civil**, igualmente la parte agraviada **Orfelinda Daza Romayna**, expresa su conformidad con lo acordado.

En este estado se deja constancia que se procede en este acto a entregar la suma de quinientos soles en cinco billetes de cien nuevos soles con la siguiente denominación: C6259744L, B2199427P, C7116122A, C2007473K y C8531034N a la persona de Orfelinda Daza Romayna, quien lo recibe a su conformidad.

Tercero.- Es acuerdo de las partes también que al incumplimiento de la cuota convenida en el pago de las pensiones devengadas o de la reparación civil, se da por no cumplido con el total de la deuda; correspondiendo incoarse acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, contra el imputado **Yonel Arratea Figueredo**.

Cuarto.- Arribado a un acuerdo sobre la Reparación Civil, se hace de conocimiento del investigado Anatolio Yonel Arratea Figueredo, que en caso de incumplimiento del pago de algunas de las cuotas fijadas, será bajo apercibimiento expreso de promoverse acción penal en su contra, dejándose constancia asimismo, que cumplido la Reparación Civil, este Ministerio Público conforme a ley, procederá a abstenerse de ejercitar la Acción Penal Pública.

Dándose en este acto por concluida la presente diligencia, siendo las 16:15 horas del día de la fecha, firmando los intervinientes luego de leída que fuere, y en señal de conformidad suscriben, después que lo hizo el representante del Ministerio Público.-

HENRY WILLIAM ZUMARAN RAMIREZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA



Orfelinda Daza
Romayna

219



Yonel Arratea Figueredo
40402210



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
PRIMER DESPACHO

92
Fisc
Fisc

CASO SGF 2006014506-2019-741-0

Fiscal Responsable: Henry Zumaran Ramírez

ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICION N° 04

Huánuco, veinte de noviembre del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: Los actuados que anteceden, y;

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Del Ministerio Público.

El Ministerio Público, es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial. Asimismo el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

SEGUNDO.- De los hechos.

De la revisión de los actuados se tiene, que ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco se tramita el proceso de Ejecución de Acta de Conciliación N°1180-2016-FC, seguido por Orfelinda Daza Romayna en representación de sus hijos Aisha Abigail Arratea Daza y Ander Yeray Arratea Daza.

Que, mediante Auto Final N°350-2017, contenido en la Resolución N°05, de fecha 27 de junio de 2017, el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, declaró fundada la demanda interpuesta por Orfelinda Daza Romayna, ordenando que se lleve adelante la ejecución hasta que el demandado Yonel Arratea Figueredo cumpla con pagar a la ejecutante la suma de dos mil cuarenta soles, por concepto de pensiones alimenticia que comprende la liquidación correspondiente al período de los meses de marzo, abril, mayo de 2015 y octubre 2016 (según propuesta de Liquidación de folios 05).

Luego mediante Resolución N°06 de fecha 04 de diciembre de 2017, se declaró consentida el Auto Final N°350-2017 y se requiere al demandado Yonel Arratea Figueredo para que cumpla con su pago en el plazo de tres días, bajo el apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento; la misma que le fue válidamente notificada al imputado en su domicilio procesal y real, conforme se aprecia a folios 45/47 de la carpeta Fiscal.

Que, ante el incumplimiento del imputado, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, mediante Resolución N°07, de fecha 29 de abril de 2019, hizo efectivo el apercibimiento y dispuso remitir copias certificadas al Ministerio Público, para que proceda conforme a lo ordenado en la Resolución N°06 y conforme a sus atribuciones.

TERCERO: Del Principio de Oportunidad.

El Principio de Oportunidad, es un mecanismo de simplificación procesal, previsto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, mediante el cual se otorga al Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, la facultad de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinadas condiciones, siempre que existan algunos elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditada la

HENRY WILLIAM ZUMARAN RAMIREZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO

vinculación con el imputado.

CUARTO: Del análisis.

4.1.- Los hechos atribuidos a **Yonel Arratea Figueiredo** se subsumen en el delito de Omisión a la asistencia familiar, previsto en el art. 149, primer párrafo, del Código Penal, respecto del cual es factible aplicar el principio de oportunidad conforme esta previsto en el artículo 2° - numeral 1 - supuesto del literal "b" del Código Procesal Penal; por cuanto se trata de un delito que no afecta gravemente el interés público, el extremo mínimo de la pena no es superior a los dos años de pena privativa de la libertad, tampoco el delito ha sido cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

4.2.- Con fecha 25 de octubre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Aplicación de Principio de Oportunidad, en que el imputado **Yonel Arratea Figueiredo**, en el proceso de alimentos ha cumplido con cancelar las pensiones devengadas en tanto que con fecha 09 de setiembre del 2019, al momento de su declaración el referido imputado hizo entrega la suma de quinientos soles (S/. 500.00 soles), dinero que fue entregado mediante acta de entrega de dinero de fecha 09 de setiembre del 2019, a la ciudadana **Orfelinda Daza Romayna**; asimismo, al momento de llevarse a cabo la audiencia de aplicación de principio de oportunidad con fecha 25 de octubre del 2019, el mencionado imputado hizo la entrega de dinero consistente en la suma de quinientos soles a la ciudadana **Orfelinda Daza Romayna**; posteriormente, con fecha 19 de noviembre del 2019, se hizo presente la ciudadana **Orfelinda Daza Romayna**, poniendo en conocimiento que el imputado **Yonel Arratea Figueiredo**, hizo un depósito en el Banco de la Nación la suma de S/. 1,100.00 (Mil cien soles), correspondiente a la única cuota, por concepto de liquidación de pensiones devengadas y reparación civil, que se fijó en la acta de audiencia de principio de oportunidad de fecha 25 de octubre del 2019. Asimismo, la referida ciudadana refiere que ya hizo el recojo del dinero antes mencionado que fue depositado por el investigado **Yonel Arratea Figueiredo**, que se corrobora con el comprobante de pago N°14251185-5-P, de fecha 19 de noviembre del 2019.

4.3.- Así, se concluye que, a la fecha, se ha cumplido con cancelar el monto de pensión de alimentos y la reparación civil, dando así cumplimiento a lo acordado en la audiencia de Principio de Oportunidad; y en ese sentido, corresponde declarar la abstención del ejercicio de la acción penal.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido por los Artículos 61 inciso 1 y 334 inciso 1, 336 del Código Procesal Penal y Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE DISPONE:

1.- Declarar la **ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, a favor del imputado **YONEL ARRATEA FIGUEREDO**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, en agravio de sus menores hijos **Aisha Abigail Arratea Daza** y **Ander Yeray Arratea Daza**, debidamente representado por su madre **Orfelinda Daza Romayna**. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.


HENRY WILLIAM ZURBARAN RAMIREZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CONJUNTA
MUSCO



Carpeta Fiscal : N° 2006014503-2019-741-0
Fiscal a cargo : Henry Zumarán Ramírez

DISPOSICIÓN N° 05

Huánuco, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

I. DADO CUENTA:

Los actuados en la investigación seguida contra **YONEL ARRATEA FIGUEREDO**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de sus menores hijos **Aisha Abigail Arratea Daza** y **Ander Yeray Arratea Daza**, debidamente representado por su madre **Orfelinda Daza Romayna**; y,

II. ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, mediante Disposición N°04 de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve se dispuso, Declarar la **ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, a favor del imputado **YONEL ARRATEA FIGUEREDO**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, en agravio de sus menores hijos **Aisha Abigail Arratea Daza** y **Ander Yeray Arratea Daza**, debidamente representado por su madre **Orfelinda Daza Romayna**.

SEGUNDO: El artículo 334° inciso 5 del Código Procesal Penal señala: "El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el **plazo de cinco días**, eleve las actuaciones al fiscal superior", y el Tribunal Constitucional en las dos sentencias recaídas en los Expedientes N° 04426-2012-PA/TC y 02445-2011-PA/TC, estableció que por aplicación de la norma más tuitiva al recurrente, se debe considerar el plazo de cinco días para que las partes puedan presentar la queja de derecho, en atención al principio de favorabilidad en un proceso penal;

TERCERO: En el presente caso se tiene que hasta la fecha no existe ningún recurso impugnatorio interpuesto contra la disposición en mención, más aún que a folios 55/56 de la carpeta auxiliar, se tienen las cédula de notificación; en la que consta que con fecha pasada la parte agraviada fue válidamente notificado, habiéndose excedido el plazo en demasía; ante lo expuesto este Despacho Fiscal en uso de las facultades conferidas por los Arts. 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

III. DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR CONSENTIDA la Disposición N° 04, de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- REMÍTASE los actuados al Archivo Central de esta sede para su custodia.

TERCERO.- Notifíquese con las formalidades de ley.

HENRY WILLIAM ZUMARAN RAMIREZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUÁNUCO



Ministerio Público

**TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO**

CUARTO DESPACHO

CARPETA PRINCIPAL

FISCAL RESPONSABLE : GUILLER R. MALLQUI SEBASTIAN

CASO Nº 2006014503-2019-729-0

IMPUTADO(S) : GELIN HILARIO INOCENTE

DELITO(S) : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO(S) : TEOFILA MORA VILLAREAL

HUÁNUCO - PERÚ
2019



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

Carpeta Fiscal: 2006014503-2019-729-0
Fiscal Responsable: Guiller R. Mallqui Sebastián

43
Atiendo +
tres

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, treinta de mayo
del año dos mil diecinueve.-

VISTO:

El Oficio N° 1711-2019-1JPLFHCO/PJ, procedente del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, mediante el cual remite el Expediente Judicial N° 00424-2013-0-1201-JF-FC-03, que contiene el Proceso Civil de Alimentos, seguidas contra **Gelin Hilario Inocente**, en agravio de su menor hija **Brithney Rocío Hilario Mora**, representada por su progenitora **Teofila Mora Villareal**; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Del Ministerio Público.

Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial¹. Asimismo el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes².

SEGUNDO: De los hechos materia de la denuncia.

La Señora **Teofila Mora Villareal**, interpone demanda de alimentos contra el investigado **GELIN HILARIO INOCENTE**, generándose el expediente N° 00424-2013-0-1201-JF-FC-03, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco.

Dicho proceso culminó mediante Resolución N° 19 emitida en Audiencia Única de fecha 18 de agosto del 2015, donde se aprobó la conciliación arribada entre **Teofila Mora Villareal** y **Gelin Hilario Inocente**, conforme acordaron ambas partes, quedando el investigado **Gelin Hilario Inocente** obligado a pagar la suma de ciento ochenta soles [S/. 180.00] mensuales, como pago de pensión alimenticia a favor de su menor hija **Brithney Rocío Hilario Mora**.

¹ Artículo 60° del NCPP referido a las Funciones del Ministerio Público.
² Artículo 329° del NCPP sobre las formas de iniciar investigación.

CANCILLERÍA GENERAL
FISCAL PROVINCIAL (7) - 4° DE SPACHO
3° FPPC - HUÁNUCO

Como el hoy investigado no cumplía con el pago de los alimentos, la demandante requirió al juzgado aludido que se practique la liquidación, por lo que mediante Resolución N° 22 de fecha 24 de agosto del 2016, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas correspondientes *del mes de abril del dos mil quince al mes de julio de dos mil dieciséis*, que asciende a la suma de 1. 826.77 soles, luego del cual se corre traslado a las partes por el plazo de tres días para que puedan observar.

240
diecientos
cuarenta
y
seis

Mediante Resolución N° 30 de fecha 08 de marzo del 2019, se aprobó la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido entre el mes de mayo del 2017 hasta el mes de agosto del 2018, por un monto de mil ochocientos veintiséis soles con setenta y siete céntimos (S/. 1.826.77) y se requirió al investigado Gelin Hilario Inocente para que en el plazo de tres días de notificado, cumpla con efectuar el pago íntegro del monto devengado, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

El contenido de la Resolución N° 30 de fecha 08 de marzo del 2019, fue notificado al investigado en su domicilio real *mediante cédula de notificación N° 6134-2019-PJ-FC, en fecha 19 de marzo del 2019*, conforme se desprende del cargo de la cédula de notificación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, previo aviso judicial.

Con Resolución N° 31 de fecha 11 de abril del 2019, se corrige la Resolución N° 30 de fecha 08 de marzo de 2019, en el extremo que se ha consignado "aprobar la liquidación de los alimentos devengados correspondiente al periodo del mes de abril de 2017 al mes de agosto de 2018", siendo lo correcto *"aprobar la liquidación de los alimentos devengados correspondientes al periodo del mes de abril del dos mil quince al mes de julio de dos mil dieciséis"*.

Siendo que el demandado no ha cumplido con el pago total de las pensiones alimenticias devengadas correspondiente al monto de **MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS SOLES CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (S/. 1,326.77)** (descuento realizado a razón de que el investigado pago la suma de S/. 500.00 soles de fecha 22 de marzo del 2019 a favor de la menor alimentista), el Juez a pedido de la denunciante, mediante Resolución N° 32 de fecha 11 de abril del 2019, hace efectivo el apercibimiento y **remiten copias certificadas de los actuados** a este Despacho Fiscal a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO: Del tipo penal investigado.

El hecho antes descrito, se adecuaría al delito contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar, en al modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, el mismo que se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el cual prescribe:

Artículo 149°: *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial"*.

CUARTO: De la Investigación

La Etapa de la Investigación Preliminar tiene dos fases: la etapa preliminar y la investigación preparatoria³, las diligencias preliminares tienen por finalidad los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente. A decir de Binder es una etapa eminentemente creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar información que acabe con la incertidumbre⁴ en la que el Fiscal en su calidad de director de la investigación debe determinar fehacientemente que la conducta es delictuosa, acopiar las pruebas de cargo necesarias, establecer las circunstancias o móviles de la perpetración del hecho, describir la identidad del presunto autor así como su participación estableciendo responsabilidades, la identidad de la víctima y los daños causados. Debiendo tenerse presente que en la investigación se debe realizar una serie de actividades destinadas a realizar actos de investigación, solicitar medidas instrumentales restrictivas de derechos y medidas cautelares⁵ y para lograr el acopio de los elementos de convicción es necesario se disponga la actuación de diversas diligencias.

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052, y en aplicación del art. 334° inciso 2 del Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Investigación Preliminar por el Plazo de **SESENTA DÍAS** en contra de **GELIN HILARIO INOCENTE**, por el presunto delito contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar, en al modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; en agravio de la menor **BRITHNEY ROCÍO HILARIO MORA**, debidamente representado por su progenitora **TEOFILA MORA VILLAREAL**.

SEGUNDO: INICIAR CON EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD; en la investigación seguida contra **GELIN HILARIO INOCENTE**, por el presunto delito contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar, en al modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; en agravio de la menor **BRITHNEY ROCÍO HILARIO MORA**, debidamente representado por su progenitora **TEOFILA MORA VILLAREAL**.

TERCERO: Practíquese las siguientes diligencias:

- ✓ 1.- **RECÁBESE** la declaración indagatoria de **GELIN HILARIO INOCENTE**, quién debe acudir de forma obligatoria con su abogado defensor, dicha diligencia se llevará a cabo el día **19 de junio del 2019, a las 08:30** de la mañana, el mismo que se realizará en el Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jirón San Martín 765- Huánuco, tercer piso, debiendo notificarse en su domicilio que figura en Ficha Reniec y el consiguando en el expediente del proceso civil..

³ MAVILA LEON, Rosa, El Nuevo Sistema Procesal Penal, Jurista Editores, Lima, 2005, Pág. 120.

⁴ DE LA CRUIZ ESPEJO, El Nuevo Proceso Penal, IDEMSA, Lima, 2007, Pág. 227.

⁵ SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Grijley, Lima, 2006, Pág. 441.

241
diecinueve
noventa
y uno
45
diecinueve
y cinco

2.- OFICIAR a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administracion Tributaria - SUNAT a efectos de que informe si el investigado **GELIN HILARIO INOCENTE**, cuenta con RUC. Registro Unico de Contribuyente.

3.- OFICIAR al Jefe del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, a fin de que remita la hoja Penalogica del imputado.

4.- OFICIAR al Jefe del Hospital Regional "Hermilio Valdizan Medrano", a fin de que informe si el investigado se encontraba Hospitalizado en dicho centro de salud por alguna causa o enfermedad.

5.- REQUIÉRASE al investigado **GELIN HILARIO INOCENTE**, para que en el plazo de 24 horas de notificado la presente, señale abogado de su libre elección bajo apercibimiento de designarse a un abogado defensor de oficio.

6.- RECÁESE los antecedentes penales.

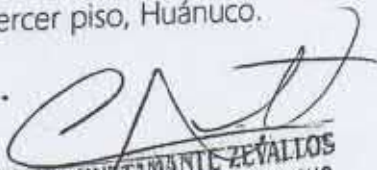
7.- RECÁBESE la constancia de principio de oportunidad del Sistema del Ministerio Público.

8.- OFICIAR a los Registros Públicos de Huánuco, a fin de que informe si el investigado **GELIN HILARIO INOCENTE**, registra bienes muebles y/o inmuebles inscritos a su nombre.

09.- Se recabe la constancia de casos a nivel nacional del Sistema del Ministerio Público.

10. Se cita a la Audiencia para la aplicación de Principio de Oportunidad a la parte agraviada, y al denunciado, este último debe concurrir con su abogado defensor, dicha diligencia se llevará a cabo como PRIMERA FECHA el día 19 de junio del 2019, a las 9:00 horas y como SEGUNDA y ULTIMA FECHA el día 25 de junio del 2019, a las 8:30 a.m, diligencia que se realizará en el Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jirón San Martín 765- Huánuco, tercer piso, Huánuco.

CABZ/Grms.


CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4º DESPACHO
3º FPPC - HUÁNUCO

2012
destinados
momento
y de
46
cuarenta y
seis

2019
07/13

Carpeta Fiscal: 2006014503-2019- 740-0
Fiscal Responsable: Guiller R. Mallqui Sebastián



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En Huánuco, siendo las 16:00 horas del día 13 de setiembre del 2019, en el Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, ante el Fiscal Adjunto Provincial Guiller Rodrigo Mallqui Sebastián, se hizo presente el investigado Gelin Hilario Inocente, identificado con DNI. N°43469068, quien se encuentra asesorado por la abogada Jeny Lavado Santiago, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°3195, así como la representante legal de la menor Brithney Rocio Hilario Mora señora Teofila Mora Villarreal, identificada con DNI N°42049535, asitida por su abogado defensor Clodualdo Jhonel Pio Cruz, con Registro de Colegios de Abogados de Huánuco N° 1265, con la finalidad de realizar la Audiencia de Aplicación de Principio de Oportunidad, la diligencia se desarrolla con el siguiente resultado:

PRIMERO.- En este acto se hace conocer al investigado que según la disposición de apertura de la investigación tiene una pensiones alimenticias devengadas correspondientes al periodo comprendido entre el mes de abril del 2015 hasta el mes de julio del 2016, más los intereses legales, que ascienden la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS SOLES CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS [S/. 1,326.77].

SEGUNDO.- Que el hecho descrito se adcu a al delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de la obligación a la asistencia familiar previsto y penado en el artículo **Artículo 149°**: *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial"*.

TERCERO.- Asimismo el artículo 2° del código procesal penal, establece que se puede aplicar el principio de oportunidad en otros delitos, en incumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que en este acto se le explica los alcances de dicho instituto procesal.

CUARTO.- Luego de haber escuchado los alcances del principio de oportunidad el investigado Gelin Hilario Inocente reconocer los cargos y acepta acogerse a la aplicación del principio de oportunidad.

QUINTO.- Acuerdos arribados

Por acuerdo mutuo de las partes se ha establecido que la pension alimenticia devengada asciende a la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS SOLES CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS [S/. 1,326.77].

Se fija como pago de la reparación civil la suma de S/. 132,00 nuevos soles a favor de la agraviada.

Asi como el pago del 10 % por concepto de aplicacion de principio de oportunidad, que asciende a la suma de S/. 13.20.

En este acto el investigado aludido entrega la suma de mil soles [S/.1000] a la representante legal de la agraviada Teofila Mora Villarreal, la misma que recibió el dinero aludido, conforme al siguiente detalle:

1. Un billete de cien soles, con serie N°C8826137N
2. Un billete de cien soles, con serie N°C2311314T.
3. Un billete de cien soles, con serie N°C2311313T.
4. Un billete de cien soles, con serie N°C9272593R.
5. Un billete de cien soles, con serie N°C9414277B.
6. Un billete de cien soles, con serie N*Y9550983B.
7. Un billete de cien soles, con serie N*Y9949598A.
8. Un billete de cien soles, con serie N°C5109676S.
9. Un billete de cien soles, con serie N*B1792226R
10. Un billete de cien soles, con serie N° C7189523A.

Realizando el descuento de los mil soles entregados por el investigado, se tiene que la deuda liquida incluida la reparacion civil es 458.77 soles. Dicha deuda será cancelado en 2 cuotas, de 229,40 soles mensuales, conforme al siguiente cronograma de pagos:

Nª Cuota	Monto a pagar	Fecha a cancelar
1	S/. 229,40	15/10/19
2	S/. 229,40	15/11/19

Precisando que en caso de la última cuota deberá presentar aparte del pago adeudado el voucher por concepto de aplicación de principio de oportunidad del 10% del pago de reparación civil, es decir la suma de S/ 13.20 nuevos soles, pero teniendo en cuenta que en este acto ha presentado el comprobante de pago N° 08684512-5-J, por la suma de S/. 8.30, faltaria la diferencia de S/. 5.00 cuyo pago debe efectuarlo en el código de Tributo N° 2526 en el Banco de la Nación.

SEXTO.- Forma de Pago

El investigado señala que la forma de pago lo realizará en forma de deposito administrativo en el Banco de la Nación, asi como el pago al codido de tributo N° 2526.

90
Instituto

SEPTIMO.- En este acto la fiscal recomienda al investigado para que cumpla con pagar los montos antes señalados en las fechas indicadas, asimismo, se deja establecido que ante el incumplimiento de la primera cuota, el Ministerio Público procederá a efectuar el requerimiento de Proceso Inmediato ante el Poder Judicial.

OCTAVO.-En este acto se le pregunta al abogado del imputado y la agraviada si desea dejar alguna constancia, al respecto señala que no va dejar ninguna constancia.

Con lo que concluye la presente siendo las 16:57 horas del mismo día de la fecha pasando a firmar los presentes en señal de conformidad, previa lectura de la misma, haciendose entrega de un ejemplar al investigado para el cumplimiento respectivo.


Guillermo R. Mallqui Sebastián
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (II)
3ra PPGC - HUÁNUCO


43468068 


Jenny Lavado Santiago
ABOGADA
Reg. C.A.H. N° 3195


420419535 


Claudio Pío Cruz
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1264



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

Carpeta fiscal: 2006014503-2019-729-0
Fiscal Responsable: Guiller R. Mallqui Sebastián

101
cuent
mo

ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICIÓN N° 02.

Huánuco, veinticuatro de enero del
año dos mil veinte.-----

I. DADO CUENTA: La investigación seguida contra **Gelin Hilario Inocente**, por la presunta comisión del delito contra la familia, en su modalidad de omisión de asistencia familiar, sub tipo incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal, en agravio de la menor **Brithney Rocio Hilario Mora**, debidamente representada por su progenitora **Teofila Mora Villarreal**; y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los hechos investigados.

Que la persona de **Teofila Mora Villarreal**, en su condición de madre y representante legal de su menor hija **Brithney Rocio Hilario Mora** interpone demanda de alimentos contra el investigado **Gelin Hilario Inocente**, generándose el expediente N° 424-2013-0-1201-JP-FC-03.

Mediante Resolución N°19, emitida en Audiencia Única de fecha 18 de Agosto del 2015, donde se aprobó la conciliación arribada entre **Teofila Mora Villarreal** y **Gelin Hilario Inocente**, conforme acordaron ambas partes, quedando el investigado **Gelin Hilario Inocente** obligado a pagar la suma de ciento ochenta soles (s/. 180.00) como pago de pensión alimenticia a favor de su menor hija **Brithney Rocio Hilario Mora**, monto que deberá ser abonado desde la notificación de la demanda y mes adelantado.

Con Resolución N° 22 de fecha 24 de Agosto del 2017, se practico la liquidacion de las pensiones devengadas correspondientes del mes de abril del dos mil quince al mes de julio del dos mil dieciseis haciendo la suma de S/. 1,826.77 Mil Ochocientos veintiseis soles con setenta y siete céntimos.

Mediante Resolución N° 30 de fecha 08 de marzo del 2019, se aprobó la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido entre el mes de mayo del 2017 hasta el mes de agosto del 2018, por un monto de mil ochocientos veintiséis soles con setenta y siete céntimos (S/. 1.826.77) y se requirió al investigado **Gelin Hilario Inocente** para que en el plazo de tres días de notificado, cumpla con efectuar el pago íntegro del monto devengado, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

El contenido de la Resolución N° 30 de fecha 08 de marzo del 2019, fue notificado al investigado en su domicilio real *mediante cédula de notificación N° 6134-2019-PJ-FC, en fecha 19 de marzo del 2019*, conforme se desprende del cargo de la cédula de notificación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, previo aviso ²³¹cial.

los
cuentas
dos

Con Resolución N° 31 de fecha 11 de abril del 2019, se corrige la Resolución N° 30 de fecha 08 de marzo de 2019, en el extremo que se ha consignado "aprobar la liquidación de los alimentos devengados correspondiente al periodo del mes de abril de 2017 al mes de agosto de 2018", siendo lo correcto *"aprobar la liquidación de los alimentos devengados correspondientes al periodo del mes de abril del dos mil quince al mes de julio de dos mil dieciséis"*.

Siendo que el demandado no ha cumplido con el pago total de las pensiones alimenticias devengadas correspondiente al monto de **MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS SOLES CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS [S/. 1,326.77]** (descuento realizado a razón de que el investigado pago la suma de S/. 500.00 soles de fecha 22 de marzo del 2019 a favor de la menor alimentista), el Juez a pedido de la denunciante, mediante Resolución N° 32 de fecha 11 de abril del 2019, hace efectivo el apercibimiento y remiten copias certificadas de los actuados a este Despacho Fiscal a fin de ser denunciado por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

SEGUNDO: Fundamentos de la presente disposición:

2.1. Que el delito investigado, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe: *"El que emite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.*

2.2. Que, el Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; sin embargo *el legislador consideró*, de otro lado, como excepción a ese principio de legalidad el de oportunidad¹, pues se desarrollan en un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político criminales².

2.3. Así, tenemos que el principio de oportunidad es una facultad que le asiste al Fiscal, para que dentro de determinados parámetros y bajo ciertas excepciones disponga de discrecionalidad en el ejercicio y continuidad de la acción penal, o la abstención y sobreseimiento de la acción ya iniciada, lo que en esta investigación se va a aplicar es la abstención extra-proceso (en diligencias preliminares sin intervención del Juez de Investigación Preparatoria), debido a las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, la cual opera antes de que este despacho formalice investigación preparatoria.

2.4. el Art. 2° del mencionado código adjetivo ha establecido los casos en los que el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, *podrá abstenerse de ejercitar la acción penal*, como son: a) (...) b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo c) (...).

¹ ROXIN, Claus. "Derecho Procesal Penal". Editores del Puerto. Bs. As., 2000. Pág. 89

² HORVITZ LENNON, María Inés & LOPEZ MASLE, Julián, «Derecho Procesal Penal Chileno», Torno I, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2005. Pág. 48

Art. 2 inc. 4 del C.P.P. "Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior (principio de oportunidad) y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta Disposición impide, bajo sanción de nulidad que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia ²³² contenga los mismos hechos..."

2.5. Mediante disposición N° 01, de fecha 30 de mayo del 2019, este despacho ha dispuesto **INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES Y SE PROMOVIO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** en la investigación seguida contra **Gelin Hilario Inocente**, por la presunta comisión del delito contra la familia, en su modalidad de omisión de asistencia familiar, sub tipo incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal, en agravio de la menor **Brithney Rocio Hilario Mora** debidamente representada por su progenitora **Teofila Mora Villarreal**.

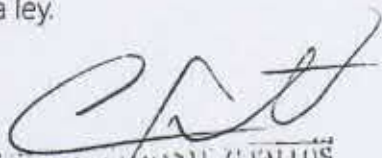
2.6. Consiguientemente, se ha llevado a cabo la diligencia de principio de oportunidad conforme se detalla en el "Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad", de fecha 13 de setiembre de 2019, que corre a folios 88 al 90 de la carpeta fiscal, en el cual el investigado prestó su consentimiento para someterse a la aplicación del principio de oportunidad. Siendo que investigado **Gelin Hilario Inocente** y la ciudadana **Teofila Mora Villarreal** en representación de la menor **Brithney Rocio Hilario Mora**, acordaron que el monto final adeudado corresponde a la suma de **mil trescientos veintiseis soles con setenta y siete centimos** y se fija la suma de **ciento treinta y dos soles** por concepto de reparación civil, haciendo un total de **mil cuatrocientos cincuenta y ocho con setenta y siete céntimos**, así como la suma de **trece soles con veinte centimos**, de los cuales en el acto de la audiencia el investigado canceló la suma de **mil soles** y la suma de **ocho soles con treinta céntimos** por gastos administrativos -ver fojas 91-. De lo señalado se estableció que la deuda pendiente resultaba siendo la suma de **cuatrocientos cincuenta y ocho soles con setenta y siete céntimos**, que debía ser cancelado en dos cuotas, de **doscientos veintinueve soles con cuarenta céntimos de sol**, siendo la primera cuota el día 15 de octubre de 2019 y la última cuota el día 15 de noviembre de 2019 y el pago restante de **cinco soles** por concepto de gastos administrativos, los mismos que han sido cancelados conforme se advierte de la copia de los depositos administrativos presentados que corren a fojas 94 y 100 y voucher que corre a fojas 95.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por estas consideraciones el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – Cuarto Despacho de Investigación, de conformidad con las facultades conferidas en el inciso 2 del Art. 94° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2°, numeral 3. tercer párrafo del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL, en la investigación seguida contra **Gelin Hilario Inocente**, por la presunta comisión del delito contra la familia, en su modalidad de omisión de asistencia familiar, sub tipo incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal, en agravio de la menor **Brithney Rocio Hilario Mora** debidamente representada por su progenitora **Teofila Mora Villarreal**. Ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

SEGUNDO: Notifiquese conforme a ley.


CARLOS USCAMAYTA ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4° DESPACHO
3° FPPC - HUÁNUCO 233



Caso : 2006014503-2019-729-0

Fiscal : Carlos A. Bustamante Zevallos

DISPOSICIÓN QUE DECLARA CONSENTIDA

DISPOSICIÓN N°02

Huánuco, once de Noviembre
del dos mil veinte.

DADO CUENTA la investigación seguida en contra de Gelin Hilario Inocente por la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de la menor de Britney Rocío Hilario Mora representado por su progenitora Teofila Mora Villarreal.

CONSIDERANDO:

Primero. El artículo 334 Inc. 5° del Código Procesal Penal, señala: *"El denunciante o agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de 5 días, eleve las actuaciones al fiscal superior".*

Segundo. Mediante disposición N° 01, de fecha 24 de Enero del 2020, se dispuso Abstenerse de Ejercitar la Acción Penal Pública en contra de Gelin Hilario Inocente por la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar en agravio de Britney Rocío Hilario Inocente representado por su progenitora Teofila Mora Villarreal.

Tercero. La disposición aludida ha sido notificada válidamente a la parte agraviada y al investigado 04 de Febrero del 2020, conforme se advierte de los cargos de notificación, obrante a fs.57/ 58 de la carpeta auxiliar.

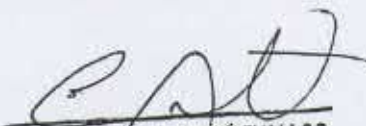
Cuarto. Siendo así, a la fecha, ha vencido en exceso el plazo de cinco días hábiles establecido legalmente para interponer recurso de elevación de actuados por lo que debe declararse consentida.

Por estas consideraciones, esta Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 2° del artículo 94° del Decreto Legislativo N° 054, Ley Orgánica del Ministerio Público y el literal a) del numeral 3.3.1 de la Resolución N° 01-2017-MP-FPE, referida a normas para el mantenimiento de los anotaciones o registros generados en las fiscalías del Ministerio Público.

DISPONE:

Primero: DECLARAR CONSENTIDA la disposición N°01 de fecha 24 de enero del 2020, la misma que se abstiene de seguir la investigación obrante a fojas 101/103 de la carpeta principal.

Notifíquese y oficiéase con arreglo a ley.-----


CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS 234
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4° DESPACHO
3° FPPC - HUÁNUCO



Ministerio Público

**TERCERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO**

CUARTO DESPACHO

**CARPETA FISCAL
TOMO I**

FISCAL TRESPONSABLE : CARLOS A. BUSTAMANTE ZEVALLOS

CASO N° 2006014501-2019-727-0

INVESTIGADO : TEODORO FREDY YZARRA FLORES
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
AGRAVIADO : RENZO JAIR YZARRA BAYLON
(ERMILIA BAYLON TRANSITO)

FISCAL PROVINCIAL	:	Abog. Carlos A. Bustamante Zevallos
FISCALA DJUNTO PROVINCIAL	:	Abog. Elizabeth Quispe Palma
FISCALA DJUNTO PROVINCIAL	:	Abog. Giller Rodrigo Mallqui Sebastián
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL	:	Abog. Mariela Quispe Taype
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL	:	Abog. Yessica Z. Tarazona Trujillo
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	:	

**HUANUCO - PERU
2019**



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera División Provincial Penal Corporativa
Huánuco

Carpeta Fiscal : N° 2006014503-2019-727-0
Imputado : TEODORO FREDY YZARRA FLORES
Delito : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
Agravada : RENZO JAIR YZARRA BAYLON
Fiscal Resp. : CARLOS A. BUSTAMANTE ZEVALLOS

41
Cartera
Cm

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, veinte de Mayo
del año dos mil diecinueve.-

VISTO:

El Oficio N° 1709-2019-1er.JPL-FAMILIA-/HCO/PJ, mediante el cual se remite los actuados seguidos contra **TEODORO FREDY YZARRA FLORES**, sobre EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Del Ministerio Público.

Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de la víctima por acción popular o por noticia policial¹. Asimismo el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes².

SEGUNDO: De los hechos materia de la denuncia.

De los actuados judiciales recibidos se tiene que por Acta de Conciliación N° 070-2011 de fecha 17 de Junio del 2011, el hoy denunciado TEODORO FREDY YZARRA FLORES se ha obligado en entregar la suma de S/. 200.00 soles mensual por concepto de pensión de alimentos a favor del menor RENZO JAIR YZARRA BAYLON, sin embargo no ha dado cumplimiento a dicho acuerdo por lo que doña ERMILIA BAYLON TRANSITO, en su condición de madre y representante legal del menor alimentista ha Interpuesto demanda de ejecución de acta de conciliación que mediante Resolución N° 04 - AUTO RESOLUTIVO N° 48-2019 ha sido declarado FUNDADA la demanda DE EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL Y ORDENADO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN hasta que el ejecutado TEODORO FREDY YZARRA FLORES cumpla con pagar a la ejecutante ERMILIA BAYLON TRANSITO la suma de S/. 7,548.00 soles por concepto de pensiones alimenticias devengadas y lo requiere para que en el plazo de tres días cumpla con pagar dicho importe bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser

¹ Artículo 60° del NCPP referido a las Funciones del Ministerio Público.

² Artículo 329° del NCPP sobre las formas de iniciar investigación.

CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4° DESPACHO
3° FPPC - HUÁNUCO

denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

TERCERO: Del tipo penal Investigado.

"Artículo 149°.- Incumplimiento de Obligación Alimentaria: El que, omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

CUARTO: De la Investigación

La Etapa de la Investigación Preliminar tiene dos fases: la etapa preliminar y la investigación preparatoria³, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley, asegurarlos debidamente. A decir de Binder "es una etapa eminentemente creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar información que acabe con la incertidumbre"⁴ en la que el Fiscal en su calidad de director de la investigación debe determinar fehacientemente que la conducta es delictuosa, acopiar las pruebas de cargo necesarias, establecer las circunstancias o móviles de la perpetración del hecho, describir la identidad del presunto autor así como su participación estableciendo responsabilidades, la identidad de la víctima y los daños causados. Debiendo tenerse presente que en la investigación se debe realizar una serie de actividades destinadas a realizar actos de investigación, solicitar medidas instrumentales restrictivas de derechos y medidas cautelares⁵ y para lograr el acopio de los elementos de convicción es necesario se disponga la actuación de diversas diligencias.

PARTE RESOLUTIVA :

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052, y en aplicación del art. 334° inciso 2 del Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

Primero: DAR INICIO A DILIGENCIAS DE INVESTIGACION PRELIMINAR por el Plazo de **SESENTA DÍAS** en contra de **TEODORO FREDY YZARRA FLORES**, por el delito Contra la Familia - Omisión de Obligación Alimentaria en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **RENZO JAIR YZARRA BAYLON** representado por su señora madre **ERMILIA BAYLON TRANSITO**.

Tercero: Practíquese las siguientes diligencias:

1. **RECÁBESE** la declaración de doña **ERMILIA BAYLON TRANSITO**, diligencia que se llevará a cabo en los ambientes de la Tercera Fiscalía Provincial Penal

³ MAVILA LEON, Rosa, El Nuevo Sistema Procesal Penal, Jurista Editores, Lima, 2005, Pág. 120.

⁴ DE LA CRUZ ESPEJO, El Nuevo Proceso Penal, IDEMSA, Lima, 2007, Pág. 227.

⁵ SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Grijley, Lima, 2006, Pág. 441.

Corporativa de Huánuco el día 05 de Junio del 2019 a las 09:00 horas.

2. **RECABESE** la declaración indagatoria del investigado **TEODORO FREDY YZARRA FLORES**, bajo las formalidades que el NCPP prevé, de forma obligatoria debe estar acompañado de su abogado defensor, para cuyo efecto deberá de concurrir el día 05 de Junio del 2019, a las 10:00 horas, diligencia que se llevará a cabo en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco sito en el Jr. San Martín N° 765, tercer piso, Huánuco.
3. **REQUIÉRASE** al investigado que en el plazo de 48 horas designe abogado defensor de su libre elección, bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de requerirse al Coordinador de la Defensa Pública designe un defensor que asuma la defensa del imputado.
4. **RECABESE** los posibles antecedentes penales del investigado.
5. **REQUIERASE** al Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco remita copias certificadas de Acta de Conciliación N° 070-2011, Resolución N° 04 que contiene el Auto Resolutivo N° 48-2019 y las constancias de notificación con el contenido de la Resolución N° 03 realizadas al investigado **TEODORO FREDY YZARRA FLORES**.
6. **PRACTÍQUESE** las diligencias que se consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, tramítese la misma en **DESPACHO FISCAL**, en Sede de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, debiendo realizarse estas diligencias y una vez cumplidas las mismas o vencido el plazo, póngase a la vista para resolver. **Notifíquese** conforme a ley


CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4° DESPACHO
3° FPPC - HUÁNUCO

Carpeta Fiscal : N° 2006014503-2018-657-0
Investigado : SALVADOR RODRÍGUEZ PENADILLO
Delito : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
Agravado : BRAYAN JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y OTRO

*Salvador
2018*

Disposición Fiscal : N° 02 - Aplicación del Principio de Oportunidad

**Huánuco, veinticinco de Junio
del año dos mil diecinueve.-**

I. **Visto:** Los actuados referidos a la investigación seguida contra TEODORO FREDY YZARRA FLORES por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA en agravio de RENZO JAIR YZARRA BAYLON, representado por su progenitora ERMILIA BAYLON TRANSITO.

II. **Atendiendo:** Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

2.1 De los hechos materia de Denuncia:

De los actuados judiciales recibidos se tiene que por Acta de Conciliación N° 070-2011 de fecha 17 de Junio del 2011, el hoy denunciado TEODORO FREDY YZARRA FLORES se ha obligado en entregar la suma de S/. 200.00 soles mensual por concepto de pensión de alimentos a favor del menor RENZO JAIR YZARRA BAYLON, sin embargo no ha dado cumplimiento a dicho acuerdo por lo que doña ERMILIA BAYLON TRANSITO, en su condición de madre y representante legal del menor alimentista ha interpuesto demanda de ejecución de acta de conciliación que mediante Resolución N° 04 - AUTO RESOLUTIVO N° 48-2019 ha sido declarado FUNDADA la demanda DE EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL Y ORDENADO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN hasta que el ejecutado TEODORO FREDY YZARRA FLORES cumpla con pagar a la ejecutante ERMILIA BAYLON TRANSITO la suma de S/. 7,548.00 soles por concepto de pensiones alimenticias devengadas y lo requiere para que en el plazo de tres días cumpla con pagar dicho importe bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

2.2 Del delito imputado: La premisa normativa.

El Delito Contra la Familia - Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del **Artículo 149º** del Código Penal.

2.3 Del Principio de Oportunidad :

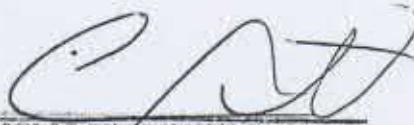
En el presente caso, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho cometido; así como la magnitud del delito Contra la Familia - Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, el mismo que se encuentra dentro de los alcances de la Resolución N° 1245-2018-MP-FN "Aprueban Nuevo Reglamento de Aplicación de Principio de Oportunidad", por lo que teniendo en consideración las circunstancias del hecho, el mismo que no afecta gravemente el interés público conforme refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 2º del Código Procesal Penal.

73
Sesión 8

Que, es atribución del Fiscal Penal, aplicar el Principio de Oportunidad y en ese sentido, cuando considere que el hecho conocido constituye delito, que existe documentación sustentatoria suficiente, así como causa probable de imputación penal, emitirá disposición motivada declarando la pertinencia de su aplicación, citando a las partes a efecto de propiciar un acuerdo respecto al monto y forma del pago de la reparación civil, previo consentimiento del imputado; por lo que, estando al considerando anterior y analizado el caso concreto, resulta pertinente su aplicación en la presente investigación, pues de lo actuado se colige que efectivamente el imputado es autor del delito investigado, al haber incumplido con su obligación de pago de las pensiones devengadas correspondientes al periodo comprendido entre Diciembre del año 2014 hasta Junio del año 2016.

III. Decisión Fiscal: En consecuencia:

El Fiscal que suscribe, avocándose al conocimiento de la presente investigación, con las atribuciones que le confiere el artículo ciento cincuenta y nueve, inciso cuatro de la Constitución Política del Estado, por los considerandos precedentes de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º, numeral 1, inciso b) del Código Procesal Penal, **DISPONE: DAR INICIO AL TRÁMITE DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, con expreso consentimiento previo del investigado **TEODORO FREDY YZARRA FLORES** por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA** en agravio de **RENZO JAIR YZARRA BAYLON**, representado por su progenitora **ERMILIA BAYLON TRANSITO**.; citándolo para tal efecto al investigado **SALVADOR RODRÍGUEZ PENADILLO**, quien deberá de concurrir asistido por el Abogado de su libre elección para brindar su consentimiento para la aplicación de dicho Principio, diligencia que se desarrollará el día **MARTES 25 de JUNIO del 2019 a las 11:55 horas**, en los ambientes de ésta Fiscalía Provincial Penal Corporativa sito en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso, sin perjuicio de recabarse sus posibles antecedentes penales y judiciales. **Notificándose.**


CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4º DESPACHO
3º FPPC - HUANUCO

Carpeta Fiscal : N° 2006014503-2019-727-0
INVESTIGADO : TEODORO FREDY YZARRA FLORES
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
AGRAVIADO : RENZO JAIR YZARRA BAYLON

Septiembre
2019

ACTA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

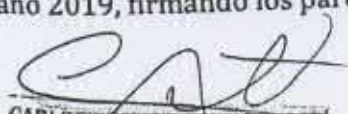
En Huánuco, siendo las 11.55 horas del día 25 de Junio de año 2019, ante el suscrito Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, encontrándose presente en este Despacho Fiscal el investigado **TEODORO FREDY YZARRA FLORES**, identificado con DNI N° 22503486, cuyos demás datos personales se encuentran consignados en la Ficha de Identificación del Imputado, asesorado por el abogado defensor **CARLOS EDUARDO OCHOA CASA**, con Registro C.A.L.N. N° 2125, con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 11335 - Segundo Piso - Oficina 02 - Huánuco; así mismo se encuentra presente doña **ERMILIA BAYLO TRANSITO**, con DNI N° 41080137 y demás datos consignados en el Acta de Declaración Testimonial, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia única de aplicación de Principio de Oportunidad, en la investigación que se sigue contra **TEODORO FREDY YZARRA FLORES**, como presunto autor del delito Contra la familia - Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de **RENZO JAIR YZARRA BAYLON**, representado por su madre doña **EMILIA BAYLON TRANSITO**, DILIGENCIA QUE SE DESARROLLA CON EL SIGUIENTE RESULTADO :

PROPUESTA FISCAL DE ACUERDO REPARATORIO DE LAS PARTES:

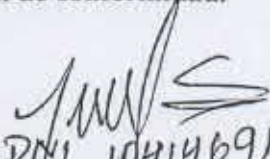
PRIMERO: En este acto el Señor Fiscal que suscribe explica al investigado los alcances de la Ley de Eficacia y Economía Procesal, y lo dispuesto en el Código Procesal Penal vigente en éste Distrito Fiscal desde el 01 de junio del 2012 en su artículo 2º sobre Principio de Oportunidad ante lo cual demuestra su conformidad.

SEGUNDO: El denunciado reconoce su delito y acepta su responsabilidad por lo que brinda su consentimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad, y refiere que resarcirá los daños ocasionados a la parte agraviada producto del delito cometido por éste, habiendo realizado un depósito judicial ante el banco de la Nación por la suma de S/. 7,548.00 conforme al Certificado N° 2019048101882; así mismo acepta pagar por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 300.00 y estando presente la representante de la parte agraviada ésta acepta dicho monto que le será depositado el día de hoy ante el Banmco de la Nación; así mismo se compromete en abonar el importe de S/. 30.00 que corresponde al 10% del importe de la Reparación Civil por concepto de Gastos Administrativos, sumas que seran abonadas por el investigado el día de hoy mediante Depósitos al Código TUPA del Ministerio Público N° 2526, a través del Banco de la Nación. En este acto se procede a realizar el endoso del Certificado de depósito Judicial a la representante legal del menor agraviado.-

En tal sentido se concluye la presente diligencia, a las 11:35 horas del 25 de Junio del año 2019, firmando los participantes en señal de conformidad.


CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4º DESPACHO
3º FPFC - HUÁNUCO


Carlos E. Ochoa Casa
ABOGADO
Reg. C.A. Lima Norte N° 2125


DNI 10414691
TEODORO FREDY YZARRA FLORES



Carpeta Fiscal : N° 2006014503-2019-727-0
Investigado : TEODORO FREDY YZARRA FLORES
Delito : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
Agravado : RENZO JAIR YZARRA BAYLON

7x
Sobres
Jest

DISPOSICIÓN N° 03 - ABSTENCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Huánuco, veinticinco de Junio
del año dos mil diecinueve.-

I. DADO CUENTA :

Los actuados referidos a la investigación seguida contra **TEODORO FREDY YZARRA FLORES** por el presunto delito Contra la Familia - Omisión a la asistencia Familiar en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA** en agravio de **RENZO JAIR YZARRA BAYLON** representado por su progenitora **ERMILIA BAYLON TRANSITO**.

II. ATENDIENDO: Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

2.1. De los hechos materia de Denuncia:

De los actuados judiciales recibidos se tiene que por Acta de Conciliación N° 070-2011 de fecha 17 de Junio del 2011, el hoy denunciado **TEODORO FREDY YZARRA FLORES** se ha obligado en entregar la suma de S/. 200.00 soles mensual por concepto de pensión de alimentos a favor del menor **RENZO JAIR YZARRA BAYLON**, sin embargo no ha dado cumplimiento a dicho acuerdo por lo que doña **ERMILIA BAYLON TRANSITO**, en su condición de madre y representante legal del menor alimentista ha interpuesto demanda de ejecución de acta de conciliación que mediante Resolución N° 04 - AUTO RESOLUTIVO N° 48-2019 ha sido declarado FUNDADA la demanda DE EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL Y ORDENADO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN hasta que el ejecutado **TEODORO FREDY YZARRA FLORES** cumpla con pagar a la ejecutante **ERMILIA BAYLON TRANSITO** la suma de S/. 7,548.00 soles por concepto de pensiones alimenticias devengadas y lo requiere para que en el plazo de tres días cumpla con pagar dicho importe bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

III. Descripción típica :

El delito de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria** se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del **artículo 149°** del Código Penal que prevé: "El que, omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

IV. Elementos de convicción recabados :

1) **Copia del Acta de Conciliación N° 070-2011** de Fs. 03, de donde se evidencia que el hoy imputado **TEODORO FREDY YZARRA FLORES** se compromete en otorgar una pensión de alimentos de forma mensual de S/. 200.00.

2) **Copia del Acta de Nacimiento** de Fs. 04, de donde se evidencia que TEODORO FREDY YZARRA FLORES es padre del menor RENZO JAIR YZARRA BAYLON.

78
Septiembre
Ocho

3) **Copia del Auto Resolutivo N° 48-2019** de Fs. 23 a 25, de donde se evidencia que la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco ha declarado FUNDADA la demanda de EJECUCION DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL y ordena llevar adelante pagar a la ejecutante ERMILIA BAYLON TRANSITO la suma de SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES por concepto de pensiones alimenticias del periodo que comprende los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y lo requiere para que en el término de tres días de notificado cumpla con pagar dicho importe, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento.

4) **Copia de la Resolución N° 06** de Fs. 38, de donde se evidencia se ha declarado CONSENTIDA el Auto Resolutivo N° 048-2019.

5) **Declaración testimonial de ERMILIA BAYLON TRANSITO** de Fs. 64 a 65, donde refiere que el investigado es el padre de su menor hijo RENZO JAIR YZARRA BAYLON y desde el año 2013 no cumple con el pago de las pensiones devengadas.

6) **Declaración indagatoria de TEODORO FREDY YZARRA FLORES** de Fs. 68 a 69, donde señala ser el padre del menor RENZO JAIR YZARRA BAYLON y el 17 de Junio del 2011 ha suscrito el Acta de Conciliación comprometiéndose abonar la suma de S/. 200.00 mensuales por pensión de alimentos a favor de su menor hijo; también señala que ha venido cumpliendo de manera parcial y en la fecha realiza el depósito por el total de las pensiones devengadas y solicita acogerse al Principio de Oportunidad.

7) **Copia del Certificado de Depósito Judicial N° 2019048101882** de Fs. 71, de donde se evidencia que el día 18 de Junio del 2019 el investigado TEODORO FREDY YZARRA FLORES ha depositado a favor de ERMILIA BAYLON TRANSITO el importe de S/. 7,548.00.

8) **Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad** de Fs. 74 a 75, de donde se evidencia que el imputado TEODORO FREDY YZARRA FLORES reconoce haber incumplido un mandato judicial que establece una obligación de prestar alimentos a favor de su menor hijo, cumpliendo con cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas y acepta pagar por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 300.00 y por Gastos Administrativos S/. 30.00.

14) **Comprobantes de Pago** de Fs. 75, de donde se evidencia que el imputado TEODORO FREDY YZARRA FLORES ha cumplido con abonar por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 300.00 y por Gastos Administrativos S/. 30.00.

V. **De la norma procesal:** Sobre el Ministerio Público y la vigencia del Código Procesal Penal del 2004.

Que, la acción penal es el poder jurídico que tiene el estado para proseguir el delito y sancionar a sus responsables, bajo la estricta observancia del debido proceso y derecho de defensa de los imputados, correspondiendo su ejercicio por regla general, en exclusividad al Ministerio Público. Asimismo, el ejercicio de la Acción Penal está

29
Sesión
nueve

supeditada al cumplimiento de condiciones que hagan valer su promoción en un proceso determinado, esto es que la concurrencia de las condiciones de la acción penal determinan su procedibilidad, tal como puede inferirse de lo prescrito en el artículo 360º Inciso 1, del Código Procesal Penal vigente en este distrito Fiscal, cuando señala "Si de la denuncia, del informe Policial o de las Diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria".

De otro lado, el artículo 2º del Código Procesal Penal establece:

1. "El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) (...)

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo".

3. "El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil. El Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente".

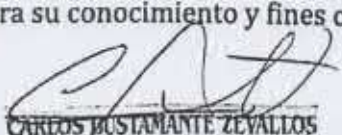
En el caso materia de análisis nos encontramos ante un supuesto de un delito que no afecta gravemente el interés público, que la pena a imponerse en su extremo mínimo no es superior a los dos años y no ha sido cometido por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo que corresponde abstenerse del ejercicio de la acción penal, debiendo de archivar los actuados.

VI. Decisión Fiscal: En consecuencia:

El Fiscal Provincial, con las atribuciones que le confiere el artículo ciento cincuenta y nueve, inciso cuatro de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículo uno y cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo cincuenta y dos), así como lo preceptuado por el artículo 2º (texto modificado por el art. 3 de la Ley 30076, de fecha 19 de agosto del 2013), numerales 1), 3) y 6) del Código Procesal Penal vigente - Decreto Legislativo número quinientos noventa y siete; **DISPONE:**

Primero: ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, a favor de **TEODORO FREDY YZARRA FLORES** por el presunto delito Contra la Familia - Omisión a la asistencia Familiar en la modalidad de **IINCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA** en agravio de **RENZO JAIR YZARRA BAYLON** representado por su progenitora **ERMILIA BAYLON TRANSITO**.

Segundo: NOTIFIQUESE al investigado y al agraviado con el contenido de la presente disposición para su conocimiento y fines consiguientes.


CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4º DESPACHO
3º FPPC - HUANUCO



MINISTERIO PÚBLICO

**TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO**

PRIMER DESPACHO

CARPETA FISCAL

CASO N° 2006014503-2019-726-0

FISCAL RESPONSABLE: MARY ARAUJO HUAYLINOS

IMPUTADO(S) : BALTAZAR SANCHEZ Y GUZMAN

DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO(S) : YUNMSU ANALY SANCHEZ SALAZAR

DENUNCIANTE : YESSICA SALAZAR ALBORNOZ

Huánuco - Perú
2019



Caso SGF: 2006014503-2019-726-0
Fiscal a cargo: Mary Isabel Araujo Huaylinos

ACTA FISCAL DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En la ciudad de Huánuco, siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, se presentaron en forma voluntaria ante el Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco con intervención de la Fiscal Adjunta Mary Isabel Araujo Huaylinos de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, el imputado **Baltazar Sanchez y Guzman**, identificado con DNI 22498498, con domicilio real en el Jr. Tarma N° 163-Huánuco, con teléfono de contacto 962934633, quien se encuentra acompañado de su abogado defensor **Jorge Enrique Picon ventocilla** con Reg. CAH N° 077, con domicilio procesal en el Crespo Castillo N° 585- Huánuco, con celular N° 962088680; asimismo se cuenta con la presencia de **Yessica Salazar Albornoz**, con identificada con DNI N° 43231531, domiciliada en Pasaje Chimbote Mz. Q. Lt. 3 Prolongación del Jr. Constitución primera cuadra, con teléfono móvil N° 988333856, en su calidad de representante de la menor **Analy Yunmsu Sanchez Salazar**, quien se encuentra acompañada de su abogado defensor **Regner Osmar Ramirez Huaman** con Reg. CAH. N° 3410 con domicilio procesal en el Jr. Huánuco 760, 2do piso - Huánuco, con teléfono de contacto N° 992212502, ello con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de Audiencia de Aplicación de Principio de Oportunidad fijada para el día de la fecha a las 16:00 horas, y que por motivos de haberse prolongado la declaración del investigado en el Caso 1414-2019, se empieza a la hora señalada en líneas precedentes, en acuerdo con las partes interesadas, por lo que este Ministerio Público procede a llevar a cabo la diligencia de la siguiente manera:

1. ACEPTACIÓN DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

En este estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° inciso 1), primer párrafo del nuevo Código Procesal Penal, la suscrita Fiscal Adjunto Provincial procede a requerir el consentimiento expreso al imputado **Baltazar Sanchez y Guzman**, si acepta la aplicación de principio de oportunidad, quien luego de consultar con su abogado dijo que, **SI ACEPTA** la aplicación de principio de oportunidad.

2. ALCANCES DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

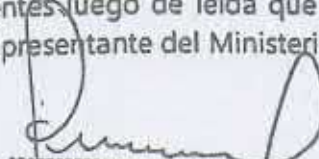
A continuación, el suscrito hace conocer a las partes el objeto de la presente diligencia, los alcances y beneficios del principio de aplicación de oportunidad: **a)** Aceptación de responsabilidad por parte del denunciado, **b)** Reparación del daño a cargo del mismo, teniendo en consideración los intereses del agraviado, **c)** Abstención de ejercitar la acción penal, por parte del representante del Ministerio Público, **d)** Impedimento de otro Fiscal de promover acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos, **e)** en caso de existir un plazo, para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de la decisión de abstenerse de ejercitar la acción penal, hasta que el mismo sea cumplido, y **f)** de no producirse el pago previamente establecido, se promoverá la acción penal contra el denunciado, decisión que será inimpugnable.

3. FIJACIÓN DEL ACUERDO:

Estando a las copias certificadas del expediente N° 00238-2016 remitido por el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, seguido por **Yessica Salazar Albornoz**, contra **Baltazar Sanchez y Guzman**, sobre Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y acumulativamente Fijación de Pensión de Alimentos, se tiene la liquidación de pensiones alimenticias devengadas correspondiente al período comprendido de abril del 2016 a julio del 2018, por el cual el imputado adeudó la suma de ocho

mil cuatrocientos cuarenta y cinco soles con veintiséis céntimos (S/. 8 445.26); poniéndose a conocimiento de las partes dicho monto y luego de sostenerse un diálogo, el investigado Baltazar Sanchez y Guzman se compromete a pagar el monto de la liquidación de pensiones devengadas ascendente a la suma de S/. 8 445.26 y por concepto de reparación civil la suma de S/. 554.74, lo que hacen sumados un total de S/. 9 000.00, siendo que descontando los S/. 2000.00 que en este acto hace entrega, restaría la suma de S/. 7 000.00; sin embargo, puesto a conocimiento de la parte agraviada, ésta no aceptó que el investigado solo haga entrega de S/. 2 000.00 solicitando que mínimo entregue S/. 4 000.00 y el monto restante se fije en cuotas, situación que no es aceptada por el investigado, con lo cual no existiría acuerdo entre las partes,

Concluyendo la presente diligencia, siendo las 17:15 horas del día de la fecha, firmando los intervinientes luego de leída que fuere, y en señal de conformidad suscriben, después que lo hizo la representante del Ministerio Público.-


Mary Isabel Araujo Huayllinos
Fiscal Adjunto Provincia (P)
3° FPPC-Huánuco


Yessica Salazar Alborno
DNI N° 43231531


Baltazar Sanchez y Guzman
DNI N° 22498498


ABOGADO
ICAH 340


Of. 077 CAH



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
PRIMER DESPACHO**

**Caso N° 2006014503-2019-726-0
Fiscal Responsable: Mary L. Araujo Huayllinos**

DISPOSICIÓN N° 04

Huánuco, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.-

VISTO: Los actuados de la investigación seguida contra Baltazar Sanchez y Guzman, por el delito Contra la Familia – Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Anely Yunmsu Sanchez Salazar, debidamente representado por su madre Yessica Salazar Alborno; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, mediante Disposición N°03 de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, este despacho fiscal convocó a Audiencia De Principio De Oportunidad a favor del investigado Baltazar Sanchez y Guzman, por el delito Contra la Familia – Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Anely Yunmsu Sanchez Salazar, debidamente representado por su madre Yessica Salazar Alborno.

SEGUNDO: En ese contexto, se tiene que con fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de principio de oportunidad con ambas partes presentes, empero no se llegó a ningún acuerdo para el pago del monto de las pensiones alimenticias devengadas, por la negativa de la representante legal de la menor agraviada, en recibir un monto inferior a la mitad del monto adeudado; por lo que, no habiéndose llegado a ningún acuerdo satisfactorio, debe dejarse sin efecto la convocatoria a principio de oportunidad y conforme a su estado, requerirse la incoación del proceso inmediato en contra del investigado Baltazar Sanchez y Guzman.

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **DISPONE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTO la Disposición N°03 de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, por el cual se dispuso convocar a Audiencia de Principio de Oportunidad a favor de Baltazar Sanchez y Guzman, por el delito Contra la Familia – Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Anely Yunmsu Sanchez Salazar, debidamente representado por su madre Yessica Salazar Alborno.

Segundo: EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL contra el imputado Baltazar Sanchez y Guzman, por el delito Contra la Familia – Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Anely Yunmsu Sanchez Salazar, debidamente representado por su madre Yessica Salazar Alborno; **en consecuencia, incóese proceso inmediato ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco. NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

/mlah


HENRY WILLIAM ZAMARÁN RAMÍREZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUÁNUCO

MINISTERIO PÚBLICO

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

PRIMER DESPACHO

CARPETA FISCAL

CASO N° 2006014503-2019-722-0

FISCAL RESPONSABLE: MARY ARAUJO HUAYLINOS

IMPUTADO (S) : MARCO ANTONIO MENDEZ PALACIOS

DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO(S) : PATRICIA CAMILA MENDEZ ROSARIO

DENUNCIANTE : ESTHER NOEMI ROSARIO APOLINARIO

Huánuco - Perú
2019



135
Caso Tru

Caso N°2006014503-2019-722-0

Fiscal responsable: Mary I. Araujo Huaylino

DISPOSICIÓN N°01

Huánuco, quince de mayo del dos mil diecinueve.

VISTO: Los actuados de la presente carpeta fiscal y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Se tiene de las copias certificadas del Expediente N° 00319-2016-0-1201-JP-FC-01, seguido por Esther Noemi Rosario Apolinario, contra Marco Antonio Mendez Palacios, sobre Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y acumulativamente Alimentos, que mediante Sentencia N° 44-2017 contenida en la resolución N° 07 de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, se declaró fundada en parte la demanda, y se ordenó al demandado Marco Antonio Mendez Palacios acuda con una pensión de alimentos de S/. 350.00 a favor de su menor hija Patricia Camila Mendez Rosario; siendo declarada consentida la referida sentencia mediante Resolución N° 09 de fecha once de julio del dos mil diecisiete.

Pero es el caso, que el imputado no ha cumplido con tal obligación, de tal forma que practicada la liquidación de pensiones devengadas, correspondiente al período comprendido **de abril del 2016 a agosto del 2017, adeudaba la suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Seis soles con Cincuenta y Seis Céntimos (S/. 5,756.56)**, la misma que se puso en conocimiento de las partes, mediante Resolución N° 11; hecho que conllevó a que posteriormente mediante Resolución N° 15 de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, la referida liquidación sea APROBADA y REQUERIDA al imputado para que cumpla con su pago en el plazo de tres días, bajo el apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huánuco para los fines de ley; la misma que le fue válidamente notificada al ahora investigado en su domicilio procesal y real conforme al aviso y cargos de notificación N° 1483-2019-JP-FC y 1482-2019-JP-FC.

Que, ante el incumplimiento del imputado, el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco mediante Resolución N° 18, de fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, hizo efectivo el apercibimiento y dispuso remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco para que proceda conforme a sus atribuciones, **por el monto final de Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis Soles con 56/100 céntimos (S/. 4 756.56).**

SEGUNDO: ADECUACIÓN AL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE

Teniendo en cuenta el hecho antes descrito, se verifica que éste se circunscribe al delito Contra la Familia - Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**, que prevé:

Artículo 149° (Incumplimiento de Obligación Alimentaria): "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...) "

TERCERO: DEL PRESUPUESTO DE IMPUTACIÓN PARA EL MINISTERIO PÚBLICO

Que, al Ministerio Público le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, de conformidad al artículo 159° numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado de 1993, en concordancia con lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, "El Ministerio Público es titular del ejercicio

público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio". "El Ministerio Público está obligado de actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, lo que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional"; lo que establecería que el Ministerio Público conduce la investigación preparatoria, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa. Así mismo, tiene por finalidad "determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado"; por lo que su ejercicio está condicionado al cumplimiento previo de requisitos mínimos, tal como lo preceptúa el numeral 1) del artículo 321º del Código Procesal Penal.

CUARTO: DILIGENCIAS Y PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En este orden de ideas, el Art. 330º numeral 2) del Código Procesal Penal establece "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente"; así mismo el artículo 334º inciso 2 del Código Procesal Penal preceptúa que: "El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3º, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona", en tal extremo, se debe precisar que el plazo a utilizar en el caso será de 60 días, en razón de las diligencias que se dispondrán, y así este Ministerio pueda proceder conforme corresponda.

QUINTO: DEL PROCESO INMEDIATO

De otro lado, debe tenerse presente que si bien el inciso 4) del Art. 446º del Código Procesal Penal señala textualmente: "Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447º del presente Código.", empero en este caso, es necesario realizar diligencias preliminares a efectos de poder recabar documentación necesaria a fin de poder cumplir con dicha normativa, y una vez realizadas las mismas analizar si corresponde incoar proceso inmediato y/o un principio de oportunidad según corresponda, al amparo de la normatividad procesal vigente, y que es de aplicación al presente caso materia de investigación.

Por estas consideraciones, este Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo establecido en el artículo 330º numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal y conforme a lo prescrito por los artículos 1º, 5º y 94º inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE: DAR INICIO A LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** en contra del ciudadano **Marco Antonio Mendez Palacios**, por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio de la menor **Patricia Camila Mendez Rosario**, representado por su madre Esther Noemi Rosario Apolinario; por el plazo de **SESENTA DÍAS**, computados desde la fecha de la presente Disposición, las mismas que se realizarán en **SEDE FISCAL**, y al término de la investigación procederse conforme corresponda, debiendo actuarse las siguientes diligencias:

- **RECÁBESE** la declaración testimonial de la representante legal de la menor agraviada, **Esther Noemi Rosario Apolinario**, el **06 de junio del 2019 a horas 15:30**, a fin de que refiera sobre el monto de las pensiones alimenticias dejadas de percibir por parte de su menor hija, debiendo apersonarse a este despacho fiscal sito en el Jr. San Martín N°765 – Tercer Piso, en compañía de un abogado defensor si lo considera pertinente.
- **RECÁBESE** la declaración del investigado **Marco Antonio Mendez Palacios**, el **06 de junio del 2019 a horas 16:00**, a fin de que presente sus descargos respecto a la imputación en su contra, debiendo apersonarse de manera obligatoria con su abogado defensor a este

132
Cm 1/1/12

- despacho fiscal sito en el Jr. San Martín N° 765 – Tercer Piso con dicho fin.
- **RECÁBESE** la consulta a la SUNAT sobre la actividad económica que registraria el ciudadano Marco Antonio Mendez Palacios
- **RECÁBESE** la consulta a la SUNARP sobre los bienes muebles e inmuebles inscritos a favor del ciudadano Marco Antonio Mendez Palacios.
- **RECÁBESE** la consulta al CONATEX del investigado Marco Antonio Mendez Palacios.
- **RECÁBESE** los antecedentes penales y judiciales del investigado Marco Antonio Mendez Palacios
- **SE REALICEN** las demás diligencias que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

NOTIFIQUESE a todos los sujetos procesales en sus domicilios reales válidos consignados.-



Caso N° 2006014503-2019-722-0
Fiscal responsable: Mary I. Araujo Huayllinos

DISPOSICIÓN N° 04

Huánuco, veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve.

VISTO: Los actuados de la presente carpeta fiscal y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Se tiene de las copias certificadas del Expediente N° 00319-2016-0-1201-JP-FC-01, seguido por Esther Noemi Rosario Apolinario, contra Marco Antonio Mendez Palacios, sobre Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y acumulativamente Alimentos, que mediante Sentencia N° 44-2017 contenida en la resolución N° 07 de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, se declaró fundada en parte la demanda, y se ordenó al demandado Marco Antonio Mendez Palacios acuda con una pensión de alimentos de S/. 350.00 a favor de su menor hija Patricia Camila Mendez Rosario; siendo declarada consentida la referida sentencia mediante Resolución N° 09 de fecha once de julio del dos mil diecisiete.

Pero es el caso, que el imputado no ha cumplido con tal obligación, de tal forma que practicada la liquidación de pensiones devengadas, correspondiente al período comprendido de abril del 2016 a agosto del 2017, adeudaba la suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Seis soles con Cincuenta y Seis Céntimos (S/. 5,756.56), la misma que se puso en conocimiento de las partes, mediante Resolución N° 11; hecho que conllevó a que posteriormente mediante Resolución N° 15 de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, la referida liquidación sea APROBADA y REQUERIDA al imputado para que cumpla con su pago en el plazo de tres días, bajo el apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huánuco para los fines de ley; la misma que le fue válidamente notificada al ahora investigado en su domicilio procesal y real conforme al aviso y cargos de notificación N° 1483-2019-JP-FC y 1482-2019-JP-FC.

Que, ante el incumplimiento del imputado, el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco mediante Resolución N° 18, de fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, hizo efectivo el apercibimiento y dispuso remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco para que proceda conforme a sus atribuciones, por el monto final de Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis Soles con 56/100 céntimos (S/. 4 756.56).

SEGUNDO: TIPO PENAL

Teniendo en cuenta el hecho antes descrito, se verifica que éste se circunscribe al delito Contra la Familia - Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que prevé:

Artículo 149° (Incumplimiento de Obligación Alimentaria): "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...) "

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS

*Copia certificada de la Sentencia N° 44-2017, contenida en la resolución N° 07 de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, por el cual se declaró fundada en parte la demanda de alimentos, y en consecuencia ordenó que el demandado Marco Antonio Mendez Palacios, acuda con una pensión alimenticia mensual de

212
disuente
don

Escaneado con CamScanner

S/. 350.00, a favor de su menor hija Patricia Camila Mendez Rosario.

- **Copia certificada de la resolución N°09**, de fecha once de julio del dos mil diecisiete, por el cual se declaró consentida la Sentencia N° 44-2017.
- **Copia certificada de la Liquidación de intereses legales efectiva - MN** correspondiente al periodo comprendido de abril del 2016 a agosto del 2017, por la suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Seis soles con Cincuenta y Seis Céntimos (S/. 5,756.56).
- **Copia certificada de la resolución N°15**, de fecha once de julio del dos mil diecisiete, por el cual se declaró infundada la observación a la liquidación, requiendo al demandado a fin de que en el plazo de tres días cumpla con el pago íntegro del monto devengado, en la suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Seis soles con Cincuenta y Seis Céntimos (S/. 5,756.56).
- **Copia certificada de la Notificación N° 1483-2019-JP-FC y aviso y Notificación N° 1482-2019-JP-FC**, cursados al demandado por el cual se le puso en conocimiento la resolución N°15, tanto en su domicilio procesal como real, en fecha 18-01-2019 y 28-01-2019 respectivamente.
- **Copia certificada de la resolución N°18**, de fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, por el cual se remiten copias al Ministerio Público por el saldo restante de Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis soles con Cincuenta y Seis Céntimos (S/. 4,756.56).
- **Consulta de Casos Fiscal a Nivel Nacional**, a nombre del investigado Marco Antonio Mendez Palacios, en donde se aprecia solo el registro de la presente denuncia.
- **Consulta de Principio de Oportunidad**, a nombre del investigado Marco Antonio Mendez Palacios, en donde no se aprecia resultado.
- **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3564765**, a nombre del investigado Marco Antonio Mendez Palacios, en donde se aprecia sobre sus antecedentes penales negativos.
- **Antecedentes Judiciales de Internos N° 169613**, a nombre del investigado Marco Antonio Mendez Palacios, en donde se aprecia sobre sus antecedentes judiciales negativos.
- **Declaración de Esther Noemi Rosario Apolinario**, en donde señaló: "Que, ha efectuado tres depósitos judiciales a mi cuenta en el expediente del Juzgado de Paz Letrado, por la suma de S/. 5,756.56, luego de que los papeles habían llegado a la Fiscalía."
- **Oficio N° 2690-2019-1JPLFDE-HCO/PJ** cursado por la juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco informando que el depósito judicial N° 2019001900646 por el monto de S/. 4,756.56, fue presentado por el demandado posterior a la remisión de copias al Ministerio Público.
- **Oficio N° 3263-2019-1JPLFDE-HCO/PJ** cursado por la juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco informando que el monto de S/. 4,756.56, debe ser considerado en la liquidación comprendida del periodo de abril del 2016 a agosto del 2017.

Micro, Teófilo Arango Huayllan
Fiscal Auténtico Provincial (1)
3° JPFC-Huánuco

CUARTO: DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

En virtud al principio de oportunidad, el Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene la facultad de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinados requisitos previsto por la ley, pudiendo ser éstos concurrentes o excluyentes entre sí. La idea que subyace a la aplicación del principio de oportunidad es la falta de necesidad de pena en el caso concreto que justifican que el Ministerio Público, pese a haber realizado un juicio preliminar respecto al carácter delictivo del hecho y la posible intervención en el mismo del investigado o imputado, se abstenga de ejercer la acción penal¹. En este sentido, **el numeral 1 del artículo 2° del Código Procesal Penal** señala: "1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código

1 REYNA ..

Venerable
Señor

penal, y se advierte que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo." asimismo, el numeral 3) del referido artículo establece: "3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente."

QUINTO: EVALUACIÓN DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se evidencia la comisión del delito Contra la Familia - Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, por parte del ciudadano Marco Antonio Mendez Palacios, en razón al incumplimiento de su deber como padre, de pasar la pensión de alimentos a su menor hija Patricia Camila Mendez Rosario, pese a tener pleno conocimiento del monto mensual que le corresponde, esto en razón de haber sido sentenciado a que acuda con una pensión alimenticia mensual de S/. 350.00; sin embargo, no cumplió con ello y al liquidarse la pensión correspondiente al período comprendido de abril del 2016 a agosto del 2017, adeudaba la suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Seis soles con Cincuenta y Seis Céntimos (S/. 5,756.56), siendo que al efectuarse el descuento respectivo, se tiene que como monto final adeudó la suma de Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis Soles con 56/100 céntimos (S/. 4 756.56), siendo que si bien este saldo restante fue cancelado en su integridad, conforme se aprecia de la copia certificada del Depósito Judicial/Administrativo N° 2019001900646 obrante a folios 173, aceptado también por la parte agraviada, conforme al contenido de su escrito de fecha veintinueve de mayo del año en curso, empero también es cierto que, dicho monto fue consignado posterior a los tres días que el Juzgado concediera al demandado para que cumpla con su pago, pues éste data del 08-05-2019, mientras que la resolución de requerimiento data del 14-01-2019, notificado al demandado Marco Antonio Mendez Palacios el 18-01-2019 y 28-01-2019 en su domicilio procesal y real respectivamente, siendo incluso posterior a la fecha de remisión de copias a este Ministerio Público para la denuncia respectiva (22-04-2019), por lo que, considerándose que *el delito de incumplimiento de prestación de alimentos, es de comisión inmediata, y de naturaleza permanente, es decir, su consumación se da en un solo momento, luego de la notificación de la resolución que requiere el pago de las pensiones alimenticias*¹, en el presente caso, se aprecia la comisión el delito tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.

En correspondencia con lo anotado, estando a la naturaleza del delito materia de investigación, al registro obtenido del Sistema de Consultas de Principio de Oportunidad, la constancia negativa de antecedentes penales, así como de verificado la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional en donde se aprecia que el hoy imputado solo registra la presente investigación, resulta pertinente en el presente caso, aplicar el principio de oportunidad a su favor, señalándose fecha para llevar a cabo la citada Audiencia, previo consentimiento de éste para su aplicación, en atención a la facultad conferida al Fiscal para abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos señalados en el artículo 2° del Código Procesal Penal.

Por las consideraciones antes expuestas, y las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, la suscrita Fiscal Adjunto Provincial encargada del Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **DISPONE: CONVOCAR A AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** a favor del imputado Marco Antonio Mendez Palacios, por el delito Contra la Familia - Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Patricia Camila Mendez Rosario, debidamente

¹ R.N.N° 1372-2018-Callao

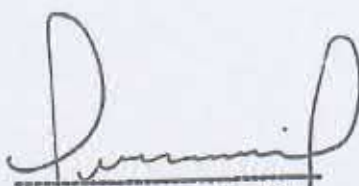
Escaneado con CamScanner

214
discentes
valore

representada por su madre Esther Noemi Rosario Apolinario; para lo cual ambas partes, deberán concurrir a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco ubicado en el Jr. San Martín N°765, 3er piso - Huánuco, el **16 de diciembre del 2019 a las 16:00 horas (primera citación)** o el **23 de diciembre del 2019 a las 15:00 horas (segunda citación)**, debiendo el imputado asistir en forma obligatoria con su abogado defensor, **bajo apercibimiento en caso de inasistencia de ejercitarse la acción penal en su contra; y en caso de inasistencia de la parte agraviada, de procederse conforme al numeral 3) del artículo 2° del Código Procesal Penal, esto es de que el Fiscal determine el monto de la reparación civil.**

Interviene la suscrita en mérito a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco N° 4688-2019-MP-PJFS-DFH.

NOTIFÍQUESE conforme a ley.



Mary Isabel Araujo Huaylino
Fiscal Adjunto Provincial (P)
3° FPPC-Huánuco



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*desuente
desuente*
**DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
PRIMER DESPACHO**

**Caso N° 2006014503-2019-722-0
Fiscal Responsable: Mary L. Araujo Huaylinos**

DISPOSICIÓN N° 05

Huánuco, dieciséis de noviembre del dos mil veinte

VISTO: Los actuados de la presente investigación; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, mediante Disposición N°04 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, este despacho fiscal convocó a Audiencia De Principio De Oportunidad a favor del investigado Marco Antonio Mendez Palacios, por el delito Contra la Familia – Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Patricia Camila Mendez Rosario, debidamente representado por su madre Esther Noemi Rosario Apolinario.

SEGUNDO: En ese contexto, se tiene que se ha citado a los sujetos procesales hasta en dos oportunidades para que se lleve a cabo la audiencia de principio de oportunidad, sin que se llevaran a cabo en las fechas programadas, y atendiendo a la naturaleza del delito y considerándose que el imputado puede acogerse a un principio de oportunidad incluso en etapa jurisdiccional conforme lo habilita el artículo 447° del Código Procesal Penal, no viéndose mellado ni limitado su derecho para acogerse a dicha salida alternativa, debe dejarse sin efecto la convocatoria a principio de oportunidad y requerirse la incoación del proceso inmediato en contra del investigado Marco Antonio Mendez Palacios.

Por estas consideraciones, el suscrito Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **DISPONE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTO la Disposición N°04 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, por el cual se dispuso convocar a Audiencia de Principio de Oportunidad a favor de Marco Antonio Mendez Palacios, por el delito Contra la Familia – Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Patricia Camila Mendez Rosario, debidamente representado por su madre Esther Noemi Rosario Apolinario.

Segundo: EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL contra el imputado Marco Antonio Mendez Palacios, por el delito Contra la Familia – Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hija Patricia Camila Mendez Rosario, debidamente representado por su madre Esther Noemi Rosario Apolinario; **en consecuencia, incócese proceso inmediato ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco. NOTIFÍQUESE conforme a ley.**

/mlah

HENRY WILSON RAMIREZ
FISCAL PROVINCIAL (T)
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO

TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

TERCER DESPACHO

CARPETA FISCAL
N°2006014503-2019-586-0
TOMO I

FISCAL RESPONSABLE: DRA. INGRID M. MILLA GARGUREVICH

IMPUTADO(S) : ELOY VENTURA MALPARTIDA

DELITO(S) : OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO(S) : YESICA KARINA VENTURA QUITO

DE DENUNCIANTE : ELSA NERY QUITO MASGO

Asistente Administrativo : Suzana Juliette Baldeon Chávez

Huánuco - Perú
2019



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Carpeta Fiscal : 2006014505-2019-586-0
Imputado : Eloy Ventura Malpartida
Delito : Omisión a la asistencia familiar
Agravado : Yesica Karina Ventura Quiro

DISPOSICIÓN N° 01:
APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
Huánuco, quince de abril
del dos mil diecinueve.

I.- VISTOS.-

El oficio N° 1274-2019-1er./PL-FAMILIA/HCO/PJ, que contiene los actuados judiciales del expediente N° 00408-2013-0-1201-JP-FC-04 sobre demanda de alimentos seguida por Elsa Nery Quiro Masgo contra Eloy Ventura Malpartida y

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- HECHOS DENUNCIADOS

Que, con fecha 09 de julio del 2013, Luzmila Rosa Quiro Masgo interpuso demanda de alimentos contra Eloy Ventura Malpartida a favor de la menor yesica Karina Ventura Quiro, ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. Demanda que fue admitida a trámite y mediante sentencia N° 107-2015 de fecha 18 de junio del 2015 se resolvió declarar fundada en parte la misma, ordenando a Eloy Ventura Malpartida que acuda a favor de su menor hija con una pensión mensual de trescientos soles (S/. 300,00). No obstante ello, como el ahora denunciado, no cumplió con pagar las pensiones ordenadas, mediante Resolución N° 24 de fecha 05 de diciembre del 2018, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de nueve mil doscientos setenta y ocho con 90/100 (S/. 9.278,90), por el periodo comprendido del mes de enero del 2018 al mes de junio del 2018; requiriéndosele que en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar la suma antes referida, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Sin embargo, pese a tener conocimiento de dicho requerimiento, pues fue válidamente notificado en su domicilio real -ver notificación 33503-2018-JP-FC-, éste no cumplió con pagar las pensiones devengadas; por lo que el Juzgado de Paz Letrado de Pilco Marca, mediante Resolución N° 25 del 19 de marzo del 2019, hizo efectivo el apercibimiento, disponiendo la remisión de copias certificadas de los actuados al Ministerio Público.

SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El hecho antes configuraría el delito el delito contra la familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA, previsto en el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal, el cual establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

TERCERO: DE LAS DILIGENCIA PRELIMINARES:

Que conforme lo prevé el art. IV del Título Preliminar del CPP prescribe: "I. El Ministerio Público

es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delitos, los que determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado. Asimismo de acuerdo al artículo 330 numeral 2 del C.P.P. establece, que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata, objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de la comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los aprehendidos, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlos debidamente. En tal sentido, estando ante la comunicación de la comisión de un hecho presuntamente delictivo, es necesario actuar diligencias que conduzcan a esclarecer la forma y circunstancias como se produjo el mismo y poder determinar su materialidad, delictuosidad, y responsabilidad.

III. DECISIÓN. Por estas consideraciones, el señor Fiscal Provincial, en virtud de lo establecido por el inciso 4) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado, así como al amparo de lo previsto en los artículos 47º y 330º del Código Procesal Penal: **DISPONE: APERTURAR** investigación preliminar en sede fiscal contra Eloy Ventura Malpartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elsa Nery Quito Masgo, por el plazo de **SESENTA DÍAS**, con la finalidad de practicarse las siguientes diligencias:

1. Recíbese la declaración de Elsa Nery Quito Masgo el día 27 de mayo del 2019 a las 15:00 horas, en sede fiscal sito en el Jr. San Martín 765, 3er. Piso - Huánuco, bajo apercibimiento de disponer su conducción compulsiva por la Policía Nacional en caso de incomparecencia injustificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66.1 del Código Procesal Penal. Debiendo notificarse para tal efecto en su domicilio real que aparece en los actuados judiciales, así como en su ficha RENIEC.

Recábese los antecedentes penales de Eloy Ventura Malpartida, así como su reporte de casos fiscales a nivel nacional y reporte de aplicación de principio de oportunidad.

Recíbese la declaración de Ramiro Acosta Navarro, el día 28 de mayo del 2019 a las 12:00 horas, en las instalaciones de esta fiscalía corporativa ubicado en el Jr. San Martín 765, 3er. Piso - Huánuco. Diligencia a la que deberá concurrir acompañado de un abogado defensor de su libre elección, a quien deberá designar en el plazo de tres días de recibida la notificación, para que ejerza su defensa técnica durante todo el proceso, bajo apercibimiento de solicitarse a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia que designe un defensor público para tal fin. Debiendo notificarse para tal efecto en su domicilio real que aparece en los actuados judiciales, así como en su ficha RENIEC.

4. Oficiéase a la Oficina Registral de Huánuco, a fin de que informe si el denunciado tiene bienes muebles o inmuebles registrados a su nombre.
5. Oficiéase a la Dirección Regional de Transportes, así como a la Municipalidad Provincial de Huánuco, a fin de que informe si Eloy Ventura Malpartida tiene licencia de conducir.
6. Recábese de la SUNAT la consulta RUC del denunciado.
7. Efectúense las demás diligencias necesarias para la investigación. *Notifíquese y oficiéase conforme a ley.*

RJF/aming



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Carpeta Fiscal : 2006014505-2019-586-0
Imputado : Eloy Ventura Malpartida
Delito : Omisión a la asistencia familiar
Agravado : Yesica Karina Ventura Quito
Fiscal responsable: Ingrid M. Milla Gargurevich

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 02
AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
Huánuco, diecinueve de junio
del año dos mil diecinueve.

I. DADO CUENTA: Con lo actuado hasta la fecha, en la investigación preliminar seguida contra Eloy Ventura Malpartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elsa Nery Quito Masgo; y.

II. ATENDIENDO:

2.1.- El artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el artículo sesenta del Código Procesal Penal, reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio. En este sentido, de conformidad con el artículo 330° del mismo cuerpo normativo *"Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la ley, asegurarlos debidamente."*

2.2.- Al respecto, tenemos que las diligencias preliminares se encuentran reguladas por el artículo 334° del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30076, estableciéndose un plazo de duración de 60 días, dejándose abierta la posibilidad de fijarse un plazo mayor según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

2.3.- Que mediante Disposición Fiscal Nº 01 de fecha 15 de abril del 2019 se dispuso aperturar investigación preliminar contra Eloy Ventura Malpartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elsa Nery Quito Masgo, a fin de que se practiquen las diligencias señaladas en la mencionada disposición; sin embargo, estas no han sido efectuadas tal como es de verse, en las constancias de incomparecencia; 1) del investigado Eloy Ventura Malpartida a quien el Ministerio Público le concede la oportunidad de brindar su descargo respecto a los hechos que se le atribuyen; 2) de la madre de la menor agraviada Elsa Nery Quito Masgo, de

1. *"El plazo de las diligencias preliminares conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se pronuncie la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación."*

64
Resolución

quien se requiere informe si se ha cumplido o no con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, dispuestas en la resolución judicial N° 24 del 05 de diciembre de 2018; entre otros detalles necesarios para la investigación; así mismo, se considera necesario recabar la declaración de Luzmila Rosa Quito Masgo, apoderada de Elsa Nery Quito Masgo, a fin de que narre todo cuanto crea pertinente respecto a los hechos materia de denuncia, lo cual requiere un plazo razonable para su ejecución; debiendo en tal caso procederse a ampliar el plazo de investigación preliminar por sesenta días más.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y, en aplicación del inciso 2º, del artículo 334º del Código Procesal, se DISPONE PRIMERO: **AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** seguida contra Eloy Ventura Malpartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Yessica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elsa Nery Quito Masgo, por el plazo de sesenta días, a fin de practicarse las siguientes diligencias:

1. Recíbese la declaración de Elsa Nery Quito Masgo el día 22 de julio del 2019 a las 09:00 horas, en sede fiscal sito en el Jr. San Martín 765, 3er. Piso - Huánuco, bajo apercibimiento de disponer su conducción compulsiva por la Policía Nacional en caso de incomparecencia injustificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66.1 del Código Procesal Penal. Debiendo notificarse para tal efecto en su domicilio real que aparece en los actuados judiciales, así como en su ficha RENIEC.
2. Recíbese la declaración de Luzmila Rosa Quito Masgo el día 22 de julio del 2019 a las 10:00 horas, en sede fiscal sito en el Jr. San Martín 765, 3er. Piso - Huánuco, bajo apercibimiento de disponer su conducción compulsiva por la Policía Nacional en caso de incomparecencia injustificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66.1 del Código Procesal Penal.
3. Recábese los antecedentes penales de Eloy Ventura Malpartida, así como su reporte de casos fiscales a nivel nacional y reporte de aplicación de principio de oportunidad.
4. Recíbese la declaración de Eloy Ventura Malpartida, el día 22 de julio del 2019 a las 11:00 horas, en las instalaciones de esta fiscalía corporativa ubicado en el Jr. San Martín 765, 3er. Piso - Huánuco. Diligencia a la que deberá concurrir acompañado de un abogado defensor de su libre elección, bajo apercibimiento de nombrar defensor público penal para su defensa, para tal caso OFÍCIESE a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de que designe un defensor público penal para el ejercicio de su defensa técnica en el proceso. Notifíquese para tal efecto en su domicilio real que aparece en los actuados judiciales, así como en su ficha RENIEC.
5. Efectúense las demás diligencias necesarias para la investigación.

NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE conforme corresponde.-

RJF/immg

RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Provincial (Tercer Sector) de Investigación
del Tercer Sector Provincial del Gobierno de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO - PERÚ DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Carpeta Fiscal : 2006014503-2019-Sa-3
Imputado : Eloy Ventura Malpartida
Delito : Omisión a la asistencia familiar
Agravado : Yesica Karina Ventura Quito
Fiscal Resp. : Ingrid M. Milla Gargurevich

DISPOSICIÓN FISCAL N° 03
AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
Huánuco, catorce de agosto
del año dos mil diecinueve.-

I. VISTA: La investigación preliminar seguida contra Eloy Ventura Malpartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elsa Nery Quito Masgo, y

II. ATENDIENDO:

2.1.- Que mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 15 de abril del 2019, este Despacho Fiscal dispuso aperturar investigación preliminar contra Eloy Ventura Malpartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elsa Nery Quito Masgo, por el plazo de sesenta días, habiéndose ampliado el mismo por sesenta días más con Disposición N° 02 de fecha 19 de junio del 2019.

2.2.- Que, haciendo el cómputo del plazo de investigación preliminar, se aprecia que el mismo está por cumplirse. No obstante ello, tenemos que el artículo 334° del Código Procesal Penal deja abierta la posibilidad de fijarse un plazo mayor según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación,¹ ya que de conformidad con el artículo 330° del mismo cuerpo normativo "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la ley, asegurarlos debidamente."

2.3.- En este sentido, de la revisión de los actuados se tiene que se ha cumplido con realizar todas las diligencias señaladas en las disposiciones mencionadas, empero en mérito a lo declarado por Elsa Nery Quito Masgo, Luzmila Rosa Quito Masgo y Eloy Ventura Malpartida, ha surgido la necesidad de practicar otros actos de investigación tendientes a esclarecer cual es el monto que a la fecha viene adeudando el denunciado por concepto de pensiones devengadas, toda vez que Elsa Nery Quito Masgo (fs. 68/69) ha referido que ante el juez le ha entregado la suma de S/. 4000 ante el juez, y a parte de ello le ha depositado en la Caja Trujillo un total de S/. 3 501.98 soles, es decir S/. 7 501.98 soles. Sin embargo, Eloy Ventura Malpartida (fs. 72-73)

1 "El plazo de las diligencias preliminares conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de imputación."



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Carpeta Fiscal : 2006014503-2019/58a
Imputado : Eloy Ventura Malpartida,
Delito : Omisión a la asistencia familiar,
Agravado : Yesica Karina Ventura Quito,
Fiscal Resp. : Ingrid M. Milla Gargurevich

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 03
AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

Huánuco, catorce de agosto
del año dos mil diecinueve.-

1. VISTA: La investigación preliminar seguida contra Eloy Ventura Malpartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elsa Nery Quito Masgo; y

II. ATENDIENDO:

2.1.- Que mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 15 de abril del 2019, este Despacho Fiscal dispuso aperturar investigación preliminar contra Eloy Ventura Malpartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elsa Nery Quito Masgo, por el plazo de sesenta días, habiéndose ampliado el mismo por sesenta días más con Disposición N° 02 de fecha 19 de junio del 2019.

2.2.- Que, haciendo el cómputo del plazo de investigación preliminar, se aprecia que el mismo está por cumplirse. No obstante ello, tenemos que el artículo 334° del Código Procesal Penal deja abierta la posibilidad de fijarse un plazo mayor según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación,¹ ya que de conformidad con el artículo 330° del mismo cuerpo normativo *"Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la ley, asegurarlos debidamente."*

2.3.- En este sentido, de la revisión de los actuados se tiene que se ha cumplido con realizar todas las diligencias señaladas en las disposiciones mencionadas, empero en mérito a lo declarado por Elsa Nery Quito Masgo, Luzmila Rosa Quito Masgo y Eloy Ventura Malpartida, ha surgido la necesidad de practicar otros actos de investigación tendientes a esclarecer cual es el monto que a la fecha viene adeudando el denunciado por concepto de pensiones devengadas, toda vez que Elsa Nery Quito Masgo (fs. 68/69) ha referido que ante el juez le ha entregado la suma de S/. 4000 ante el juez, y a parte de ello le ha depositado en la Caja Trujillo un total de S/. 3 501,98 soles, es decir S/. 7 501,98 soles. Sin embargo, Eloy Ventura Malpartida (fs. 72/73)

1. *"El plazo de las diligencias preliminares conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de imputación."*

86-
Oportunidad

refiere que ya canceló todo, habiéndole entregado en el mismo juzgado las sumas de S/. 4000 soles y S/. 3000 soles, y luego realizó los depósitos a su cuenta de la Caja Trujillo de S/. 600, S/. 1000, S/. 500 y S/. 300 soles, haciendo un total de S/. 9 400, 00 soles, habiendo presentado además una transacción extrajudicial no legalizada notarialmente, la cual en consecuencia no puede ser tomada en consideración para los efectos de una posible aplicación de principio de oportunidad de conformidad con el artículo 2° inciso 3) del Código Procesal Penal, mas aun cuando conforme al reporte de aplicación de principio de oportunidad (fs. 66) el denunciado habría incumplido anteriormente un principio de oportunidad, situación que también debe esclarecerse.

2.4.- En ese sentido, atendiendo a que de conformidad con el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado, debe ampliarse la investigación a fin de esclarecer este extremo de los hechos denunciados, a fin de que el Ministerio Público formule una adecuada imputación y pretensión cuando corresponda.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, y, en aplicación del inciso 2°, del artículo 334° del Código Procesal, se DISPONE: AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR seguida contra Eloy Ventura Malpartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elsa Nery Quito Masgo, por el plazo de treinta días, a fin de practicarse las siguientes diligencias:

1.- Oficiarse a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco a fin de que remita copias certificadas de los actuados relacionados a la aplicación del principio de oportunidad a favor de Eloy Ventura Malpartida en la carpeta fiscal 2006014504-2016-927-0.

2.- Oficiarse al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco a fin de que informe si la persona de Eloy Ventura Malpartida ha realizado el pago en efectivo de S/. 4000 soles y S/. 3000 soles ante su Despacho a favor del menor alimentista Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elsa Nery Quito Masgo, en el expediente N° 00408-2013-0-1201-JP-FC-04. De ser así precise en que fecha, y si corresponden a la liquidación de pensiones devengadas de enero del 2016 a junio del 2018, remitiendo copia de las actas o resoluciones emitidas en mérito a tales pagos.

3.- Requirase al investigado que cumpla con presentar copia legalizada de los comprobantes de pago realizados a la cuenta de ahorros de Elsa Nery Quito Masgo en la Caja Trujillo, así como el acta o recibo de recepción de dinero por parte de esta última de los S/. 4000 soles y S/. 3000 soles ante el Juzgado, conforme a lo inditado en su declaración.

4.- Recíbese la declaración del denunciado de Lorenzo Gonzales Trejo el día 13 de agosto del 2019 a las 15:00 horas, en las instalaciones de esta fiscalía corporativa ubicado en el Jr. San Martín 765, 3er. Piso - Huánuco. Diligencia a la que deberá concurrir acompañado de su abogado defensor de su libre elección apersonado en los actuados, bajo apercibimiento de solicitarse a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia que designe un defensor público para tal fin.

5.- Efectúense las demás diligencias necesarias para la investigación. Notifíquese y
oficiése conforme a ley. 87
O. Martínez

El suscrito Fiscal Adjunto Provincial se avoca al conocimiento de la presente investigación por
disposición de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco contenida en la Resolución
Nº 3309-2019-MP-PJFS-DFH de fecha 13 de agosto del 2019.

ESTADO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL DE HUÁNUCO
WILSON W. MARTÍNEZ MUCHA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
POR SUSCRIPCIÓN Y FIRMA



MINISTERIO PÚBLICO
OFICINA DE LA FISCALÍA

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
JUDICIAL CRIMINALISTA DE HUÁNUCO

Carpeta Fiscal: 7006014503, 2015-046-11
Imputado: Elroy Ventura Malspartida
Delito: Omisión a la asistencia familiar
Agravado: Yulisa Karina Ventura Quino
Fiscal: Ingrid M. Milla Cordero

DISPOSICIÓN N° 04:

APLICACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Huánuco, veintiocho de agosto,
del dos mil diecinueve.

I.- VISTA

La investigación preliminar seguida contra Elroy Ventura Malspartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Yulisa Karina Ventura Quino, representada por su madre Liza Hery Quino Mago, y

II.- CONSIDERANDO

PRIMERO.- HECHOS DENUNCIADOS

Que, con fecha 09 de julio del 2015, Luzmila Iruas Quilo Mago interpuso demanda de alimentos contra Elroy Ventura Malspartida a favor de la menor yulisa Karina Ventura Quino, ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. Demanda que fue admitida a trámite y mediante sentencia N° 107/2015 de fecha 18 de junio del 2015 se resolvió declarar fundada en parte la misma, ordenando a Elroy Ventura Malspartida que acuda a favor de su menor hija con una pensión mensual de alimentos de S/ 300.00. No obstante ello, como el ahora denunciado, no cumplió con pagar las pensiones ordenadas, mediante Resolución N° 24 de fecha 05 de diciembre del 2015, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimentarias devengadas en la suma de nueve mil doscientos setenta y ocho con 90/100 (S/ 9,278.90), por el periodo comprendido del mes de enero del 2015 al mes de junio del 2015, requiriéndole que en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar la suma antes referida. Bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Sin embargo, pese a tener conocimiento de dicho requerimiento, pues fue válidamente notificado en su domicilio real -véase notificación 33903/2015-IP/PJ-, no se cumplió con pagar las pensiones devengadas, por lo que el Juzgado de Paz Letrado de Pileto Muro, mediante Resolución N° 25 del 19 de marzo del 2016, hizo efectivo el apercibimiento, disponiendo la remisión de copias certificadas de los actuados al Ministerio Público.

SEGUNDO: TIPIFICACION DEL HECHO

El hecho denunciado configura el delito contra la familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA, previsto en el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal, el cual establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial ante requerido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

TERCERO: DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

3.1.- Los criterios de oportunidad abarcan el llamado principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, siendo estos últimos los que se hallan más ligados a una mayor participación de la víctima en el proceso penal, ya que se trata de una institución procesal penal de carácter consensual que consiste fundamentalmente en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal.

3.2.- Al respecto, el artículo 2º del Código Procesal Penal, en su numeral 1) inciso b) faculta la aplicación de un principio de oportunidad para aquellos hechos típicos cuya reprochabilidad es escasa y cuyo bien jurídico protegido se considera de menor relevancia. La escasa lesividad del delito punitivo que de él ha hecho el legislador. Así, la mencionada norma establece que: "1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: ... b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo." Para tal efecto: "3. El fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda."

3.3.- En este orden de ideas, estando a que en el presente caso se advierte la presunta comisión de delito de omisión a la asistencia familiar, tipo penal pasible de un principio de oportunidad, conforme a lo establecido en el párrafo precedente, ya que la pena prevista para este delito no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, evidenciándose así su escasa lesividad y afectación al interés público; y advirtiéndose que el denunciado no tiene la condición de reincidente ni habitual, y no ha incumplido anteriormente un criterio de oportunidad, este Despacho Fiscal incorporará la aplicación de este instituto procesal.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, este Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con las facultades otorgadas por los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, y lo establecido en el artículo 2º inciso 3) y 6) del Código Procesal Penal, así como el artículo 334º del mismo cuerpo normativo **DISPONE PRIMERO: INCOAR LA APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** entre el investigado Eloy Ventura Malpartida y la representante de la agraviada Elsa Nery Quito Masgo de conformidad a lo establecido en el Art. 2º del Código Procesal Penal en consecuencia **CÍTESE** a Eloy Ventura Malpartida y agraviado Elsa Nery Quito Masgo el día 20 de setiembre del 2019 a las 10:00 horas en el Despacho Fiscal - Jr. San Martín 755 - 3er piso - Huánuco, a efectos de llevar a cabo la audiencia de PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, diligencia en la que el imputado deberá estar asistido su abogado defensor, donde a su vez se darán los alcances de la institución procesal materia de la señalada diligencia. Notifíquese conforme a ley en sus domicilios procesales y reales, dejándose constancia de ello en los actuados.

El suscrito Fiscal Adjunto Provincial se avoca al conocimiento de la presente investigación por disposición de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco contenida en la Resolución N° 3371-2019-MP-PJFS-DFH de fecha 19 de agosto del 2019.

IVILLEGAS PAIVA, Ely. "El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal", Ed. Górea Jurídica, Lima, 2013, pág. 145.

99
Asistiendo
y 3000

TRANSACCION EXTRAJUDICIAL DE CONCLUSION DE PENSIONES DEVENGADAS POR CANCELACION.

Conste por el presente documento una de TRANSACCION EXTRAJUDICIAL de pensión de alimentos, que celebramos de una parte doña **ELSA NERY QUITO MASGO**, de estado civil soltera, identificada con DNI N° 44624414, con domicilio real en el Caserio Pachachupan, jurisdicción del distrito de Chinchao-Acomayo, provincia y departamento de Huánuco, a quien en adelante se le denominará como LA MADRE y de otra parte **ELOY VENTURA MALPARTIDA**, de estado civil soltero, identificado con DNI N° 23168708, con domicilio en el caserio de Panaococha Manzana "B" Lote N° 22 distrito de Umari, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco, a quien en adelante se le denominará como EL PADRE, bajo las siguientes cláusulas: _____

PRIMERO.- Que, ante la **TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO**, gira el CASO por la presunta Comisión del delito de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, Carpeta Fiscal N° 586-2019, contra **ELOY VENTURA MALPARTIDA EL PADRE**, en agravio de su menor hija **Yésica Karina VENTURA QUITO** representado por su señora madre **QUITO MASGO, ELSA NERY**. _____

Que, en dicha Carpeta Fiscal corre el monto de pensiones devengadas ascendente a la suma de S/. 9,278.90 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 90/100 SOLES), monto que ha sido requerido mediante **RESOLUCIÓN Nro. 24** de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho del Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco, a fin de que el demandado don **ELOY VENTURA MALPARTIDA**, cumpla con pagar la suma descrita en el término de tres días. Dinero que no ha sido pagado en el plazo concedido. _____

SEGUNDO.- Los arriba mencionados acuerdan voluntariamente en la forma y condiciones que expresan a continuación: _____

1. Que, EL PADRE Sr. **ELOY VENTURA MALPARTIDA**, en la fecha manifiesta haber cancelado antes de la elaboración del presente documento, la totalidad de la suma de S/. 9,278.90 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES), entre billetes circulantes la suma de S/. 6,878.90 Soles, y en cuatro bouchers depositados en Caja Trujillo por la suma de total de S/. 2,400.00 Soles, siendo entregado directamente a la representante de la alimentista a su madre doña **ELSA NERY QUITO MASGO**, quien recibió a satisfacción expresando su agradecimiento. _____
2. Que, LA MADRE doña **ELSA NERY QUITO MASGO** manifiesta que efectivamente ha recibido la totalidad de la suma de S/. 9,278.90 Soles, entre billetes circulantes la suma de S/. 6,878.90 Soles y cuatro bouchers depositados en Caja Trujillo por la suma de S/. 2,400.00 Soles. _____
3. A partir de la fecha el Sr. **ELOY VENTURA MALPARTIDA** se compromete a seguir cumpliendo religiosamente con la pensión de alimentos ordenada en la **SENTENCIA N° 107-2015**. _____

TERCERO.- Que, ambas partes celebran libre y voluntariamente el presente documento, dejando en claro que el presente documento será presentado a la **TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO** para su aprobación, como consecuencia

del acuerdo de transacción; no teniendo nada que reclamarse en el futuro por ningún concepto, prevaleciendo los términos pactados en la presente Transacción Extrajudicial, por cuanto estamos conformes.

TERCERO. Las partes de mutuo acuerdo transan el presente acuerdo en los términos que se detallan en las cláusulas arriba indicadas. Se sostiene que la Transacción, como es opinión mayoritaria en doctrina, produce diversos efectos, siendo los principales: a) es obligatoria o vinculante; b) es extintiva; c) tiene efecto declarativo; d) tiene valor de cosa juzgada.

CUARTO. Las partes luego de haber arribado a la presente TRANSACCION EXTRAJUDICIAL, ambas se desisten de las acciones civiles y penales por los siguientes hechos o casos judiciales en giro.

Se suscribe la presente a los once días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.


ELOY VENTURA MALPARTIDA
DNI N° 23168708


ELSA NERY QUITO MASGO
DNI N° 44624414

CERTIFICADO. Que las firmas que aparecen por encima a
ELOY VENTURA MALPARTIDA y
ELSA NERY QUITO MASGO
El Notario que verifica no tiene inconveniente por el contenido
del Documento.
Firmado: 13 OCT 2019 Art. 108 Dec. Leg. Notariado 1995

Luzmila López Espinoza Figueroa
Abogada Notaria de Ecuador

CERTIFICADO. Que las firmas que aparecen por encima a
ELOY VENTURA MALPARTIDA y
ELSA NERY QUITO MASGO
El Notario que verifica no tiene inconveniente por el contenido
del Documento.
Firmado: 13 OCT 2019 Art. 108 Dec. Leg. Notariado 1995

Luzmila López Espinoza Figueroa
Abogada Notaria de Ecuador









MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURÍA FISCAL PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Carpeta Fiscal : 28060145113-2019-556-C
Imputado : Eloy Ventura Malpartida
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Agravado : Yesica Karina Ventura Quiso
Fiscal Feep : Ingrid M. Milla Góngora

DISPOSICIÓN N° 05

DISPOSICIÓN DE ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Huánuco, doce de octubre
del año dos mil veinte.

I- **VISTA:** La investigación seguida contra Eloy Ventura Malpartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quiso, representada por su madre Elva Nery Quiso Masgo, y

II- CONSIDERANDO:

PRIMERO- HECHOS DENUNCIADOS:

Que, con fecha 09 de julio del 2013, Luzmila Rusa Quiso Masgo interpuso demanda de alimentos contra Eloy Ventura Malpartida a favor de la menor Yesica Karina Ventura Quiso, ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. Demanda que fue admitida a trámite y mediante sentencia N° 167-2013 de fecha 18 de junio del 2013 se resolvió declarar fundada en parte la misma, ordenando a Eloy Ventura Malpartida que pague a favor de su menor hija con una pensión mensual de trescientos soles (S/ 300.00). No obstante ello, como el ahora denunciado, no cumplió con pagar las pensiones ordenadas, mediante Resolución N° 24 de fecha 05 de diciembre del 2018, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de nueve mil doscientos setenta y ocho con 90/100 (S/ 9 278.90), por el periodo comprendido del mes de enero del 2016 al mes de junio del 2018, requiriéndosele que en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar la suma antes referida, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Sin embargo, pese a tener conocimiento de dicho requerimiento, pues fue válidamente notificado en su domicilio real -ver notificación 33503-2018-JP-FC-, éste no cumplió con pagar las pensiones devengadas; por lo que el Juzgado de Paz Letrado de Pítko Marca, mediante Resolución N° 25 del 19 de marzo del 2019, hizo efectivo el apercibimiento, disponiendo la remisión de copias certificadas de los actuados al Ministerio Público.

SEGUNDO- CALIFICACIÓN JURÍDICA

El hecho denunciado configura el delito contra la familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto en el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal, el cual establece: "El que omite cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial por obligación con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas sin perjuicio de cumplir el mandato

judicial

TERCERO.- DE LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

3.1.- Conforme lo señala el numeral 6) del artículo 2º del Nuevo Código Procesal Penal: "6. *Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. (...)*"

3.2.- Los criterios de oportunidad abarcan el llamado principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, siendo estos últimos los que se hallan más ligados a una mayor participación de la víctima en el proceso penal, ya que se trata de una institución procesal penal de carácter consensual, que consiste fundamentalmente en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal¹.

3.3.- En el presente caso el hecho materia de imputación consiste en que Eloy Ventura Malpartida incumplió, dolosamente, su obligación de abonar oportunamente el monto total de las pensiones devengadas correspondiente al periodo comprendido de enero del 2016 a junio del 2018 ascendente a la suma de S/. 9 278.90 soles (nueve mil doscientos setenta y ocho con 90/100 soles), poniendo en riesgo la supervivencia del menor alimentista Yesica Karina Ventura Quito. Conducta que, tal como se ha indicado en el segundo considerando de la presente disposición configura el delito de omisión a la asistencia alimentaria tipificado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal. Por lo que es un ilícito penal susceptible de resolverse mediante un principio de oportunidad, de conformidad con el artículo 2 inciso 1) numeral b) del Código Procesal Penal.

3.4.- De la revisión de los actuados se tiene que a fs. 97/98 obra la transacción extrajudicial legalizada ante el notario público Miguel Angel Espinoza Figueroa, celebrado por Elsa Nery Quito Masgo y Eloy Ventura Malpartida el día 11 de octubre del 2019, mediante el cual la representante de la menor agraviada indica que el denunciado ya ha cumplido con el pago de las pensiones devengadas aprobadas en la resolución N° 24 de fecha 05 de diciembre del 2018, ascendente a la suma de S/. 9 278.90 soles, a través de cuatro depósitos realizados en la Caja Trujillo por el monto de S/. 2 400 soles, y entrega personal en billetes circulantes por el monto de S/. 6878.90 soles, por lo que se desisten de las acciones civiles y penales por estos hechos; precisándose que dicho documento contiene las firmas legalizadas de ambos declarantes, y fue presentado por la propia denunciante Elsa Nery Quito Masgo con un escrito el día 15 de octubre del 2019, solicitando el archivamiento de la investigación.

3.5.- En este sentido, de conformidad con el segundo párrafo del inciso 6) del artículo 2º del Código Procesal Penal, el fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima pondrá un acuerdo reparatorio, y si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de

¹ Modificado por el artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 008-2020, de fecha 08 de enero del 2020.

² VILLEGAS PAIVA, Eiky. "El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal". Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 145.

169
100
504

ejercitar la acción penal; siendo aplicable lo establecido en el inciso 3) del mismo artículo; es decir que no será necesaria la diligencia para llegar a un entendimiento, si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente. Por lo que siendo esto así, debe procederse a emitir la disposición de abstención correspondiente, al constatar que no se encuentra incurso en ningún impedimento para la aplicación de esta salida alternativa, pues no tiene la condición de reincidente -ver *Certificado Judicial de Antecedentes Penales 3631808 a fs. 65*-, ni habitual -ver *reporte de casos fiscales a nivel nacional a fs. 67*-; y tampoco ha incumplido algún principio de oportunidad anterior -ver *oficio N.º 1969-2019-MP-4-FPPC-HCO-1ª D a fs. 88*.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con las facultades otorgadas por los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo Nº 052, y lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal Penal vigente **DISPONE: ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** contra Eloy Ventura Malpartida, por la presunta comisión del delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149 del Código Penal, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elsa Nery Quito Masgo. *Consentida y/o recurrida la presente, ARCHIVASE en el modo y forma de ley. Notifiquese conforme a ley.* -----

RJF/immg

RADY J. J. DEL PUERTO
Fiscal Provincial Penal Corporativa de Huánuco
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO - HUÁNUCO



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL COMPETENCIA DE HUANUCO

Carpeta Fiscal : 2006014503-2019-586-0
Imputado : Eloy Ventura Malpartida
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Agravado : Yesica Karina Ventura Quito
Fiscal Resp. : Ingrid M. Milla Gargorevich

DISPOSICIÓN N°06

Huanuco, diecisiete de noviembre
del dos mil veinte.

I.- VISTO: Los actuados de la investigación seguida contra Eloy Ventura Malpartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elisa Nery Quito Masgo, ya

II. CONSIDERANDO:

2.1.- Que, con fecha 12 de octubre de 2020 se emitió la Disposición Fiscal N°05, que dispone "ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL contra Eloy Ventura Malpartida, por la presunta comisión del delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149 del Código Penal, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Elisa Nery Quito Masgo; ordenándose el ARCHIVO DEFINITIVO de todo lo actuado."

2.2.- Que conforme lo señala el artículo 334° inciso 5) del Código Procesal Penal: "El denunciante o agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior," habiéndose establecido en la Directiva N° 004-2016-MP-FN que el plazo para presentar dicho recurso impugnatorio, es de cinco días hábiles.

2.3.- Al respecto, verificado la carpeta fiscal se aprecia que la mencionada Disposición de archivo, ha sido debidamente notificada a la parte agraviada -Abog. Elinor Cere Teodoro-, Defensor Público de Víctimas de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- mediante notificación electrónica al correo coteodotoelvin@gmail.com, con fecha 23 de octubre de 2020 -ver comentario de notificación a fs. 60 de la carpeta auxiliar-, sin que hasta la fecha haya requerido la elevación de los actuados a la Fiscalía Superior, habiendo transcurrido el plazo establecido en la normativa señalada.

III. DECISIÓN:

En consecuencia, por las consideraciones expuestas se **DISPONE DECLARAR CONSENTIDA** la Disposición Fiscal N°05, del 12 de octubre de 2020, debiéndose remitir los actuados al ARCHIVO CENTRAL de esta Fiscalía para su custodia y conservación. *Notifíquese conforme a ley.*

Ingrid M. Milla Gargorevich
Fiscal Responsable



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

TERCERA FISCALÍA PRESUNTIVA
PENAL CORPORATIVA DE HOMBRES

Carpeta Fiscal: 2006014503-2019-586-0
Imputado: Eloy Ventura Malpartida
Delito: Omisión a la Asistencia Familiar
Agravado: Yesica Karina Ventura Quito
Fiscal Resp.: Ingrid M. Milla Gargurevich

DISPOSICIÓN N°06

Huánuco, diecisiete de noviembre
del dos mil veinte

I.- VISTO: Los actuados de la investigación seguida contra Eloy Ventura Malpartida por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Ilia Nery Quito Masgo, y:

II. CONSIDERANDO:

2.1.- Que, con fecha 12 de octubre de 2020 se emitió la Disposición Fiscal N°05, que dispone: **"ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** contra Eloy Ventura Malpartida, por la presunta comisión del delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149 del Código Penal, en agravio de su menor hija Yesica Karina Ventura Quito, representada por su madre Ilia Nery Quito Masgo; ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de todo lo actuado."

2.2.- Que conforme lo señala el artículo 334 inciso 3) del Código Procesal Penal, *"El denunciante o agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior,"* habiéndose establecido en la Directiva N° 004-2016-MP-FN que el plazo para presentar dicho recurso impugnatorio, es de cinco días hábiles.

2.3.- Al respecto, verificado la carpeta fiscal se aprecia que la mencionada Disposición de archivo, ha sido debidamente notificada a la parte agraviada -Abog. Elvio Cos Tachma, Defensor Público de Víctimas de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- mediante notificación electrónica al correo: costeadoroevlin@gmail.com, con fecha 23 de octubre de 2020, así como de notificación a fs. 60 de la carpeta auxiliar, así que hasta la fecha haya ocurrido la elevación de los actuados a la Fiscalía Superior, habiendo transcurrido el plazo establecido en la normativa señalada.

III. DECISIÓN:

En consecuencia, por las consideraciones expuestas se **DEPONE, DECLARAR** **CONSENTIDA** la Disposición Fiscal N°05, del 12 de octubre de 2020, debiéndose remitir los actuados al **ARCHIVO CENTRAL** de esta Fiscalía para su custodia y conservación. *Notifíquese conforme a ley.*

Ingrid M. Milla Gargurevich
Fiscal Superior



MINISTERIO PÚBLICO

TERCERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

TERCER DESPACHO

CARPETA PRINCIPAL
Nº 20060-14503-2019-8-0
TOMO I

RESPONSABLE: DR. RUDY JIMENEZ FUENTES

IMPUTADO : KLEIVER RUIZ ORTEGA BRAVO

DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : MENOR IKER MAEL ORTEGA OSTOS

Fiscal Provincial
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscal Adjunta Provincial
Asistente en Función Fiscal
Asistente Administrativo

: Dr. Rudy Jiménez Fuentes,
: Dr. William Martínez Mucha,
: Dra. Ingrid Marcela Millia Garguerech
: Katty Zollo Inga Alcantara
: Suzzane Juliette Baldeón Chávez

Huánuco - Perú
2019



Tion
3 C1012

MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

Nº Carpeta Fiscal : 2006014503-2019-0-0
Imputado : Kleiver Ruiz Ortega Bravo
Delito : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
Agravado : Menor Iker Mael Ortega Ostos
Fiscal Responsable : Rudy Jiménez Fuentes

DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL
DISPOSICIÓN FISCAL Nº 01-2019-MP-DJH-3FPPE-HUÁNUCO

Huánuco, veintuno de enero
de dos mil diecinueve.

DADO CUENTA: El Oficio Nº 1878-2018-JPL-PM-HCO remitido por el Juzgado de Paz Letrado de Pilco Marca, en el proceso signado con el expediente Nº 321-2017-1214-JP-FC-01, en los seguidos por Liz Jisela OSTOS FABIAN contra Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO, sobre Alimentos para efectos de entablar la denuncia penal correspondiente; y, **CONSIDERANDO:**

HECHOS MATERIA DE DENUNCIA

De la revisión de los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Pilco Marca se tiene que la persona de Liz Jisela OSTOS FABIAN por derecho propio, interpone demanda de Alimentos contra Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO, la misma que fuera admitida y amparada por el Despacho Judicial que en su oportunidad emitió Sentencia Nº 37-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó que el entonces demandado Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO aguda con la suma de S/. 300.00 como pago de la pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hijo Iker Mael Ortega Ostos. En acto posterior ante el incumplimiento de ello, se procedió a la liquidación de las pensiones devengadas más los intereses legales, el mismo que asciende a la suma de S/. 2, 136.05 (dos mil ciento treinta y seis soles), por el periodo comprendido del mes de enero de 2018 hasta el mes de agosto de 2018, liquidación que fue aprobado mediante Resolución Nro. 12 de fecha 01 de octubre de 2018 y requerido al obligado alimentario a efecto que cumpla con el pago total de las pensiones devengadas bajo expreso apercibimiento de incoarse denuncia penal correspondiente por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar; sin embargo, el obligado no cumplió con dicho requerimiento dentro de la oportunidad prevista, pese a estar válidamente notificado en su domicilio real, conforme así se puede advertir de la cédula de notificación a folios 32/33; consiguientemente el Juzgado de Paz Letrado ordenó la remisión de los actuados para fines de la investigación correspondiente, mediante Resolución Nº 14 de fecha 05 de diciembre de 2018.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE NUESTRO PRONUNCIAMIENTO

2.1.- Del presupuesto de Imputación para el Ministerio Público

Al Ministerio Público le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos en el ámbito de su función, de igual modo le corresponde ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, de conformidad al artículo 159º numerales 4 y 5 de la Constitución Política del Estado. Esta potestad irrenunciable es reconocida en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que regula que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asuma la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los

hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Esto es, el Ministerio Público conduce la investigación preparatoria, buscando reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa, así como determinar si la conducta inculpada es delictuosa, establecer las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado; por lo que su ejercicio está condicionado al cumplimiento previo de requisitos mínimos, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Penal.

2.2.- Plazo de la Investigación Preliminar

El artículo 330° numeral 2 del Código Procesal Penal establece que "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión incluyendo a los agravados, y dentro de los límites de la ley, asegurarlos debidamente"; asimismo el artículo 334° inciso 2 del Código Procesal Penal preceptúa que "El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3°, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. Así, observando este marco normativo procesal, se debe preclarar que en el presente caso es imperioso iniciar diligencias preliminares por el plazo de 60 días, debido a que es necesario citar a la denunciante así como al denunciado para que brinde mayores detalles respecto a los hechos que se han puesto a consideración, entre otra información documental que permitan obtener un pronunciamiento acertado por parte del Ministerio Público, debiendo computarse el plazo desde que el Fiscal competente toma conocimiento de la denuncia y emite la disposición correspondiente.

III.- CALIFICACIÓN JURÍDICA

De acuerdo a la conducta punible desplegada por el investigado se habría materializado el delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo Incumplimiento de obligación alimentaria, que se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, bajo el siguiente texto normativo.

Artículo 149°. Incumplimiento de obligación alimentaria
El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.
(...)"

El delito de omisión de asistencia familiar se trata de un delito de peligro. En la ejecutoria Suprema N° 5711-97², se expone el siguiente criterio: que conforme a la redacción del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause perjuicio a la salud de los alimentistas. En lo que respecta a la consumación del presente ilícito y atendiendo a la descripción típica a que se refiere nuestra legislación punitiva se establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar..." se hace referencia directa a la llamada "obligación", en opinión del autor que el delito sub examine se consuma, en el momento que se abandona o se pone en peligro al sujeto pasivo. Esto ocurre cuando el actor deja de cumplir con su obligación, dejando sin recursos viables para la subsistencia del titular del derecho lesionado. Dicho de otra manera, nos aunamos a la tesis doctrinal que sostiene que el delito en sede se consuma cuando el agente deja de cumplir con la obligación impuesta³.

III.- DECISION FISCAL

En mérito a las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 330° numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y conforme a lo prescrito por los artículos 1, 5 y 94

¹ Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30078, publicada el 19 agosto 2013

² Diálogo con la Jurisprudencia, noviembre 1999, p.173

³ CAMPANA VALDERRAMA, Manuel. El delito de omisión de asistencia familiar, Lima, 2002, pp.85 y 86

inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **DISPONE:**

PRIMERO.- INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES contra Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, sub tipo Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio del menor Iker Mael ORTEGA OSTOS que se encuentra representado por su progenitora Liz Jisela OSTOS FABIAN; por el plazo de **SESENTA DÍAS**, computados desde la fecha de la presente Disposición, las mismas que se realizarán en **SEDE FISCAL**, y al término de la investigación deberá ponerse los actuados para emitir el pronunciamiento correspondiente, señalándose que resulta necesario actuarse las siguientes diligencias preliminares:

1. **RECABASE** la declaración de la ciudadana Liz Jisela OSTOS FABIAN, para el día 04 de FEBRERO de 2019 a horas 09:00 am, para lo cual deberá apersonarse a este Despacho Fiscal sito en el Jr. San Martín 785 - Tercer Piso de esta ciudad.
2. **RECÁBESE** la declaración indagatoria del investigado Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO, para el día 04 de FEBRERO de 2019 a horas 16:00 pm, a fin de que señale las razones que motivaron el incumplimiento de su obligación alimentaria, así como la posibilidad económica actual para asumir dicha obligación, quien deberá concurrir necesariamente acompañado de su abogado de libre elección o en su defecto solicitar el patrocinio de un defensor público, para lo cual deberá apersonarse a este Despacho Fiscal sito en el Jr. San Martín 785 - Tercer Piso de esta ciudad.
3. **OFÍCIESE** a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sede Huánuco; a fin de solicitar los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO.
4. **RECÁBESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera registrar el investigado Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO.
5. **OFÍCIESE** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT Agencia Huánuco a efectos de que informen si el investigado Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO, tiene autorización o registro para la realización de actividad económica.
6. **RECÁBESE** el reporte impreso del record de denuncias que pueda registrar el investigado Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO a fin de verificar si éste se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones contempladas para aplicarse el principio de oportunidad, de conformidad con el numeral 9) del artículo 2º del Código Procesal Penal.
7. **REALÍCESE** cuanta diligencia sea indispensable para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

SEGUNDO: OFÍCIESE con la debida nota de atención a las entidades respectivas, y **NOTIFÍQUESE** la presente a los sujetos procesales, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

RJF

RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Provincial (T) del Tercer Despacho de Investigación
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

Causa BGF
Delito
Imputado
Agravada
Fiscal Resp.

2006014603-2019-8-0
Omisión a la Asistencia Familiar
Kleiver Ruiz Ortega Bravo
menor de iniciales I.M.O.O
Rudy Jiménez Fuentes

ACTA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En el Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, siendo las 02:30 p.m. del día 20MAR19, ante el suscrito Rudy Jiménez Fuentes, Fiscal Provincial, se hizo presente el investigado KLEIVER RUIZ ORTEGA BRAVO con DNI N° 73784087, nacido en el Distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huanuco, de 25 años de edad, con domicilio real Calle Dos del Distrito de Pachas; estado civil soltero, teléfono 935907535 (Movistar) estado civil soltero, con grado de instrucción superior completo, de ocupación Enfermero Técnico, percibe mensualmente la suma de S/ 900.00 Nuevos Soles, quien se encuentra acompañado por su abogado Dr. Lenin Sofio Tadeo Falcon con Reg. C.A.H. N° 1651, con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1280, Of. 305, con teléfono celular N° 962989879, quien le prestara asesoría legal en la presente diligencia.

ACEPTACIÓN DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

En este estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2°, Inciso 6 del Código Procesal Penal y demás pertinentes, el suscrito procede a explicar tal mecanismo a las partes y consultar al investigado KLEIVER RUIZ ORTEGA BRAVO, si acepta la aplicación del acuerdo reparatorio, quien luego de consultar con su abogado, manifiesta su conformidad con la aplicación del mismo. Asimismo, no se solicita la presencia de la agravada en el presente acto, a razón que dicho investigado cumplió con efectuar el pago correspondiente, y mostró dichos comprobantes el día de su declaración. De igual modo luego de conocer los términos del presente acuerdo, expresa su conformidad con su aplicación, dejan expresa constancia de haber llegado a una conciliación. Además el investigado expresa, en presencia de su abogado, que él es el único responsable del pago de la Reparación Civil y los devengados por pensiones alimenticias precisado en la Resolución N° 14 de fecha 05 Diciembre de 2018 expedido por el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de PilcoMarca a fs. 34, motivo por el cual en este extremo se lleva a cabo el siguiente acuerdo.

ALCANCES DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO

A continuación, el Fiscal que conduce la presente diligencia, explica a las partes procesales los alcances de la aplicación del referido principio:

- Aceptación de responsabilidad por parte del denunciado,
- Reparación del daño a cargo del mismo, teniendo en consideración los intereses de la parte agravada,
- Abstención de ejercitar la acción penal, por parte del Representante del Ministerio Público, Impedimento de otro Fiscal de promover acción penal por una denuncia que

contenga los mismos hechos,

e) En caso de existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de la decisión de abstenerse de ejercitar la acción penal, hasta que el mismo sea cumplido.

FIJACION DEL ACUERDO:

Luego de sostener un diálogo con el imputado Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO hace entrega en presencia del suscrito Fiscal Provincial, dos comprobantes de pago, el primero efectuado con fecha 31DIC18, por el monto de S/500.00 y el segundo efectuado el día de hoy 20MAR19, por la suma de 566.00, ambos de depósitos a nombre de **Liz Jisela Ostos Fabian** por concepto de la liquidación de pensión alimenticia devengada fijado a nivel judicial, debiendo precisar en el miso, sumados ambos montos hacen un total de S/. 1,066.00 mil sesenta y seis nuevos soles; así mismo se acuerda que el concepto de Reparación Civil sea de S/. 150.00 (ciento cincuenta y 00/100 nuevos soles) a favor de la agraviada LIZ JISELA OSTOS FABIAN, monto que será pagado el día 21MAR19 por el investigado KLEIVER RUIZ ORTEGA BRAVO a la señora LIZ JISELA OSTOS FABIAN- progenitora del menor de iniciales I.M.O..

De igual modo el investigado KLEIVER RUIZ ORTEGA BRAVO el día 21MAR19 hará el deposito del 10% por Conceptos de Gastos Administrativos a favor del Ministerio Público, equivalente a S/. 15.00 (quince y 00/100 nuevos soles) en el Banco de la Nación (Código 2526), a nombre del Ministerio Público.

Siendo las 03:30 p.m. del día de la fecha, se dio por concluida la presente diligencia, suscribiendo la presente los intervinientes, en señal de conformidad.

RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco
MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN

Kleiver Ruiz Ortega Bravo
75784087

LENN SOFIO TADEO FALCÓN
ABOGADO
Reg. ICAN 1851



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

Caso SGF : 2006014503-2019-B-0
Delito : Omisión a la Asistencia
Imputado : Kleiver Ruiz Ortega Bravo
Agravado : Menor Iker Mael Ortega Ostos
Fiscal Resp : Dr. Rudy Jiménez Fuentes

DISPOSICIÓN N° 02-2018-MP-FN-3FPPC-DJHCO.

Huánuco, diecisiete de Enero
del año dos mil dieciocho.

VISTOS: En la fecha los actuados referidos a la investigación realizada contra **KLEIVER RUIZ ORTEGA BRAVO**, por el delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio del menor de iniciales **I.M.O.O;** y,

ATENDIENDO

PRIMERO: De la revisión de los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Pilco Marca se tiene que la persona **de Liz Jisela OSTOS FABIAN** por derecho propio, interpone demanda de Alimentos contra **Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO**, la misma que fuera admitida y amparada por el Despacho Judicial que en su oportunidad emitió Sentencia N° 37-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó que el entonces demandado **Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO** acuda con la suma de S/. 300.00 como pago de la pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hijo **Iker Mael Ortega Ostos**. En acto posterior ante el incumplimiento de ello, se procedió a la liquidación de las pensiones devengadas más los intereses legales, el mismo que asciende a la suma de S/. 2, 136.00 (dos mil ciento treinta y seis soles), por el periodo comprendido del mes de enero de 2018 hasta el mes de agosto de 2018, liquidación que fue aprobado mediante Resolución Nro. 12 de fecha 01 de octubre de 2018 y requerido al obligado alimentario a efecto que cumpla con el pago total de las pensiones devengadas bajo expreso apercibimiento de incoarse denuncia penal correspondiente por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, sin embargo, el obligado no cumplió con dicho requerimiento dentro de la oportunidad prevista, pese a estar válidamente notificado en su domicilio real, conforme así se puede advertir de la cédula de notificación a folios 32/33; consiguientemente el Juzgado de Paz Letrado ordenó la remisión de los actuados para fines de la investigación correspondiente, mediante Resolución N° 14 de fecha 05 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Que, con fecha 20MAR19 se recabo la declaración del imputado **Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO** y previa consulta con su abogado defensor, se sometió al Principio de Oportunidad.

TERCERO: Se tiene del Acta de Aplicación del Principio de Oportunidad que el imputado **Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO**, cumplió con las condiciones acordadas en la presente Audiencia; Véase a fs. 55, comprobante de pago N° 02828076-5-L, por la suma de S/500.00, comprobante de pago N° 08870659-5-M, por la suma de S/566.00; comprobante de pago N° 12941112-5-J, que obra a fs. 57, por concepto de Reparación Civil, así como el comprobante de pago N° 12940319-5-J, por concepto de Gastos Administrativos, a favor del Ministerio Público.

CUARTO: Estando a lo regulado por el artículo 2° inciso 4) del Nuevo Código Procesal Penal- Decreto Legislativo N° 957, luego de realizada la Audiencia de Acuerdo y satisfecha la Reparación Civil, el suscrito Fiscal Provincial.

DISPONE: ABSTENERSE DE EJERCITAR LA ACCION PENAL, contra de **Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio del

menor de iniciales I.M.O.O, representada por su progenitora Liz Jisela OSTOS FABIAN;
por lo que deberá Archivar los actuados de manera definitiva. Notifíquese y
archívese en donde corresponde.

RJF/KIA.


.....
RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Provincial (T) del Tercer Despacho de Investigación
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

Caso SGF : 2006014503-2019-8-0
Delito : Omisión de Asistencia Familiar
Imputado : Kleiver Ruiz Orega Bravo
Agravado : Menor de iniciales I.A.O.O
Fiscal Res : Rudy Jimenez Fuentes

Disposición Fiscal N° 03-2021-MP-DJH-3FPP-HUÁNUCO
Huánuco, dieciocho de Enero
de dos mil veinti uno.-

DADO CUENTA: La presente Investigación, según el estado en que se encuentra; y, **Atendiendo:** que mediante Disposición Fiscal 02- de fecha 17ENE18, este Despacho Fiscal resolvió notificar mediante Cédula de Notificación N° 10734-2011 véase en fs.29 en el domicilio real de la parte agraviada; en la misma se tiene que resolvió **ABSTENERSE DE EJERCITAR LA ACCION PENAL**, contra de **Kleiver Ruiz ORTEGA BRAVO**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio del menor de iniciales I.M.O.O, representada por su progenitora Liz Jisela OSTOS FABIAN; ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado, y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la oficina de archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia, disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de todo lo actuado, y al haber transcurrido el término de ley señalado en el Artículo 334°, inciso 5) del Código Procesal Penal y en estricta aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02445-2011-PA/TC de fecha 02DIC19 **DECLÁRESE CONSENTIDA** la Disposición Fiscal N° 02 de fecha 17ENE18, REMITIÉNDOSE la presente carpeta fiscal, a la oficina de Archivo Central para los fines pertinente.

RJF/kzia.

RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Provincial (T) del Tercer Despacho de Investigación
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN



Consentido

**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**TERCERA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE
HUÁNUCO**

- Segundo Despacho -

CARPETA PRINCIPAL

Caso N° 2006014503-2018-2145-0

Investigado(s) : Jesus Manuel CARHUAS Y CASTRO.

**Delitos(s) : Incumplimiento de Obligacion
Alimentaria.**

Agraviados(s): Jesus Alejandro CARHUAS ROBLES

Tomo 1

Fiscal a cargo : Abog. Abimael Calero Victorio

Asist. Func. Fiscal : Abog. Lucy Otilia Llanos Suárez

-2018 -



CASO N° 2006014503-2018-2145-0

IMPUTADO(S). : Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO,
AGRAVIADO(S). : Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES,
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO : Abimael CALERO VICTORIO

INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01.

Huánuco, 15 de enero de 2019. -

I. VISTO.- El oficio N° 2007-2018-1er./PJ.-MIXTO/HCO/PJ, conteniendo los actuados en copia certificada del Expediente Judicial N° 00172-2010-0-1201-JP-FC-02, y demás actuados del proceso seguida contra Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO, por la comisión del delito Contra Familia - Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES, Y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Hechos investigados.

Se tiene de los actuados remitidos por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el 00172-2010-0-1201-JP-FC-02, se ha ventilado un proceso de aumentos de Alimentos, seguida por Nancy Domíngua ROBLES RIVERA, contra, a favor de Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES, es así que el Juez RESUELVE APROBAR la CONCILIACIÓN arribada entre Nancy Domíngua ROBLES RIVERA y Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO en la suma de quinientos cincuenta soles (S/. 550.00 soles), acuerdo que modifica la sentencia del Expediente N° 2007-799-FA.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del hoy investigado, la autoridad judicial ha practicado las liquidaciones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo de junio del dos mil dieciséis a abril del dos mil diecisiete, más un mes adelantado e intereses legales, determinándose, que el hoy investigado adeuda la suma de seis mil ciento sesenta con 23/100 soles (S/. 6160.23), por lo que se mediante Resolución N° 58, RESUELVE aprobar la liquidación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, asimismo, se le REQUIERE, al hoy investigado Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO para que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio real del investigado mediante aviso de notificación judicial y Notificación Judicial N° 24861-2017-JP-FC.

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 80, de fecha 24 de abril de 2018, ordena remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

SEGUNDO. - Calificación jurídica preliminar de los hechos

Los hechos descritos preliminarmente se adecuan al supuesto fáctico del delito CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN SU MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, tipificado en el primer párrafo Artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe.

Artículo 149° Incumplimiento de Obligación Alimentaria.

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de

MINISTERIO PÚBLICO

Abimael Calero Victorio
Fiscal Adjunto Provincial (P)
3° FPFC - HCO



Robert F. Kennedy Jr. (left) and his brother
Edward F. Kennedy Jr. (right) are seen
at the Kennedy Library in Boston.

servicio comunitario de celulo a elemento y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

PERCERRO. - Diligencia preliminar
Conforme se prevé en el artículo 330° inciso 01) del Código Procesal Penal las diligencias preliminares tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación que permita obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe formalizar investigación. Así mismo el Ministerio Público en la investigación del delito deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como identificar a los autores o partícipes de su comisión realizando inmediatamente los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurando los elementos materiales de su comisión, individualizando a las personas involucradas incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley (artículo 330° inciso 02); debiendo el Fiscal en su momento disponer si inicia las investigaciones preliminares directamente o las recibe la Policía Nacional del Perú de conformidad al artículo 65° en concordancia con los artículos 322° y 330° del nuevo Código Procesal Penal.

En el presente caso, por lo expuesto y habiendo tomado conocimiento de la noticia del delito, es necesario verificar la existencia de los elementos constitutivos y la identificación del imputado (como nombres, datos personales, rasgos particulares y cuando corresponda por sus impresiones digitales - conforme lo prescribe el artículo 72.1 NCPP) o individualizarlo debidamente; por ello, a fin de cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares, resulta necesario recabar mayores elementos de convicción que permitan evaluar en su momento la probable formulación de la Investigación Preparatoria.

Conforme al numeral 2 del artículo 334º del Código Procesal Penal, modificado por ley N° 30076 señala que, el plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3º es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Jiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (...). Este plazo se inicia desde cuando el Jiscal competente toma conocimiento de la denuncia y emite disposiciones sobre ellas, que no se advierte de la presente investigación; por lo tanto, la apertura debe ser por sesenta días conforme a ley.

Por estas consideraciones la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco -- Segundo despacho, en uso de sus atribuciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 1 inciso 2, artículo 330º inciso 01 del Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL, por el plazo de SESENTA (60) DIAS, contra Jesús Manuel CARIHUAS Y CASTRO, por la comisión del delito CONTRA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, Ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 274º primer párrafo, del Código Penal, en agravio de las menores Jesús Alejandro CARIHUAS ROBLES, debidamente representado por su señora madre Nancy Domínguez ROBLES RIVERA.

SEGUNDO. - se ORIENTA en recabar las siguientes diligencias.

1. **RECÁBESE** la declaración indagatoria de **José Manuel CARRUAS Y CASTRO** el día **05 de febrero de 2019 a horas 15:00 de la tarde**, a quien se lo notificará en su domicilio real Jr. San Martín N° 730 - Huancayo, Dilligencia que se llevará a cabo en este

11 Rev. uno.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

despacho fiscal (ubicado en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso - Huánuco), poniendo de conocimiento del investigado que deberán concurrir acompañado de un Abogado defensor de su libre elección, **con apercibimiento de ordenarse conducción compulsiva** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66º del Código Procesal Penal.

2. **REQUÍERASE** al investigado **Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO**, para que, en el plazo de **tres (03) días** de notificado con la presente, cumpla con designar un abogado de su libre elección.
1. **RECÁBESE**, los antecedentes penales, judiciales y policiales del investigado **Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO**, para tal fin cursase los oficios correspondientes.
2. **RECÁBESE**, el reporte de Consulta de Principio de Oportunidad, a fin de verificar si el investigado **Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO** se haya sometido a este mecanismo procesal en anteriores oportunidades.
3. **RECÁBESE**, el reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, a fin de verificar si el investigado **Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO** tiene investigaciones pendientes de resolver en otros despachos fiscales.
4. **SOLICÍTESE** cuanta diligencia fuera necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

TERCERO. - CONVÓQUESE. - al investigado **Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO** y a **Nancy Dominga ROBLES RIVERA** representante del agraviado, a la diligencia de aplicación de principio de oportunidad (siempre en cuando no existe impedimento para ello), la misma que tendrá lugar el **día 05 de febrero de 2019 a horas 16:00 de la tarde**, debiendo concurrir el referido investigado con abogado defensor de su libre elección.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.

Interviene el suscrito a mérito a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 098-2019-MP-PJFS-DFH.

CVA-FA.

MINISTERIO PÚBLICO

Abimael Calero Victorio
Fiscal Adjunto Provincial (P)
3° FPPC - HCO



CASO N° 2006014503-2018-2145-0

IMPUTADO(S). : Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO.
AGRAVIADO(S). : Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria.
FISCAL. RESP. : Abimael CALERO VICTORIO

ACTA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Segundo Despacho, siendo las 10:00 horas, del día 12 de febrero de 2019, ante el suscrito **Abimael CALERO VICTORIO** - Fiscal Adjunto Provincial de la 3ª FPPC - Hco. se presentó el:

IMPUTADO. -

Nombres y Apellidos : Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO
DNI : 22491577
Fecha de nacimiento : 31 de julio de 1952
Edad : 67 años
Seudónimo o apodo : Ninguno
Sexo : Masculino
L. de nacimiento : Huánuco - Huánuco - Huánuco.
Padres : José / Teófila
Grado de instrucción : Superior incompleta
Teléfono : 951592500
Estado civil : Conviviente
Religión : Católico
Domicilio real : Av. Colectora Mz. G Lt. 4, Amarilis - Huánuco.
Quien se encuentra presente en compañía de su abogado defensor
Abogado defensor : Francisco Rodolfo Orlando DÍAZ PILCO, con Reg. CALL. 4347
Domicilio procesal : Jr. San Martín N° 730 - Huánuco.
Teléfono : 943789533

REPRESENTANTE DEL AGRAVIADO. -

Nombres y Apellidos : Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES
DNI. N° : 73333515
Fecha de nacimiento : 12 de diciembre de 1992
Edad : 26 años
Sexo : Masculino
Lugar de nacimiento : Huánuco - Huánuco - Huánuco
Padres : Jesús Manuel / Nancy Dominga
Grado de instrucción : Superior Universitaria - concluido
Teléfono : -----
Domicilio real : Jr. María Arguedas Mz. C Lt. 07, San Luis, Sector IV, Amarilis - Huánuco.

Quien se encuentra representado por la señora Nancy Dominga ROBLES RIVERA, mediante poder general y especial N° 1492.

Nombre y Apellidos : Nancy Dominga ROBLES RIVERA,
DNI N° : 22410650
Domicilio real : Jr. María Arguedas Mz. C Lt. 07, San Luis, Sector IV, Amarilis - Huánuco.
Teléfono : No tengo, no uso celular.
Ocupación : Mi casa.

Con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de aplicación del Principio de Oportunidad previsto en el Artículo 2º inciso, 1 numeral b) del Código Procesal Penal; el mismo que se desarrolló de la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

82
Echunfa
y dos.

siguiente manera:

El representante del Ministerio Público verifica que el imputado **SI REGISTRA antecedentes penales** (Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3173401, Fs. 115); asimismo revisando el Sistema de Gestión Fiscal - en adelante SFG, se observa que el imputado tiene 5 investigaciones (todas por incumplimiento de obligación alimentaria), de las cuales tres están archivadas, una está con sentencia con pena suspendida pendiente y una pendiente de resolver (2145-2018), observándose que haya sido beneficiario de aplicación del principio de oportunidad, en dos oportunidades por el delito de Incumplimiento de Obligación alimentaria); revisando los actuados se tiene desde la última aplicación de principio de oportunidad hasta la fecha han transcurrido más de cinco años, la misma no es de aplicación del artículo 2°, inciso 9, literal b, del Código Procesal Penal. Por tanto, en este acto hace de conocimiento los alcances del Principio de Oportunidad, así como, los beneficios de su aplicación como una forma alternativa de solución que la ley establece por la comisión del **DELITO:**

CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Conducta que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 149° primer párrafo del Código Penal que prescribe "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

En AGRAVIO de Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES -representada por su madre- Nancy Dominga ROBLES RIVERA, mediante poder general y especial.

El fundamento de su aplicación se encuentra en razones de utilidad pública y economía procesal, la aplicación del Principio de Oportunidad evita la prosecución del proceso. Es el más importante de los instrumentos de agilización, racionalización y búsqueda de eficiencia de la justicia penal que ha previsto el Artículo 2 del Código Procesal Penal el mismo que prescribe.

Artículo 2 inciso 1, numeral b) del referido texto legal señala que: *El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: numeral. b).- Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieran sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo, lo que no ocurre en el caso concreto, debido a que el imputado no es funcionario público, asimismo el extremo mínimo de la pena para el delito investigado es de seis meses.*

DESCRIPCION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

Se tiene de los actuados remitidos por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el 00172-2010-0-1201-JP-FC-02, se ha ventilado un proceso de aumentos de Alimentos, seguida por Nancy Dominga ROBLES RIVERA, contra, a favor de Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES, es así que el Juez RESUELVE APROBAR la CONCILIACIÓN arribada entre Nancy Dominga ROBLES RIVERA y Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO, sobre alimentos en la suma de quinientos cincuenta soles (S/. 550.00 soles), acuerdo que modifica la sentencia del Expediente N° 2007-799-FA.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del hoy investigado, la autoridad judicial ha practicado las liquidaciones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo de junio del dos mil dieciséis a abril del dos mil



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

diecisiete, más un mes adelantado e intereses legales, determinándose, que el hoy investigado adeuda la suma de seis mil ciento sesenta con 23/100 soles (S/. 6160.23), por lo que se mediante Resolución N° 58, **RESUELVE** aprobar la liquidación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, asimismo, se le **REQUIERE**, al hoy investigado **Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO** para que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio real del investigado mediante aviso de notificación judicial y Notificación Judicial N° 24861-2017-JP-FC.

Estando al incumplimiento de pago por parte del Investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 80, de fecha 24 de abril de 2018, ordena remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

En consecuencia, la **IMPUTACIÓN** en contra del investigado **Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO** es, haber incumplido en pagar el monto de pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/. 6,160.23, en el plazo de ley, la misma que ha sido ordenado mediante resolución judicial, esto es Resolución N° 58.

Estando a los fundamentos expuestos, hechos e imputación, atendiendo al principio de proporcionalidad, daño irrogado, el imputado se compromete a cancelar de manera fraccionada el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, así mismo en este acto la Representante del Ministerio Público a tenor de lo dispuesto por el citado Artículo 12 numeral 3 de la Resolución N° 1470-2005-MP-FN Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, propicia en los sujetos procesales el pago de las pensiones alimenticias devengados, dejadas de pagar.

Siendo que investigado **Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO** y la ciudadana **Nancy Domíngua ROBLES RIVERA** en representación de **Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES**, expresan que el investigado va a realizar una parte del pago de las pensiones alimenticias ascendente al monto de dos mil seiscientos soles (S/. 2,600.00), y la diferencia equivalente a tres mil quinientos sesenta con 23/100 soles (S/. 3,560.23), más el pago de quinientos soles (S/. 500.00), por concepto de reparación civil, acuerdan las partes que serán pagados en tres cuotas, siendo cada cuota de mil trescientos cincuenta y tres con 42/100 soles (S/. 1,353.42); en este acto la ciudadana **Nancy Domíngua ROBLES RIVERA**, representante del agraviado señala estar conforme con el acuerdo y en este acto el investigado le hace entrega a la representante del agraviado la suma de dos mil seiscientos soles; las mismas que serán pagadas en las siguientes fechas, conforme se detalla:

1. **Primera cuota** por el monto de mil trescientos cincuenta y tres con 42/100 soles (S/. 1,353.42), el mismo que lo realizará el día **lunes 15 de abril de 2019**, mediante entrega en este despacho fiscal.
2. **Segunda cuota** por el monto de mil trescientos cincuenta y tres con 42/100 soles (S/. 1,353.42), el mismo que lo realizará el día **miércoles 15 de mayo de 2019**, mediante entrega en este despacho fiscal.
3. **Tercera cuota** por el monto de mil trescientos cincuenta y tres con 42/100 soles (S/. 1,353.42), el mismo que lo realizará el día **viernes 14 de junio de 2019**, mediante entrega en este despacho fiscal.

En este acto se le hace de conocimiento al investigado **Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO**, que deberá pagar la suma de S/. 50.00 cincuenta soles por concepto de gastos administrativos, debiendo realizarlo el pago en la brevedad posible.

Así como se le hace conocer al investigado **Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO**, El.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

84
Cuenta
y Cuentas

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

APERCEBIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL MONTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS SE DEJARÁ SIN EFECTO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SE PROCEDERÁ A INCOAR EL PROCESO INMEDIATO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE y que en cuanto **CUMPLA CON EL PAGO TOTAL** el Ministerio Público **SE ABSTENDRÁ DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL** en el presente caso. **EXHORTANDO** no vuelva incurrir en la comisión de este tipo de delito, ni otros que revistan investigación penal.

Siendo las 11:00 horas, de la fecha antes indicada se concluye la presente diligencia firmando los presentes en señal de conformidad, ante el RMP.-

MINISTERIO PÚBLICO
Abimael Calero Victorio
Fiscal Adjunto Provincial (P)
3° EPPL - HCO

[Firma]
Nancy Dominguez P. P. P. P. P.
DNI. 22 410650

[Firma]
Jensbarhuas Castro
DNI 2249177

[Firma]
Cau4347



CASO N° 2006014503-2018-2145-0

IMPUTADO(S). : Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO.
AGRAVIADO(S). : Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES.
DELITO : Contra la Familia - Incumplimiento de Obligación Alimentaria.
FISCAL A CARGO : Abimael CALERO VICTORIO

DISPOSICIÓN N° 02.

ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Huánuco, 17 de julio de 2019.-

I. **DADO CUENTA:** Con los actuados de la investigación seguido contra Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO, por la comisión del delito CONTRA LA FAMILIA - ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD - INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio de Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES, Y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los hechos investigados.

Se tiene de los actuados remitidos por el primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el exp. 00172-2010-0-1201-JP-FC-02, se ha ventilado un proceso de aumentos de alimentos, seguida por Nancy Domíngua ROBLES RIVERA, contra a favor de Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES, es si que el Juez RESUELVE APROBAR la CONCILIACION arribada entre Nancy Domíngua ROBLES RIVERA y Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO cobro alimenticio en la suma de quinientos cincuenta soles (S/. 550.00 soles), acuerdo que modifica la sentencia del Expediente N° 2007-799-FA.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de pensiones alimenticias devengadas por parte del hoy investigado, la autoridad judicial ha practicado las liquidaciones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo de junio del dos mil dieciséis a abril del dos mil diecisiete, más un mes adelantado e interés legales, determinándose, que el hoy investigado adeuda la suma de seis mil ciento sesenta con 23/100 soles (S/. 6160.23), por lo que mediante Resolución N° 58, RESUELVE aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, asimismo, se le REQUIERE, al hoy investigado Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO para que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio real del investigado mediante aviso de notificación judicial y notificación Judicial N° 24861-2017-JP-FC.

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 80, de fecha 24 de abril de 2018. Ordena remitir copias certificadas a la fiscalía penal de Turno para que proceda conforme sus atribuciones.

SEGUNDO: Fundamentos de la presente disposición:

2.1. Que el delito investigado, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe: *"El que emite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, si el agente a simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años, si resulta lesión grave o muerte y estas pudiendo ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.*

2.2. Que, el Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; sin embargo el legislador consideró, de otro lado, como excepción a ese principio de legalidad el de



oportunidad¹, pues se desarrollan en un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político criminales².

2.3. Así, tenemos que el principio de oportunidad es una facultad que le asiste al Fiscal, para que dentro de determinados parámetros y bajo ciertas excepciones disponga de discrecionalidad en el ejercicio y continuidad de la acción penal, o la abstención y sobreseimiento de la acción ya iniciada, lo que en esta investigación se va a aplicar es la abstención extra-proceso (en diligencias preliminares sin intervención del Juez de Investigación Preparatoria), debido a las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, la cual opera antes de que este despacho formalice investigación preparatoria.

2.4. el Art. 2º del mencionado código adjetivo ha establecido los casos en los que el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, como son: a) (...) b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo c) (...).

2.5. Mediante disposición N° 01, de fecha 15 de enero de 2019, este despacho ha dispuesto **PROMOVER LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** en la investigación seguido contra Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO, por el delito **CONTRA LA FAMILIA - ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 149º del Código Penal, en agravio de Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES, representado por su señora madre Nancy Domínguez ROBLES RIVERA; consecuentemente:

2.6. Consiguientemente, se ha llevado a cabo la diligencia de principio de oportunidad conforme se detalla en el "Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad", de fecha 12 de febrero de 2019, que corre a folios 81/84 de la Carpeta Fiscal, en el cual el investigado presto su consentimiento para someterse a la aplicación del principio de oportunidad, así como al momento de la diligencia de principio de oportunidad el investigado Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO realizó el pago de **DOS MIL SEISCIENTOS SOLES (S/. 2,600.00)** y la diferencia de tres mil quinientos sesenta con 23/100 soles (S/. 3,560.23), acordaron con la representante del agraviado que va a realizar el pago en tres cuotas, siendo cada una de ellas **POR LA SUMA DE S/. 1,353.42 (MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 42/100 SOLES)**, y de S/. 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), por concepto de Reparación Civil, **HACIENDO UN TOTAL de tres mil quinientos sesenta con 23/100 soles (S/. 3,560.23)**, de las actas de recepción y entrega de dinero se advierte que el investigado ha cumplido con pagar el monto total adeudado (folios 93, 99 y 101 de la Carpeta Fiscal).

2.7. Asimismo, para emitir pronunciamiento de fondo en la presente investigación se ha tomado en cuenta que el investigado Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO, **SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, TIENE CUATRO INVESTIGACIONES A NIVEL NACIONAL POR OTROS DELITOS - RESULETOS y EN UNA OPORTUNIDAD SE HA ACOGIDO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, por tanto, no tuvo impedimento alguno para celebrar la aplicación de principio de oportunidad.

¹ ROXIN, Claus. "Derecho Procesal Penal". Editores del Puerto. Bs. As., 2000. Pág. 89

² HORVITZ LENNON, María Inés & LOPEZ MASLE, Julián, "Derecho Procesal Penal Chileno", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2005. Pág. 48

Art. 2 inc. 4 del C.P.P. "Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior (principio de oportunidad) y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta Disposición impide, bajo sanción de nulidad que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos..."



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

10 de
ciento
seis
"Año de la lucha contra la corrupción y la

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por estas consideraciones advirtiéndose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Segundo Despacho de Investigación, de conformidad con las facultades conferidas en el inciso 2 del Art. 94º del Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2º, numeral 3. tercer párrafo del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL en contra de Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO, por la comisión del delito CONTRA LA FAMILIA - ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ilícito penal tipificado en el primer párrafo del Artículo 149º del Código Penal, en agravio de Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES, representado por su señora madre Nancy Domínguez ROBLES RIVERA. Ordenándose el ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

SEGUNDO: Notifícase conforme a ley.

RRSR/CVA.


Rodolfo R. Serra Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2º DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



CASO Nº 2006014503-2018-2145-0

IMPUTADO(S). : Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO.
AGRAVIADO(S). : Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES.
DELITO : Contra la Familia - Incumplimiento de Obligación Alimentaria.
FISCAL A CARGO. : ABIMAE CALERO VICTORIO

SE DECLARA CONSENTIDA

DISPOSICIÓN Nº 03

Huánuco, 27 de diciembre del 2019.-

I. **DADO CUENTA:** Con los actuados de la presente Carpeta Fiscal, y el estado en que se encuentra la misma se procede a emitir la presente disposición, Y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - De la revisión de la carpeta fiscal se advierte que mediante disposición Nº 02, fecha 17 de julio del 2019, este despacho fiscal dispone "**ABTENERSE DE PROMOVER ACCION PENAL**" (...)", por los fundamentos que allí se exponen. Asimismo, se tiene que con dicha disposición las partes en el proceso (investigado y agraviada), han sido notificados en sus domicilios (procesales), conforme se tiene en las cédulas de notificaciones 14898 y 14897 - 2019 (notificados el 01 de agosto de 2019), que se encuentran a folios 31 y 32 de la carpeta auxiliar.

SEGUNDO. - Que, al haber transcurrido en exceso el plazo para interponer el recurso de elevación (queja de derecho), según lo establece el artículo 334 inciso 5 del Código Procesal Penal, en la cual prescribe que: "*5. el denunciante o el agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o la reserva provisionalmente la investigación, requería el fiscal, en el plazo de 5 días eleve las actuaciones al Fiscal Superior*". Concordante con la decisión del Tribunal Constitucional mediante Expediente Nº 02445-2011-PA/TC., de fecha 14 de marzo del 2014.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos antes expuestos, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 12º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 334º numeral 5, del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR CONSENTIDA LA DISPOSICIÓN Nº 02, de fecha 17 de julio de 2019, que dispone: **DECLARAR ABASTENERSE DE PROMOVER ACCION PENAL** contra Jesús Manuel CARHUAS Y CASTRO, por la presunta comisión del delito CONTRA LA FAMILIA - ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, en agravio de Jesús Alejandro CARHUAS ROBLES; representado por su señora madre Nancy Domíngua ROBLES RIVERA, en consecuencia, ARCHIVESE definitivamente los actuados de la presente investigación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes en el proceso conforme a ley.

RISR/CVA


Rodolfo R. Serna Roimán
FISCAL PROVINCIAL (TI) - 2º DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**TERCERA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO**

- Segundo Despacho -

CARPETA PRINCIPAL

Caso N° 2006014503-2018-2101-0.

Investigado(s) : Raymundo ALBORNOZ TUCTO.

Delitos(s) : Incumplimiento de Obligacion Alimentaria.

Agraviados(s) : Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO.

Tomo I

Fiscal a cargo : Abog. Abimael Calero Victorio
Asist. Func. Fiscal : Abog. Lucy Otilia Llanos Suárez

- 2019 -



CASO N° 2006014503-2018-2101-0

IMPUTADO(S). : Raymundo ALBORNOZ TUCTO.
AGRAVIADO(S). : Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO.
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
: Abimael CALERO VICTORIO

INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01.

Huánuco, 15 de enero de 2019. -

I. VISTO. - El oficio N° 1676-2018-JL-L-PM-HCO, conteniendo los actuados en copia certificada del Expediente Judicial N° 00048-2012-0-1214-JP-FC-01, del proceso seguida contra **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, por la comisión del delito Contra Familia - Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio del menor **Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO**, Y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Hechos investigados.

De los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, se tiene que en dicho Juzgado se ha ventilado un proceso de alimentos signado con el Expediente N° 00048-2012-0-1214-JP-FC-01, seguido por **Irma Magdalena ISIDRO ROJAS** contra el hoy investigado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, a favor del menor agraviado **Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO**, mediante Resolución N° 05 - Sentencia N° 41-2012, de fecha 22 de junio de 2012, el Juez **DECLARA FUNDADO** en parte la demanda y **ORDENÓ** al investigado para que cumpla con pagar la suma de **doscientos soles (S/. 200.00)**, en forma mensual a favor del menor alimentista.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del hoy investigado, la autoridad judicial ha practicado las liquidaciones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo del **19 de junio del dos mil diecisiete a 18 de abril del dos mil dieciocho**, más un mes adelantado e intereses legales, determinándose, que el hoy investigado adeuda la suma de **dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 2,240.23)**, por lo que se mediante Resolución N° 37, de fecha 16 de junio de 2018, **RESUELVE APROBAR** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, asimismo, se le **REQUIERE**, al investigado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** para que dentro del **tercer día** de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio procesal y real del investigado mediante aviso de notificación judicial y Notificación Judicial N° 24861-2017-JP-FC. De fecha 22 de junio de 2018. Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 38, de fecha 22 de octubre de 2018, ordena remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

SEGUNDO. - Calificación jurídica preliminar de los hechos

Los hechos descritos preliminarmente se adecuan al supuesto fáctico del delito contra la Familia - **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN SU MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo Artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe.

Artículo 149° Incumplimiento de Obligación Alimentaria.

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución

Abimael Calero Victorio
Fiscal Adjunto Provincial (P)
3° FPPC-HCO



judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

TERCERO. - Diligencias preliminares

Conforme se prevé en el artículo 330° inciso 01) del Código Procesal Penal las diligencias preliminares tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación que permita obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe formalizar investigación. Así mismo el Ministerio Público en la investigación del delito deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como identificar a los autores o partícipes de su comisión realizando inmediatamente los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurando los elementos materiales de su comisión, individualizando a las personas involucradas incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley (artículo 330° inciso 02); debiendo el Fiscal en su momento disponer si inicia las investigaciones preliminares directamente o las realice la Policía Nacional del Perú de conformidad al artículo 65° en concordancia con los artículos 322° y 330° del nuevo Código Procesal Penal.

En el presente caso, por lo expuesto y habiendo tomado conocimiento de la noticia del delito, es necesario verificar la existencia de los elementos constitutivos y la identificación del imputado (como nombres, datos personales, señas particulares y cuando corresponda por sus impresiones digitales - conforme lo prescribe el artículo 72.1 NCPP) o individualizarlo debidamente; por ello, a fin de cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares, resulta necesario recabar mayores elementos de convicción que permitan evaluar en su momento la probable formulación de la Investigación Preparatoria.

CUARTO. - Plazo de investigación preliminar

Conforme al numeral 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal, modificado por ley N° 30076 señala que, el plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3° es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (...). Este plazo se inicia desde cuando el Fiscal competente toma conocimiento de la denuncia y emite disposiciones sobre ellas, que no se advierte de la presente investigación; por lo tanto, la apertura debe ser por sesenta días conforme a ley.

III. PRONUNCIAMIENTO

Por estas consideraciones la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Segundo despacho, en uso de sus atribuciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 1 inciso 2, artículo 330° inciso 01 del Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO. - INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL por el plazo de **SESENTA (60) DIAS**, contra **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, por la comisión del delito **CONTRA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, ilícito penal que se encuentra previsto y penado en el artículo 274° primer párrafo, del Código Penal, en agravio del menor **Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO**, debidamente representado por su señora madre **Irma Magdalena ISIDRO ROSALES**.

SEGUNDO. - se ORIENTA en recabar las siguientes diligencias.

Abimael Calero Victorio
Fiscal Adjunto Provincial (P)
3° FPCC - HCO



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

27
Unifolios

1. **RECÁBESE** la declaración indagatoria de **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** el día 06 de febrero de 2019 a horas 15:00 de la tarde; a quien se le notificará en su domicilio laboral Jr. Tarapacá N° 427 - Huánuco (turismo Chevez). Diligencia que se llevará a cabo en este despacho fiscal (ubicado en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso - Huánuco), poniendo de conocimiento del investigado que deberán concurrir acompañado de un Abogado defensor de su libre elección, **con apercibimiento de ordenarse conducción compulsiva** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66º del Código Procesal Penal.
2. **REQUÍERASE** al investigado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, para que, en el plazo de **tres (03) días** de notificado con la presente, cumpla con designar un abogado de su libre elección.
1. **RECÁBESE**, los antecedentes penales, judiciales y policiales del investigado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, para tal fin cursase los oficios correspondientes.
2. **RECÁBESE**, el reporte de Consulta de Principio de Oportunidad, a fin de verificar si el investigado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** se haya sometido a este mecanismo procesal en anteriores oportunidades.
3. **RECÁBESE**, el reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, a fin de verificar si el investigado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** tiene investigaciones pendientes de resolver en otros despachos fiscales.
4. **SOLICÍTESE** cuanta diligencia fuera necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

TERCERO. - CONVÓQUESE. - al investigado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** y a **AL Irma Magdalena ISIDRO ROSALES** representante del menor agraviado **Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO**, a la diligencia de **aplicación de principio de oportunidad** (siempre en cuando no existe impedimento para ello), la misma que tendrá lugar el **día 06 febrero de 2019 a horas 16:00 de la tarde**; debiendo concurrir el referido investigado con abogado defensor de su libre elección.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.

Interviene el suscrito a mérito a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N° 098-2019-MP-PJFS-DFH.

CVA-FA.

MINISTERIO PÚBLICO
Abimael Calero Victorio
Fiscal Adjunto Provincial (P)
3° FPPC - HCO

Escaneado con CamScanner



CASO N° 2006014503-2018-2101-0

IMPUTADO(S). : Raymundo ALBORNOZ TUCTO.
AGRAVIADO(S). : Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO.
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
: Abimael CALERO VICTORIO

Providencia N° 02

Huánuco, 25 de abril de 2019.-

DADO CUENTA.- El estado de la presente investigación y visto la constancia de in-concurrencia, en consecuencia:

PRIMERO.- reprogramar los siguientes diligencias:

1. **PROGRAMARSE** la declaración indagatoria de **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** el día **14 de mayo de 2019 a horas 11:00 del medio día**; a quien se le notificará en su domicilio según Ficha RENIEC. Diligencia que se llevará a cabo en este despacho fiscal (ubicado en el Jr. San Martín N° 765 - Tercer Piso - Huánuco), poniendo de conocimiento del investigado que deberán concurrir acompañado de un Abogado defensor de su libre elección, **con apercibimiento en caso de no concurrir de solicitar el requerimiento de proceso inmediato, conforme al Código Procesal Penal.**
1. **RECÁBESE**, los antecedentes judiciales y policiales del investigado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, para tal fin cursase los oficios correspondientes.
2. **RECÁBESE**, el reporte de Consulta de Principio de Oportunidad, a fin de verificar si el investigado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** se haya sometido a este mecanismo procesal en anteriores oportunidades.
3. **RECÁBESE**, el reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, a fin de verificar si el investigado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** tiene investigaciones pendientes de resolver en otros despachos fiscales.
4. **SOLICÍTESE** cuanta diligencia fuera necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO.- De los actuados de la carpeta auxiliar se advierte que el investigado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, hasta la fecha no ha sido válidamente notificado con el contenido de la disposición y providencia N° 01, en su domicilio real y laboral conforme se ha señalado en la citada disposición y providencia, por lo que se **DISPONER** que adicionalmente a notificarse al investigado en su domicilio real según ficha RENIEC, también se le notifica mediante edicto.

TERCERO.- CONVÓQUESE. - al investigado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** y a **Irma Magdalena ISIDRO ROSALES** representante del menor agraviado **Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO**, a la diligencia de **aplicación de principio de oportunidad**, la misma que tendrá lugar el **día 14 de mayo de 2019 a horas 12:30 del medio día**; debiendo notificarse al defensor público designado para el presente caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.

CVA-FA

MINISTERIO PÚBLICO
Abimael Calero Victorio
Fiscal Adjunto Provincial (P)
3° FPFC - HCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
SEGUNDO DEPARTAMENTO

CONSTANCIA DE CONCURRENCIA

Siendo a horas 12:45, del día 14 de mayo de 2019, en el Despacho Fiscal, a cargo del Fiscal Adjunto Provincial Abimael Calero Victorio, se levanta la presente Constancia de Concurrencia, al haber estado programada para las 12:30 horas, la diligencia de Aplicación de Principio de Oportunidad con la concurrencia del investigado Raymundo ALBORNOZ TUCTO y de la representante del menor agraviado Irma Magdalena ISIDRO ROSALES. Diligencia que se suspende por no haber concurrido el investigado Raymundo ALBORNOZ TUCTO, encontrándose presente la representante del menor agraviado, quien refiere que el investigado no va a concurrir porque además tiene dos órdenes de captura; sin embargo, es de advertirse, que el área de notificaciones de esta Sede Fiscal, no ha devuelto el cargo de la Cédula de Citación N° 399-2019, consignada al investigado, ni se ha recepcionado del área de Informática las constancias de notificación por edictos. Con lo que concluye la presente diligencia.

Caso N° 7101-2018

40351147

MINISTERIO PÚBLICO

ASISTENTE FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Proceso Inmediato

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
De Huánuco - 2do. Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

CASO N° 2006014503-2018-2101-0

IMPUTADO(S). : Raymundo ALBORNOZ TUCTO.
AGRAVIADO(S). : Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO.
DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
FISCAL A CARGO : Abimael CALERO VICTORIO

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE FLAGRANCIA, OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN DE AMARILIS.

Rodolfo Raphael SERNA ROMAN, Fiscal Provincial (T) del Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco con domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765, tercer piso, de la ciudad de Huánuco, con casilla electrónica 69747 (fiscal a cargo) a usted digo:

I. PETITORIO

De conformidad con el artículo 159° numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado y con lo establecido en los artículos 446° numeral 4) y 336° numeral 2 del Código Procesal Penal vigente, recorro a su despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO** contra Raymundo ALBORNOZ TUCTO en la investigación seguida por el delito contra la Familia - Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO, representado por su señora madre doña Irma Magdalena ISIDRO ROJAS, en los siguientes términos:

II. IDENTIFICACION DEL IMPUTADO

Nombres y Apellidos:	Raymundo ALBORNOZ TUCTO.
DNI	22400008.
Sexo:	Masculino.
Fecha de nacimiento:	01 de junio de 1965.
Edad:	54 años.
Departamento de nacimiento:	Huánuco
Provincia de nacimiento:	Lauricocha
Distrito de nacimiento:	San Francisco de Asís
Grado de instrucción:	Secundaria completa
Nombre del padre:	Lalo
Nombre de la madre:	Marcelina
Estado civil:	Soltero (según su ficha del RENIEC).
Domicilio real según razón de notificación 399-2019.	Jr. Lima S/N° CPM de Huarín, San Francisco de Asís - Lauricocha - Huánuco.

Telefono del Imputado:	No registra en actuados
Abogado defensor	Fabrizio RETIS PEREYRA con reg. 761 - CAH. Defensa necesaria.
Domicilio Procesal:	Jr. Crespo Castillo N° 820.

115
Causante
JCH10

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS AGRAVIADOS.

Menor Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO, representado por su señora madre doña Irma Magdalena ISIDRO ROJAS, identificada con DNI N° 40351147, secundaria incompleta, soltera (según ficha RENIEC), con domicilio real en el CPM de Marabamba, distrito de Pillco Marca - Huánuco (según ficha RENIEC). Domicilio Procesal Jr. 28 de Julio N° 893, tercer piso, oficina 310 - Huánuco.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

4.1. HECHOS ATRIBUIDOS

De los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, se tiene que en dicho Juzgado de ha ventilado un proceso de alimentos signado con el Expediente N° 00048-2012-0-1214-JP-FC-01, seguido por Irma Magdalena ISIDRO ROJAS contra el hoy investigado Raymundo ALBORNOZ TUCTO, a favor del menor agraviado Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO, mediante Resolución N° 05 - Sentencia N° 41-2012, de fecha 22 de junio de 2012, el Juez **DECLARA FUNDADO** en parte la demanda y **ORDENÓ** al investigado para que cumpla con pagar la suma de **doscientos soles (S/. 200.00)**, en forma mensual a favor del menor alimentista.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del hoy investigado, la autoridad judicial ha practicado las liquidaciones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo del 19 de junio del dos mil diecisiete a 18 de abril del dos mil dieciocho, más un mes adelantado e intereses legales, determinándose, que el hoy investigado adeuda la suma de **dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 2,240.00)**, por lo que se mediante Resolución N° 37, de fecha 16 de junio de 2018, **RESUELVE APROBAR** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, asimismo, se le **REQUIERE**, al investigado Raymundo ALBORNOZ TUCTO para que dentro del **tercer día** de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio procesal y real del investigado mediante aviso de notificación judicial y Notificación Judicial N° 24861-2017-JP-FC. De fecha 22 de junio de 2018.

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 38, de fecha 22 de octubre de 2018, ordena remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

4.2. IMPUTACIÓN CONCRETA

El imputado Raymundo ALBORNOZ TUCTO ha incurrido en la comisión del delito Contra la Familia - Omisión de la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en agravio de su menor hijo Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO; al haber incumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas en la suma ascendente de **dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 2,240.23)**, correspondiente del 19 de junio del dos mil diecisiete a 18 de abril del dos mil dieciocho, más un mes adelantado e intereses legales.

46
Copia
y
firmas

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1. Tipo Penal Aplicable

Los hechos atribuidos al imputado, se encuadra en el tipo penal previsto y tipificado en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal, delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, el mismo que prescribe.

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

5.2. Grado de participación

El imputado Raymundo ALBORNOZ TUETO, responderá en el presente caso conforme a los hechos expuestos como **AUTOR DIRECTO Y MATERIAL**, del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, conforme a lo previsto en el artículo 23° del Código Penal, según el cual es autor directo "el que realiza por sí (...) el hecho punible (...) será(n) reprimido(s) con la pena establecida para esta infracción". En razón que fue el imputado quien incumplió lo ordenado por el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco.

VI. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1. **Copia certificada de la Sentencia N° 41-2012 - Resolución N° 8**, de fecha 22 de junio de 2012, emitida por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, en el Expediente N° 48-2012-0-1214-JP-FC-01, en los seguido por Irma Magdalena ISIDRO ROJAS, contra Raymundo ALBORNOZ TUETO, sobre alimentos. (folios 07 a 12).
2. **Copia certificada de la Liquidación de pensiones alimenticias devengadas**, practicada por el periodo comprendido desde el 19 de junio del dos mil diecisiete a 18 de abril del dos mil dieciocho, más un mes adelantado e intereses legales. (folio 13).
3. **Copia Certificada de la Resolución N° 37**, de fecha 06 de junio de 2018, mediante el cual el Juez resuelve **APROBAR** la liquidación practicada en la suma de S/. 2,240.00 (dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), y se le **REQUIERE** al imputado para que cumpla con el pago de las pensiones devengadas, con apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público a efectos que procede conforme a sus atribuciones. (ver folio 19/32).
4. **Copia Certificada del aviso de notificación Judicial y la Notificación N° 2802-2018-JP-FC**, y N° 2801-2018-JP-FC, donde consta el emplazamiento formal de la Resolución N° 13, efectuadas en el domicilio real y procesal del imputado, de fechas 21 y 22 de junio del 2018. (ver folio 20/22).
5. **Copia Certificada de la Resolución N° 38**, de fecha 22 de octubre del 2018, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, ante el incumplimiento del imputado de efectuar el pago de la liquidación de pensiones devengadas, ordena remitir copias certificadas a este Ministerio Público, a fin de proceder conforme a ley. (ver folio 24).
6. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3512867**, del cual se tiene que el

Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (1) - 2° DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

imputado Raymundo ALBORNOZ TUCTO, SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, en el Expediente N° 1390-2016-51, por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, sentenciado a un (1) año de pena privativa de libertad condicional, por el 4° Juzgado Penal Unipersonal de Lima Este, (ver folios 32).

7. Constancia Visada del Sistema Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, en el cual se tiene que independientemente de la presente investigación el imputado Raymundo ALBORNOZ TUCTO tiene cinco investigaciones, una investigación, caso N° 85-2007, por el delito de Robo Agravado, su estado con Dictamen (2° FSP-Hco.); una investigación, caso N° 1075-2012, por el delito de Maltrato físico y psicológico, su estado con Demanda (1° FPCyF-Hco.), tres investigaciones, por el delito de Incumplimiento de obligación alimentaria, caso N° 584-2017, su estado Suspensión de Juzgamiento (1°FPPC-Hco.), caso N° 1682-2017, su estado Suspensión de Juzgamiento (1°FPPC-Hco.), caso N° 706-2015, su estado con Sentencia (5°FPPC-Hco.), (ver folios 35).
8. Constancia visada del Sistema de Consultas de Principio de Oportunidad, de la cual se aprecia que el imputado Raymundo ALBORNOZ TUCTO, NO se ha sometido a la aplicación del principio de oportunidad. (ver folios 36).
9. Oficio N° 684-2019-SCG/DIRNIC-DIRINCRI-JEFDRDIC-DIVINCRI/OFICRI-HCO, de fecha 03 de mayo de 2019, del cual se tiene que el imputado Raymundo ALBORNOZ TUCTO, NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES, (ver folios 37).
10. Publicación de edicto, conteniendo la notificación al imputado, (fs. 43).

VII. MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL

Se solicita se le imponga al imputado Raymundo ALBORNOZ TUCTO la medida coercitiva de COMPARECENCIA SIMPLE, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 286º del Código Procesal Penal, por no concurrir con los presupuestos materiales previstos en el artículo acotado del código adjetivo, ya que la sanción a imponerse por el delito cometido, no es superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

VIII. SUPUESTOS DE APLICACION

Se formula el presente requerimiento por el supuesto contenido en el numeral 4 del artículo 446º el cual señala:

"Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y de los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (...)."

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez, proceder a emitir la resolución que corresponda de conformidad al artículo 447º del Código Procesal Penal.

PRIMER OTRO SÍ DIGO: De conformidad con lo establecido en el Artículo. 447º numeral 2) del Código Procesal Penal, se adjunta el original de la Carpeta Fiscal N° 2006014503-2018-2101-0 en 43 folios y la Carpeta Auxiliar en 43 folios y dos ejemplares del presente requerimiento, para su notificación a los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Huánuco, 08 de agosto del 2019

RRSR/CVA-FA


Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (TI) - 2º DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



Expediente N° : 01086-2019-0-1201-JR-PE-01
Especialista : Mirzi Tatiana QUIROZ SANDOVAL
Caso N° : 2006014503-2018-2101-0
Imputado : Raymundo ALBORNOZ TUCTO.
Delito : Incumplimiento de Obligación Alimentaria
Agravado(a) : Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO
Fiscal a cargo : Abimael CALERO VICTORIO.
REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - FLAGRANCIA,
OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBriedad - AMARILIS.**

Rodolfo Raphael SERNA ROMAN, Fiscal Provincial (T) del Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco con domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765, tercer piso, de la ciudad de Huánuco, con casilla electrónica 69747 (fiscal a cargo) a usted digo:

De conformidad con el artículo 159º, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, artículo IV (Título Preliminar) y artículo 349º y 447º numeral 6 del Código Procesal Penal, concordante con los artículos 11º y 94.2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, recurro a su Despacho con el objeto de formular **ACUSACIÓN** contra el imputado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** como **AUTOR DIRECTO Y MATERIAL** de la comisión del delito **CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en agravio de su menor hijo **Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO**, solicitando se le imponga **UN AÑO** de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de **S/. 300.00 - TRESCIENTOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil, a favor del menor agraviado. En merito a los siguientes fundamentos.

I. DATOS QUE IDENTIFICAN AL IMPUTADO

Nombres y Apellidos:	Raymundo ALBORNOZ TUCTO.
DNI	22400008.
Sexo:	Masculino.
Fecha de nacimiento:	01 de junio de 1965.
Edad:	54 años.
Departamento de nacimiento:	Huánuco
Provincia de nacimiento:	Lauricocha
Distrito de nacimiento:	San Francisco de Asís
Grado de instrucción:	Secundaria completa
Nombre del padre:	Lalo
Nombre de la madre:	Marcelina
Estado civil:	Soltero (según su ficha del RENIEC).
Domicilio real según razón de notificación 399-2019.	Jr. Lima S/N° CPM de Huarín, San Francisco de Asís - Lauricocha - Huánuco.

Teléfono del imputado:	No registra en actuados
Abogado defensor – defensa necesaria.	Fabrizio RETIS PEREYRA con reg. 761 – CAH. Defensa Pública.
Domicilio Procesal:	Jr. Crespo Castillo N° 820.

51
Crespo
3

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS AGRAVIADOS.

Menor Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO, representado por su señora madre Irma Magdalena ISIDRO ROSALES, identificada con DNI N° 40351147, secundaria incompleta, soltera (según ficha RENIEC), con domicilio real en el CPM de Marabamba, distrito de Pillco Marca – Huánuco (según ficha RENIEC). Domicilio Procesal Jr. 28 de Julio N° 893, tercer piso, oficina 310 – Huánuco.

I. HECHOS IMPUTADOS

De los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, se tiene que en dicho Juzgado se ha ventilado un proceso de alimentos signado con el Expediente N° 00048-2012-0-1214-JP-FC-01, seguido por Irma Magdalena ISIDRO ROSALES contra el hoy investigado Raymundo ALBORNOZ TUCTO, a favor del menor agraviado Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO, mediante Resolución N° 05 – Sentencia N° 41-2012, de fecha 22 de junio de 2012, el Juez DECLARA FUNDADO en parte la demanda y ORDENÓ al investigado para que cumpla con pagar la suma de doscientos soles (S/. 200.00), en forma mensual a favor del menor alimentista.

Posteriormente, estando al incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por parte del hoy investigado, la autoridad judicial ha practicado las liquidaciones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo del 19 de junio del dos mil diecisiete a 18 de abril del dos mil dieciocho, más un mes adelantado e intereses legales, determinándose, que el hoy investigado adeuda la suma de dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 2,240.00), por lo que se mediante Resolución N° 37, de fecha 16 de junio de 2018, RESUELVE APROBAR la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, asimismo, se le REQUIERE, al investigado Raymundo ALBORNOZ TUCTO para que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas. Resolución que fue válidamente notificado a su domicilio procesal y real del investigado mediante aviso de notificación judicial y Notificación Judicial N° 24861-2017-JP-FC. De fecha 22 de junio de 2018.

Estando al incumplimiento de pago por parte del investigado el monto de las pensiones alimenticias devengadas el Juez Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución N° 38, de fecha 22 de octubre de 2018, ordena remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno para que proceda confirme a sus atribuciones.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Sustentan la presente acusación los siguientes elementos de convicción:

1. Copia certificada de la Sentencia N° 41-2012 - Resolución N° 05, de fecha 22 de junio de 2012, emitida por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, en el Expediente N° 48-2012-0-1214-JP-FC-01, en los seguido por Irma Magdalena ISIDRO ROSALES, contra Raymundo ALBORNOZ TUCTO, sobre alimentos. (folios 07 a 12).
2. Copia certificada de la Liquidación de pensiones alimenticias devengadas, practicada por el periodo comprendido desde el 19 de junio del dos mil diecisiete a 18 de abril del dos mil dieciocho, más un mes adelantado e intereses legales. (folio 13).
3. Copia Certificada de la Resolución N° 37, de fecha 06 de junio de 2018, mediante el

Rodolfo R. Sama Román
FISCAL PROVINCIAL (N° 2) DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Generalista
Huánuco

5.1
Circulante
S.1.000

cual el Juez resuelve **APROBAR** la liquidación practicada en la suma de S/. 2,240.00 (dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), y se le **REQUIERE** al imputado para que cumpla con el pago de las pensiones devengadas, con apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público a efectos que proceda conforme a sus atribuciones. (ver folio 19/32).

4. **Copia Certificada del aviso de notificación Judicial y la Notificación N° 2802-2018-JP-FC, y N° 2801-2018-JP-FC**, donde consta el emplazamiento formal de la Resolución N° 13, efectuadas en el domicilio real y procesal del imputado, de fechas 21 y 22 de junio del 2018. (ver folio 20/22).
5. **Copia Certificada de la Resolución N° 38**, de fecha 22 de octubre del 2018, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pilco Marca, ante el incumplimiento del imputado de efectuar el pago de la liquidación de pensiones devengadas, ordena remitir copias certificadas a este Ministerio Público, a fin de proceder conforme a ley. (ver folio 24).
6. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3512867**, del cual se tiene que el imputado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, **SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES**, en el Expediente N° 1390-2016-51, por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, sentenciado a un (1) año de pena privativa de libertad condicional, por el 4° Juzgado Penal Unipersonal de Lima Este, (ver folios 32).
7. **Constancia Visada del Sistema Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional**, en el cual se tiene que independientemente de la presente investigación el imputado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** tiene cinco investigaciones, una investigación, caso N° 85-2007, por el delito de Robo Agravado, su estado con Dictamen (2° FSP-Hco.); una investigación, caso N° 1075-2012, por el delito de Maltrato físico y psicológico, su estado con Demanda (1° FPCyF-Hco.), tres investigaciones, por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, caso N° 584-2017, su estado Suspensión de Juzgamiento (1° FPPC-Hco.), caso N° 1682-2017, su estado Suspensión de Juzgamiento (1° FPPC-Hco.), caso N° 706-2015, su estado con Sentencia (5° FPPC-Hco.), (ver folios 35).
8. **Constancia visada del Sistema de Consultas de Principio de Oportunidad**, de la cual se aprecia que el imputado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, **NO** se ha sometido a la aplicación del principio de oportunidad. (ver folios 36).
9. **Oficio N° 684-2019-SCG/DIRNIC-DIRINCRI-JEFDRDIC-DIVINCRI/OFICRI-HCO**, de fecha 03 de mayo de 2019, del cual se tiene que el imputado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, **NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES**, (ver folios 37).

10. **Publicación de edicto**, conteniendo la notificación al imputado, (fs. 43).

III. LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

El acusado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, tiene la calidad de **AUTOR DIRECTO Y MATERIAL**, conforme lo establece el artículo 23° del Código Penal, pues durante el transcurso de la investigación se ha acreditado que el acusado, ha incumplido con la obligación de pagar la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ordenado por autoridad judicial, a favor de su menor hijo **Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO**, de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas se ha determinado que adeuda la suma de dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 2,240.00).

IV. DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Conforme al resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público y analizados los artículos 20° al 22° del Código Penal, se tiene que no existe circunstancias modificatorias de la

responsabilidad penal del acusado; es decir, que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o imputabilidad restringida del acusado.

53
Causa 1003

V. TIPIFICACIÓN DEL HECHO IMPUTADO.

Los hechos descritos en el considerando precedente de los hechos atribuidos al acusado **Raymundo ALBORNOZ TUETO** se encuentran dentro del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado en el primer párrafo Artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe.

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."
(...).

VI. DE LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA

La conducta típica es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro un bien jurídico y no se encuentra autorizada por la ley, es decir contrario al derecho, al que se puede mostrar como una antijuricidad formal, entendida esta como la oposición del acto con la norma prohibitiva o preceptiva, implícita en toda disposición penal que prevé un tipo legal; y como antijuricidad material, entendida esta como el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal.

En el presente caso, la conducta típica atribuida al acusado, es evidentemente antijurídica formal y materialmente; ya que, contraria al Derecho, a la norma prohibitiva contenida en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal y conforme se tiene de los actuados de la presente carpeta fiscal no ha concurrido ninguna causa de justificación de la conducta típica.

VII. DE LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO

El autor del injusto penal, es decir del que ejecutó la conducta típica y antijurídica, será culpable cuando posea ciertas condiciones mínimas –psíquicas y físicas, que le permitan comprender la antijuridicidad de su conducta y el de poder adecuar su conducta a dicha comprensión^[1]. Es decir, que el autor de la infracción penal, tenga las facultades físicas y psíquicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de su acto^[2] y que pudiendo comportarse con arreglo a Derecho, no lo hace a pesar de conocer el mandato de la ley penal.

Desde este punto de vista, los elementos de la culpabilidad (o condiciones para que se pueda decir que el autor ha sido accesible al mandato normativo) son los siguientes:

- Que el autor haya tenido la posibilidad de conocer la ilicitud del hecho, esto es que haya podido saber que lo que estaba realizando era un hecho ilícito (prohibido con carácter general y no excepcionalmente autorizado). Si falta esta posibilidad, no puede decirse que el autor haya podido motivarse por las normas.
- Que el autor haya tenido capacidad para comprender la ilicitud del hecho y para actuar con arreglo a esa comprensión; esto es, para adecuar su comportamiento a dicha comprensión. Si falta esta capacidad tampoco puede decirse que el autor haya podido motivarse por las normas.

En el presente caso, el acusado, por las circunstancias personales que lo rodean por ser mayor de edad con 54 años de edad al momento de cometer el hecho punible, su nivel de instrucción es secundaria completa (según ficha RENIEC), sus condiciones sociales y económicas, su incorporación a la vida cotidiana y a la modernidad, definitivamente nos lleva a concluir que este, de alguna forma conocía la ilicitud de su conducta, sino que actuó conociéndolo, con plena capacidad psíquica de comprender que incumplir con la obligación alimentaria; peor aún, si dicha conducta va dirigida a un menor de edad, es un delito. Consiguientemente,

REPUBLICA DEL PERU
FISCALIA PROVINCIAL (N° 2) DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huancayo

Escaneado con CamScanner

¹ Villavicencio Terreros, Felipe. "Derecho Penal Parte General". Editorial Grijley 2006. P 594
² Ejecutoria superior del 30 de setiembre de 1986. Exp. N° 1400-95-Junin.

el acusado actuó con absoluta posibilidad de auto determinarse por el mandato de la norma prohibitiva penal correspondiente y con plena capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, por todo lo cual deviene en culpable la conducta incriminada en contra su persona.

Se
considera
culpable

VIII. DE LA PENA.

La graduación de la pena a imponerse por los hechos imputados, se sustenta en los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstas en los artículos II, IV, V, VII y VIII respectivamente, del Título preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado; contribuyendo para esta determinación además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales conforme los artículos 45º y 46º del Código Penal vigente.

Es por ello, que para determinar la pena a solicitar, se debe pasar por tres etapas técnicas, conforme a lo previsto en el artículo 45º-A del Código Penal.

1º Etapa: Se procede a identificar la **pena abstracta básica**, conminada o legal (marco conminatorio original).

En el presente caso, nos encontramos en el tipo penal de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, contenido en el Primer Párrafo del Art. 149º del Código Penal, el mismo que señala como **pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial**. Sobre la pena, por imperio de la Ley, se ha de hacer una división en tres partes, considerando el extremo mínimo como punto de partida (pero como el tipo penal no tiene un mínimo se recurre al artículo 29º del Código Penal, en la cual señala que la pena privativa de libertad cuando es temporal, tendrá una duración mínima de 2 días) y el extremo máximo como punto de llegada es tres años, que ilustrativa-mente se señala de la siguiente manera:

Tercio inferior		Tercio intermedio		Tercio superior	
2 días	1 año	1 año	2 años	2 años	3 años

2º Etapa: Consiste en la identificación de la concurrencia de circunstancias privilegiadas o cualificadas, y de su análisis en el presente caso se pudo determinar que no hay presencia de alguna de ellas, tampoco existe confesión sincera, por lo que el marco conminatorio original se mantiene incólume.

3º Etapa: Consiste en la **pena concreta**, sobre la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes contenidas en el artículo 46º del Código Penal, que contiene normas operativas que permiten concretizar efectivamente la pena, para ubicarla dentro del tercio correspondiente.

Por lo que atendiendo en el caso particular, si concurre una circunstancia atenuante -la carencia de antecedentes penales- y ninguna circunstancia agravante, por lo que la pena debe ubicarse en el tercio inferior, en atención al literal a) del inciso 2) del tercer párrafo del artículo 45-A del Código Penal vigente, que señala que cuando no existan atenuantes ni agravantes (...), la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, que es la **pena concreta parcial**, pero que tomando en cuenta que el delito es de peligro abstracto y las condiciones personales del acusado ser mayor de 54 años de edad al momento de ocurrido los hechos, contar con secundaria completa y su medio social donde vive, la **pena concreta definitiva** sería el máximo del tercio inferior, la de un año.

		Penas Solicitadas
2 días	1 año	1 año

Por lo que atendiendo en el caso particular del acusado, no resarcio voluntariamente la reparación civil y las condiciones personales del acusado contar con secundaria completa, tener 54 años de edad y su medio social donde vive, la pena concreta definitiva solicitada sería de un (01) año de pena privativa de libertad.

En consecuencia, en aplicación del citado tipo penal, en cuyos supuestos de hecho se subsumen la conducta del acusado y observando lo establecido en los Art. 1º, 5º, 9º, 11º, 12º, 23º, 28º, 29º, 45º, 45º-A, 46º y primer párrafo del Art 149º del Código Penal, **SE SOLICITA:** se le imponga al acusado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO, UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de EFECTIVA.

IX. EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.

A). Naturaleza de la reparación civil

La reparación civil surge como resultado de la comisión de un delito y esta es lo que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por el evento delictivo. Es por ello, que quien causa un daño a otro, se encuentra en la obligación de repararlo, debiendo fijarse el monto del daño indemnizatorio atendiendo a la magnitud de los perjuicios ocasionados, en consecuencia la reparación civil cumple una naturaleza reparadora y resarcitoria.

Ahora bien, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República del 13 de octubre del 2006, en su fundamento 8º, define que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

En consecuencia, la reparación civil es el "resarcimiento al que se encuentra obligado quien produjo un daño como consecuencia de la perpetración de un hecho punible, los preceptos para su determinación provienen del Derecho Civil por ser parte de la denominada responsabilidad extra contractual cuyo acto ilícito generador de daño es a la vez constitutivo de delito"^[3]

B) Contenido de la Reparación civil

Ahora bien, conforme lo disponen los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente que la pena, la misma que comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Estableciéndose además que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones del Código Civil.

b.1. La restitución del bien o el pago de su valor

La restitución del bien opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes^[4], y que según el artículo 94º del Código Penal la restitución se hace con el mismo bien, o si no posible, el pago de su valor.

b.2. Indemnización de daños y perjuicios

Abarca todo daño producido por el autor del delito, y que según el artículo 1984º del Código Civil (aplicación supletoria en la presente), establece que la indemnización comprende

³ Nuevo Código Procesal Penal Comentado Volumen I. Editora Ediciones Legales Primera Edición Lima 2014, p. 379
⁴ Talavera Elguera, Pablo. "La sentencia penal en el nuevo código procesal penal". Edición Cooperación Alemana al Desarrollo - GTZ. Primera Edición, 2010, p. 108

las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

Se
concluye
→ No

En consecuencia, los daños y perjuicios causado por el daño^[5] puede ser:

- De carácter de carácter patrimonial, consistente en la lesión de derechos de contenido económico, que a su vez comprende el:
 - ✓ Daño Emergente, expresado en la disminución del esfera patrimonial del dañado, y la que se pretende restituir la pérdida sufrida.
 - ✓ Lucro Cesante, expresado en el no incremento del patrimonio del dañado o ganancia patrimonial dejada de percibir por lo dañado.
- De carácter Extra Patrimonial o Subjetivo, constituido por las lesiones de derechos o legítimos intereses existenciales, se lesiona a la persona en sí misma, estimada como valor espiritual, psicológico, inmaterial^[6], que a su vez comprende:
 - ✓ Daño a la Persona, correspondiente a la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas.
 - ✓ Daño Moral, expresada en los sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento físico como psíquico, padecidos como consecuencia del daño producido

Escaneado con CamScanner

Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (M. P.) DESPACHO
Tribunal Provincial Penal Cerebral
Huancayo

C). Cuantificación de la reparación civil en el caso en concreto

En el presente caso, el delito cometido por el acusado, ha generado daño en el bien jurídico referido a la Protección a la familia, una de las de mayor magnitud dentro del sistema de jerarquía y valoración de bienes jurídicos, afectando su integridad física y emocional del menor alimentista.

Entonces, no cabe la restitución del bien el pago de su valor, ya que el bien jurídico dañado no es de naturaleza patrimonial, tampoco la presencia de un daño emergente o lucro cesante, ya que esta permite satisfacer los daños de naturaleza patrimonial que no es el caso. Empero, el daño en este caso debe ser considerado como daño personal y moral.

En efecto, se verifica la lesión de naturaleza personal al afectarse del derecho del menor agraviado, al cometerse los hechos imputados y acreditados con lo expuesto en líneas precedentes. Sumado al daño moral ocasionado en los sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento físico como psíquico, padecidos como consecuencia del daño producido por la agraviada.

Conforme a lo señalado, y estando a los daños ocasionados, resulta proporcional solicitar una reparación civil de S/ 300.00 trescientos soles, que permita resarcir los perjuicios ocasionados a los menores agraviados.

En consecuencia, verificado el daño causado, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, al pago de **TRESCIENTOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, la que se deberá pagar a favor de su menor hijo **Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO**, representado por su señora madre doña **Irma Magdalena ISIDRO ROSALES**, así como el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 2,240.00).

X. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA.-

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Copia certificada de la Sentencia N° 41-2012 - Resolución N° 05, de fecha 22 de junio de 2012, emitida por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pilco Marca, en el Expediente N° 48-2012-0-1214-JP-FC-01, en los seguido por **Irma Magdalena ISIDRO ROSALES**, contra **Raymundo ALBORNOZ TUCTO**, sobre alimentos; donde el Juez de la causa fallo declarando

⁵ Expediente N° 18707-11 del 21 de setiembre del 2012-Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel
⁶ Idem (20), p. 111-112

fundada en parte la demanda y ordenó que el ahora acusado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** acuda con una pensión alimenticia mensual de S/. 200.00 (doscientos soles mensuales), a favor de su menor hijo **Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO**. El aporte de este medio de prueba va a servir en juicio para probar que en un el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca – Huánuco, ordenó la cuota mensual que debía cumplir el acusado, ha sido la suma de S/. 200.00 (doscientos soles mensuales), a favor del menor agraviado.

52
Grupos
Juicio

2. **Copia certificada de la Liquidación de pensiones alimenticias devengadas**, practicada por el periodo comprendido desde el 19 de junio del dos mil diecisiete a 18 de abril del dos mil dieciocho, más un mes adelantado e intereses legales. El aporte de este medio de prueba va a servir en juicio para probar que la autoridad judicial práctico determinándose que adeuda la suma de de S/. 2,240.00 (dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles).
3. **Copia Certificada de la Resolución N° 37**, de fecha 06 de junio de 2018, mediante el cual el Juez resuelve **APROBAR** la liquidación practicada en la suma de S/. 2,240.00 (dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), y se le **REQUIERE** al imputado para que cumpla con el pago de las pensiones devengadas dentro del tercer día, con apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. El aporte de este medio de prueba va a servir en juicio para probar que la autoridad judicial aprobó y requirió al acusado para que cumpla con pagar la suma de S/. 2,240.00 (dos mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), por concepto de liquidación de las pensiones alimenticias devengadas a favor del menor agraviado **Antony Rodrigo ALBORNOZ ISIDRO**.
4. **Copia Certificada del aviso de notificación Judicial y de las Notificaciones N° 2802-2018-JP-FC, y N° 2801-2018-JP-FC**, donde consta el emplazamiento formal de la Resolución N° 37, efectuadas en el domicilio procesal del imputado, de fechas 21 y 22 de junio del 2018. El aporte de este medio de prueba va a servir en juicio para probar que el acusado ha sido válidamente notificado con el contenido de la resolución N° 37 por la autoridad judicial, pero a pesar de ello omitió injustificadamente el mandato judicial, es decir, se va ha probar la intención dolosa por parte del acusado de incumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial.
5. **Copia Certificada de la Resolución N° 38**, de fecha 22 de octubre del 2018, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, ante el incumplimiento del imputado de efectuar el pago de la liquidación de pensiones devengadas, ordena remitir copias certificadas a este Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones. El aporte de este medio de prueba va a servir en juicio para probar que estando al incumplimiento de pago por parte del acusado, el juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca – Huánuco, ordena remitir copias certificadas de los actuados a esta Fiscalía para que proceda conforme a sus atribuciones.
6. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3512867**, mediante el cual se tiene que el **Raymundo ALBORNOZ TUCTO, SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES**, en el Expediente N° 1390-2016-51, por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, sentenciado a un (1) año de pena privativa de libertad condicional, por el 4° Juzgado Penal Unipersonal de Lima Este. El aporte es que ha servido para graduar la pena, así como, para determinar que no existe la reincidencia y habitualidad.

Medios de prueba ofrecidos, que son pertinentes por cuanto guardan una relación lógica con el hecho delictivo objeto de proceso; así también son conducentes, toda vez que tienen la potencialidad y capacidad de conducir al órgano jurisdiccional a un determinado grado de

Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (M) - 2° DESPACHO
Tribunal Fiscal Provincial Penal Corporativo
Huánuco

certeza, y finalmente son útiles por cuanto una vez actuados en el juzgamiento van a servir para que el Juez penal alcance convicción sobre el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, así como también sobre la responsabilidad penal del acusado en dicho delito.

Asimismo, los medios de prueba documentales solicitados para su incorporación, sean oralizados y leídos en juicio oral, con intervención de las partes procesales.

XI. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

El acusado **Raymundo ALBORNOZ TUCTO** se encuentra con mandato de comparecencia simple, dispuesta por su despacho.

NOTA 1. Se adjunta al presente 2 ejemplares del presente requerimiento de acusación, para su notificación a los sujetos procesales distintos a este Ministerio, de conformidad con el numeral 1 del Art. 350° del Código Procesal Penal, para lo cual cumplo con señalar sus domicilios.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez proceder a emitir la resolución que corresponda de conformidad al Art. 447° literal 6) del Código Procesal Penal.

Huánuco, 10 de octubre del 2019.



Rodolfo R. Serna Román
FISCAL PROVINCIAL (T) - 2° DESPACHO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

58
conclusión
y otros

Escaneado con CamScanner

**TERCERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO**

CUARTO DESPACHO

**CARPETA FISCAL
TOMO I**

RESPONSABLE: FISCAL ELIZABETH QUISPE PALMA

CASO N° 2006014503-2018-1919-0

IMPUTADO(S) : JOAQUIN SILVA CARBAJAL

DELITO(S) : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO(S) : MENOR C.M.J

**FISCAL PROVINCIAL
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

**: Abg. Carlos A. Bustamante Zevallos
: Abg. Elizabeth Quispe Palma
: Abg. Gabriela Alarcón Morales
: Abg. Mariela Quispe Taype
: Abg. Soledad Villanueva Laurencio
: Abg. Vanessa Espinoza Cachis**

HUÁNUCO - PERÚ

2018

Caso SGF : 2006014503-2018-1919-0.
Delitos : Incumplimiento de Obligación Alimenticia.
Imputado : Joaquin Silva Carbajal
Agravado : Menor R.S.C (03 AÑOS)
Fiscal Resp. : Elizabeth Quispe Palma.

Quispe

DISPOSICIÓN DE APERTURA E INICIO PARA APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, Dieciocho de Octubre
del año dos mil dieciocho.---

I. DADO CUENTA: De las copias certificadas remitidas por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, que contiene las copias certificadas contra **JOAQUIN SILVA CARBAJAL**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo **R.S.C (03 AÑOS)** debidamente representado por su progenitora **JUSTA CONDEZO MORI**; y,

II. ATENDIENDO: De las copias certificadas se tiene:

1.- El 04 de Octubre del 2016, la persona de **JUSTA CONDEZO MORI**, en su condición de madre y representante legal de su menor hijo **R.S.C (03 AÑOS)**, interpone demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial como pretensión principal y acumulativa originaria demanda de Pensión De Alimentos a favor de su menor hijo, contra el investigado **JOAQUIN SILVA CARBAJAL**, generándose el expediente N° **01013-2016-0-1201-JP-FC-01**.

2.- Mediante Resolución N° 04 , de fecha 30 de marzo del 2017, se aprueba la conciliación arribada entre **JUSTA CONDEZO MORI** con **Joaquin silva carbajal** , sobre los alimentos donde se establece que el demandado acuda a su menor hijo de forma mensual con la suma de **DOSCIENTOS TREINTA SOLES** cada mes y en el **MES DE FEBRERO DE CADA AÑO** la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, dicho acuerdo tiene la calidad de sentencia y por ende si obligatorio cumplimiento.

3.- Mediante Liquidación del periodo **01-06-2017 AL 30-05-2018**, que corre a fojas 38, se determina que el obligado (acusado) adeuda la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE Y CON 00/31 SOLES (S/. 2,329.31)**.

4.- Por Resolución N° 11, de fecha 18 de Julio del 2018, se aprueba la liquidación de los alimentos devengados, por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE Y CON 00/31 SOLES (S/. 2,329.31)**, y se le requiere el pago al ahora denunciado, con el siguiente tenor: **"REQUERIERASE al demandado JOAQUIN SILVA CARBAJAL para que dentro de 1 término de TRES días de notificado, cumpla con pagar la suma antes referida, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de la liquidación de la pensión devengadas y las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno de esta Ciudad y sea denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, para que proceda conforme a sus atribuciones (...)"**

5.- La Resolución N° 11, de fecha 18 de Julio del 2018, en la que se le requiere el pago de los alimentos devengados al procesado y se le apercibe con remitir copias del proceso al Ministerio Público, ha sido debidamente notificada al acusado, conforme se

CARLOS A. BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4° DESPACHO
3° FPMG - HUÁNUCO

puede verificar de la Cédula de Notificación N° 18708-2018-JP-FC, que corre a fojas 49.

6.- Por Resolución N° 13, de fecha 25 de Septiembre del 2018, se da cuenta que el demandado mediante el escrito de fecha 06 de agosto del dos mil dieciocho ha consignado el VOUCHER a la cuenta de ahorros de la accionante del Banco de la Nación de fecha seis de Agosto del dos mil dieciocho por el monto de **QUINIENTOS SOLES**, siendo ello así se tiene que el monto adeudado es de **MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE SOLES CON 31/100 CENTIMOS (1,829.31)**, monto por el cual se remiten copias certificadas a la Fiscalía de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones.

III. CONSIDERANDO.- Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero.- El Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece en el artículo 2 lo referente al Principio de oportunidad que prescribe: "1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. (...)"

Segundo.- El delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P. establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

Tercero.- En el presente caso se tiene que se apertura la investigación fiscal por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el artículo 149 del C.P., por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 2 del CPP. Se procede a iniciar el presente procedimiento.

IV.- PARTE DECISORIA: DISPONE PRIMERO: APERTURAR INVESTIGACIÓN contra **JOAQUIN SILVA CARBAJAL**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo **R.S.C (03 AÑOS)** debidamente representado por su progenitora **JUSTA CONDEZO MORI**, por el plazo de **SESENTA DIAS** en el Despacho Fiscal, debiendo realizarse las siguientes diligencias:

1. Se recabe la declaración del imputando **JOAQUIN SILVA CARBAJAL**, quién debe acudir de forma obligatoria con su abogado defensor, y detalle si da su consentimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad, dicha diligencia se llevará a cabo el **día 15 de NOVIEMBRE del 2018, a las 11:30 am de la mañana**, diligencia que se realizará en el Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jirón San Martín 765-Huánuco, tercer piso, a una cuadra del mercado.

22/11/18
G. L. S.

2. Se requiere al imputado informe si tiene algún impedimento para realizar los pagos de pensión devengada debiendo acreditar con documento idoneos, en el plazo de tres días.
3. Se requiere al imputado a fin de que nombre su abogado defensor privado para que lo patrocine y participe en la diligencias programadas por este Despacho Fiscal, en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de nombrarse DEFENSOR PUBLICO.
4. Oficiar a la SUNAT HUANUCO a fin de que informe si el imputado tiene RUC activo, en el plazo de tres días.
5. Oficiar a ESSALUD-HUANUCO a fin de que informen si el imputado tiene seguro activo de algún empleador, en el plazo de tres días.
6. Oficiar al INPE-HUANUCO a fin de que remitan la hoja penalológica del imputado, en el plazo de tres días.
7. Oficiar a los centro hospitalarios de Huanuco, a fin de que informen si el imputado ha estado hospitalizado, en el plazo de tres días.
8. Se recabe los antecedentes penales del imputado, para lo cual girece el oficio correspondiente.
9. Recábese el reporte impreso del récord de denuncias que pudiera registrar el investigado; a fin de corroborar si éste se halla inmerso dentro de las prohibiciones contempladas para la aplicación del principio de oportunidad; de conformidad con el numeral 9) del artículo 2º del Código Procesal Penal.
10. Las demás diligencias que se consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: INICIAR CON EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD; a favor de JOAQUIN SILVA CARBAJAL, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo R.S.C (03 AÑOS) debidamente representado por su progenitora JUSTA CONDEZO MORI, por un plazo no mayor de TREINTA DIAS, debiendo realizarse las siguientes diligencias:

1. Se cita a la Audiencia para la aplicación de principio de oportunidad a la parte agraviada JUSTA CONDEZO MORI, y al denunciado JOAQUIN SILVA CARBAJAL, este ultimo debe concurrir con su abogado defensor, dicha diligencia se llevará a cabo como PRIMERA FECHA el día 15 de NOVIEMBRE del 2018, y como SEGUNDA Y ULTIMA FECHA el día 16 de NOVIEMBRE del 2018, a las 12:00 del medio día, diligencia que se realizará en el Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jirón San Martín 765- Huánuco, tercer piso, a una cuadra del mercado.

Concluido el termino del PROCEDIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD; se procederá al pronunciamiento por parte de la Fiscalía conforme a ley. Notifíquese y regístrese donde corresponda.

Eqp/mqt


CARLOS A. BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4º DESPACHO
HUANUCO

Acta
Quispe

ACTA DE ACOGIMIENTO AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En la ciudad de Huanuco, en el Tercera Fiscalía Provincial Penal Ccoorporativa de Huanuco, del día del día 16 de noviembre del 2018, siendo las 12:18 pm, se procede a realizar la diligencia de principio de oportunidad con la persona de **JOAQUIN SILVA CARBAJAL DNI 800227668**, domiciliado en el Caserio de Puchuchinché distrito de Huanuco, Huanuco, dicha persona se encuentra patrocinado por el abogado MAXIMO REYES SARMIENTO reg de CAH N°1120, domicilio procesal Jr. DOS DE MAYO N° 1308- 2DO PISO, CELULAR 962647274. Ante mi FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL: ELIZABETH QUISPE PALMA., se procede a dar tramite de principio de oportunidad, con aprobación del imputado, en presencia de su abogado, bajo los siguientes terminos:-----

Se tiene que el artículo 2 del Código Procesal Penal establece: "Artículo 2. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 45 del Código Penal, y se advierte que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo".

El ahora investiagdo se somete a este acuerdo bajo los siguientes terminos:

El imputado **JOAQUIN SILVA CARBAJAL DNI 800227668**, se encuentra investigado por la comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de menor hijo R.S.C (03 AÑOS) debidamente representado por su progenitora JUSTA CONDEZO MORI, y pudlendose aplicar este acuerdo, se procede a llegar a los siguientes términos:

7
cuentas
cuent

PRIMERO.- JOAQUIN SILVA CARBAJAL DNI 800227668, adeuda por pension de alimentos conforme la Resolución N° 13, de fecha 25 de Septiembre del 2018, se da cuenta que el demandado mediante el escrito de fecha 06 de agosto del dos mil dieciocho ha consignado el VOUCHER a la cuenta de ahorros de la accionante del Banco de la Nación de fecha seis de Agosto del dos mil dieciocho por el monto de QUINIENTOS SOLES, siendo ello así se tiene que el monto adeudado es de MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE SOLES CON 31/100 CENTIMOS (1,829.31). Además se tiene que se por los hechos se le impone un monto de reparación civil a favor de la parte agraviada, por la suma de 95.00 soles.

El investigado en este acto pagará la suma de 1,829.31 soles a favor de la parte agraviada, entregando en este acto el deposito judicial ante el Banco de la Nación. Por lo que al solicitar el denunciado acogerse al principio de oportunidad quedan cancelados los alimentos devengados y el monto de la reparación civil.

Paga mediante DEPOSITO JUDICIAL EL MONTO DE 1924.31 QUE CORRESPONDE A LOS DEVENGADOS Y LA REPARACION CIVIL, DEJA EL ORIGINAL DEL DEPOSITO

SEGUNDO.- JOAQUIN SILVA CARBAJAL DNI 800227668, pagara la TASA del principio de oportunidad que equivale al 10% del monto de la repración civil, por acogerse al principio de oportunidad, que se depositara al cuenta del Banco de la Nación - Ministerio Publico,Codigo 2526, cuenta para el principio de oportunidad, que asciende a la suma de 10.00 soles. QUE EN ESTE ACTO QUEDA CANCELADO POR LA ENTREGA DEL COMPROBANTE DE PAGO pagado al codigo 02526.

TERCERO.- JOAQUIN SILVA CARBAJAL DNI 800227668 , se le informa al imputado sobre el contenido de la norma del artículo 2 del C.P.P, inciso 9 y sobre todo el procedimiento de dicho acuerdo de principio de oportnuidad.-----

CUARTO. La parte agraviada NO CONCURRIO A PESAR DE ESTAR NOTIFICADA, por lo que se le notificará el presenta cauero.

Las partes firman en señal de conformidad de acuerdo, despues de haber leído la presente acta, siendo las 12:30 Pm del mismo día se concluye con al presente diligencia.-----


ELIZABETH QUISPE PA
FISCAL ADJUNTO PROVINC
TERCERA FISCALIA PI
CORPORATIVA DE HU


Reg. 1120

DNI 80092768
Joaquin Silva Carbal

DISPOSICIÓN DE ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

DISPOSICIÓN N° 02

Huanuco, veintisiete de noviembre
del año dos mil dieciocho .----

I. DADO CUENTA: Visto la Carpeta Fiscal N°1919-2018 y las copias certificadas remitidas por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, que contiene las copias certificadas contra **JOAQUIN SILVA CARBAJAL**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo **R.S.C (03 AÑOS)** debidamente representado por su progenitora **JUSTA CONDEZO MORI**; y,

II. ATENDIENDO: De las copias certificadas se tiene:

1.- El 04 de Octubre del 2016, la persona de **JUSTA CONDEZO MORI**, en su condición de madre y representante legal de su menor hijo **R.S.C (03 AÑOS)**, interpone demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial como pretensión principal y acumulativa originaria demanda de Pensión De Alimentos a favor de su menor hijo, contra el investigado **JOAQUIN SILVA CARBAJAL**, generándose el expediente N° **01013-2016-0-1201-JP-FC-01**.

2.- Mediante Resolución N° 04 , de fecha 30 de marzo del 2017, se aprueba la conciliación arribada entre **JUSTA CONDEZO MORI** con **Joaquin silva carbajal** , sobre los alimentos donde se establece que el demandado acuda a su menor hijo de forma mensual con la suma de **DOSCIENTOS TREINTA SOLES** cada mes y en el **MES DE FEBRERO DE CADA AÑO** la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, dicho acuerdo tiene la calidad de sentencia y por ende si obligatorio cumplimiento.

3.- Mediante Liquidación del periodo **01-06-2017 AL 30-05-2018**, que corre a fojas 38, se determina que el obligado (acusado) adeuda la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE Y CON 00/31 SOLES (S/. 2,329.31)**.

4.- Por Resolución N° 11, de fecha 18 de Julio del 2018, se aprueba la liquidación de los alimentos devengados, por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE Y CON 00/31 SOLES (S/. 2,329.31)**, y se le requiere el pago al ahora denunciado, con el siguiente tenor: "REQUERIERASE al demandado JOAQUIN SILVA CARBAJAL ,para que dentro de l término de TRES días de notificado, cumpla con pagar la suma antes referida, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de la liquidación de la pensión devengadas y las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno de esta Ciudad y sea denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, para que proceda conforme a sus atribuciones (...)"

5.- La Resolución N° 11, de fecha 18 de Julio del 2018, en la que se le requiere el pago

de los alimentos devengados al procesado y se le apercibe con remitir copias del proceso al Ministerio Público, ha sido debidamente notificada al acusado, conforme se puede verificar de la Cédula de Notificación N° 18708-2018-JP-FC, que corre a fojas 49.

6.- Por Resolución N° 13, de fecha 25 de Septiembre del 2018, se da cuenta que el demandado mediante el escrito de fecha 06 de agosto del dos mil dieciocho ha consignado el VOUCHER a la cuenta de ahorros de la accionante del Banco de la Nación de fecha seis de Agosto del dos mil dieciocho por el monto de **QUINIENTOS SOLES**, siendo ello así se tiene que el monto adeudado es de **MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE SOLES CON 31/100 CENTIMOS (1,829.31)**, monto por el cual se remiten copias certificadas a la Fiscalía de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones.

III. CONSIDERANDO.- Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero.- El Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2. Principio de oportunidad establece: "1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. **No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.**

4. **Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención.** Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile."

Segundo.- En el presente caso se tiene que se apertura la investigación fiscal por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P. establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de

veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

128
Causa
vein ocho

Tercero.- Se tiene que el denunciado **JOAQUIN SILVA CARBAJAL**, ha pagado la totalidad de la liquidación de los alimentos devengados, y además ha pagado la reparación civil, todo a favor de la parte agraviada, conforme se verifica en la carpeta fiscal, ver fojas 86 y 88, donde obra todos depósitos judiciales que ha realizado el investigado a nombre de la agraviada incluida la reparación civil.

Cuarto.- En ese sentido se tiene que el numeral 3° y 4° del artículo 2 del C.P.P establece: " (...) **No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.**

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. (...)"

En esa línea de ideas se emite la presente disposición, ya que se ha cumplido con lo acordado en el acta sobre principio de oportunidad.

Por las razones antes expuestas, esta Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco, de conformidad a lo establecido, en el Artículo 2° del Código Procesal Penal vigente, y el Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, **DISPONE: DECLARAR LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, a favor de **JOAQUIN SILVA CARBAJAL**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo **R.S.C (03 AÑOS)** debidamente representado por su progenitora **JUSTA CONDEZO MORI**; y **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE LOS ACTUADOS.**

eqp.


CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4° DESPACHO
3° FPPC - HUANUCO



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

Caso SGF : 2006014503-2018-1919-0.
Delitos : Incumplimiento de Obligación Alimenticia.
Imputado : Joaquín Silva Carbajal
Agravado : Menor R.S.C (03 AÑOS)
Fiscal Resp. : Elizabeth Quispe Palma.

129
Cristóbal
Villanueva

CONSENTIMIENTO DE ARCHIVO

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, Cuatro de Enero
del año dos mil diecinueve.-

VISTA.- La Disposición N° 2, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, que **DISPONE: DECLARAR LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, a favor de **JOAQUÍN SILVA CARBAJAL**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo **R.S.C (03 AÑOS)** debidamente representado por su progenitora **JUSTA CONDEZO MORI**; y **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE LOS ACTUADOS**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Disposición señalada fué notificada a la parte agraviada, el pasado 16/12/2018, como es de verse del Cargo de la Cédula de Notificación N° 23848-2018, que obra a fojas 27, de la carpeta fiscal auxiliar.

Además de ello, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de fecha 14 de Marzo del 2014, recaída en el expediente N° 02445-2011-PATC ha señalado que el plazo para interponer el recurso de Elevación de Actuados al Superior, respecto a las disposiciones que declara que no Procede Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria, y Reserva Provisional de la investigación es de cinco días hábiles.

En ese sentido, las partes de la presente causa han sido debidamente notificadas conforme se detalló precedentemente; y no habiéndose presentado recurso de impugnación alguno dentro del plazo de ley; se,

DISPONE: PRIMERO.- DECLARAR CONSENTIDA La Disposición N° 2, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, que **DISPONE: DECLARAR LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, a favor de **JOAQUÍN SILVA CARBAJAL**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del C.P., en grado de consumado, en agravio de su menor hijo **R.S.C (03 AÑOS)** debidamente representado por su progenitora **JUSTA CONDEZO MORI**; y **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE LOS ACTUADOS**.

SEGUNDO.- REMITASE la presente Carpeta Fiscal al **ARCHIVO CENTRAL** del Ministerio Público de éste Distrito Fiscal, para su correspondiente custodia y los fines pertinentes. **Archívese.-**
/mqt.

CARPETA FISCAL



Ministerio Público

**TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO**

CUARTO DESPACHO

CARPETA PRINCIPAL

FISCAL RESPONSABLE : JIMMY PERCY RAMOS PICON

CASO Nº 2006014503-2018-1871-0

IMPUTADO(S) : LUIS ALFREDO MARIN ARANDA

DELITO(S) : OMISION ASISTENCIA FAMILIAR.

AGRAVIADO(S) : M.P.L.

FISCAL PROVINCIAL
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

: Abg. Carlos A. Bustamante Zevallos
: Abg. Jimmy Percy Ramos Picon
: Abg. Elizabeth Quispe Palma
: Abg. Katiuska Albornoz Ureta.
: Abg. Mariela Quispe Taype
: Abg. Vanessa Espinoza Cachis

HUÁNUCO – PERÚ
2018



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

CASO : 2006014503-2018- 1871
FISCAL RESPONSABLE: Jimmy Percy Ramos Picon
DISPOSICIÓN DE APERTURA

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, nueve de noviembre
del año dos mil dieciocho

I. DADO CUENTA:

El Oficio N° 893-2018-4JPLF-CSJH/PJ, remitido por el Juzgado de Paz Letrado de Huanuco que contiene las copias certificadas contra **LUIS ALFREDO MARIN ARANDA**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del C.P., en grado de consumado, en agravio del menor Luis Josep Marin Perez debidamente representada por su progenitora **GABRIELA PEREZ PALOMINO**, y;

II. ATENDIENDO:

PRIMERO: De las copias certificadas se tiene:

- 1.- Que la persona de **GABRIELA PEREZ PALOMINO**, en su condición de madre y representante legal de su menor hijo Luis Josep Marin Perez interpone demanda de alimentos contra el investigado **LUIS ALFREDO MARIN ARANDA**, generándose el expediente N° 624-2016-0-1201-JP-FC-04.
- 2.- Que mediante **SENTENCIA N° 46-2017** contenida en la Resolución N° 08 de fecha 10 de mayo del 2017, dentro del proceso N° 0824-2016-0-1201-JR-FC-04, se ordena a **LUIS ALFREDO MARIN ARANDA**, acuda a su menor hijo Luis Josep Marin Perez con una pensión alimenticia ascendente a la suma de S/. 220.00 Doscientos Veinte con 00/100 nuevos soles, monto que deberá ser abonado desde la notificación de la demanda y mes adelantado, la misma que fue confirmada con la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 16 de fecha 18 de setiembre del 2017.
- 3.- Que mediante **Resolución N° 21** de fecha 07 de Diciembre del 2017, se practico la liquidación de las pensiones devengadas correspondientes al 13-07-2016 hasta el 13-01-2018 haciendo la suma de S/. 3,014.80 Tres Mil catorce con 80/100 Nuevos Soles.
- 4.- Que mediante **Resolucion N° 25** de fecha 13 de abril del 2018 se APROBO la liquidación de las pensiones devengadas de periodo correspondientes al 13-07-2016 hasta el 13-01-2018 asciende a la asuma de **S/. 3,014.80 Tres Mil catorce con 80/100 Nuevos Soles**; Asimismo, se requirio el pago al ahora denunciado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de la liquidación de la pensión devengadas y las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal para que proceda con arreglo a sus atribuciones, siendo notificado en su domicilio real.
- 5.- Con **Resolución N° 28**, de fecha 04 de octubre del 2018, en la que se le hace efectivo el apercibimiento y remiten copias de los actuados a este Despacho a fin de ser denunciando por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar.

SEGUNDO:

En el presente caso se tiene que se apertura la investigación fiscal por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el artículo 149 del C.P., que establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

TERCERO:

El Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece en el artículo 2 lo referente al Principio de oportunidad que prescribe: "1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. (...) "

En el presente caso se tiene que se apertura la investigación fiscal por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el artículo 149 del C.P., por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 2 del CPP. Se procede a iniciar el presente procedimiento.

Estando a los considerandos precedentes, este Despacho, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052, y en aplicación del art. 334° inciso 2 del Código Procesal Penal;

III.- PARTE DECISORIA: Se dispone:

PRIMERO: APERTURAR INVESTIGACIÓN contra **LUIS ALFREDO MARIN ARANDA**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del C.P., en grado de consumado, en agravio del menor **Luis Josep Marín Perez** debidamente representada por su progenitora **GABRIELA PEREZ PALOMINO**, por el plazo de **SESENTA DÍAS** en el Despacho Fiscal.

SEGUNDO: INICIAR CON EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD; por la denuncia contra **JENNER OMAR DIOSES PEÑA**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de asistencia familiar, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del C.P., en grado de consumado, en agravio del menor **Luis Josep Marín Perez** debidamente representada por su progenitora **GABRIELA PEREZ PALOMINO**.

TERCERO: Practíquese las siguientes diligencias:

1.- **RECABESE** la declaración del imputado **LUIS ALFREDO MARIN ARANDA**,, quién debe acudir de forma obligatoria con su abogado defensor, dicha diligencia se llevará a cabo el día 11 de diciembre del 2018, a las 10:00 de la mañana, diligencia que se realizará en el Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jirón San Martín 765- Huánuco, tercer piso, a una cuadra del mercado.

2.- **REQUIERASE** al investigado **LUIS ALFREDO MARIN ARANDA**, que en el plazo de tres días de notificado la presente disposición **INFORME** si tiene algún impedimento para

realizar los pagos de las pensiones devengadas debiendo acreditar con documentos.

3.- **OFICIAR** a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - **SUNAT** a efectos de que informe si el imputado cuenta con RUC. Registro Unico de Contribuyente.

4.- **OFICIAR** al Jefe del Seguro Social de Salud - **ESSALUD**, a fin de que informe si el imputado tiene o cuenta con seguro activo de salud.

5.- **OFICIAR** al Jefe del Instituto Nacional Penitenciario - **INPE**, a fin de que remita la hoja Penológica del imputado.

6.- **OFICIAR** al Jefe del Hospital Regional "Hermilio Valdizan Medrano", a fin de que informe si el imputado se encontraba Hospitalizado en dicho centro de salud por alguna causa o enfermedad.

7.- **REQUIERASE** al imputado, en el plazo de 24 horas de notificado la presente, señale abogado de su libre elección bajo apercibimiento de designarse a un abogado defensor de oficio.

8.- Se cita a la Audiencia para la aplicación de Principio de Oportunidad a la parte agraviada, y al denunciado, este último debe concurrir con su abogado defensor, dicha diligencia se llevará a cabo como **PRIMERA FECHA** el día 18 de diciembre del 2018, y como **SEGUNDA y ULTIMA FECHA** el día 24 de diciembre del 2018, ambas a las 12:00 pm del medio día, diligencia que se realizará en el Despacho Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jirón San Martín 765- Huánuco, tercer piso, a una cuadra del mercado.

9.- **RECABESE** los antecedentes penales y judiciales del imputado, para lo cual girece los oficios correspondientes.

10.- **RECABESE** la constancia de principio de oportunidad del Sistema del Ministerio Público.

11.- **REALICESE** Las demás diligencias que se consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese y regístrese donde corresponda.


CARLOS A. BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T) - 4° DESPACHO
9° FOM - HUÁNUCO



Carpeta Fiscal: 2006014503-2018- 1871-0
Fiscal Responsable: Guiller R. Mallqui Sebastián

MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

En Huánuco, siendo las 15:00 horas del día 27 de febrero del 2019, en el Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, ante el Fiscal Adjunto Provincial Guiller Rodrigo Mallqui Sebastián, se hizo presente el investigado LUIS ALFREDO MARIN ARANDA, identificado con DNI. N°70651985, quien se encuentra asesorado por el señor abogado Juan Domingo Fretel Machuca, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N°597, así como la representante legal de la parte agraviada Gabriela Perez Palomino, identificada con DNI N° 45145352, quien se encuentra asistida por la abogada Flor de María Pérez Revelo, con Reg CAH N°1101, con la finalidad de continuar la audiencia que fue suspendida, siendo así, se prosigue con la Audiencia de Aplicación de Principio de Oportunidad que se desarrolla con el siguiente resultado:

PRIMERO.- Habiendo quedado plenamente establecido el periodo de pensiones alimenticias devengadas en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2018, así como el reconocimientop de la deuda por parte del investigado aludido, corresponde continuar con los acuerdos.

SEGUNDO.- Acuerdos arribados

Luego de las consideraciones expuestas por el Fiscal Adjunto, asimismo luego de habersele puesto en conocimiento del investigado la naturaleza del delito.

El investigado propone pagar las pensiones devengadas en 9 cuotas mensuales, teniendo en consideración que el mencionado es estudiante y no trabaja.

Por su parte la parte agraviada propone que el pago sea realizado en 3 cuotas, teniendo en cosndieración que el investigado si ha trabajado y tiene el deber de pagar los alimentos devengados.

Estando a la voluntad del investigado de pagar las pensiones devengadas, el Ministerio Público en comun acuerdo con las partes establece que el pago de los MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO SOLES CON OCHENTA CENTIMOS DE SOL.

Fija como pago de la reparación civil la suma de S/. 150.00 nuevos soles a favor de la agraviada.



12/11/18
cuota
4

ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICIÓN N° 04.

Huánuco, veintiuno de noviembre del
año dos mil diecinueve.-----

I. **DADO CUENTA:** La investigación seguida contra **Luis Alfredo Marin Aranda**, por la presunta comisión del delito contra la familia, en su modalidad de omisión de asistencia familiar, sub tipo incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal, en agravio del menor **Luis Jhosep Marin Pérez**, debidamente representada por su progenitora **Gabriela Pérez Palomino**; y;

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los hechos investigados.

Que la persona de **GABRIELA PEREZ PALOMINO**, en su condición de madre y representante legal de su menor hijo **Luis Jhosep Marin Perez** interpone demanda de alimentos contra el investigado **LUIS ALFREDO MARIN ARANDA**, generándose el expediente N° 624-2016-0-1201-JP-FC-04.

Mediante **SENTENCIA N° 46-2017** contenida en la Resolución N° 08 de fecha 10 de mayo del 2017, dentro del proceso N° 0624-2016-0-1201-JR-FC-04, se ordena a **LUIS ALFREDO MARIN ARANDA**, acuda a su menor hijo **Luis Jhosep Marin Perez** con una pensión alimenticia ascendente a la suma de S/. 220.00 Doscientos Veinte con 00/100 nuevos soles, monto que deberá ser abonado desde la notificación de la demanda y mes adelantado, la misma que fue confirmada con la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 16 de fecha 18 de setiembre del 2017.

Con **Resolución N° 21** de fecha 07 de Diciembre del 2017, se practico la liquidacion de las pensiones devengadas correspondientes al 13-07-2016 hasta el 13-01-2018 haciendo la suma de S/. 3,014.80 Tres Mil catorce con 80/100 Nuevos Soles.

Por **Resolucion N° 25** de fecha 13 de abril del 2018 se APROBO la liquidacion de las pensiones devengadas de periodo correspondientes al 13-07-2016 hasta el 13-01-2018 asciende a la suma de S/. 3,014.80 Tres Mil catorce con 80/100 Nuevos Soles; Asimismo, se requiero el pago al ahora denunciado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de la liquidación de la pensión devengadas y las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal para que proceda con arreglo a sus atribuciones, siendo notificado en su domicilio real.

Con **Resolución N° 28**, de fecha 04 de octubre del 2018, en la que se le hace efectivo el apercibimiento y remiten copias de los actuados a este Despacho a fin de ser denunciando por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar.

SEGUNDO: Fundamentos de la presente disposición:

2.1. Que el delito investigado, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, el mismo que prescribe: "El que emite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."

2.2. Que, el Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; sin embargo el legislador consideró, de otro lado, como excepción a ese principio de legalidad el de oportunidad¹, pues se desarrollan en un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político criminales².

2.3. Así, tenemos que el principio de oportunidad es una facultad que le asiste al Fiscal, para que dentro de determinados parámetros y bajo ciertas excepciones disponga de discrecionalidad en el ejercicio y continuidad de la acción penal, o la abstención y sobreseimiento de la acción ya iniciada, lo que en esta investigación se va a aplicar es la abstención extra-proceso (en diligencias preliminares sin intervención del Juez de Investigación Preparatoria), debido a las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, la cual opera antes de que este despacho formalice investigación preparatoria.

2.4. el Art. 2° del mencionado código adjetivo ha establecido los casos en los que el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, como son: a) (...) b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo c) (...).

2.5. Mediante disposición N° 01, de fecha 19 de setiembre de 2018, este despacho ha dispuesto **INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES Y SE PROMOVIO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** en la investigación seguida contra **Luis Alfredo Marin Aranda**, por la presunta comisión del delito contra la familia, en su modalidad de omisión de asistencia familiar, sub tipo incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal, en agravio del menor **Luis Jhosep Marin Pérez** debidamente representada por su progenitora **Gabriela Pérez Palomino**.

2.6. Consiguientemente, se ha llevado a cabo la diligencia de principio de oportunidad conforme se detalla en el "Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad", de fecha 18 de diciembre de 2019, que corre a folios 80 de la carpeta fiscal, así como el acta de continuación de aplicación de principio de oportunidad, de fecha 27 de febrero del 2019, que corre de fojas 107 a 109, en el cual el investigado prestó su consentimiento para someterse a la aplicación del principio de oportunidad. Siendo que investigado **Luis Alfredo Marin Aranda** y la ciudadana **Gabriela Pérez Palomino** en representación del menor **Luis Jhosep Marin Pérez**, acordaron que el monto final

¹ ROXIN, Claus. "Derecho Procesal Penal". Editores del Puerto. Bs. As., 2000. Pág. 89

² HORVITZ LENNON, María Inés & LOPEZ MASLE, Julián, «Derecho Procesal Penal Chileno», Tomo I, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2005. Pág. 48

Art. 2 inc. 4 del C.P.P. "Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior (principio de oportunidad) y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta Disposición impide, bajo sanción de nulidad que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos..."

adeudado corresponde a la suma de mil quinientos cuarenta y cuatro soles con ochenta céntimos de sol y se fija la suma de ciento cincuenta soles por concepto de reparación civil, haciendo un total de mil seiscientos noventa y cuatro soles con ochenta céntimos, de los cuales en el acto de la audiencia el investigado canceló la suma de trescientos soles, por lo que la deuda pendiente resultaba siendo la suma de mil trescientos noventa y cuatro soles, que debía ser cancelado en seis cuotas, de doscientos treinta y dos soles con cincuenta céntimos de sol, siendo la primera cuota el día 30 de marzo de 2019 y la última cuota el día 30 de agosto de 2019 y el pago de quince soles por concepto de gastos administrativos que debía ser cancelado en la última fecha, a la fecha el investigado ha cumplido con pagar todas las cuotas y gastos administrativos.

145
deudo
de 1000

Escaneado con CamScanner

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por estas consideraciones el Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – Cuarto Despacho de Investigación, de conformidad con las facultades conferidas en el inciso 2 del Art. 94º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2º, numeral 3. tercer párrafo del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE PROMOVER ACCIÓN PENAL, en la investigación seguida contra Luis Alfredo Marin Aranda, por la presunta comisión del delito contra la familia, en su modalidad de omisión de asistencia familiar, sub tipo incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149º del código penal, en agravio del menor Luis Jhosep Marin Pérez debidamente representada por su progenitora Gabriela Pérez Palomino. Ordenándose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente disposición.

SEGUNDO: Notifícase conforme a ley.

Interviene el suscrito en mérito a la Resolución de Presidencia N° 4696-2019-MP-FN-PJFS HUÁNUCO, de fecha 19 de noviembre de 2019.


Guillermo R. Mallqui Sebastián
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
3ra FISCALÍA - HUÁNUCO

Caso : 2006014503-2018-1871-0
Fiscal : Carlos A. Bustamante Zevallos.

DISPOSICIÓN QUE DECLARA CONSENTIDA

DISPOSICIÓN N°05

Huánuco, quince de Octubre
del dos mil veinte.-

DADO CUENTA La investigación seguida en contra de Luis Alfredo Marin Aranda por la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, subtipo Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio del menor Luis Jhosep Marin Perez, debidamente representado por su progenitora Gabriela Perez Palomino.

CONSIDERANDO:

Primero. El artículo 334 Inc. 5° del Código Procesal Penal, señala:
"El denunciante o agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de 5 días, eleve las actuaciones al fiscal superior".

Segundo. Mediante disposición N° 04, de fecha 21 de noviembre del 2019, se dispuso Abstenerse de ejercitar la acción penal pública en contra de Luis Alfredo Marin Aranda por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, subtipo Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio del menor Luis Josep Marin Perez, debidamente representado por su progenitora Gabriela Perez Palomino.

Tercero. La disposición aludida ha sido notificada válidamente a la representante del menor agraviado, Gabriela Perez Palomino el 23 de enero del 2020., conforme se advierte del cargo de notificación, obrante a fs.49.

Cuarto. Siendo así, a la fecha, ha vencido en exceso el plazo de cinco días hábiles establecido legalmente para interponer recurso de elevación de actuados por lo que debe declararse consentida.

Quinto.- Estando a que la disposición de archivo esta quedando consentida de conformidad con el literal a) del numeral 3.3.1. de la Directiva N°01-2017-MP-FN, referido a normas para el mantenimiento de las anotaciones o registros generados en las fiscalías del Ministerio Público, de oficio se debe disponer la anulación de las anotaciones generadas por el presente caso en el Sistema de Gestion Fiscal (SGF).

Por estas consideraciones, esta Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 2° del artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y el literal a) del numeral 3.3.1 de la Directiva N°01-2017-MP-FN, referido a normas para el mantenimiento de las anotaciones o registros generados en las fiscalías del Ministerio Público;

DISPONE:

Primero: DECLARAR CONSENTIDA la disposición N°04 de fecha 21 de noviembre del 2019, que archiva la investigación, obrante a fojas 142/145 de la carpeta principal.

CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL (T)- 4° DESPACHO
3° FPPC - HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco

147
Cento
w
siste

Segundo: Anular la anotación generada en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y una vez cumplida la misma remitase oportunamente a la Oficina de Central de Ministerio Público, para su custodia y preservación respectiva.

Notifíquese y oficiese con arreglo a ley.-----

CARLOS BUSTAMANTE ZEVALLOS
FISCAL PROVINCIAL(T)- 4° DESPACHO
3° FPPC - HUÁNUCO

✓
Requerimiento Proceso
Inmediato



MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

CARPETA PRINCIPAL
Nº 2006014503-2019-565-0

IMPUTADO	: ODER VILCA HERMOSILLA
DELITO	: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: VERGINIA BLAS VARA
FISCAL PROV.	: DR. RUDY JIMENEZ FUENTES
FISCAL ADJ. PROVINCIAL	: DR. WILLIAM MARTINEZ MUCHA

Huánuco - Perú
2019
PVB



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

Carolina Fiscal
Agravada
Imputado
Delito
Fiscal a cargo

Nº 2066314503-2019-568-D
Menores Yariela Vides Blas y Omer
Oder Vilca Hermosilla
Omisión a la Asistencia Familiar
William Wilfredo Martínez Mucha

**DISPOSICIÓN Nº 01-2019-MP-DFH-3ºFPCC-3D:
APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

Huánuco, cinco de abril
de dos mil diecinueve.

I. DADO CUENTA:

Los actuados remitido mediante el Oficio Nº 252-2019-21PLM-CSJHP, remitido por el Segundo Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, respecto a la investigación seguido por Verginia Blas Vara, contra Oder Vilca Hermosilla por el delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de los menores Omer Thanyany, Mili Diana y Yariela Cielo Vilca Blas, representado por su madre, Verginia Blas Vara; y,

II. ATENDIENDO:

PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS:

Que, de los actuados recabados se tiene que Verginia Blas Vara, interpuso demanda por alimentos contra Oder Vilca Hermosilla a favor de su menor hijos Omer Thanyany, Mili Diana y Yariela Cielo Vilca Blas, demanda que fue admitida a trámite por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución Nº 01 y mediante Acuerdo conciliatorio, aprobado mediante Auto Resolutivo Nº 165-2017, de fecha 14 de agosto de 2017, el juez APROBÓ el acuerdo conciliatorio, donde el demandado Oder Vilca Hermosilla, se obligaba a acudir con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos Omer Thanyany, Mili Diana y Yariela Cielo Vilca Blas, la suma de S/. 600.00 (SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), de forma mensual, por concepto de pensión de alimentos; siendo así, mediante Resolución Nº 10, de fecha 21 de agosto de 2018, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, resolvió APROBAR la liquidación de los alimentos devengados correspondiente al periodo comprendido del 01 de agosto de 2017 al 01 de junio de 2018 en la suma de s/. 7,213.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE CON 00/100 SOLES), requiriéndose al demandado para que en el término de TRES DÍAS cumpla con pagar la suma antes señalada, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para que formule denuncia por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en caso de incumplimiento; ante ello, siendo que la Resolución Nº 10 fue válidamente notificado al referido demandado como se aprecia de los cargos de notificación a folios 79/80, aquel no cumplió con lo ordenado; por lo que, el segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, mediante Resolución Nº 14, de fecha 18 de marzo de 2019, resolvió remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Huánuco, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

SEGUNDO: CALIFICACION JURIDICA:

Que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y penado en el Art. 149 del Código Penal, el cual establece:



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

Artículo 149 del Código Penal:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

TERCERO: LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

Que, el Art. IV del Título Preliminar del CPP prescribe: "1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

El Artículo 330 numeral 2 del C.P.P. establece, que las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

En tal sentido, de la revisión de los actuados se establece que es necesario actuar diligencias que conduzcan a establecer los presupuestos mínimos para emitir un pronunciamiento al respecto a los hechos denunciados.

Asimismo, por las características y circunstancias de los hechos materia de investigación es necesario fijar un plazo razonable en la que se deben llevar a cabo las diligencias preliminares, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 334º del Código Procesal Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 146º del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones, ésta Fiscalía Penal Corporativa del distrito judicial del Huánuco, con la facultad conferida por el inciso 4) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado y los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como al amparo de lo previsto en el artículo 330º y numeral 2. del artículo 65 del Código Procesal Penal;

III.- DISPONE:

PRIMERO: APERTURAR INVESTIGACION PRELIMINAR en SEDE FISCAL por el plazo de SESENTA (60) días contra Oder VILCA HERMOSILLA por la presunta comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de los menores Omer Thanyany, Milly Diana y Yarita Cielo VILCA BLAS, representado por su madre Verginia Blas Vara, con la finalidad que se realicen los actos de investigación que a continuación se detallan:

- 1.- **RECÁBESE** la declaración de la representante legal de los menores agraviados, Verginia BLAS VARA, para el día **25 DE ABRIL DE 2019, A HORAS 09:00**, el mismo que se llevará a cabo en este Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jr. San Martín N° 765 – Tercer Piso – Huánuco.
- 2.- **RECÁBESE** la declaración indagatoria del investigado **Oder VILCA HERMOSILLA**, para el día **25 DE ABRIL DE 2019, A HORAS 10:00**, a fin de que declare el motivo por el cual no cumplió o

RUDY JIMENEZ PUENTES
Fiscal Provincial (M) Titular Despacho de Investigación
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

116
Cargado
107
11/11/10

no pudo cumplir con las pensiones alimenticias devengadas, el mismo que se llevará a cabo en este Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sito en el Jr. San Martín N° 265 – Tercer Piso – Huánuco, debiendo el investigado concurrir en compañía de su abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarsele un defensor público, en caso de incomparecencia y de ser conducido compulsivamente por la PNP, en caso de inasistencia injustificada.

- 3.- OFÍCIESE a la SUNAT, a fin de que informe si el investigado, registra actividad económica alguna.
- 4.- OFÍCIESE a la SUNARP a fin de que informe si el investigado, tiene bienes muebles o inmuebles registrados a su nombre.
- 5.- OFÍCIESE a ESSALUD – HUÁNUCO, a fin de que informe si el investigado, se encuentra asegurado, quien lo aseguró, si su seguro es dependiente o independiente.
- 6.- RECÁBESE los posibles antecedentes penales, policiales y judiciales que pudiera registrar el investigado.
- 7.- REALÍCESE las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente con arreglo a ley.

Al escrito presentado por Verginia Blas Vara: Al Principal: TENGASE por señalado su domicilio procesal, donde se le notificará con arreglo a ley, y bajo cargo; Al Otro si digo: TENGASE por designado a su abogado defensor.

RIF/wmm.


RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Provincial (T) del Tercer Despacho de Investigación
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

Carpeta Fiscal:
Agravada:
Imputado:
Delito:
Fiscal a cargo:

N° 3000014303-2019-685-C
Menores Omer; Mili, Yaritá V.B.
Oder Vilca Hermosilla
Omisión a la Asistencia Familiar
William Wilfredo Martínez Mucha

AMPLIACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES EN DESPACHO FISCAL

DISPOSICIÓN N° 02

Huánuco, seis de junio
de dos mil diecinueve.

I. VISTOS:

La investigación seguida contra contra Oder Vilca Hermosilla por la presunta comisión del delito contra la familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de los menores Omer Thanyany, Mili Diana y Yaritá Cielo Vilca Blas, representado por su madre Verginia Blas Vara, y.

II. CONSIDERANDO:

El Ministerio Público como titular de la acción penal pública.

- II.1. El Ministerio Público por mandato constitucional es el órgano encargado de la persecución del delito y el único autorizado a promover el ejercicio de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado. En este sentido es el Fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la comisión de un determinado delito (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2725-2008-PHC/TC).

Respecto a la necesidad de la ampliación del plazo en la investigación preliminar.

- II.2. La investigación preparatoria consta de dos momentos, un primer momento, las denominadas diligencias preliminares y un segundo momento, la investigación preparatoria propiamente dicha.

Las diligencias preliminares tienen por finalidad determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su relevancia penal, asegurar los elementos materiales de su comisión así como identificar a sus posibles autores, entre otras diligencias detalladas en el artículo 330° del Código Procesal Penal vigente.

Estando a ello se tiene que con fecha primero de junio de 2012, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Huánuco, el Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal de 2004. Dicho cuerpo legal establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: "La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que, la presente ley procesal al encontrarse vigente y regular todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en la que se señala que "El plazo de las Diligencias Preliminares (...) es de sesenta días (...); no obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de

RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Provincial Penal Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Ministerio Público
FISCALÍA DE HUÁNUCO

Investigación (...)”, por lo que, en tal sentido y de conformidad a la Casación N° 02-2008-La Libertad, la misma que señala que “la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo 342 de la Ley Procesal Penal”, resultando así, en el presente caso que nos ocupa es necesario ampliar el plazo de investigación a efectos de cumplir con la finalidad de la etapa preliminar.

- II.3. Conforme se advierte de la Disposición Fiscal N° 01 - del 05AB19 – véase fs. 114/116 este Despacho Fiscal dispuso la actuación de diversos actos de investigación a fin de establecer la delictuosidad de los hechos objeto de conocimiento, algunos de los cuales, no se han cumplido hasta el momento por razones no atribuibles a este Despacho Fiscal; entre otros, debido a la Inconcurencia de las partes en la presente investigación no se efectuó la diligencia de Aplicación de Principio de Oportunidad; en tal sentido, resulta necesario disponer la ampliación de la presente investigación para lo cual se requiere ampliar el plazo de las diligencias de investigación preliminar por sesenta (60) días adicionales, sin perjuicio de resolverse la causa antes de dicho término.

Por lo expuesto y en mérito a la normatividad señalada, este Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **DISPONE:**

PRIMERO: AMPLIAR EL TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, en la investigación seguida contra **Oder Vilca Hermosilla** por la presunta comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de los menores **Omer Thanyany, Milí Diana y Yarita Cielo Vilca Blas**, representado por su madre **Verginia Blas Vara**, por el plazo de **SESENTA (60) DIAS**, a efectos de que a nivel de este Despacho Fiscal se lleven a cabo los actos de investigación siguientes:

1. **REPROGRÁMESE** la diligencia de aplicación de **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** para el día **miércoles 19 de junio de 2019, a las 15:00 horas**, para tal efecto notifíquese a las partes en sus domicilios consignados en los actuados en la presente carpeta, quienes deberán acudir a este Despacho Fiscal, en compañía de sus abogados, sito Jr. San Martín N° 765, tercer piso - Huánuco.
2. Se realicen las demás diligencias pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación preparatoria.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a todas las partes de la presente investigación, conforme a ley.

- .Notifíquese. -

juvb

RUDY JIMENEZ FUENTES
Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación
de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA ACCIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

CARPETA FISCAL N° 2006014503-2019-565

IMPUTADO : Oder Vilca Hermosilla
AGRAVIADO : Verginia Blas Vara
DELITO : Omisión a la Asistencia Familiar

CONSTANCIA DE INCONCURRENCIA

El asistente que suscribe deja constancia, que:

En el Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, siendo las 10:25 horas, se efectúa la siguiente constancia:

Primero.- El Representante del Ministerio Público, mediante Disposición N° 02, de fecha 06JUN19, citó a las partes en la presente investigación, a fin de llevarse a cabo la diligencia de Principio de Oportunidad, para el día de la fecha a las 15:00 horas.

Segundo.- En la fecha y hora programada las partes en la presente investigación NO SE PRESENTARON.

Huánuco 19 de junio de 2019

Pedro Arbues Villanueva Hernández
Asistente en Función Fiscal
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco



EXPEDIENTE N°
CARPETA FISCAL N°
FISCAL RESPONSABLE
Casilla Electrónica
IMPUTADO
AGRAVIADO
DELITO
REQUERIMIENTO

: 2019- 1741- C
: 2019-565
: William Martínez Mucha (962939259)
: 69751
: Oder Vilca Hermosilla
: Omer Vilca Blas y otros
: Omisión a la Asistencia Familiar
: PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE FLAGRANCIA DE -
HUÁNUCO.

RUDY JIMENEZ FUENTES, Fiscal Provincial de la Tercera
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Tercer
Despacho, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N°
765 - Tercer piso, de esta ciudad; ante usted
respetuosamente DIGO:

REQUERIMIENTO FISCAL

Que, al amparo del artículo 446° numeral 4, y 447° del Código Procesal Penal, acudo a su
Despacho para efectos de requerir la instauración del **PROCESO INMEDIATO** en contra de **Oder**
VILCA HERMOSILLA, por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio de sus hijos Omer Tharyany, Mili
Diana y Yarita Cielo Vilca Blas, representados por su señora madre Verginia Blas Vara, en mérito a que el
imputado no ha cumplido con acudir a su hijo la pensión de alimentos fijados judicialmente, conforme
consta en la Carpeta Fiscal, además que los elementos de convicción recabados preliminarmente que
son suficientes y evidentes para establecer la responsabilidad penal del imputado.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

2.1 Del imputado:

Nombre y Apellido	: Oder VILCA HERMOSILLA.
Documento de identidad	: 80106928
Fecha de Nacimiento	: 06/06/1978
Edad	: 40 años
Sexo	: masculino
Estado Civil	: soltero
Grado de Instrucción	: Secundaria incompleta.

Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194 publicado el 30 de Agosto del 2015.

Estatura	1.58 m
Departamento de Nacimiento	Huánuco
Provincia de Nacimiento	Yarowilca
Distrito de Nacimiento	Chavinilla
Nombre del Padre	Ambrosio Vilca Basilio
Nombre de la Madre	Leocadia Hermosilla Robles
Domicilio Real	Pje. Kotosh Mz. A, Lt. 07, comité 15, Aparicio Pomales - Huánuco Telf.: 944105211
Abogado Defensor	Roque Augusto Gamarra Zevallos Reg. C.A.H. 804
Domicilio Procesal	Jr. Damaso Beraún N° 112B, 3er. Piso - Huánuco

2.2. De la parte agraviada:

La parte agraviada vienen a ser los hijos del imputado: Omer Thanyany, Mili Diana y Yarity Cielo Vilca Blas, representados por su señora madre Verginia Blas Vara, quien tiene como **domicilio Real** en el Pje. Pomacocha Mz. A, Lt. 7, comité 15, AA.HH. José Carlos Mariátegui, Aparicio Poniates - Huánuco, Telf.: 931286434; **Domicilio Procesal**: Jr. Provincias N° 136 - Huánuco, Casilla Electrónica N° 70386, Abg. Carlos Hilario Barrera.

III. HECHOS INVESTIGADOS:

a) CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

De los hechos contenidos en los actuados remitidos por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, se tiene que la persona de Verginia Blas Vara en representación de sus menores hijos Omer Thanyany, Mili Diana y Yarity Cielo Vilca Blas, interpone demanda de Alimentos contra Omer Vilca Hermosilla, la misma que fuera admitida por el Despacho Judicial y que en su oportunidad emitió el auto resolutivo N° 165-2017, mediante el cual el juez aprobó el acuerdo conciliatorio y donde el demandado se obligaba a acudir con una pensión alimenticia de S/ 600,00 soles, a favor de sus menores hijos en forma mensual y adelantada.

b) CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En acto posterior, se procedió a la liquidación de las pensiones devengadas mas los intereses legales, ascendiendo en la suma de S/ 7,213.00 soles, corriendose traslado a las partes en el plazo de ley, y con resolución N° 10 de fecha 21 de agosto de 2018 se resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo comprendido del 01 de agosto de 2017 al 01 de julio del 2018, y requiriendo al demandado a efecto de que cumpla con el pago total de las pensiones devengadas bajo expreso apercibimiento de incoarse denuncia penal correspondiente por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el cual fue notificado al demandado para el cumplimiento del pago total de las pensiones y devengados, siendo que el obligado no cumplió con dicho requerimiento, dentro de la oportunidad prevista, pese a estar válidamente notificado, conforme así se puede advertir de la cédula de notificación de folios 79/80.

c) CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Consiguientemente el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, ordenó la remisión de los actuados para fines de la investigación correspondiente mediante resolución N° 14 de fecha 18 de marzo del 2019, el mismo que se abrió investigación preliminar en sede fiscal.

IV. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:

Se imputa a Oder Vilca Hermosilla haber cometido el delito Contra la Familia, en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de sus hijos Omer Thanyany, Mili Diana y Yarita Cielo Vilca Blas, al haber incumplido con prestar alimentos a sus hijos fijado en una resolución judicial.

V. TIPIFICACIÓN DEL HECHO INVESTIGADO:

Los hechos, tal como han sido expuestos, se subsumen en el delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, estipulado en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal, que prevé: "El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días jornadas sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)"

VI. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN A LA IMPUTADA CON EL DELITO INVESTIGADO

Este Despacho cuenta con los siguientes elementos de convicción que revelan la comisión del delito imputado y vinculan al acusado con los hechos:

- Auto Resolutivo N° 165-2017, plasmado en la Resolución N° 06, donde el Juez Aprueba el acuerdo conciliatorio arribado por las partes y ordena a Oder Vilca Hermosilla acudir a favor de sus menores hijos Omer Thanyany, Mili Diana y Yarita Cielo Vilca Blas, con la suma de S/. 600.00 soles (SEISCIENTOS SOLES 00/100 SOLES), en forma mensual, permanente y adelantada. Véase a folios 56/59.
- La liquidación de alimentos devengados mediante el cual se ha establecido una deuda alimentaria ascendente a la suma de S/. 7,213.00 soles, por el periodo comprendido del 01 de agosto de 2017 al 01 de julio del 2018. véase a folios 73.
- La Resolución N° 10 del 21 de agosto del 2018 mediante la cual se Aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/. 7,213.00 soles y además se REQUIERE al obligado para que en el plazo de tres días cumpla con pagar las pensiones alimenticias devengadas, bajo expreso apercibimiento de ser denunciado por omisión de asistencia familiar. Véase a folios 78/79.
- La constancia de notificación al obligado Oder Vilca Hermosilla con el requerimiento. Véase a folios 82/83.
- La resolución N° 14 de fecha 18 de marzo del 2019, donde el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, remite las copias certificadas al Ministerio Público para proceder conforme a

nuestras atribuciones. Véase folios 111.

- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3530801, donde se informa que el imputado no registra antecedentes penales. Véase folios 119.
- Consulta de Principio de Oportunidad del Ministerio Público, donde el imputado a la fecha no se habría acogido a un principio de oportunidad. Véase folios 118.
- Carta N° 727-OSPEHUANUCO-GCSPE-ESSALUD-2019, con el cual se informa que el imputado no se encuentra registrado en el Seguro Social de Salud. Véase folios 121.
- Oficio N° 315-2019-SUNAT/7N0940, con el cual se informa que el investigado no cuenta con RUC. Véase folios 124/126.
- Oficio N° 1754-2019-ZRVIII-ORHCO, con el cual se informa que el imputado no cuenta con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre. Véase folios 132.
- Consulta de Casos Fiscales a nivel nacional. Véase folios 149.

VII. SUSTENTO JURÍDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:

Se sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado por la el Decreto Legislativo N° 1194 de fecha 30 de agosto del 2015, que señala: "...inciso 4: Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o dragadición..."

VIII. ANEXOS:

Se adjunta la presente carpeta fiscal en (149) folios.

POR TANTO:

A usted, Señor Juez, solicito tener por formulado el presente Requerimiento de Proceso Inmediato y tramitarlo conforme a ley.

RJF/wwmm,

Huánuco, 25 de junio de 2019.

OSCAR LAMARCA FUENTES
Fiscal Provincial del Ministerio Público
del Poder Judicial de la Federación
MINISTERIO PÚBLICO - HUÁNUCO